

Policies Governing Services for Children with Disabilities

AMENDED MARCH 2021



EXCEPTIONAL CHILDREN DIVISION

North Carolina Department of Public Instruction | State Board of Education

**LAS PREGUNTAS O COMENTARIOS SOBRE ESTE DOCUMENTO
PUEDEN DIRIGIRSE A:**

División de Niños Excepcionales
6356 Mail Service Center Raleigh,
NC 27699
T: (984) 236-2550

Este documento está disponible en formato electrónico en:

<http://www.ncpublicschools.org/ec/policy>

CONSEJO ESTATAL DE EDUCACIÓN

VISIÓN DE LA JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN: Cada estudiante de las escuelas públicas de Carolina del Norte estará capacitado para aceptar retos académicos, preparado para seguir el camino que elija después de graduarse de la escuela secundaria, y animado a convertirse en aprendices de por vida con la capacidad de participar en una sociedad de colaboración global.

MISIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO: La misión del Consejo de Educación del Estado de Carolina del Norte es utilizar su autoridad constitucional para proteger y mantener el derecho a una educación sólida y básica para cada niño en las Escuelas Públicas de Carolina del Norte.

ERIC DAVIS

Presidente: Charlotte - At-Large

JILL CAMNITZ

Greenville - Región noreste

TODD CHASTEEN

Blowing Rock - Región Noroeste

ALAN DUNCAN

Vicepresidente: Greensboro - Región Piamonte-Tríada

REGINALD KENAN

Rose Hill - Región sudeste

DONNA TIPTON-ROGERS

Brasstown - Región occidental

MARK ROBINSON

Vicegobernador: High Point - Ex Oficio

AMY WHITE

Garner - Región Centro-Norte

J. WENDELL HALL

Ahoskie - At-Large

DALE FOLWELL

Tesorero del Estado: Raleigh - Ex Oficio

OLIVIA OXENDINE

Lumberton - Región de Sandhills

JAMES FORD

At-Large

CATHERINE TRUITT

Superintendente y Secretario del Consejo: Cary

VACANTE

Región Suroeste

La información anterior del Consejo Estatal de Educación es un registro de los miembros del consejo en el momento de la aprobación de este documento para su publicación. Para obtener la lista actualizada de los miembros del Consejo Estatal y las declaraciones de visión y misión, visite <https://stateboard.ncpublicschools.gov>.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE NC

Catherine Truitt, Superintendente del Estado / 301 N. Wilmington Street / Raleigh, Carolina del Norte 27601-2825

En cumplimiento de la ley federal, el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte administra todos los programas educativos, actividades de empleo y admisiones operados por el estado sin discriminación por motivos de raza, religión, origen nacional o étnico, color, edad, servicio militar, discapacidad o sexo, excepto cuando la exención sea apropiada y esté permitida por la ley.

Las consultas o quejas relativas a cuestiones de discriminación deben dirigirse a:

Thomas Tomberlin, Director de Contratación y Apoyo a los Educadores, NCDPI
6301 Mail Service Center, Raleigh, NC 27699-6301 / Teléfono: (984) 236-2114 / Fax: (984) 236-2099

Visítenos en la Web: www.dpi.nc.gov

0321

Índice

SUBPARTE A - GENERALIDADES	4
NC 1500-1 FINALIDAD Y APLICABILIDAD	4
NC 1500-2 DEFINICIONES	4
SUBPARTE B - SUBVENCIONABILIDAD ESTATAL	22
NC 1501-1 REQUISITOS FAPE	22
NC 1501-2 OTROS REQUISITOS FAPE	24
NC 1501-3 ENTORNO MENOS RESTRICTIVO (LRE)	27
NC 1501-4 REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD	29
NC 1501-5 NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS	30
NC 1501-6 NIÑOS CON DISCAPACIDAD MATRICULADOS POR SUS PADRES EN CENTROS PRIVADOS	30
NC 1501-10 PROCEDIMIENTOS DE	RECLAMACIÓN
ESTATAL 38	
NC 1501-11 MÉTODOS PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS	39
NC 1501-12 REQUISITOS ADICIONALES DE ADMISIBILIDAD	42
NC 1501-13 GRUPO CONSULTIVO ESTATAL	47
NC 1501-14 OTRAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL ESTADO	48
NC 1501-15 ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	51
SUBPARTE C - ELEGIBILIDAD DE LA AGENCIA EDUCATIVA LOCAL	51
NC 1502-1 CONDICIÓN DE LA AYUDA	51
NC 1502-2 COHERENCIA CON LAS POLÍTICAS ESTATALES	51
NC 1502-3 USO DE LOS IMPORTES	51
NC 1502-4 MANTENIMIENTO DEL ESFUERZO	52
NC 1502-5 EXCEPCIÓN AL MANTENIMIENTO DEL ESFUERZO	53
NC 1502-6 AJUSTE DEL ESFUERZO FISCAL LOCAL EN DETERMINADOS EJERCICIOS FISCALES	53
NC 1502-7 PROGRAMAS ESCOLARES DEL TÍTULO I DE LA ESEA	54
NC 1502-8 DESARROLLO DE PERSONAL	54
NC 1502-9 USO PERMISIVO DE FONDOS	54
NC 1502-10 TRATAMIENTO DE LOS COLEGIOS CONCERTADOS Y SUS ALUMNOS	55
NC 1502-11 COMPRA DE MATERIAL DIDÁCTICO	55
NC 1502-12 INFORMACIÓN PARA EL MAR	55
NC 1502-13 INFORMACIÓN PÚBLICA	55
NC 1502-14 REGISTROS RELATIVOS A NIÑOS INMIGRANTES CON DISCAPACIDADES	56
NC 1502-15 EXCEPCIONES PARA PLANES LOCALES ANTERIORES	56
NC 1502-16 NOTIFICACIÓN A LA LEA EN CASO DE INELEGIBILIDAD	56
NC 1502-17 LEA CUMPLIMIENTO	56
NC 1502-18 DETERMINACIÓN CONJUNTA DE LA ADMISIBILIDAD	56
NC 1502-19 REQUISITOS PARA DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD	57
NC 1502-20 SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA	57
NC 1502-21 ELEGIBILIDAD DE LAS AGENCIAS ESTATALES	58
NC 1502-22 SEA FLEXIBILIDAD	58
SUBPARTE D - EVALUACIONES, DETERMINACIONES DE ELEGIBILIDAD, PROGRAMAS EDUCATIVOS INDIVIDUALIZADOS Y COLOCACIONES EDUCATIVAS	58
NC 1503-1 CONSENTIMIENTO	PATERO 58
NC 1503-2 REFERENCIAS	,
EVALUACIONES Y REEVALUACIONES	60
NC 1503-2.6 REQUISITOS ADICIONALES PARA EVALUACIONES Y REEVALUACIONES	72

NC1503-3 PROCEDIMIENTOS ADICIONALES PARA EVALUAR A NIÑOS CON DIFICULTADES ESPECÍFICAS DE APRENDIZAJE 73

NC 1503-4 PROGRAMAS DE EDUCACIÓN INDIVIDUALIZADA 76

NC 1503-5 DESARROLLO DEL IEP 80

SUBPARTE E - GARANTÍAS PROCESALES GARANTÍAS PROCESALES PARA PADRES E HIJOS 82

NC 1504-1 GARANTÍAS PROCESALES GARANTÍAS PROCESALES PARA PADRES E HIJOS 82

NC 1504-2 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS 96

SUBPARTE F - SUPERVISIÓN, APLICACIÓN, CONFIDENCIALIDAD Y 102

INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA 102

NC 1505-1 VIGILANCIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN 102

NC 1505-2 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN 107

NC 1505-3 INFORMES - INFORMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA 111

SUBPARTE G - AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS 113

NC 1506-1 ASIGNACIONES, SUBVENCIONES Y UTILIZACIÓN DE FONDOS 113

SUBPARTE H - BECAS DE PREESCOLAR PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES 125

NC 1507-1 SUBVENCIONES PREESCOLARES PARA NIÑOS DISCAPACITADOS 125

NC 1507-2 ELEGIBILIDAD 126

NC 1507-3 POSIBILIDAD DE RECIBIR AYUDA FINANCIERA 126

NC 1507-4 ASIGNACIONES 126

NC 1507-5 RESERVA PARA ACTIVIDADES ESTATALES 126

NC 1507-6 ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO 126

NC 1507-7 OTRAS ACTIVIDADES A NIVEL ESTATAL 127

NC 1507-8 SUBVENCIONES A LEAS 127

NC 1507-9 ASIGNACIONES A LAS LEA 127

NC 1507-10 REASIGNACIÓN DE FONDOS LEA 128

NC 1507-11 PARTE C DE LA LEY INAPLICABLE 128

NÚMERO DE ALUMNOS POR CLASE: EDAD ESCOLAR Y PREESCOLAR 128

NC 1508-1 TAMAÑO DE LA CLASE: EDAD ESCOLAR Y PREESCOLAR 128

NC 1508-2 RELACIÓN ALUMNO/PROFESOR PARA NIÑOS PREESCOLARES CON DISCAPACIDADES 129

NC 1508-3 CLASS TABLA DE TALLAS 130

NC 1508-4 TOTAL DE CASOS 131

SUBPARTE A - GENERALIDADES

NC 1500-1 Finalidad y aplicabilidad

NC 1500-1. 1 Objetivo y fines

El objetivo del Estado es proporcionar oportunidades educativas adecuadas a todos los niños con discapacidades que residen en Carolina del Norte.

Los objetivos de esta parte son

- (a) Garantizar que todos los niños con discapacidades, de tres a 21 años, tengan a su disposición una educación pública gratuita y adecuada que haga hincapié en la educación especial y los servicios relacionados diseñados para satisfacer sus necesidades únicas y les prepare para continuar su educación, el empleo y la vida independiente;
- (b) Garantizar la protección de los derechos de los niños con discapacidad y de sus padres;
- (c) Ayudar a los organismos educativos locales, incluidos los programas gestionados por el Estado y las escuelas concertadas, a proporcionar educación a los niños con discapacidades; y
- (d) Evaluar y garantizar la eficacia de los esfuerzos para educar a los niños con discapacidades.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1400(d); 34 CFR 300.1)

NC 1500-1. 2 Aplicabilidad de esta parte a las agencias estatales y locales

- (a) Organismos públicos del Estado. Las disposiciones de esta parte...
 - (1) Se aplican a todos los organismos públicos del Estado que intervienen en la educación de los niños con discapacidad, incluidos:
 - (i) La agencia educativa estatal (SEA).
 - (ii) Agencias educativas locales (LEA), incluidas las escuelas concertadas.
 - (iii) Otras agencias y escuelas estatales (como el Departamento de Salud y Servicios Humanos y las escuelas estatales para niños con sordera o niños con ceguera).
 - (iv) Centros penitenciarios estatales y locales para menores y adultos; y
 - (2) Son vinculantes para cada organismo público del Estado que proporcione educación especial y servicios relacionados a niños con discapacidades, independientemente de si dicho organismo recibe fondos en virtud de la Parte B de la IDEA.
- (b) Colegios y centros privados. Cada organismo público del Estado es responsable de garantizar que los derechos y protecciones previstos en la Parte B de la ley IDEA se otorguen a los niños con discapacidades--.
 - (1) Remitidos o colocados en escuelas y centros privados por ese organismo público; o
 - (2) Colocados en escuelas privadas por sus padres en virtud de lo dispuesto en NC

1501-8. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412; 34 CFR 300.2; 115C-106.1-.2)

NC 1500-2 Definiciones

NC 1500-2.1 Educación física adaptada

- (a) Los niños con discapacidad deben tener igualdad de acceso a la educación física. La educación física incluye el desarrollo de:
 - (1) Aptitud física y motriz;
 - (2) Habilidades y patrones motores fundamentales; y
 - (3) Habilidades en juegos, deportes y actividades individuales y de grupo (incluidos los deportes intramuros y de toda la vida).
- (b) Si un niño con una discapacidad no puede participar en el programa regular de educación física, se le proporcionará instrucción individualizada en educación física diseñada para satisfacer las necesidades únicas del niño. La educación física puede incluir:

- (1) Educación física modificada,
 - (2) Educación física adaptada/especial,
 - (3) Educación para el movimiento, y
 - (4) Desarrollo motor.
- (c) La educación física modificada es apropiada para un niño que puede participar en el programa general de educación física con adaptaciones o modificaciones. Estas modificaciones pueden incluir cambios en las normas, el equipamiento, los límites de tiempo, etc. También pueden incluir apoyos como un intérprete de lengua de signos.
- (d) La educación física adaptada (también llamada educación física especialmente diseñada o especial) es la instrucción en educación física que se diseña de forma individual específicamente para satisfacer las necesidades de un niño con discapacidad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401; 34 CFR 300.39(2)(3))

NC 1500-2.2 Dispositivo de tecnología asistencial

Por dispositivo de tecnología asistencial se entiende cualquier artículo, equipo o sistema de productos, ya sea adquirido en el comercio, modificado o personalizado, que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de un niño discapacitado. El término no incluye un dispositivo médico implantado quirúrgicamente, ni la sustitución de dicho dispositivo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(1); 34 CFR 300.5)

NC 1500-2.3 Servicio de tecnología asistencial

Por servicio de tecnología facilitante se entiende cualquier servicio que ayude directamente a un niño discapacitado a seleccionar, adquirir o utilizar un dispositivo de tecnología facilitante. El término incluye

- (a) La evaluación de las necesidades de un niño discapacitado, incluida una evaluación funcional del niño en su entorno habitual.
- (b) Compra, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de adquisición de dispositivos tecnológicos de apoyo para niños discapacitados.
- (c) Seleccionar, diseñar, ajustar, personalizar, adaptar, aplicar, mantener, reparar o sustituir dispositivos de tecnología asistencial.
- (d) Coordinar y utilizar otras terapias, intervenciones o servicios con dispositivos de tecnología de apoyo, como los asociados a los planes y programas de educación y rehabilitación existentes.
- (e) Formación o asistencia técnica para un niño discapacitado o, en su caso, para su familia.
- (f) Formación o asistencia técnica para profesionales (incluidas las personas que prestan servicios educativos o de rehabilitación), empresarios u otras personas que prestan servicios a ese niño, le dan empleo o participan de forma sustancial en las principales funciones vitales de ese niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(2); 34 CFR 300.6)

NC 1500-2.4 Niño con discapacidad

(a) General

- (1) Niño con discapacidad significa un niño evaluado de acuerdo con NC 1503-2.5 a NC 1503-3.5 como autista, sordo-ciego, sordo, retraso en el desarrollo (aplicable sólo a niños de tres a siete años), discapacidad auditiva, discapacidad intelectual, discapacidades múltiples, discapacidad ortopédica, otra discapacidad de salud, discapacidad emocional grave, discapacidad específica de aprendizaje, discapacidad del habla o lenguaje, lesión cerebral traumática o discapacidad visual (incluyendo ceguera), y que, por razón de la discapacidad, necesita educación especial y servicios relacionados.
- (2) (i) Si se determina, mediante una evaluación apropiada conforme a NC 1503-2.5 a NC 1503- 3.5, que un niño tiene una de las discapacidades identificadas en el párrafo (a)(1) de esta sección, pero sólo necesita un servicio relacionado y no educación especial, el niño no es un niño con una discapacidad

en el marco de IDEA.

- (ii) Si el único servicio requerido por el niño es el lenguaje hablado, se considera educación especial en lugar de un servicio relacionado y se determinaría que el niño es un niño con una discapacidad según el párrafo (a)(1) de esta sección.
- (b) Definiciones de términos de discapacidad. Los términos utilizados en esta definición de niño con discapacidad se definen como sigue:
- (1) Por autismo se entiende una discapacidad del desarrollo que afecta significativamente a la comunicación verbal y no verbal y a la interacción social, generalmente evidente antes de los tres años de edad, y que requiere negativamente en el rendimiento educativo del niño. Otras características a menudo asociadas con el autismo son la participación en actividades repetitivas y movimientos estereotipados, intereses restringidos, resistencia a los cambios ambientales o a los cambios en las rutinas diarias, y respuestas inusuales a las experiencias sensoriales. El autismo no se aplica si el rendimiento educativo de un niño se ve afectado negativamente principalmente porque el niño tiene una discapacidad emocional, como se describe en el párrafo (b)(5) de esta sección. Un niño que manifieste las características del autismo después de los tres años de edad podría ser identificado como autista si se cumplen los criterios del párrafo (b)(1)(i) de esta sección.
 - (2) Por sordoceguera se entienden las deficiencias auditivas y visuales que se presentan conjuntamente y cuya combinación provoca necesidades de comunicación y otras necesidades de desarrollo y educativas tan graves que no pueden ser atendidas en programas de educación especial destinados exclusivamente a niños con sordera o niños con ceguera.
 - (3) Sordera: deficiencia auditiva tan grave que impide al niño procesar información lingüística a través de la audición, con o sin amplificación, lo que afecta negativamente a su rendimiento educativo.
 - (4) Retraso en el desarrollo significa un niño de tres a siete años, cuyo desarrollo y/o comportamiento está retrasado o es atípico, medido por instrumentos y procedimientos de diagnóstico apropiados, en una o más de las siguientes áreas: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social o emocional, o desarrollo adaptativo, y que, por razón del retraso, necesita educación especial y servicios relacionados.
 - (5) Por discapacidad emocional se entiende una condición que presenta una o más de las siguientes características durante un largo período de tiempo y en un grado marcado que afecta negativamente al rendimiento educativo de un niño: una incapacidad para realizar progresos educativos que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud; una incapacidad para construir o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y profesores; tipos de comportamiento o sentimientos inapropiados en circunstancias normales; un estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión; y/o una tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados a problemas personales o escolares. La discapacidad emocional incluye la esquizofrenia. El término no se aplica a los niños socialmente inadaptados, a menos que se determine que padecen una discapacidad emocional en virtud del párrafo (b)(5) de este apartado.
 - (6) Por discapacidad auditiva se entiende una alteración de la audición, permanente o fluctuante, que afecte negativamente al rendimiento escolar de un niño, pero que no esté incluido en la definición de sordera de esta sección. El término "hipoacúsico" puede utilizarse en este sentido.
 - (7) Por discapacidad intelectual se entiende un funcionamiento intelectual general significativamente inferior a la media, que coexiste con déficits en el comportamiento adaptativo y se manifiesta durante el período de desarrollo, que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. El término "discapacidad intelectual" se denominaba anteriormente "retraso mental".
 - (8) Por discapacidad múltiple se entienden dos o más discapacidades que se dan juntas (como la ceguera por discapacidad intelectual, la deficiencia ortopédica por discapacidad intelectual, etc.), cuya combinación provoca necesidades educativas tan graves que no pueden ser atendidas en programas de educación especial únicamente para una de las deficiencias. La discapacidad múltiple no incluye la sordoceguera.
 - (9) Por deficiencia ortopédica se entiende una deficiencia física grave que afecta negativamente al rendimiento escolar del niño. El término incluye deficiencias causadas por una anomalía congénita, deficiencias causadas por una enfermedad (por ejemplo, poliomielitis, tuberculosis ósea, etc.) y deficiencias por otras causas (por ejemplo, parálisis cerebral, amputaciones y fracturas o quemaduras que causan contracturas, etc.).
 - (10) Otras alteraciones de la salud significa tener limitada la fuerza, la vitalidad o el estado de alerta, incluido un mayor estado de alerta a los estímulos ambientales, que se traduce en un estado de alerta limitado con respecto a la

entorno educativo, que-- Se deba a problemas de salud crónicos o agudos como el asma, el trastorno por déficit de atención o el trastorno por déficit de atención con hiperactividad, la diabetes, la epilepsia, una afección cardíaca, la hemofilia, la intoxicación por plomo, la leucemia, la nefritis, la fiebre reumática, la anemia falciforme y el síndrome de Tourette, etc.; y afecte negativamente al rendimiento educativo del niño.

(11) Problemas específicos de aprendizaje

(i) Generalidades. Por discapacidad específica del aprendizaje se entiende un trastorno en los procesos implicados en la comprensión o en el uso del lenguaje, hablado o escrito, que puede manifestarse en la incapacidad para escuchar, pensar, hablar, leer, escribir, deletrear o realizar cálculos matemáticos. Las afecciones pueden incluir, entre otras, la dislexia y la discalculia.

(ii) Discapacidades no incluidas. Las discapacidades específicas del aprendizaje no incluyen los problemas de aprendizaje que son principalmente el resultado de discapacidades visuales, auditivas o motoras, de discapacidades intelectuales, de trastornos emocionales o de desventajas ambientales, culturales o económicas.

(12) Deficiencia del habla o del lenguaje significa: trastorno de la comunicación, como una deficiencia en la fluidez, la articulación, el lenguaje o la voz/resonancia que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. El lenguaje puede incluir la función del lenguaje (pragmática), el contenido del lenguaje (semántico) y la forma del lenguaje (sistemas fonológico, morfológico y sintáctico). Una deficiencia del habla o del lenguaje puede dar lugar a una discapacidad primaria o puede ser secundaria a otras discapacidades.

(13) Por lesión cerebral traumática se entiende una lesión cerebral adquirida causada por una fuerza física externa o por un acontecimiento interno que provoca una discapacidad funcional total o parcial y/o un deterioro psicosocial que afecta negativamente al rendimiento educativo del niño. Las causas pueden ser, entre otras, traumatismos craneoencefálicos abiertos o cerrados, accidentes cerebrovasculares (por ejemplo, ictus, aneurisma), infecciones, insuficiencia renal o cardíaca, descargas eléctricas, anoxia, tumores, trastornos metabólicos, sustancias tóxicas o tratamientos médicos o quirúrgicos. La lesión cerebral puede producirse en un único evento o ser el resultado de una serie de eventos (por ejemplo, múltiples conmociones cerebrales). La lesión cerebral traumática también puede producirse con o sin pérdida de consciencia en el momento de la lesión. Las lesiones cerebrales traumáticas pueden provocar alteraciones en una o más áreas, como la cognición, el lenguaje, la memoria, la atención, el razonamiento, el pensamiento abstracto, el juicio, la resolución de problemas, las capacidades sensoriales, perceptivas y motoras, el comportamiento psicosocial, las funciones físicas, el procesamiento de la información y el habla. Las lesiones cerebrales traumáticas no se aplican a las lesiones cerebrales congénitas o degenerativas, pero pueden incluir lesiones cerebrales inducidas por traumatismos en el parto.

(14) Por deficiencia visual, incluida la ceguera, se entiende una deficiencia de la visión que, incluso con corrección, afecta negativamente al rendimiento escolar del niño. El término incluye tanto la visión parcial como la ceguera.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(3); 1401(30); 34 CFR 300.8; 115C-106.3(1)(2))

NC 1500-2.5 Sistema de evaluación global

Sistema de evaluación global - Los datos recogidos en este sistema de evaluación están diseñados para permitir la resolución eficaz de problemas en todos los niveles y en todos los grupos de estudiantes (es decir, subgrupos), con el fin de diseñar una instrucción sensible para todos los estudiantes. Estos componentes también son fuentes de datos importantes dentro de una evaluación integral para determinar si un niño tiene una Discapacidad Específica de Aprendizaje y la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios relacionados que el niño necesita. Un sistema de evaluación integral incluye los siguientes componentes:

- (a) Evaluaciones formativas comunes.
- (b) Evaluaciones intermedias/de referencia.
- (c) Evaluaciones de resultados.
- (d) Cribado universal.
- (e) Seguimiento de los progresos
- (f) Evaluaciones diagnósticas.

NC 1500-2.6 Consentimiento

Consentimiento significa que...

- (a) El progenitor ha sido plenamente informado de toda la información pertinente a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su lengua materna u otro modo de comunicación.
- (b) Los padres comprenden y aceptan por escrito la realización de la actividad para la que se solicita su consentimiento, y el consentimiento describe dicha actividad y enumera los registros (si los hubiera) que se divulgarán y a quién; y
- (c) Los padres entienden que la concesión del consentimiento es voluntaria por su parte y puede ser revocada en cualquier momento.
 - (1) Si un progenitor revoca el consentimiento, esa revocación no es retroactiva (es decir, no anula una acción que se haya producido después de que se diera el consentimiento y antes de que se revocara).
 - (2) Si los padres revocan por escrito el consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que se le haya proporcionado inicialmente educación especial y servicios afines, el organismo público no está se le exigirá que modifique los expedientes académicos del menor para eliminar cualquier referencia a la recepción por parte del menor de educación especial y servicios afines debido a la revocación del consentimiento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(1)(D); 34 CFR 300.9)

NC 1500-2.7Día ; Día laborable; Día lectivo

- (a) Día significa día natural, salvo que se indique lo contrario como día laborable o día lectivo.
- (b) Por día laborable se entiende de lunes a viernes, excepto los días festivos federales y estatales.
- (c) Por día escolar se entiende cualquier día, incluido un día parcial, en que los niños asisten a la escuela con fines educativos.
 - (1) La jornada escolar tiene el mismo significado para todos los niños escolarizados, incluidos los niños con y sin discapacidad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 34 CFR 300-11)

NC 1500-2.8Evaluaciones diagnósticas

Las evaluaciones y los procesos de diagnóstico se utilizan para ayudar a desarrollar hipótesis sobre por qué se está produciendo un problema y para identificar los puntos fuertes y débiles de las destrezas específicas de un alumno, con el fin de determinar el enfoque de la enseñanza y fundamentar las decisiones sobre cómo adaptar e individualizar las intervenciones. Permiten centrar la instrucción y las intervenciones en las destrezas y conjuntos de destrezas específicas que aumentarán la competencia académica o conductual general. Ayudan a los educadores a enseñar con precisión para obtener los mayores beneficios en el rendimiento de los alumnos.

NC 1500-2.9 Dislexia

La dislexia es un trastorno específico del aprendizaje de origen neurobiológico. Se caracteriza por dificultades en el reconocimiento preciso y/o fluido de las palabras y por una deficiente capacidad para deletrear y descodificar. Estas dificultades suelen ser el resultado de un déficit en el componente fonológico del lenguaje que a menudo resulta inesperado en relación con otras capacidades cognitivas y con la impartición de una enseñanza eficaz en el aula. Las consecuencias secundarias pueden incluir problemas en la comprensión lectora y una experiencia lectora reducida que puede impedir el crecimiento del vocabulario y los conocimientos previos.

(Autoridad: HB 149)

NC 1500-2.10Servicios de intervención temprana

El término servicios de intervención temprana se refiere a la prestación de instrucción/intervenciones con base científica a los alumnos que demuestran dificultades académicas o de comportamiento. La instrucción/intervenciones están destinadas a alumnos que actualmente no están identificados como necesitados de educación especial, pero que necesitan apoyo adicional para tener éxito en el aula. Los servicios de intervención temprana también incluyen el desarrollo profesional de los profesores y el personal para que puedan impartir la instrucción/intervención adecuada a lo largo del curso.

con la alfabetización y el uso de programas informáticos de adaptación e instrucción.

(Autoridad: 34 CFR 300.226(b)(1); y (2); 300.646(d) y (e).

NC 1500-2.11 Escuela primaria

Por escuela primaria se entenderá una escuela institucional diurna o residencial sin ánimo de lucro, incluida una escuela pública elemental concertada que imparta educación primaria, según determine la legislación estatal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(6); 34 CFR 300.13)

NC 1500-2.12 Estudiante de inglés

Aprendiz de inglés tiene el significado que se le da a este término en la sección 8101 de la ESEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(18); 34 CFR 300.27)

NC 1500-2.13 Equipo

Medios de equipamiento...

- (a) Maquinaria, servicios públicos y equipos incorporados, así como los recintos o estructuras necesarios para albergar la maquinaria, los servicios públicos o los equipos; y
- (b) Todos los demás elementos necesarios para el funcionamiento de un centro concreto como instalación para la prestación de servicios educativos, incluidos elementos como el equipo de instrucción y el mobiliario necesario; material de instrucción impreso, publicado y audiovisual; ayudas y dispositivos de telecomunicaciones, sensoriales y otros dispositivos tecnológicos; y libros, publicaciones periódicas, documentos y otros materiales relacionados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(7); 34 CFR 300.14)

NC 1500-2.14 Evaluación

- (a) Evaluación general significa los procedimientos utilizados de acuerdo con NC 1503-2.5 a NC 1503-3.5 para determinar si un niño tiene una discapacidad y la naturaleza y el alcance de la educación especial y los servicios relacionados que el niño necesita.

Debe realizarse una evaluación completa e individualizada de las necesidades de un niño antes de emprender cualquier acción con respecto a la colocación inicial de un alumno discapacitado en un programa de educación especial.

La elegibilidad de los niños debe determinarse utilizando múltiples fuentes de datos y no debe depender de los resultados de una sola prueba. Los procedimientos de evaluación pueden incluir, entre otros, observaciones, entrevistas, datos de seguimiento del progreso, listas de comprobación del comportamiento, interacciones estructuradas, evaluación del juego, escalas de adaptación y desarrollo, instrumentos basados en criterios y normas, juicio clínico y pruebas de conceptos básicos u otras técnicas y procedimientos que el profesional o los profesionales que realicen las evaluaciones consideren adecuados. Cuando se determine la elegibilidad para una discapacidad específica del aprendizaje, los datos de la evaluación deben incluir datos de seguimiento del progreso.

Nota: La determinación de las pruebas y evaluaciones necesarias se basa en las necesidades únicas del alumno y no únicamente en los requisitos de la categoría de presunta discapacidad.

- (b) Definiciones de evaluación y cribado. Las evaluaciones y los exámenes para determinar la elegibilidad para los servicios educativos especiales se definen de la siguiente manera:
 - (1) Evaluación del comportamiento adaptativo
La evaluación de la conducta adaptativa se refiere principalmente a la eficacia con la que el individuo cumple en general las normas de independencia personal y responsabilidad social que se esperan de su edad y grupo cultural. Tiene dos facetas principales:
 - (i) el grado de autonomía de la persona; y

- (ii) el grado en que cumple satisfactoriamente las exigencias de responsabilidad personal y social impuestas por la cultura. Las evaluaciones del comportamiento adaptativo examinan el entorno total del niño. La información sobre el comportamiento adaptativo se obtendrá de dos fuentes, una de las cuales debe ser el padre o la madre del niño, tal y como se define en NC 1500-2.2427, a menos que los intentos de recabar la opinión de los padres no tengan éxito. Los intentos infructuosos de obtener información sobre el comportamiento adaptativo de los padres deben documentarse. En ese caso, debe buscarse a otra persona que conozca al niño. Puede incluirse una evaluación de la conducta adaptativa como parte de la evaluación psicológica y, en el caso de los niños en edad preescolar, también puede formar parte de la evaluación educativa. Debe ser realizada por personal profesional formado en la evaluación de la conducta adaptativa y en la interpretación de los resultados de la evaluación.
- (2) Evaluación audiológica
Una evaluación audiológica es un examen realizado por un audiólogo titulado para determinar la agudeza auditiva, la percepción auditiva y las necesidades de amplificación. Siempre que sea posible, la evaluación incluirá pruebas de conducción aérea, pruebas de conducción ósea, medidas de inmitancia acústica (por ejemplo, timpanometría), recepción del habla, discriminación y/o pruebas de percepción con amplificación y sin amplificación. Cuando las pruebas audiométricas conductuales no sean factibles o resulten poco fiables, se utilizarán las respuestas auditivas del tronco encefálico y/o las otoemisiones acústicas.
- (3) Evaluación del comportamiento relacionado con el trastorno del espectro autista
Evaluación llevada a cabo por personal formado y con conocimientos que utiliza instrumentos de calificación del comportamiento que miden la gama de características asociadas con el trastorno del espectro autista y que proporcionan información sobre el funcionamiento del niño en distintos entornos. Esta evaluación también puede incluir instrumentos administrados individualmente que evalúan la gama de características asociadas con el trastorno del espectro autista.
- (4) Inventario de aptitudes Braille/Evaluación de medios de aprendizaje
El inventario/evaluación es una valoración del medio de lectura más eficaz del niño (Braille y/o letra impresa). Los elementos que deben tenerse en cuenta son, entre otros, la distancia de trabajo con respecto a la página, la velocidad y la precisión de la lectura, la fatiga visual y la discriminación táctil.
- (5) Evaluación de la visión funcional
Una evaluación de la visión funcional es una evaluación realizada por un profesor autorizado de niños con discapacidad visual, u otro personal cualificado, que proporciona información sobre cómo un alumno utiliza la visión en entornos educativos y funcionales familiares y desconocidos. Se trata de destinado a informar sobre el impacto de una afección visual en el aprendizaje de un alumno.
- (6) Evaluación educativa
Una evaluación educativa es una valoración del funcionamiento educativo de un niño en relación con su programa educativo actual. Los resultados de esta evaluación se expresan en términos tanto de los puntos fuertes como de las necesidades académicas y/o de desarrollo del niño. Esta evaluación debe ser exhaustiva y utilizar toda la gama de instrumentos y observaciones disponibles, incluidas las pruebas de diagnóstico y otras medidas formales e informales apropiadas, como la medición basada en el plan de estudios u otros datos de seguimiento del progreso. La evaluación educativa debe ser realizada por un profesor titulado u otro profesional adecuado, que haya recibido formación sobre la administración de la evaluación, a menos que los autores del instrumento de evaluación definan restricciones adicionales, y debe medir el progreso del niño en el aprendizaje y la adquisición de destrezas. Si los puntos fuertes y las necesidades educativas se han abordado e informado como parte de otras evaluaciones obligatorias (por ejemplo, la evaluación psicológica), no es necesaria ninguna otra evaluación educativa.
- (7) Chequeo médico
Los exámenes de salud pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos: examen visual, examen auditivo, examen dental, revisión del historial médico, revisión de los hitos del desarrollo, evaluación del crecimiento físico y evaluación del estado nutricional. Los exámenes de salud pueden ser realizados por una enfermera escolar u otras personas debidamente formadas.
- (8) Evaluación médica
Las evaluaciones médicas deben ser realizadas por profesionales de la salud debidamente formados y/o autorizados.

(9) Detección de motores

El cribado motor incluye la revisión de información escrita y verbal, la observación del niño en diversos entornos y/o la administración de instrumentos de cribado para determinar la adecuación del funcionamiento motor y la necesidad de una evaluación posterior. Las personas que pueden evaluar las habilidades motoras son psicólogos, profesores de niños con discapacidad especialmente formados, incluidos profesores de educación física adaptada, terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas y otros profesionales de la salud.

(10) Evaluación del motor

Una evaluación motriz obtiene y proporciona información para valorar el nivel actual de funcionamiento motriz de un alumno y cualquier problema que encuentre en la realización de tareas motrices. Esta información puede recopilarse mediante la revisión de los expedientes educativos y médicos; entrevistas con profesores, padres y otras personas, incluido el alumno; observaciones clínicas; y la administración de instrumentos, procedimientos y técnicas de evaluación formales. Una evaluación motriz debe incluir, entre otras, tantas áreas de las que se enumeran a continuación como sea apropiado:

(i) estado musculoesquelético.

(ii) estado neuromotor/neurodesarrollo.

(iii) el desarrollo de la motricidad gruesa y la coordinación.

(iv) el desarrollo de la motricidad fina y la coordinación.

(v) habilidades sensoriomotoras.

(vi) habilidades visomotoras.

(vii) coordinación bilateral.

(viii) habilidades de control postural y equilibrio.

(ix) habilidades de planificación

praxis/motora. (x) destrezas

oromotoras; y

(xi) habilidades de marcha y movilidad funcional.

Las evaluaciones motoras las realizan fisioterapeutas o terapeutas ocupacionales. Las habilidades motoras orales pueden ser evaluadas por logopedas cuando proceda.

(11) Observación

Las observaciones de los niños en edad escolar suelen tener lugar en el aula ordinaria y/o en entornos relacionados con el área o áreas de interés y deben documentar las áreas de fortaleza así como las áreas de necesidad. Las observaciones de niños en edad escolar evaluarán las aptitudes académicas y funcionales, lo que incluye el comportamiento.

Las observaciones de los niños en edad preescolar deben tener lugar en el entorno natural; es decir, el entorno dentro de la comunidad en el que suelen encontrarse los niños en edad preescolar sin discapacidades (el hogar, la guardería, las clases de preescolar, Head Start, etc.) y deben documentar las áreas fuertes y las áreas que son objeto de preocupación. Los datos de observación de los niños en edad preescolar pueden incluir las interacciones con personas y objetos, y el cumplimiento de la estructura, teniendo en cuenta las expectativas adecuadas a la edad.

Las observaciones pueden ser realizadas por un profesor (que no sea el profesor del niño), un trabajador social, un coordinador del programa, un psicólogo escolar, un proveedor de servicios afines u otro profesional implicado. Las observaciones no pueden limitarse a observaciones de evaluación y deben incluir la observación de un tercero.

(12) Evaluación oftalmológica u optométrica

Una evaluación oftalmológica u optométrica es una evaluación realizada por un oftalmólogo u optometrista para determinar la agudeza y la función visuales y si se necesita o no un aumento.

(13) Evaluación otológica

Una evaluación otológica es una evaluación realizada por un otólogo licenciado para determinar la presencia o ausencia de patología del oído y la necesidad de tratamiento médico.

(14) Seguimiento del progreso

La supervisión del progreso es una práctica basada en pruebas que se utiliza para evaluar el rendimiento académico o el comportamiento de los alumnos y la eficacia de la enseñanza o de intervenciones específicas. El seguimiento del progreso puede realizarse con alumnos individuales, grupos de alumnos o una clase entera. Un elemento central de esta práctica es la documentación basada en datos de las repetidas

evaluaciones que produzcan resultados cuantitativos que se registren a lo largo del tiempo para documentar los índices de mejora. Las medidas deben ser breves, fiables, válidas, sensibles, vinculadas al área de intervención/instrucción y medir el mismo constructo/aptitud a lo largo del tiempo. Las evaluaciones integradas en los programas de intervención basados en pruebas también pueden ser una fuente importante de datos de seguimiento de los progresos de los alumnos que rinden muy por debajo del nivel de su curso. Los estudiantes que están rindiendo muy por debajo de los niveles esperados pueden ser monitoreados con mayor frecuencia con este tipo de medidas, pero también deben recibir un monitoreo periódico del progreso utilizando una medida de resultado general con el fin de asegurar que las habilidades se están transfiriendo al contenido que está más cerca de las expectativas del nivel de grado.

(15) Evaluación psicológica

Una evaluación psicológica es una evaluación del funcionamiento cognitivo y también puede incluir, entre otras, evaluaciones del rendimiento educativo, del funcionamiento social/emocional/conductual y del comportamiento adaptativo. Los procedimientos utilizados por el psicólogo pueden incluir medidas de evaluación formales e informales, observaciones, entrevistas y otras técnicas que el psicólogo considere apropiadas. La evaluación de la cognición puede incluir la inteligencia, la memoria, el razonamiento, la resolución de problemas, la atención y el procesamiento. Cuando estos instrumentos sean claramente inadecuados como estandarizados, el psicólogo deberá utilizar su juicio profesional sobre la selección de instrumentos para evaluar el funcionamiento intelectual de los niños. Las evaluaciones psicológicas serán realizadas por psicólogos autorizados por el DPI o por el Consejo. Los psicólogos escolares empleados por las escuelas públicas deben estar autorizados por el Departamento de Instrucción Pública del Estado. Los psicólogos que contraten con las escuelas de forma privada deben estar autorizados como psicólogos asociados o psicólogos en ejercicio por el Consejo de Psicología de Carolina del Norte. Al contratar servicios psicológicos con organismos estatales servicios, el contrato de la agencia local de educación debe ser con la agencia y no con el psicólogo individual.

(16) Evaluación del procesamiento sensorial

Las evaluaciones sensoriales son realizadas por terapeutas ocupacionales. Una evaluación del procesamiento sensorial recopila, organiza y analiza información específica sobre cómo afecta el nivel actual de procesamiento sensorial de un alumno al rendimiento ocupacional y a la participación en la escuela. Esta información puede recopilarse mediante la revisión de los expedientes educativos y médicos; entrevistas con el alumno, los profesores, los padres y otras personas; observaciones detalladas y contextualizadas; y la administración de instrumentos, procedimientos y técnicas de evaluación formales. Una evaluación del procesamiento sensorial debe incluir, aunque no exclusivamente, todas las áreas enumeradas a continuación que resulten apropiadas:

(i) intensidad de la respuesta a diversas experiencias sensoriales, entre ellas

- (a) estímulos visuales
- (b) estímulos auditivos
- (c) estímulos olfativos
- (d) estímulos táctiles
- (e) estímulos gustativos
- (f) estímulos vestibulares
- (g) estímulos propioceptivos

(ii) coordinación sensomotora

- (a) habilidades sensoriomotoras
- (b) praxis/habilidades de planificación motriz.

(17) Historia social y del desarrollo

La historia social documenta acontecimientos típicos y atípicos del desarrollo y/o médicos e incluye una revisión de la información recopilada durante el proceso de cribado y/o el proceso sistemático de resolución de problemas, incluidas las suspensiones disciplinarias, la transitoriedad y los índices de asistencia/retraso. La historia social debe incluir una evaluación de la composición de la familia, los sistemas de apoyo, los factores de estrés y el entorno en relación con la necesidad del niño de recibir servicios especiales. La historia también debe incluir la perspectiva de la familia o del cuidador sobre el niño y la necesidad de servicios especiales. La historia puede ser obtenida por un trabajador social autorizado, un educador especial, un psicólogo escolar, un consejero, una enfermera, un profesor u otras personas apropiadas.

- (18) Exploración logopédica
El screening logopédico proporciona de forma rápida y fiable información en las áreas de articulación, lenguaje expresivo y receptivo, voz y fluidez para determinar qué alumnos tienen una comunicación dentro de los límites normales y cuáles necesitan ser derivados para una evaluación más exhaustiva.
- (19) Evaluación del habla, el lenguaje y la comunicación
Una evaluación logopédica incluye los siguientes aspectos del lenguaje: articulación, fluidez, voz y lenguaje (forma, contenido y función). En cada evaluación debe realizarse un cribado de las áreas no tratadas en profundidad, como la audición, la articulación, el lenguaje, la voz y la fluidez. Deben utilizarse diversos instrumentos y estrategias de evaluación para recopilar la información funcional, evolutiva y académica pertinente. Los instrumentos de evaluación pueden incluir entrevistas, herramientas de evaluación dinámicas basadas en el currículo o pruebas basadas en criterios, y pruebas basadas en normas. Las áreas de evaluación también pueden incluir la comunicación aumentativa y la pragmática, según proceda. Para que se considere la intervención de un alumno, debe determinarse que el habla, el lenguaje, la voz o la fluidez del alumno tienen un efecto adverso en el rendimiento educativo. La evaluación del habla y el lenguaje la lleva a cabo un patólogo del habla y el lenguaje autorizado por el Departamento de Instrucción Pública del Estado y/o autorizado por el Estado de Carolina del Norte.
- (20) Evaluación profesional
La evaluación profesional es un proceso en el que interviene un equipo interdisciplinar para valorar el potencial profesional de una persona y sus necesidades de formación y colocación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)-(c); 34 CFR 300.15)

NC 1500-2.15 Intervención basada en pruebas

Por intervención basada en la evidencia se entiende una práctica, programa o estrategia definidos que:

- (a) demuestre un efecto estadísticamente significativo en la mejora de los resultados de los estudiantes u otros resultados pertinentes basados en -
- (1) pruebas sólidas procedentes de al menos un estudio experimental bien diseñado y aplicado; pruebas moderadas procedentes de al menos un estudio cuasiexperimental bien diseñado y aplicado; o
 - (2) pruebas prometedoras de al menos un estudio correlacional bien diseñado y aplicado con controles estadísticos del sesgo de selección; o bien
 - (3) demuestre una justificación basada en resultados de investigación de alta calidad o en una evaluación positiva de que es probable que dicha actividad, estrategia o intervención mejore los resultados de los estudiantes u otros resultados relevantes; y
 - (4) incluye los esfuerzos en curso para examinar los efectos de dicha actividad, estrategia o intervención.
- (b) Los equipos escolares deben utilizar el mayor nivel de evidencia disponible a la hora de determinar las intervenciones en las áreas de interés.

NC 1500-2.16 Exceso de gastos

Por exceso de costes se entienden los costes que superan el gasto medio anual por alumno en una LEA durante el curso escolar precedente para un alumno de enseñanza primaria o secundaria, según proceda, y que deben computarse tras deducir...

- (a) Importes recibidos...
- (1) En virtud de la Parte B de la ley IDEA;
 - (2) En virtud de la Parte A del Título I de la ESEA; y
 - (3) En virtud de la Parte A del Título III de la ESEA y;
- (b) Todos los fondos estatales o locales gastados en programas que podrían optar a ayudas en virtud de cualquiera de las partes descritas en el apartado (a) de esta sección, pero excluyendo cualquier cantidad para gastos de capital o servicio de la deuda.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(8); 34 CFR 300.16)

NC 1500-2.17Educación pública gratuita y adecuada

Por educación pública gratuita y adecuada o FAPE se entiende la educación especial y los servicios afines que...

- (a) Se proporcionan a expensas públicas, bajo supervisión y dirección públicas y sin cargo alguno;
- (b) Cumplir las normas de la SEA, incluidos los requisitos de IDEA;
- (c) Incluir una educación preescolar, primaria o secundaria adecuada; y
- (d) Se proporcionen de conformidad con un programa educativo individualizado (PEI) que cumpla los requisitos de NC 1503-4 y NC 1503-5.1.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(9); 34 CFR 300.17; 115C-106.3(4))

NC 1500-2.18Niños sin hogar

Los niños sin hogar tienen el significado que se da al término niños y jóvenes sin hogar en la sección 725 (42 U.S.C. 11434a) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434(a)) y significa individuos que carecen de una residencia nocturna fija, regular y adecuada e incluye:

- (a) Niños y jóvenes que comparten vivienda con otras personas debido a la pérdida de vivienda, dificultades económicas o motivos similares;
- (b) Niños y jóvenes que viven en moteles, hoteles, parques de caravanas temporales o campings por falta de alojamientos alternativos adecuados;
- (c) Niños y jóvenes que viven en albergues de emergencia o transitorios;
- (d) Niños y jóvenes abandonados en hospitales o en espera de colocación en hogares de acogida;
- (e) Niños y jóvenes que tienen como residencia nocturna principal un lugar público o privado que no está diseñado ni se utiliza habitualmente como lugar habitual de pernocta para seres humanos;
- (f) Niños y jóvenes que viven en coches, parques, espacios públicos, edificios abandonados, infraviviendas, estaciones de autobús o tren o entornos similares.
- (g) Niños migratorios (según la definición de la ley de escuelas públicas) que reúnen los requisitos para ser considerados personas sin hogar a efectos de este subtítulo porque los niños viven en las circunstancias descritas anteriormente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(11); 34 CFR 300.19)

NC 1500-2.19Programa de educación individualizada

Programa de educación individualizado o IEP significa una declaración escrita para un niño con una discapacidad que se desarrolla, examina y revisa de acuerdo con NC 1503-4 a NC 1503-5.1.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(14); 34 CFR 300.22; 115C-106.3(8))

NC 1500-2.20Equipo del Programa de Educación Individualizada

Equipo del programa de educación individualizada o Equipo del IEP significa un grupo de personas compuesto por un representante de la LEA, los padres de un niño con una discapacidad, el maestro de educación regular del niño, el maestro de educación especial del niño y otros, según se describe en NC 1503-4.2, que es responsable de desarrollar, revisar o modificar un IEP para un niño con una discapacidad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B); 34 CFR 300.23; 115C-106.3(7))

NC 1500-2.21Plan individualizado de servicios a la familia

Plan de servicio familiar individualizado o IFSP tiene el significado que se le da a este término en la sección 636 de IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(15); 34 CFR 300.24)

NC 1500-2.22 Los bebés y niños pequeños con discapacidades

Bebé o niño pequeño con discapacidad -

- (a) Se refiere a un individuo menor de tres años que necesita servicios de intervención temprana porque el individuo -
- (1) Presenta retrasos en el desarrollo, medidos mediante instrumentos y procedimientos de diagnóstico adecuados, en uno o más ámbitos del desarrollo cognitivo, el desarrollo físico, el desarrollo de la comunicación, el desarrollo social o emocional y el desarrollo adaptativo; o bien
 - (2) Tiene una enfermedad física o mental diagnosticada que tiene una alta probabilidad de provocar un retraso en el desarrollo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(16) y 1432(5); 34 CFR 300.25)

NC 1500-2.23 Entorno menos restrictivo (LRE)

Entorno menos restrictivo significa que, en la mayor medida posible, los niños con discapacidades serán educados con niños no discapacitados, y que las clases especiales, la escolarización separada u otro tipo de alejamiento de los niños con discapacidades del entorno educativo ordinario sólo se produce cuando la naturaleza de la discapacidad es tal que la educación en las clases ordinarias con el uso de ayudas y servicios suplementarios no puede lograrse satisfactoriamente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412; 34 CFR 300.114; 115C-106.3(10))

NC 1500-2.24 Agencia educativa local

- (a) Generalidades. Agencia educativa local o LEA significa una junta pública de educación u otra autoridad pública legalmente constituida dentro del Estado para el control administrativo o la dirección de, o para realizar una función de servicio para, escuelas públicas primarias o secundarias en una ciudad, condado, municipio, distrito escolar u otra subdivisión política del Estado, o para una combinación de distritos escolares o condados reconocidos en el Estado como una agencia administrativa para sus escuelas públicas primarias o secundarias.
- (b) Otras instituciones u organismos públicos. El término incluye cualquier otra institución o agencia pública que tenga el control administrativo y la dirección de una escuela primaria o secundaria pública, incluida una escuela pública concertada sin ánimo de lucro que se establezca como LEA en virtud de la legislación estatal, incluidos el Departamento de Salud y Servicios Humanos, el Departamento Correccional y el Departamento de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(19); 34 CFR 300.28; 115C-106.3(11))

NC 1500-2.25 Sistema de apoyo en varios niveles (MTSS)

MTSS es un marco de múltiples niveles que promueve la mejora escolar a través de prácticas académicas y conductuales atractivas y basadas en pruebas. MTSS emplea un enfoque sistémico que utiliza la resolución de problemas basada en datos para maximizar el crecimiento de todos.

NC 1500-2.26 Lengua materna

- (a) Lengua materna, cuando se utiliza con respecto a una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:
- (1) La lengua utilizada normalmente por esa persona o, en el caso de un niño, la lengua utilizada normalmente por los padres del niño, salvo lo dispuesto en el apartado (1)(b) de esta sección.
 - (2) La lengua utilizada normalmente por el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje (debe utilizarse en todo contacto directo con el niño, incluida la evaluación del niño).

- (b) Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el utilizado normalmente por la persona (como el lenguaje de signos, el Braille o la comunicación oral).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(20); 34 CFR 300.29)

NC 1500-2.27 Padre

- (a) Medios parentales.
- (1) Padre biológico o adoptivo de un niño;
 - (2) Un padre de acogida, a menos que la legislación estatal, la normativa o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local prohíban a un padre de acogida actuar como padre (por ejemplo, padre de acogida terapéutico);
 - (3) Un tutor generalmente autorizado para actuar como padre del niño, o autorizado para tomar decisiones educativas por el niño (pero no el Estado si el niño está bajo tutela del Estado);
 - (4) Una persona que actúe en lugar de un progenitor biológico o adoptivo (incluidos abuelos, padrastros u otros parientes) con quien viva el niño, o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del niño; o
 - (5) Un progenitor sustituto que haya sido designado de acuerdo con §300.519 o la sección 639(a)(5) de la Ley.
- (b) (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) (2) de esta sección, el padre biológico o adoptivo, cuando se trata de actuar como el padre en virtud de esta parte y cuando más de una parte está calificado en virtud del párrafo (1) de esta sección para actuar como padre, se debe presumir que es el padre a los efectos de esta sección a menos que el padre biológico o adoptivo no tiene autoridad legal para tomar decisiones educativas para el niño.
- (2) Si un decreto u orden judicial identifica a una persona o personas específicas en virtud de los párrafos (a)(1) a (4) de esta sección para actuar como "padre/madre" de un niño o para tomar decisiones educativas sobre en nombre de un menor, entonces se determinará que dicha persona o personas son el "progenitor" a efectos de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(23); 34 CFR 300.30)

NC 1500-2.28 Centro de formación e información para padres

Centro de formación e información para padres significa un centro asistido en virtud de las secciones 671 ó 672 de la ley IDEA. El Centro de Asistencia para Niños Excepcionales (ECAC) es el centro de formación e información para padres de Carolina del Norte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(25); 34 CFR 300.31)

NC 1500-2.29 Identificación personal

Personalmente identificable significa información que contiene...

- (a) El nombre del niño, de sus padres o de otro miembro de la familia;
- (b) La dirección del niño;
- (c) Un identificador personal, como la fecha de nacimiento del niño, su número de la seguridad social o su número de estudiante.
- (d) Una lista de características personales u otra información que permita identificar al menor con razonable certeza.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a); 34 CFR 300.32)

NC 1500-2.30 Agencia pública

La agencia pública incluye la SEA, las LEA y los Programas Operados por el Estado (SOP) que son responsables de proporcionar educación a los niños con discapacidades.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11); 34 CFR 300.33)

NC 1500-2.31 Servicios relacionados

(a) General.

Por servicios afines se entiende el transporte y los servicios de desarrollo, correctivos y otros servicios de apoyo necesarios para ayudar a un niño discapacitado a beneficiarse de la educación especial. Los servicios afines incluyen, entre otros, los servicios de logopedia y audiología, los servicios de interpretación, los servicios psicológicos, la fisioterapia y la terapia ocupacional, el ocio, incluido el ocio terapéutico, la detección precoz y la evaluación de las discapacidades de los niños, los servicios de asesoramiento, incluido el asesoramiento en materia de rehabilitación, los servicios de orientación y movilidad, y los servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación. Los servicios relacionados también incluyen servicios de salud escolar y servicios de enfermería escolar, servicios de trabajo social en las escuelas y asesoramiento y formación para padres.

(b) Excepción: servicios aplicables a niños con dispositivos implantados quirúrgicamente, incluidos los implantes cocleares.

(1) Los servicios relacionados no incluyen un dispositivo médico implantado quirúrgicamente, la optimización del funcionamiento del dispositivo (por ejemplo, mapeo), el mantenimiento del dispositivo o la sustitución de dicho dispositivo.

(2) Nada de lo dispuesto en el apartado (b)(1) de esta sección -

(i) Limita los derechos del niño con un dispositivo implantado quirúrgicamente (por ejemplo, un implante coclear) a recibir los servicios relacionados (enumerados en el párrafo (a) de esta sección) que el Equipo del IEP determine que son necesarios para que el niño reciba la FAPE;

(ii) Limita la responsabilidad de un organismo público de supervisar y mantener adecuadamente los dispositivos médicos que son necesarios para mantener la salud y la seguridad del niño, incluida la respiración, la nutrición o el funcionamiento de otras funciones corporales mientras el niño es transportado a la escuela o está en ella, o

(iii) Impide la comprobación rutinaria de un componente externo de un dispositivo implantado quirúrgicamente para asegurarse de que funciona correctamente, como exige NC 1501-2.11.

(c) Definición de términos relacionados con los servicios individuales. Los términos utilizados en esta definición son los siguientes:

(1) La audiología incluye...

(i) Identificación de niños con pérdida de audición;

(ii) Determinación del alcance, la naturaleza y el grado de pérdida auditiva, incluida la derivación a atención médica u otro tipo de atención profesional para la habilitación de la audición;

(iii) Realización de actividades de habilitación, como habilitación lingüística, entrenamiento auditivo, lectura del habla (lectura labial), evaluación auditiva y conservación del habla;

(iv) Creación y administración de programas de prevención de la pérdida de audición;

(v) Asesoramiento y orientación a niños, padres y profesores sobre la pérdida de audición.

(vi) Determinación de las necesidades de amplificación grupal e individual de los niños, selección y adaptación de una ayuda adecuada y evaluación de la eficacia de la amplificación.

(2) Por servicios de asesoramiento se entienden los servicios prestados por trabajadores sociales, psicólogos, orientadores u otro personal cualificado.

(3) La identificación y evaluación precoz de las discapacidades en los niños significa la aplicación de un plan formal para identificar una discapacidad lo antes posible en la vida del niño.

(4) Servicios de interpretación, incluye

(i) Los siguientes, cuando se utilicen con respecto a niños sordos o con dificultades auditivas: Servicios de transliteración oral, servicios de transliteración en lenguaje de señas y servicios de transliteración e interpretación en lenguaje de signos, y servicios de transcripción, como communication access real-time translation (CART), C-Print y TypeWell; y

(ii) Servicios especiales de interpretación para niños sordociegos.

(5) Por servicios médicos se entiende los servicios prestados por un médico titulado para determinar la discapacidad médicamente relacionada de un niño que da lugar a la necesidad del niño de recibir educación especial y servicios afines.

(6) Terapia ocupacional significa-

Servicios continuos centrados en el alumno y prestados por un terapeuta ocupacional licenciado o un

asistente de terapia ocupacional autorizado y supervisado. Estos servicios ayudan al alumno a realizar ocupaciones significativas y/o necesarias que le permiten participar y beneficiarse de la educación especial. Estas ocupaciones pueden incluir habilidades de rol/interacción del estudiante, aprendizaje de habilidades académicas y de proceso, cuidado personal, juego y recreación, comunicación escrita e integración y trabajo en la comunidad. Los servicios de terapia ocupacional pueden incluir:

- (i) Detección, evaluación, intervención y documentación;
 - (ii) Asistencia en el desempeño de la profesión en caso de impedimento o pérdida;
 - (iii) Modificación de entornos (tanto humanos como físicos) y tareas, y selección, diseño y fabricación de dispositivos de asistencia y otras tecnologías de asistencia para facilitar el desarrollo, promover la adquisición de habilidades funcionales y la participación en ocupaciones significativas;
 - (iv) Integración de intervenciones de terapia ocupacional en el programa educativo del alumno para ayudarlo en la participación y adquisición de objetivos;
 - (v) Colaboración con las personas adecuadas para satisfacer las necesidades del alumno, incluida la planificación de la transición; y
 - (vi) Proporcionar formación e información a las familias y al personal escolar para ayudarles en la planificación y resolución de problemas.
- (7) Servicios de orientación y movilidad
- (i) Se refiere a los servicios prestados a los niños con ceguera o deficiencia visual por personal cualificado para permitir a esos estudiantes lograr una orientación sistemática y un movimiento seguro dentro de sus entornos en la escuela, el hogar y la comunidad; y
 - (ii) Incluye enseñar a los alumnos lo siguiente, según proceda:
 - (A) Conceptos espaciales y ambientales y utilización de la información recibida por los sentidos (como el sonido, la temperatura y las vibraciones) para establecer, mantener o recuperar la orientación y la línea de desplazamiento (por ejemplo, utilizar el sonido de un semáforo para cruzar la calle);
 - (B) Utilizar el bastón largo o un animal de servicio para complementar las habilidades visuales de desplazamiento o como herramienta para desenvolverse con seguridad en el entorno en el caso de alumnos que no dispongan de visión de desplazamiento;
 - (C) Comprender y utilizar las ayudas para la visión residual y la baja visión a distancia.
 - (D) Otros conceptos, técnicas y herramientas.
- (8) Medios de asesoramiento y formación de los padres...
- (i) Ayudar a los padres a comprender las necesidades especiales de sus hijos;
 - (ii) Proporcionar a los padres información sobre el desarrollo infantil.
 - (iii) Ayudar a los padres a adquirir las habilidades necesarias que les permitan apoyar la aplicación del PEI o el IFSP de su hijo.
- (9) Por fisioterapia se entiende un conjunto de servicios prestados por un fisioterapeuta autorizado o un auxiliar de fisioterapia autorizado y supervisado. Los servicios de fisioterapia basados en la escuela se proporcionan para desarrollar y mantener los niveles de rendimiento, dentro de las capacidades físicas de un estudiante individual, para el acceso independiente y seguro a las actividades relacionadas con la educación. La terapia física basada en la escuela es un servicio relacionado y se proporciona solamente según lo requerido para asistir a un niño para beneficiarse de la educación especial. Los servicios de fisioterapia pueden incluir:
- (i) Desarrollo y mantenimiento de la capacidad funcional del alumno para participar y beneficiarse de su programa de educación especial;
 - (ii) Modificación y adaptación del entorno físico del alumno;
 - (iii) Formación del personal escolar;
 - (iv) Comunicación y/o educación de los profesores y la familia del alumno;
 - (v) Comunicación con organismos estatales y comunitarios.
 - (vi) Participación en la planificación total del programa para niños con discapacidades, incluida la planificación de la transición.
- (10) Los servicios psicológicos incluyen...
- (i) Administrar evaluaciones psicológicas, evaluaciones educativas y otros procedimientos de evaluación, como observaciones y entrevistas, con el fin de determinar los puntos fuertes y las necesidades educativas, sociales, emocionales, conductuales o de desarrollo de un alumno. En el caso de los niños en edad preescolar, la evaluación psicológica puede incluir la administración de evaluaciones psicológicas y evaluaciones educativas basadas en el currículo y de otro tipo, así como la realización de procedimientos de evaluación como observaciones, entrevistas, interacciones estructuradas y evaluaciones lúdicas como
-

- que el psicólogo escolar o el psicólogo contratante considere oportuno;
- (ii) Interpretación de los resultados de la evaluación;
 - (iii) Obtener, integrar e interpretar información sobre el comportamiento del niño y las condiciones ambientales relacionadas con el aprendizaje y el desarrollo;
 - (iv) Consultar con los padres, profesores y otro personal escolar en la planificación de programas y servicios escolares para satisfacer las necesidades identificadas de los niños, incluyendo pero no limitado a, la colocación, el aprendizaje eficaz / estrategias de enseñanza, y las habilidades personales y sociales;
 - (v) Planificar y gestionar un programa de servicios psicológicos, incluido el asesoramiento psicológico para niños y padres;
 - (vi) Remitir a los niños y las familias a organismos y servicios comunitarios cuando proceda;
 - (vii) Detección e identificación precoz de niños con discapacidad;
 - (viii) Desarrollar estrategias para la prevención de problemas de aprendizaje y de comportamiento.
 - (ix) Ayudar a desarrollar estrategias de comportamiento positivo.
- (11) El ocio incluye...
- (i) Evaluación de la función de ocio;
 - (ii) Servicios recreativos terapéuticos;
 - (iii) Programas recreativos en escuelas y organismos comunitarios; y
 - (iv) Educación en el tiempo libre.
- (12) Por servicios de asesoramiento en rehabilitación se entienden los servicios prestados por personal cualificado en sesiones individuales o de grupo que se centran específicamente en el desarrollo profesional, la preparación para el empleo, el logro de la independencia y la integración en el lugar de trabajo y en la comunidad de un alumno con discapacidad. El término también incluye los servicios de rehabilitación profesional prestados a un estudiante discapacitado por programas de rehabilitación profesional financiados en virtud de la Ley de Rehabilitación de 1973, en su versión modificada, 29 U.S.C. 701 y siguientes.
- (13) Los servicios sanitarios escolares y los servicios de enfermería escolar son servicios sanitarios diseñados para permitir que un niño con discapacidad reciba la FAPE descrita en el IEP del niño. Los servicios de enfermería escolar son servicios prestados por una enfermera escolar cualificada. Los servicios de salud escolar son servicios que puede prestar una enfermera escolar cualificada u otra persona cualificada.
- (14) Los servicios de trabajo social en las escuelas incluyen
- (i) Preparar un historial social o de desarrollo de un niño con discapacidad;
 - (ii) Asesoramiento grupal e individual con el niño y la familia;
 - (iii) Trabajar en colaboración con los padres y otras personas sobre aquellos problemas de la situación vital del niño (hogar, escuela y comunidad) que afectan a su adaptación en la escuela;
 - (iv) Movilizar los recursos escolares y comunitarios para que el niño pueda aprender de la forma más eficaz posible en su programa educativo; y
 - (v) Ayudar a desarrollar estrategias de intervención positiva en el comportamiento.
- (15) Los servicios de logopedia incluyen...
- (i) Identificación de niños con deficiencias del habla o del lenguaje;
 - (ii) Diagnóstico y valoración de deficiencias específicas del habla o del lenguaje;
 - (iii) Derivación para la atención médica u otra atención profesional necesaria para la habilitación de las deficiencias del habla o del lenguaje;
 - (iv) Prestación de servicios de logopedia y lenguaje para la habilitación de deficiencias de comunicación, incluida la forma, el contenido y la función del lenguaje; y
 - (v) Asesoramiento y orientación de padres, niños y profesores en relación con las deficiencias del habla y el lenguaje.
- (16) El transporte incluye...
- (i) Desplazamientos de ida y vuelta al centro escolar y entre centros escolares;
 - (ii) Desplazamientos dentro y alrededor de los edificios escolares; y
 - (iii) Equipamiento especializado (como autobuses especiales o adaptados, ascensores y rampas), si es necesario para proporcionar transporte especial a un niño discapacitado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(26); 34 CFR 300.34; 115C-106.3(18))

La reevaluación es el proceso de examinar los datos existentes y, si se considera necesario, recopilar datos adicionales para:

- (a) Determinar la elegibilidad continua para la educación especial;
- (b) Asegurarse de que se identifican las necesidades individuales continuas de un estudiante.
- (c) Garantizar una programación educativa adecuada (examen y/o revisión del IEP).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(2); 34 CFR 300.303)

NC 1500-2.33 Respuesta a la instrucción/Respuesta a la intervención

La capacidad de respuesta a la instrucción/respuesta a la intervención es la práctica de proporcionar instrucción e intervenciones de alta calidad adaptadas a las necesidades del alumno, supervisar los progresos con frecuencia para introducir cambios en la instrucción o en los objetivos y aplicar los datos de respuesta del niño a las decisiones educativas importantes.

NC 1500-2.34 Revisión

El cribado puede utilizarse para los siguientes fines:

- (a) Los exámenes universales son los que se realizan a todos los alumnos.
- (b) Como parte del proceso de evaluación para poder optar a la educación especial y los servicios afines, puede ser necesario realizar exámenes individuales, como los de audición, visión y motricidad.
- (c) La evaluación de un alumno por parte de un profesor o especialista para determinar las estrategias pedagógicas adecuadas o la aplicación del plan de estudios no se considerará una evaluación para determinar si reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios afines.

NC 1500-2.35 Escuela secundaria

Por escuela secundaria se entiende una escuela institucional diurna o residencial sin ánimo de lucro, incluida una escuela secundaria pública concertada que imparte educación secundaria, tal y como se determina en la legislación estatal, salvo que no incluya ningún tipo de educación más allá del grado 12.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(27); 34 CFR 300.36)

NC 1500-2.36 Plan de servicios

Plan de servicios significa una declaración escrita que describe la educación especial y los servicios relacionados que la LEA proporcionará a un niño con discapacidad colocado por sus padres y matriculado en una escuela privada que ha sido designado para recibir servicios, incluyendo la ubicación de los servicios y cualquier transporte necesario, de acuerdo con 1501-6.3, y se desarrolla e implementa de acuerdo con NC 1501-6.8 a NC 1501-6.10.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.37)

NC 1500-2.37 Educación especial

(a) General.

- (1) Por educación especial se entiende la instrucción especialmente diseñada, sin coste alguno para los padres, para satisfacer las necesidades únicas de un niño con discapacidad, incluyendo
 - (i) la enseñanza impartida en el aula, en el hogar, en hospitales e instituciones y en otros entornos;
 - y
 - (ii) Enseñanza de la educación física
- (2) La educación especial incluye cada uno de los siguientes elementos, si los servicios cumplen por lo demás los requisitos del apartado (a)(1) de esta sección -.
 - (i) Servicios de logopedia,

- (ii) Formación sobre viajes; y
 - (iii) Formación profesional.
- (b) Definición de términos de educación especial individual. Los términos de esta definición se definen del siguiente modo:
- (1) Sin coste significa que toda la instrucción especialmente diseñada se proporciona sin cargo alguno, pero no excluye las tasas incidentales que normalmente se cobran a los estudiantes no discapacitados o a sus padres como parte del programa de educación regular.
 - (2) Educación física significa -
 - (i) El desarrollo de -
 - (A) Aptitud física y motriz;
 - (B) Habilidades y patrones motores fundamentales; y
 - (C) Habilidades en juegos y deportes.
 - (ii) Incluye educación física especial, educación física adaptada, educación del movimiento y desarrollo motor.
 - (3) Por instrucción especialmente diseñada se entiende la adaptación, según proceda, a las necesidades de un niño que reúna los requisitos en virtud de estas políticas, del contenido, la metodología o la impartición de la instrucción--.
 - (i) Atender las necesidades singulares del niño derivadas de su discapacidad.
 - (ii) Garantizar el acceso del niño al currículo general, para que pueda cumplir las normas educativas dentro de la jurisdicción del organismo público que se aplican a todos los niños.
 - (4) Formación en materia de viajes significa proporcionar instrucción, según proceda, a los niños con discapacidades cognitivas significativas, y a cualquier otro niño con discapacidad que requiera esta instrucción, para que puedan
 - (i) Desarrollar una conciencia del entorno en el que viven.
 - (ii) Aprender las habilidades necesarias para moverse con eficacia y seguridad de un lugar a otro dentro de ese entorno (por ejemplo, en la escuela, en casa, en el trabajo y en la comunidad).
 - (5) Formación profesional: programas educativos organizados que están directamente relacionados con la preparación de las personas para un empleo remunerado o no remunerado, o para la preparación adicional para una carrera que no requiera un título de bachillerato o avanzado.

(Autoridad: 20 U.S.C.1401(29); 34 CFR 300.39)

NC 1500-2.38 Agencia Estatal de Educación

Agencia educativa estatal o SEA, por sus siglas en inglés, es el consejo estatal de educación responsable de la supervisión estatal de los centros públicos de educación primaria y secundaria.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(32); 34 CFR 300.41)

NC 1500-2.39 Ayudas y servicios suplementarios

Por ayudas y servicios suplementarios se entienden las ayudas, servicios y otros apoyos que se proporcionan en las clases de educación ordinaria, en otros entornos relacionados con la educación y en entornos extraescolares y no académicos, para permitir que los niños con discapacidades reciban educación con niños no discapacitados en la mayor medida posible de acuerdo con los requisitos del entorno menos restrictivo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(33); 34 CFR 300.42)

NC 1500-2.40 Proceso sistemático de resolución de problemas

Un proceso sistemático de resolución de problemas es un enfoque estructurado y metódico para determinar y abordar las necesidades de los alumnos con el fin de promover su crecimiento. Los pasos requeridos incluyen:

- (a) Identificación de problemas y recopilación de información;
- (b) Análisis del problema;
- (c) Desarrollo de soluciones; y
- (d) Evaluación de impacto.

El proceso de recopilación de información incluye la revisión, la entrevista, la observación y la realización de pruebas en los ámbitos de la instrucción, el plan de estudios, el entorno y el alumno.

NC 1500-2.41 Servicios de transición

- (a) Por servicios de transición se entiende un conjunto coordinado de actividades para un niño con discapacidad que—
- (1) Está diseñado dentro de un proceso orientado a los resultados, que se centra en mejorar los logros académicos y funcionales del niño con discapacidad para facilitar el paso del niño de la escuela a las actividades postescolares, incluida la educación postsecundaria, la formación profesional, el empleo integrado (incluido el empleo con apoyo), la educación continua y para adultos, los servicios para adultos, la vida independiente o la participación en la comunidad;
 - (2) Se basa en las necesidades individuales del niño, teniendo en cuenta sus puntos fuertes, preferencias e intereses.
 - (i) Instrucción;
 - (ii) Servicios relacionados;
 - (iii) Experiencias comunitarias;
 - (iv) El desarrollo del empleo y otros objetivos de la vida adulta postescolar; y
 - (v) Si procede, adquisición de habilidades para la vida diaria y evaluación profesional funcional.
- (b) Los servicios de transición para niños con discapacidades pueden ser de educación especial, si se proporcionan como instrucción especialmente diseñada; o un servicio relacionado, si es necesario para ayudar a un niño con una discapacidad a beneficiarse de la educación especial.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(34); 34 CFR 300.43)

NC 1500-2.42 Diseño universal

Por diseño universal se entiende el diseño de productos, instrucción, evaluaciones o entornos para que puedan ser utilizados por todas las personas en la mayor medida posible sin necesidad de adaptaciones o diseños especializados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(35); 34 CFR 300.44)

NC 1500-2.43 Revisión universal

El cribado universal incluye la administración de medidas o la recopilación de otros datos que permitan hacer amplias generalizaciones sobre el rendimiento y los resultados futuros de todos los alumnos a nivel individual y de grupo (por ejemplo, aula, curso, escuela, distrito). El propósito es dar a los equipos del distrito y de la escuela una visión amplia de la salud general de la instrucción para todos los estudiantes, así como identificar a aquellos estudiantes que requieren una intervención más intensiva y enriquecimiento.

NC 1500-2.44 Barrio del Estado

- (a) Generalidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, se entenderá por niño bajo la tutela del Estado aquel que, según determine el Estado en el que resida el niño, sea...
- (1) Un niño de acogida;
 - (2) Una persona bajo tutela del Estado; o
 - (3) Bajo la custodia de un organismo público de bienestar infantil.
- (b) Excepción. La tutela del Estado no incluye a un menor en acogida que tenga un progenitor de acogida que cumpla la definición de progenitor de NC 1500-2.27.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(36); 34 CFR 300.445)

SUBPARTE B - SUBVENCIONABILIDAD ESTATAL

NC 1501-1 Requisitos de la FAPE

NC 1501-1.1 Educación pública gratuita y adecuada (FAPE)

- (a) Generalidades. Todos los niños residentes en el Estado con edades comprendidas entre los tres y los 21 años deben tener acceso a una educación pública gratuita y adecuada, incluidos los niños con discapacidades que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela, según lo dispuesto en NC 1504-2.1(d). Todo niño con discapacidad que requiera educación especial y servicios afines y que no se haya graduado de la escuela secundaria tiene derecho a seguir recibiendo una educación pública gratuita y apropiada hasta el final del año escolar en que cumpla 22 años.
- (b) FAPE para los niños a partir de los tres años.
- (1) Cada LEA debe garantizar que...
 - (i) La obligación de poner la FAPE a disposición de cada niño que reúna los requisitos y resida en la LEA comienza no más tarde del tercer cumpleaños del niño; y
 - (ii) Para esa fecha, el niño tiene en vigor un IEP o un IFSP, de acuerdo con NC 1503-4.4(b).
 - (2) Si el tercer cumpleaños de un niño ocurre durante el verano, el Equipo IEP del niño determinará la fecha en que comenzarán los servicios bajo el IEP o IFSP.
- (c) Niños que pasan de un curso a otro.
- (1) Cada LEA debe asegurar que la FAPE esté disponible para cualquier niño individual con una discapacidad que necesite educación especial y servicios relacionados, aunque el niño no haya reprobado o haya sido retenido en un curso o grado y esté avanzando de grado a grado.
 - (2) La determinación de que un niño descrito en el párrafo (a) de esta sección es elegible, debe hacerse sobre una base individual por el Equipo IEP.
- (d) FAPE para niños encarcelados en la cárcel local. Cada LEA debe garantizar que la FAPE esté disponible para los estudiantes con discapacidades encarcelados en la cárcel local que eran elegibles antes de su encarcelamiento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1)(A); 34 CFR 300.101; 115C-107.1)

NC 1501-1. 2 Limitación - Excepción a la FAPE para ciertas edades

- (a) Generalidades. La obligación de poner la FAPE a disposición de todos los niños con discapacidades no se aplica con respecto a lo siguiente:
- (1) Niños de 3, 4, 5, 18, 19, 20 ó 21 años de edad, en un Estado en la medida en que su aplicación a esos niños sea incompatible con la legislación o la práctica del Estado, o con la orden de cualquier tribunal, respecto a la prestación de educación pública a niños de esas edades.
 - (2) (i) Niños de 18 a 21 años en la medida en que la ley estatal no exija que se proporcione educación especial y servicios afines conforme a la IDEA a estudiantes con discapacidades que, en la última colocación educativa anterior a su encarcelamiento en un centro correccional para adultos-.
 - (A) No han sido identificados como niños con discapacidad; y
 - (B) No tenía un PEI.
 - (ii) La excepción del párrafo (a)(2)(i) de este apartado no se aplica a los niños discapacitados de 18 a 21 años que...
 - (A) Habían sido identificados como niños con discapacidad y habían recibido servicios de acuerdo con un IEP, pero que abandonaron la escuela antes de su encarcelamiento; o
 - (B) No tenían un IEP en su último entorno educativo, pero que realmente habían sido identificados como niños con discapacidad.
 - (3) (i) Niños con discapacidades que se han graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria regular.
 - (ii) La excepción del párrafo (a)(3)(i) de esta sección no se aplica a los niños que se hayan graduado de la escuela secundaria pero a los que no se les haya otorgado un diploma de escuela secundaria regular.
 - (iii) La graduación de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria regular constituye un cambio de colocación, que requiere notificación previa por escrito.
 - (iv) Como se utiliza en los párrafos (a)(3)(i) a (iii) de esta sección, el término *diploma de escuela secundaria regular* significa el diploma de escuela secundaria estándar otorgado a la preponderancia de los estudiantes en el Estado que está totalmente alineado con las normas estatales, o un diploma superior, excepto que un diploma regular

diploma de escuela secundaria no se alineará con las normas de rendimiento académico alternativos descritos en la sección 1111 (b) (1) (E) de la ESEA. Un diploma de escuela secundaria regular no incluye un equivalente reconocido de un diploma, como un diploma de equivalencia general, certificado de finalización, certificado de asistencia, o credencial similar menor.

- (b) Documentos relativos a las excepciones. El Estado debe garantizar que la información que ha facilitado al Secretario en relación con las excepciones del apartado (a) de esta sección, tal como exige NC 1506-1.1, es actual y exacta.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1)(B)-(C) y 7801(43); 34 CFR 300.102; 115C-107.1)

NC 1501-2 Otros requisitos de la NC1501-2.1

y pagos

- (a) Cada LEA puede utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en la LEA para cumplir los requisitos de esta sección. Por ejemplo, si es necesario colocar a un niño con discapacidad en un centro residencial, una LEA podría utilizar acuerdos conjuntos entre los organismos implicados para compartir el coste de dicha colocación.
- (b) Nada de lo dispuesto en esta parte exime a un asegurador o tercero similar de una obligación válida de proporcionar o pagar los servicios prestados a un niño discapacitado.
- (c) La LEA debe asegurarse de que no se produzca ningún retraso en la aplicación del IEP de un niño, incluido cualquier caso en el que se esté determinando la fuente de pago para proporcionar o pagar la educación especial y los servicios relacionados al niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(8), 1412(a)(1); 34 CFR 300.103;115C-108.2)

NC 1501-2.2Colocación residencial

- (a) Si la colocación en un programa residencial público o privado es necesaria para proporcionar educación especial y servicios relacionados a un niño con una discapacidad, el programa, incluyendo la atención no médica y alojamiento y comida, debe ser sin costo alguno para los padres del niño.
- (b) Cuando se ha determinado que una colocación residencial privada es la más apropiada para un niño con discapacidad, los programas residenciales dentro del estado deben ser la primera consideración. La LEA debe agotar todas las opciones posibles de colocación residencial dentro del estado antes de colocar a un niño fuera del estado. Todos los niños colocados en entornos escolares fuera del distrito tienen derecho a los mismos derechos y garantías procesales que los niños cuyos IEP se aplican en la LEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1412(a)(10)(B); 34 CFR 300.104)

NC 1501-2.3Tecnología de apoyo

- (a) Cada organismo público debe garantizar que los dispositivos de tecnología asistencial o los servicios de tecnología asistencial, o ambos, se pongan a disposición de un niño discapacitado si son necesarios como parte de su...
- (1) Educación especial;
 - (2) Servicios relacionados; o
 - (3) Ayudas y servicios complementarios.
- (b) Caso por caso, se requiere el uso de dispositivos de tecnología de asistencia adquiridos en la escuela en el hogar de un niño o en otros entornos si el equipo del IEP del niño determina que el niño necesita acceso a esos dispositivos para recibir FAPE.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1412(a)(12)(B)(i); 34 CFR 300.105)

NC 1501-2.4Servicios de ampliación del año escolar

- (a) General.
- (1) Cada organismo público debe garantizar que los servicios de ampliación del año escolar estén disponibles según sea necesario para proporcionar la FAPE.
 - (2) Los servicios de ampliación del año escolar sólo deben prestarse si el equipo del IEP de un niño determina, de forma individual, que los servicios son necesarios para la prestación de la FAPE al niño.
 - (3) Al aplicar los requisitos de esta sección, un organismo público no podrá...
 - (i) Limitar los servicios de ampliación del año escolar a determinadas categorías de discapacidad; o
 - (ii) Limitar unilateralmente el tipo, la cantidad o la duración de dichos servicios.
- (b) Definición. Como se usa en esta sección, el término servicios de año escolar extendido significa educación especial y servicios relacionados que--
- (1) Se proporcionan a un niño con discapacidad
 - (i) Más allá del curso escolar normal del organismo público;
 - (ii) De acuerdo con el PEI del niño; y
 - (iii) Sin coste alguno para los padres del niño; y
 - (2) El Equipo IEP debe determinar que los servicios de año escolar extendido son necesarios para la provisión de FAPE a un niño individual considerando:
 - (i) Si el alumno retrocede o puede retroceder durante interrupciones prolongadas de la enseñanza y no puede volver a aprender las destrezas perdidas en un plazo razonable; o bien
 - (ii) Si los beneficios que un alumno obtiene durante el curso escolar ordinario se verán significativamente comprometidos si no se le proporciona un programa educativo durante las interrupciones prolongadas de la enseñanza; o bien
 - (iii) Si el alumno está demostrando la adquisición de habilidades críticas emergentes ("ventana de oportunidad") que se perderá sin la provisión de un programa educativo durante las pausas prolongadas de la instrucción.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1); 34 CFR 300.106)

NC 1501-2.5 Servicios no académicos

- (a) La LEA debe tomar medidas para proporcionar servicios y actividades no académicos y extracurriculares de la manera necesaria para ofrecer a los niños con discapacidades la misma oportunidad de participar en esos servicios y actividades, incluida la prestación de ayudas y servicios suplementarios que el equipo del IEP del niño determine apropiados y necesarios.
- (b) Los servicios y actividades no académicos y extracurriculares pueden incluir servicios de asesoramiento, atletismo, transporte, servicios de salud, actividades recreativas, grupos o clubes de intereses especiales patrocinados por la agencia pública, remisiones a agencias que proporcionan asistencia a personas con discapacidades y empleo de estudiantes, incluyendo tanto el empleo por parte de la agencia pública como la asistencia para conseguir empleo externo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1); 34 CFR 300.107)

NC 1501-2.6 Educación física

Las LEA deben cumplir lo siguiente:

- (a) Generalidades. Los servicios de educación física, especialmente diseñados si es necesario, deben estar disponibles para cada niño con una discapacidad que recibe FAPE a menos que la LEA inscriba a niños sin discapacidades y no proporcione educación física a niños sin discapacidades en los mismos grados.
- (b) Educación física ordinaria. Cada niño con una discapacidad debe tener la oportunidad de participar en el programa regular de educación física disponible para los niños no discapacitados, a menos que...
 - (1) El niño está matriculado a tiempo completo en un centro distinto; o
 - (2) El niño necesita educación física especialmente diseñada, según lo prescrito en el PEI del niño.
- (c) Educación física especial. Si en el PEI de un niño se prescribe educación física especial, los objetivos deben ser redactados y supervisados por personas conocedoras del plan de estudios de educación física. La LEA responsable de la educación del niño debe proporcionar los servicios directamente o

- tomar medidas para que esos servicios se presten a través de otros programas públicos o privados.
- (d) Educación en centros separados. La LEA responsable de la educación de un niño con discapacidad matriculado en un centro separado debe garantizar que el niño reciba servicios de educación física adecuados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5)(A); 34 CFR 300.108)

NC 1501-2.7Objetivo de plena oportunidad educativa (FEOG)

El Estado debe tener en vigor políticas y procedimientos que demuestren que el Estado ha establecido el objetivo de ofrecer plenas oportunidades educativas a todos los niños con discapacidades desde el nacimiento hasta los 21 años y un calendario detallado para alcanzar dicho objetivo. La ley estatal asigna al Departamento de Salud y Servicios Humanos la responsabilidad desde el nacimiento hasta los dos años.

La LEA debe tener en vigor políticas y procedimientos que demuestren que la LEA ha establecido el objetivo de ofrecer plenas oportunidades educativas a todos los niños con discapacidades de tres a 21 años y un calendario detallado para alcanzar dicho objetivo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2); 34 CFR 300.109)

NC 1501-2.8Opciones del programa

Cada LEA debe tomar medidas para garantizar que los niños con discapacidades tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos disponibles para los niños sin discapacidades, incluyendo arte, música, artes industriales, educación para el consumo y el hogar, y formación profesional.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2), 1413(a)(1); 34 CFR 300.110)

NC 1501-2.9Búsqueda de niños

(a) General.

- (1) La LEA debe tener en vigor políticas y procedimientos que garanticen que...
- (i) Se identifica, localiza y evalúa a todos los niños con discapacidades de 3 a 21 años que residen en la LEA, incluidos los niños sin hogar o bajo tutela del Estado, independientemente de la gravedad de su discapacidad, y que necesitan educación especial y servicios relacionados;
 - (ii) Se identifique, localice y evalúe a todos los niños con discapacidades de 3 a 21 años escolarizados por sus padres en un centro privado ubicado en la LEA, independientemente de la gravedad de su discapacidad, y que necesiten educación especial y servicios afines; y
 - (iii) Se desarrolla y aplica un método práctico para determinar qué niños reciben actualmente la educación especial y los servicios afines que necesitan.
- (b) Uso del término retraso en el desarrollo. Las siguientes disposiciones se aplican con respecto a la aplicación de los requisitos de búsqueda de niños de esta sección:
- (1) El retraso en el desarrollo se aplica a los niños de Carolina del Norte con edades comprendidas entre los tres y los siete años.
 - (2) Una LEA no está obligada a adoptar y utilizar el término retraso del desarrollo para los niños de su jurisdicción.
 - (3) Si una LEA utiliza el término retraso del desarrollo, sólo podrá aplicarse a los niños de tres a siete años.
- (c) Otros niños en la búsqueda de niños. La búsqueda de niños también debe incluir...
- (1) Niños de los que se sospecha que son niños con discapacidad y que necesitan educación especial, aunque pasen de curso; y
 - (2) Niños con gran movilidad, incluidos los niños migrantes.
- (d) Plazo para responder a una notificación realizada por una persona distinta de los padres o de la LEA. En un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación por escrito de las preocupaciones relativas a un niño, la LEA emitirá un

respuesta a los padres del niño. La respuesta incluirá una explicación de las razones por las que la LEA no dará seguimiento a las inquietudes o una fecha para una reunión en la que la LEA y los padres revisarán los datos existentes y determinarán si es necesaria una remisión para considerar la elegibilidad para educación especial. Dicha reunión deberá celebrarse dentro de un plazo razonable.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(3)); 1412(a)(3); 34 CFR 300.111)

NC 1501-2.10 Programa Educativo Individualizado (PEI)

La LEA debe asegurarse de que se elabore, revise y modifique un IEP o un IFSP que cumpla con los requisitos de la sección 636(d) de la IDEA para cada niño con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en NC 1503-4 a NC 1503-5.1, salvo lo dispuesto en NC 1503-1.1(b)(3)(ii).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(4); 34 CFR 300.112)

NC 1501-2.11 Revisión rutinaria de audífonos y componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente

- (a) Audífonos. Cada organismo público debe garantizar que los audífonos que lleven en la escuela los niños con deficiencias auditivas, incluida la sordera, funcionen correctamente.
- (b) Componentes externos de dispositivos médicos implantados quirúrgicamente.
 - (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (b)(2) de esta sección, cada organismo público deberá garantizar el correcto funcionamiento de los componentes externos de los productos sanitarios implantados quirúrgicamente.
 - (2) En el caso de un niño con un dispositivo médico implantado quirúrgicamente que recibe educación especial y servicios afines en virtud de la ley IDEA, un organismo público no es responsable del mantenimiento, la programación o la sustitución posquirúrgicos del dispositivo médico implantado quirúrgicamente (o de un componente externo del dispositivo implantado quirúrgicamente).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(1), 1401(26)(B); 34 CFR 300.113)

NC 1501-2. 12 Igualdad de acceso a los libros de texto para todos los niños y profesores

Las LEA utilizarán sus fondos estatales para libros de texto para proporcionar, en la misma medida en que se proporciona a los alumnos no discapacitados, libros de texto para los alumnos discapacitados. Las LEA también proporcionarán, como mínimo, a los profesores de niños con discapacidades con las mismas ediciones para profesores que se ofrecen a los profesores de alumnos no discapacitados. (Autoridad: Artículo 9 del Capítulo 115C de los Estatutos Generales, Sección 7).

NC 1501-3 Entorno menos restrictivo (LRE)

NC 1501-3. 1 LRE Requisitos

- (a) General.
 - (1) Salvo lo dispuesto en NC 1501-3.5 (en relación con los niños con discapacidades en prisiones para adultos), las LEA deben tener en vigor políticas y procedimientos para garantizar que se cumplan todos los requisitos de LRE contenidos en las secciones NC 1501-3.1 a NC 1501-3.7.
 - (2) Cada LEA debe garantizar que...
 - (i) En la medida de lo posible, los niños con discapacidades, incluidos los que se encuentran en instituciones públicas o privadas u otros centros de atención, reciben educación junto con niños sin discapacidades; y
 - (ii) Las clases especiales, la escolarización separada u otro tipo de alejamiento de los niños discapacitados del entorno educativo ordinario sólo se producen si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que la educación en clases ordinarias con el uso de ayudas y servicios suplementarios no puede lograrse satisfactoriamente.

- (b) Requisito adicional - Estado y LEA mecanismos de financiación - La SEA o LEA no puede utilizar un mecanismo de financiación que distribuye los fondos sobre la base del tipo de entorno en el que se sirve a un niño que dará lugar a la falta de proporcionar a un niño con una discapacidad FAPE de acuerdo a las necesidades únicas del niño, tal como se describe en el IEP del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.114)

NC 1501-3. 2Continuidad de las ubicaciones alternativas

- (a) Cada LEA debe garantizar la disponibilidad de una serie continua de colocaciones alternativas para satisfacer las necesidades de educación especial y servicios afines de los niños con discapacidades.
- (b) El continuo requerido en el párrafo (a) de esta sección debe--
- (1) Incluir la instrucción en clases regulares, clases especiales, escuelas especiales, instrucción a domicilio e instrucción en hospitales e instituciones; y
 - (2) Prever la prestación de servicios complementarios (como aula de recursos o instrucción itinerante) junto con la colocación en clase ordinaria.
- (c) Para los niños en edad preescolar, el continuo requerido en el párrafo (a) de esta sección incluye:
- (1) Programa regular para la primera infancia;
 - (2) Programa de educación especial impartido en una clase separada, escuela separada, centro residencial;
 - (3) Ubicación del proveedor de servicios; o
 - (4) Instrucción en casa.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.115)

NC 1501-3.3Decisiones de colocación

Al determinar la colocación educativa de un niño con discapacidad, incluido un niño preescolar con discapacidad, cada LEA debe asegurarse de que--

- (a) La decisión de colocación...
- (1) La realiza el equipo del PEI, que incluye a los padres y a otras personas con conocimientos sobre el niño, el significado de los datos de la evaluación y las opciones de colocación; y
 - (2) Cumple los requisitos LRE;
- (b) La ubicación del niño en el continuo...
- (1) Se determina al menos una vez al año; y
 - (2) Se basa en el PEI del niño;
- (c) A menos que el PEI de un niño discapacitado exija otra disposición...
- (1) El niño recibe educación en la escuela a la que asistiría si no tuviera discapacidad; y
 - (2) Si el niño no puede ser escolarizado en el centro al que asistiría si no tuviera discapacidad, se le escolariza lo más cerca posible de su domicilio;
- (d) Al seleccionar el LRE, se tiene en cuenta cualquier posible efecto perjudicial para el niño o para la calidad de los servicios que necesita.
- (e) A un niño discapacitado no se le retira la educación en aulas ordinarias apropiadas para su edad únicamente porque necesite modificaciones en el plan de estudios de educación general.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.116)

NC 1501-3.4Entornos no académicos

Al proporcionar o disponer la prestación de servicios y actividades no académicas y extracurriculares, incluidas las comidas, los períodos de recreo y los servicios establecidos en NC 1501-2.5, cada LEA debe garantizar que cada niño con una discapacidad participe con niños no discapacitados en esos servicios y actividades extracurriculares en la medida máxima adecuada a las necesidades de ese niño. El LEA debe asegurar que cada niño con una discapacidad tiene las ayudas y los servicios suplementarios determinados por el Equipo de IEP del niño para ser apropiados y necesarios para que el niño participe en ambientes no académicos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.117)

NC 1501-3. 5Niños en instituciones públicas o privadas

Salvo lo dispuesto en NC 1501-9.1(d) (con respecto a la responsabilidad de la agencia para la supervisión general de algunos individuos en prisiones para adultos, una LEA debe garantizar que la provisión de FAPE en el ambiente menos restrictivo se implemente de manera efectiva, incluyendo, si es necesario, hacer arreglos con instituciones públicas y privadas (como un memorando de acuerdo o procedimientos especiales de implementación).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.118)

NC 1501-3.6Actividades de asistencia técnica y formación

La SEA y cada LEA deben llevar a cabo actividades para garantizar que los profesores y administradores en todas las agencias públicas -

- (a) Están plenamente informados de sus responsabilidades en la aplicación de los requisitos de la LRE; y
- (b) Se les proporcione la asistencia técnica y la formación necesarias para ayudarles en este esfuerzo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.119)

NC 1501-3.7Actividades de control

- (a) La SEA debe llevar a cabo actividades para garantizar que las LEA desarrollen, examinen y revisen los IEP.
- (b) Si hay pruebas de que una LEA hace colocaciones que son incompatibles con los requisitos de LRE, la SEA debe...
 - (1) Revisar la justificación de las acciones de la LEA; y
 - (2) Ayudar a planificar y aplicar las medidas correctivas necesarias.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(5); 34 CFR 300.120)

NC 1501-4Requisitos adicionales de admisibilidad

NC 1501-4.1Guardias de procedimiento

- (a) Generalidades. El Estado debe garantizar que cada LEA del Estado cumple los requisitos de NC 1504-1 a NC 1504-2.7.
- (b) Salvaguardias procesales identificadas. Los niños con discapacidades y sus padres deben gozar de las garantías procesales identificadas en el apartado (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(6)(A); 34 CFR 300.121)

NC 1501-4.2 Evaluación

Los niños con discapacidades deben ser evaluados de acuerdo con NC 1503-1 a NC 1503-3.5. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(7); 34 CFR 300.122)

NC 1501-4. 3Confidencialidad de la información de identificación personal

El Estado debe garantizar que las LEA protejan la confidencialidad de cualquier información de identificación personal recopilada, utilizada o conservada.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.123)

NC 1501-4. 4Transición de niños de la Parte C a programas preescolares

El Estado y cada LEA deben garantizar que

- (a) Los niños que participan en programas de intervención temprana asistidos en virtud de la Parte C de la ley IDEA, y que reúnen los requisitos y participarán en programas preescolares asistidos en virtud de la Parte B de la ley IDEA, experimentan una transición fluida y eficaz a dichos programas preescolares.
- (b) Para el tercer cumpleaños de un niño descrito en el párrafo (a) de esta sección, se ha desarrollado un IEP o IFSP y se está implementando para el niño.
- (c) Cada LEA afectada participará en las conferencias de planificación de la transición organizadas por la agencia líder designada.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(9); 34 CFR 300.124)

NC 1501-5Niños en escuelas privadas**NC 1501-5.1Responsabilidad del Estado con respecto a los niños en escuelas privadas**

El Estado debe garantizar que las LEA y, en su caso, la SEA, cumplan los requisitos de las escuelas privadas contenidos en esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10); 34CFR 300.129)

NC 1501-6 Niños discapacitados matriculados por sus padres en centros privados NC**1501-6. 1Definición de niños discapacitados matriculados por sus padres en centros privados**

Por niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres se entiende los niños discapacitados matriculados por sus padres en centros o escuelas privadas, incluidas las religiosas, que cumplen la definición de escuela primaria en NC 1500-2.11 o de escuela secundaria en NC 1500-2.35. Las escuelas a domicilio registradas se reconocen como escuelas privadas en Carolina del Norte. Esta sección no cubre a niños matriculados por una agencia pública en escuelas o instalaciones privadas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.130)

NC 1501-6.2Búsqueda de niños discapacitados colocados por sus padres en escuelas privadas

- (a) Generalidades. La LEA donde esté ubicada la escuela privada debe localizar, identificar y evaluar a todos los niños con discapacidades matriculados por sus padres en las escuelas privadas, incluidas las religiosas, de enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con los párrafos (b) a (e) de esta sección. Esto no prohíbe a los padres solicitar una evaluación a la LEA en la que resida el niño.
- (b) Diseño de la búsqueda de niños. El proceso de búsqueda de niños debe diseñarse para garantizar...
 - (1) La participación equitativa de los niños escolarizados en centros privados por sus padres; y
 - (2) Un recuento exacto de esos niños.
- (c) Actividades. Al llevar a cabo los requisitos de esta sección, la LEA debe emprender actividades similares a las actividades emprendidas para los niños de las escuelas públicas de la agencia.
- (d) Coste. El coste de llevar a cabo los requisitos de búsqueda de niños de esta sección, incluidas las evaluaciones individuales, no podrá tenerse en cuenta a la hora de determinar si una LEA ha cumplido con su obligación.
- (e) Plazo de finalización. El proceso de búsqueda de niños debe completarse en un período de tiempo comparable al de otros estudiantes que asisten a escuelas públicas en la LEA.
- (f) Niños de otros estados. Cada LEA en la que estén ubicadas escuelas privadas, incluidas las religiosas, primarias y secundarias, al llevar a cabo los requisitos de búsqueda de niños de esta sección, debe incluir a los niños de escuelas privadas colocados por sus padres que residan en un estado distinto del estado en el que están ubicadas las escuelas privadas a las que asisten.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(ii); 34 CFR 300.131)

NC 1501-6.3 Prestación de servicios para niños escolarizados en centros privados por sus padres con discapacidades - Requisito básico

- (a) Generalidades. En la medida en que sea compatible con el número y la ubicación de los niños con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas primarias y secundarias privadas, incluidas las religiosas, ubicadas en el distrito escolar al que presta servicios la LEA, se tomarán medidas para la participación de esos niños en el programa proporcionándoles educación especial y servicios afines, incluidos los servicios directos determinados de conformidad con los planes de servicios.
- (b) Plan de servicios para niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres. Un plan de servicios debe ser desarrollado e implementado para cada niño de escuela privada con una discapacidad que ha sido designado por la LEA en la que se encuentra la escuela privada para recibir educación especial y servicios relacionados.
- (1) Para los niños que abandonan una escuela concertada y se matriculan en una escuela privada, el plan de servicios debe solicitarse a la LEA tradicional en la que se encuentra la escuela privada.
- (c) Mantenimiento de registros. Cada LEA debe mantener en sus registros, y proporcionar a la SEA, la siguiente información relacionada con los niños colocados por los padres en escuelas privadas:
- (1) Número de niños evaluados;
- (2) El número de niños considerados discapacitados.
- (3) El número de niños atendidos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(i); 34 CFR 300.132)

NC 1501-6.4 Gastos

- (a) Fórmula. Cada LEA gastará lo siguiente en proporcionar educación especial y servicios relacionados (incluyendo servicios directos) a niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas:
- (1) Para los niños de 3 a 21 años, una cantidad que sea la misma proporción de la subvención total de la LEA en virtud de la sección 611(f) y/o 619(g) de la IDEA que el número de niños discapacitados de 3 a 21 años matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluidas escuelas religiosas, primarias y secundarias situadas en el distrito escolar al que sirve la LEA, con respecto al número total de niños discapacitados de 3 a 21 años en su jurisdicción.
- (2) (i) Para niños de tres a cinco años, una cantidad que es la misma proporción de la subvención total de la LEA bajo la sección 619(g) de la IDEA que el número de niños con discapacidades de tres a cinco años colocados por sus padres en escuelas privadas que están matriculados por sus padres en una escuela primaria privada, incluyendo religiosa, ubicada en el distrito escolar al que sirve la LEA, es al número total de niños con discapacidades en su jurisdicción de tres a cinco años.
- (ii) Tal y como se describe en el párrafo (a)(2)(i) de este apartado, los niños de tres a cinco años se consideran niños discapacitados matriculados por sus padres en escuelas primarias privadas, incluidas las religiosas, si están matriculados en una escuela privada que cumpla la definición de escuela primaria de NC 1500-2.11.
- (3) Si una LEA no ha gastado para servicios equitativos todos los fondos descritos en los párrafos (a)(1) y (a)(2) de esta sección al final del año fiscal para el que el Congreso asignó los fondos, la LEA debe destinar los fondos restantes para educación especial y servicios relacionados (incluidos los servicios directos) a niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas durante un período de prórroga de un año adicional.
- (b) Cálculo de la cantidad proporcional. Para calcular la cantidad proporcional de fondos federales que se proporcionará a los niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas, la LEA, después de consultar oportuna y significativamente a los representantes de las escuelas privadas, debe llevar a cabo un proceso exhaustivo y completo de búsqueda de niños para determinar el número de niños con discapacidades colocados por sus padres que asisten a escuelas privadas ubicadas en la LEA.
- (c) Recuento anual de niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres.
- (1) Cada LEA debe...

- (i) Consultar con los representantes de los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres para decidir cómo realizar el recuento anual del número de niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres; y
 - (ii) Garantizar que el recuento se realice en cualquier fecha comprendida entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre, ambos inclusive.
- (2) El recuento de niños debe utilizarse para determinar la cantidad que la LEA debe gastar en proporcionar educación especial y servicios afines a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres en el siguiente ejercicio fiscal.
- (d) Complementar, no suplantar. Los fondos estatales y locales pueden complementar y, en ningún caso, suplantar la cantidad proporcional de fondos federales que deben gastarse para los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres en virtud de estas políticas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.133)

NC 1501-6.5 Consulta

Para garantizar una consulta oportuna y significativa, una LEA debe consultar a los representantes de las escuelas privadas y a los representantes de los padres de niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas durante el diseño y desarrollo de la educación especial y los servicios relacionados para los niños en relación con lo siguiente:

- (a) Búsqueda de niños. El proceso de búsqueda de niños, incluyendo...
 - (1) Cómo pueden participar equitativamente los niños escolarizados en centros privados de los que se sospecha que tienen una discapacidad; y
 - (2) Cómo se informará del proceso a los padres, profesores y responsables de centros privados.
- (b) Parte proporcional de los fondos. La determinación de la parte proporcional de los fondos federales disponibles para atender a niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres, incluida la determinación de cómo se calculó la parte proporcional de dichos fondos.
- (c) Proceso de consulta. El proceso de consulta entre la LEA, los funcionarios de las escuelas privadas y los representantes de los padres de niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo cómo funcionará el proceso durante el año escolar para asegurar que los niños con discapacidades colocados por sus padres e identificados a través del proceso de búsqueda de niños puedan participar de manera significativa en la educación especial y los servicios relacionados.
- (d) Prestación de servicios de educación especial y servicios afines. Cómo, dónde y quién proporcionará la educación especial y los servicios afines a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres, incluyendo un análisis de...
 - (1) Los tipos de servicios, incluidos los servicios directos y los mecanismos alternativos de prestación de servicios.
 - (2) Cómo se repartirán la educación especial y los servicios afines si los fondos son insuficientes para atender a todos los niños escolarizados en centros privados por sus padres; y
 - (3) Cómo y cuándo se tomarán esas decisiones.
- (e) Explicación por escrito de la LEA sobre los servicios. Cómo, si la LEA no está de acuerdo con las opiniones de los funcionarios de la escuela privada sobre la prestación de servicios o los tipos de servicios (ya sea directamente o a través de un contrato), la LEA proporcionará a los funcionarios de la escuela privada una explicación por escrito de las razones por las que la LEA optó por no prestar servicios directamente o a través de un contrato.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(iii); 34 CFR 300.134)

NC 1501-6.6Afirmación por escrito

Cuando se haya producido una consulta oportuna y significativa, la LEA deberá obtener una afirmación por escrito firmada por los representantes de los centros privados participantes.

Si los representantes no proporcionan la afirmación dentro de un período razonable de tiempo, la LEA debe enviar la documentación del proceso de consulta a la SEA como parte de su 611 (g) solicitud de subvención.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(iv); 34 CFR 300.135)

NC 1501-6.7

Conformidad

- (a) Generalidades. Un funcionario de una escuela privada tiene derecho a presentar una queja a la SEA de que la LEA...
- (1) No realizó consultas significativas y oportunas; o
 - (2) No tuvo debidamente en cuenta las opiniones del funcionario de la escuela privada.
- (b) Procedimiento.
- (1) Si el funcionario de la escuela privada desea presentar una queja, el funcionario debe proporcionar a la SEA la base del incumplimiento por parte de la LEA con las disposiciones aplicables a la escuela privada en esta parte, y
 - (2) La LEA debe remitir la documentación correspondiente a la SEA.
 - (3) (i) Si el funcionario de la escuela privada no está satisfecho con la decisión de la SEA, el funcionario puede presentar una queja ante el Secretario del Departamento de Educación de EE.UU., proporcionando la información sobre el incumplimiento descrito en el párrafo (b) (1) de esta sección, y
 - (iii) La SEA debe remitir la documentación correspondiente al Secretario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(v); 34 CFR 300.136)

NC 1501-6.8 **Determinación de servicios equitativos**

- (a) Ningún derecho individual a educación especial y servicios afines. Ningún niño discapacitado escolarizado en un centro privado por sus padres tiene derecho individual a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios afines que recibiría si estuviera matriculado en un centro público.
- (b) Decisiones.
- (1) Las decisiones sobre los servicios que se prestarán a los niños discapacitados colocados por sus padres en escuelas privadas conforme a NC 1501-6.9 a NC 1501-6.15 deben tomarse de acuerdo con el párrafo (c) de esta sección y el proceso de consulta.
 - (2) La LEA debe tomar las decisiones finales con respecto a los servicios que deben prestarse a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres.
- (c) Plan de servicios para cada niño escolarizado en una escuela privada. Si los padres de un niño discapacitado lo matriculan en una escuela religiosa u otra escuela privada y va a recibir educación especial o servicios afines de una LEA, la LEA debe...
- (1) Iniciar y llevar a cabo reuniones para elaborar, examinar y revisar un plan de servicios para el niño.
 - (2) Garantizar que un representante de la escuela religiosa u otra escuela privada asista a cada reunión. Si el representante no puede asistir, la LEA utilizará otros métodos para garantizar la participación de la escuela religiosa u otra escuela privada, incluidas las llamadas telefónicas individuales o en conferencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.137)

NC 1501-6.9 **Prestación equitativa de servicios**

- (a) General.
- (1) Los servicios prestados a los niños discapacitados de escuelas privadas colocados por sus padres deben ser prestados por personal que cumpla las mismas normas que el personal que presta servicios en las escuelas públicas, salvo que los profesores de escuelas primarias y secundarias privadas que prestan servicios equitativos a niños discapacitados de escuelas privadas colocados por sus padres no tienen que cumplir los requisitos de cualificación de profesores de educación especial de NC 1501-12.2(c).
 - (2) Los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres pueden recibir una cantidad de servicios diferente a la de los niños discapacitados escolarizados en centros públicos.
- (b) Servicios prestados de acuerdo con un plan de servicios.
- (1) Cada niño de escuela privada colocado por sus padres con una discapacidad que ha sido designado para recibir servicios bajo 1501-6.3 debe tener un plan de servicios que describe la educación especial específica y los servicios relacionados que la LEA proporcionará al niño a la luz de los servicios que la LEA ha determinado a través del proceso descrito en NC 1501-6.5 a NC 1501-6.8. y pondrá a disposición de los niños de escuela privada colocados por sus padres con discapacidades.

- (2) El plan de servicios debe, en la medida en que resulte apropiado...
 - (i) Cumplir los requisitos de un PEI, con respecto a los servicios prestados; y
 - (ii) Desarrollarse, revisarse y modificarse de acuerdo con NC 1503-4.2 a NC 1503-5.1.
- (c) Prestación de servicios equitativos.
 - (1) Deben prestarse servicios a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres:
 - (i) Por empleados de una LEA; o
 - (ii) Mediante contrato de la LEA con una persona, asociación, agencia, organización u otra entidad.
 - (2) La educación especial y los servicios afines prestados a niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres, incluidos los materiales y equipos, deben ser laicos, neutrales y no ideológicos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(vi); 34 CFR 300.138)

NC 1501-6. 10Localización de servicios y transporte

- (a) Servicios en centros escolares privados. Los servicios a niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres pueden prestarse en las instalaciones de centros privados, incluidos los religiosos, en la medida en que sea compatible con la ley.
- (b) Transporte.
 - (1) General.
 - (i) Si es necesario para que el niño se beneficie o participe en los servicios prestados en virtud de este artículo, un niño discapacitado escolarizado en un centro privado por sus padres deberá disponer de transporte...
 - (A) Desde la escuela o el domicilio del niño hasta un lugar distinto de la escuela privada; y
 - (B) Del centro de servicios al colegio privado, o al domicilio del niño, en función del horario de los servicios.
 - (ii) Las LEA no están obligadas a proporcionar transporte desde el domicilio del niño hasta la escuela privada.
 - (2) Coste del transporte. El coste del transporte descrito anteriormente puede incluirse a la hora de calcular si la LEA ha cumplido con los gastos requeridos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.139)

NC 1501-6.11Petición de debido proceso y reclamaciones estatales

- (a) No se aplican las garantías procesales, salvo en el caso del hallazgo de un niño.
 - (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta sección, los procedimientos de debido proceso no se aplican a las disputas de que una LEA no ha cumplido con los requisitos para los niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas, incluida la prestación de los servicios indicados en el plan de servicios del niño.
 - (2) Los procedimientos de debido proceso sí se aplican a las disputas de que una LEA no ha cumplido con los requisitos de búsqueda de niños de NC 1501-6.2, incluidos los requisitos de NC 1503-1 a NC 1503-3.5.
- (b) Quejas estatales. Las quejas de que una LEA no ha cumplido los requisitos de las disposiciones anteriores sobre niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres deben presentarse según los procedimientos del proceso de quejas estatal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.140)

NC 1501-6. 12Requisito de que los fondos no beneficien a una escuela privada

- (a) Una LEA no puede utilizar los fondos proporcionados en virtud de la sección 611 o 619 de la IDEA para financiar el nivel de instrucción existente en una escuela privada o para beneficiar de otro modo a la escuela privada.
- (b) La LEA debe utilizar los fondos proporcionados en virtud de la Parte B de la ley IDEA para satisfacer las necesidades de educación especial y educación afin de los niños.

necesidades de servicios de los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres, pero no para...

- (1) Las necesidades de una escuela privada; o
- (2) Las necesidades generales de los alumnos matriculados en el centro

privado. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.141)

NC 1501-6. 13Uso del personal

- (a) Uso de personal de la escuela pública. Una LEA puede utilizar los fondos disponibles en virtud de las secciones 611 y 619 de la IDEA para que el personal de la escuela pública esté disponible en instalaciones que no sean públicas--.
 - (1) En la medida necesaria para prestar servicios a niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres; y
 - (2) Si esos servicios no los presta normalmente la escuela privada.
- (b) Uso de personal de escuelas privadas. Una LEA puede utilizar los fondos disponibles en virtud de las secciones 611 y 619 de la IDEA para pagar los servicios de un empleado de una escuela privada para proporcionar servicios a los niños con discapacidades colocados por sus padres en escuelas privadas si--.
 - (1) El empleado realiza los servicios fuera de su horario habitual de trabajo; y
 - (2) El empleado realiza los servicios bajo supervisión y control públicos. (Autoridad:

20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.142)

NC 1501-6.14Prohibición de clases separadas

Una LEA no puede utilizar los fondos disponibles en virtud de la sección 611 o 619 de la IDEA para las clases que se organizan por separado sobre la base de la matrícula escolar o la religión de los estudiantes si--.

- (a) Las clases se imparten en el mismo lugar; y
- (b) Las clases incluyen alumnos matriculados en escuelas públicas y alumnos matriculados en escuelas

privadas. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A); 34 CFR 300.143)

NC 1501-6.15Inmuebles , equipos y suministros

- (a) Un organismo público debe controlar y administrar los fondos utilizados para proporcionar educación especial y servicios afines a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres, así como poseer la titularidad y administrar los materiales, equipos y bienes adquiridos con dichos fondos.
- (b) El organismo público puede colocar el equipo y los suministros en una escuela privada durante el periodo de tiempo necesario para el programa de la Parte B.
- (c) El organismo público debe garantizar que el equipo y los suministros colocados en una escuela privada...
 - (1) Sólo se utilizan para fines de la Parte B; y
 - (2) Puede retirarse de la escuela privada sin remodelar las instalaciones de la escuela privada.
- (d) El organismo público debe retirar los equipos y suministros de una escuela privada si...
 - (1) Los equipos y suministros ya no son necesarios para los fines de la Parte B.
 - (2) La retirada es necesaria para evitar el uso no autorizado de los equipos y suministros para fines distintos de la Parte B.
- (e) No se pueden utilizar fondos de la Parte B de la ley IDEA para reparaciones, remodelaciones menores o construcción de instalaciones escolares privadas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(A)(vii); 34 CFR 300.144)

NC 1501-7.1 Aplicabilidad

Esta sección se aplica únicamente a los niños con discapacidades que son o han sido colocados o remitidos a una escuela o centro privado por un organismo público como medio de proporcionar educación especial y servicios afines.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B); 34 CFR 300.145)

NC 1501-7. 2Responsabilidad de la Agencia Estatal de Educación

La SEA deberá garantizar el cumplimiento de la LEA con lo siguiente: un niño con una discapacidad que se coloca en o se refiere a una escuela privada o instalación por la LEA -

- (a) Recibe educación especial y servicios afines.
 - (1) De conformidad con un PEI que cumpla los requisitos de NC 1503-4 a NC 1503-5.2; y
 - (2) Sin coste alguno para los padres;
- (b) Se le proporciona una educación que cumple con las normas que se aplican a la educación proporcionada por la SEA y LEA incluyendo los requisitos de estas Políticas, excepto NC 1501-12.2(c); y
- (c) Tiene todos los derechos de un niño con discapacidad atendido por un organismo

público. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B); 34 CFR 300.146)

NC 1501-7. 3Aplicación por la Agencia Estatal de Educación

Al aplicar la norma NC 1501-7.2, la EAE...

- (a) Controlar el cumplimiento mediante procedimientos como informes escritos, visitas in situ y cuestionarios a los padres;
- (b) Difundir copias de las normas aplicables a cada escuela y centro privado al que un organismo público haya remitido o colocado a un niño con discapacidad; y
- (c) Ofrecer a las escuelas y centros privados la oportunidad de participar en la elaboración y revisión de las normas estatales que les afectan.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B); 34 CFR 300.147)

NC 1501-8. 1Colocación de niños por los padres si la FAPE está en cuestión

- (a) Generalidades. Esta parte no requiere que un LEA pague por el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de un niño con una discapacidad en una escuela privada o facilidad si esa agencia hizo FAPE disponible al niño y los padres eligieron colocar al niño en una escuela privada o facilidad. Sin embargo, el organismo público debe incluir a ese niño en la población cuyas necesidades se abordan en consonancia con las disposiciones relativas a los niños discapacitados escolarizados en centros privados por sus padres.
- (b) Desacuerdos sobre la FAPE. Los desacuerdos entre los padres y una LEA con respecto a la disponibilidad de un programa apropiado para el niño, y la cuestión del reembolso financiero, están sujetos a los procedimientos de debido proceso en NC 1504-1.5 a NC 1504-1.21.
- (c) Reembolso de la matrícula en un centro privado. Si los padres de un niño con una discapacidad, que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una LEA, inscriben al niño en un preescolar privado, escuela primaria o secundaria sin el consentimiento o la remisión de la LEA, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigir a la LEA que reembolse a los padres el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias determina que la LEA no había puesto la FAPE a disposición del niño de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. La colocación de los padres puede ser considerada apropiada por un oficial de audiencia o un tribunal, incluso si no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por la SEA y las LEA.
- (d) Limitación del reembolso. El coste del reembolso descrito en el párrafo (b) de esta sección podrá reducirse o denegarse--.
 - (1) Si...
 - (i) En la reunión más reciente del IEP a la que asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres no informaron al equipo del IEP de que rechazaban la colocación propuesta por la LEA para proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo la declaración de sus preocupaciones y su intención de matricular a su hijo en una escuela privada a expensas públicas; o bien

- (ii) Al menos diez (10) días laborables (incluidos los días festivos que coincidan con un día laborable) antes de retirar al menor de la escuela pública, los padres no notificaron por escrito al organismo público la información descrita en el apartado (d)(1)(i) de este artículo;
- (2) Si, antes de que los padres retiren al niño de la escuela pública, la LEA informó a los padres, mediante los requisitos de notificación descritos en NC 1504-1.4(a)(1), de su intención de evaluar al niño (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiada y razonable), pero los padres no pusieron al niño a disposición para la evaluación; o bien
- (3) Tras una constatación judicial de irrazonabilidad con respecto a las medidas adoptadas por los padres.
- (e) Excepción. No obstante el requisito de notificación del apartado (d)(1) de esta sección, el coste del reembolso...
 - (1) No debe reducirse ni denegarse por no haber presentado la notificación si...
 - (i) La escuela impidió que los padres presentaran la notificación;
 - (ii) Los padres no habían recibido la notificación de las garantías procesales exigidas por NC 1504-1.5, incluido el requisito de notificación del apartado (d)(1) de esta sección; o bien
 - (iii) El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado (d)(1) de esta sección probablemente provocaría daños físicos al niño; y
 - (2) Puede, a discreción del tribunal o de un oficial de audiencia, no ser reducido o denegado por no haber proporcionado este aviso si--
 - (i) El progenitor no sabe leer ni escribir en inglés.
 - (ii) El cumplimiento del párrafo (d)(1) de esta sección probablemente provocaría un daño emocional grave al menor.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(C); 34 CFR 300.148)

NC 1501-9. ISEA Responsabilidad de la supervisión general

- (a) La ASE es responsable de garantizar...
 - (1) Que se cumplan los requisitos de esta parte; y
 - (2) Que cada programa educativo para niños con discapacidades administrado dentro del Estado, incluido cada programa administrado por cualquier otro organismo estatal o local (pero sin incluir las escuelas primarias o secundarias para niños indios gestionadas o financiadas por el Secretario del Interior)-.
 - (i) Está bajo la supervisión general de las personas responsables de los programas educativos para niños con discapacidades en la EAE; y
 - (ii) Cumple las normas educativas de la SEA (incluidos los requisitos de esta parte).
 - (3) Al llevar a cabo esta parte con respecto a los niños sin hogar, se cumplen los requisitos del subtítulo B del título VII de la Ley McKinney-Vento de Asistencia a las Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11431 *et seq.*).
- (b) El Estado debe asegurarse de que cumple los requisitos de control y ejecución establecidos en NC 1505-1.1 a NC 1505-1.3 y NC 1505-1.7 a NC 1505-1.9.
- (c) La Parte B de la ley IDEA no limita la responsabilidad de los organismos distintos de los educativos a la hora de proporcionar o pagar parte o la totalidad de los costes de la FAPE a los niños con discapacidades en el Estado.
- (d) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, el Gobernador (u otra persona conforme a la ley estatal) podrá asignar a cualquier organismo público del Estado la responsabilidad de garantizar que se cumplan los requisitos de la Parte B de la ley IDEA con respecto a los alumnos con discapacidades que hayan sido condenados como adultos conforme a la ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11), 1416; 34 CFR 300.149)

NC 1501-9. 2SEA Aplicación de las garantías procesales

La SEA (y cualquier agencia a la que se le asigne la responsabilidad en virtud de NC 1501-9.1) debe informar a cada agencia pública de su responsabilidad de garantizar la aplicación efectiva de las garantías procesales para los niños con discapacidades atendidos por esa agencia pública.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11); 1415(a); 34 CFR 300.150)

NC 1501-10 Procedimientos de reclamación estatal

NC 1501-10. 1 Adopción de procedimientos estatales de reclamación

- (a) Generalidades. La EAE dispone de procedimientos escritos para...
- (1) Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o individuo de otro Estado, que cumpla los requisitos de NC 1501-10.3 disponiendo la presentación de una queja ante la SEA; y
 - (2) Difundir ampliamente entre los padres y otras personas interesadas, incluidos los centros de formación e información de padres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales con arreglo a NC 1501-10.
- (b) Remedios para la denegación de servicios apropiados. En la resolución de una queja en la que la SEA ha encontrado una falta de prestación de servicios adecuados, la SEA, de conformidad con su autoridad de supervisión general en virtud de la Parte B de la IDEA, debe abordar -
- (1) La no prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para atender las necesidades del menor (como servicios compensatorios o reembolso monetario); y
 - (2) Prestación futura adecuada de servicios para todos los niños con

discapacidades. (Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 34 CFR 300.151)

NC 1501-10.2 Procedimientos mínimos de reclamación estatal

- (a) Plazo: procedimientos mínimos. La SEA dispone de un plazo de 60 días a partir de la presentación de una denuncia con arreglo a NC 1501-10.3 para...
- (1) Llevar a cabo una investigación independiente in situ, si el SEA determina que es necesaria una investigación;
 - (2) Dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la denuncia;
 - (3) Proporcionar a la LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo...
 - (i) A discreción de la LEA, una propuesta para resolver la queja; y
 - (ii) Una oportunidad para que un padre que ha presentado una queja y la LEA participen voluntariamente en una mediación coherente con NC 1504-1.7;
 - (4) Revisar toda la información pertinente y determinar de forma independiente si la LEA está incumpliendo algún requisito de la Parte B de la ley IDEA o de la normativa de Carolina del Norte; y
 - (5) Remitir al denunciante una decisión por escrito en la que se aborden todas las alegaciones de la denuncia y que contenga...
 - (i) Hechos y conclusiones; y
 - (ii) Los motivos de la decisión final del SEA.
- (b) Prórroga; decisión final; aplicación. Los procedimientos de EAE también -
- (1) Permitir una prórroga del plazo previsto en el párrafo (a) de esta sección sólo si--
 - (i) Existen circunstancias excepcionales en relación con una reclamación concreta; o
 - (ii) El padre (o individuo u organización) y la LEA implicada acuerdan ampliar el plazo para participar en la mediación de conformidad con el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, o para participar en otro tipo de resolución alternativa de conflictos; y
 - (2) Incluir mecanismos para garantizar la aplicación efectiva de la decisión final de la EAE, si es necesario, incluyendo:
 - (i) Actividades de asistencia técnica;
 - (ii) Negociaciones; y
 - (iii) Medidas correctoras para lograr la conformidad.
- (c) Quejas presentadas en virtud de esta sección y audiencias con las debidas garantías procesales en virtud de NC 1504-1.8 y NC 1504-2.1 a NC 1504-2.3.
- (1) Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia con las debidas garantías procesales o contiene

múltiples cuestiones de las cuales una o más forman parte de una audiencia de debido proceso, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión de la queja que no forme parte de la acción del debido proceso deberá resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.

- (2) Si una cuestión planteada en una queja presentada en virtud de esta sección se ha decidido previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes--
 - (i) La decisión de la audiencia del debido proceso es vinculante en esa cuestión; y
 - (ii) El SEA deberá informar de ello al denunciante.
- (3) Una queja alegando el incumplimiento de una LEA para aplicar una decisión de audiencia de debido proceso debe ser resuelto por la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 34 CFR 300.152)

NC 1501-10. 3Presentación de una denuncia

- (a) Una organización o un particular puede presentar una queja escrita y firmada con arreglo a los procedimientos descritos en NC 1501-10.1 a NC 1501-10.2. Las denuncias escritas y firmadas podrán presentarse en persona, por correo, por fax o mediante un archivo PDF adjunto a un correo electrónico. Las quejas enviadas por fax deben ir seguidas de una copia impresa con la firma original entregada en persona o por correo.
- (b) La denuncia debe incluir
 - (1) Una declaración de que una LEA ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o de esta parte;
 - (2) Los hechos en los que se basa la declaración;
 - (3) La firma y los datos de contacto del denunciante; y
 - (4) Si se alegan infracciones con respecto a un niño concreto...
 - (i) El nombre y la dirección de la residencia del menor;
 - (ii) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (iii) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (iv) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
 - (v) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que la parte la conozca y disponga de ella en el momento de presentar la reclamación.
- (c) La denuncia debe alegar una infracción ocurrida como máximo un año antes de la fecha de recepción de la denuncia, de conformidad con NC 1501-10.1.
 - (1) La SEA puede aceptar y resolver las quejas relativas a presuntas violaciones continuas fuera del plazo de un año cuando existan circunstancias extraordinarias, tales como que los padres no hayan recibido una notificación previa por escrito o las garantías procesales y que al niño se le niegue una FAPE.
- (d) La parte que presenta la queja debe enviar una copia de la queja al Superintendente de la LEA que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 34 CFR 300.153)

NC 1501-11Métodos para garantizar los servicios

- (a) Establecimiento de la responsabilidad de los servicios. El Gobernador y las personas designadas deben garantizar que exista un acuerdo interinstitucional u otro mecanismo de coordinación interinstitucional entre cada organismo público no educativo descrito en el párrafo (b) de esta sección y la SEA, con el fin de garantizar que se presten todos los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección que sean necesarios para garantizar la FAPE, incluida la prestación de estos servicios durante la pendencia de cualquier disputa en virtud del párrafo (a)(3) de esta sección. El acuerdo o mecanismo deberá incluir lo siguiente
 - (1) Una identificación de, o un método para definir, la responsabilidad financiera de cada agencia en la prestación de los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección para garantizar la FAPE a los niños con discapacidades. La responsabilidad financiera de cada organismo público no educativo descrito en

- párrafo (b) de esta sección, incluida la agencia estatal de Medicaid y otros aseguradores públicos de niños con discapacidades, debe preceder a la responsabilidad financiera de la LEA (o la agencia estatal responsable de desarrollar el PEI del niño).
- (2) Las condiciones, términos y procedimientos bajo los cuales una LEA debe ser reembolsada por otras agencias.
 - (3) Procedimientos para resolver las disputas entre agencias (incluidos los procedimientos en virtud de los cuales las LEA pueden iniciar procedimientos) en virtud del acuerdo u otro mecanismo para obtener el reembolso de otras agencias o aplicar de otro modo las disposiciones del acuerdo o mecanismo.
 - (4) Políticas y procedimientos para que las agencias determinen e identifiquen las responsabilidades de coordinación entre agencias de cada agencia para promover la coordinación y la prestación oportuna y adecuada de los servicios descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección.
- (b) Obligación de los organismos públicos no educativos.
- (1) (i) Si cualquier organismo público que no sea un organismo educativo está obligado en virtud de la ley federal o estatal, o la responsabilidad asignada en virtud de la política estatal o de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, para proporcionar o pagar por cualquier servicio que también se consideran de educación especial o servicios relacionados (tales como, pero no limitado a, los servicios descritos en NC 1500-2.2 relativa a los dispositivos de tecnología de asistencia, NC 1500-2.3 relativa a los servicios de tecnología de asistencia, NC 1500-2.31 relativa a los servicios relacionados, NC 1500-2.39 relativa a las ayudas y servicios suplementarios y NC 1500-2.41 relativa a los servicios de transición) que son necesarios para garantizar la FAPE a los niños con discapacidades dentro del Estado, la agencia pública debe cumplir con esa obligación o responsabilidad, ya sea directamente o a través de un contrato u otro acuerdo de conformidad con el párrafo
(a) de esta sección o un acuerdo conforme al párrafo (c) de esta sección.
 - (ii) Una agencia pública no educativa descrita en el párrafo (b)(1)(i) de esta sección no puede descalificar un servicio elegible para el reembolso de Medicaid porque dicho servicio se preste en un contexto escolar.
 - (2) Si una agencia pública no educativa no proporciona o paga la educación especial y los servicios relacionados descritos en el párrafo (b)(1) de esta sección, la LEA (o la agencia estatal responsable de desarrollar el IEP del niño) debe proporcionar o pagar estos servicios al niño de manera oportuna. El LEA o la agencia del estado se autoriza a reclamar el reembolso para los servicios de la agencia pública no educativa que no proporcionó o no pagó estos servicios y esa agencia debe reembolsar el LEA o la agencia del estado de acuerdo con los términos del acuerdo interinstitucional u otro mecanismo descrito en el párrafo (a) de esta sección.
- (c) Regla especial. Los requisitos del párrafo (a) de esta sección se cumplen mediante -
- (1) Ley o reglamento estatal;
 - (2) Acuerdos firmados entre los funcionarios de los respectivos organismos que identifiquen claramente las responsabilidades de cada uno de ellos en relación con la prestación de servicios; o bien
 - (3) Otros métodos escritos apropiados que determine el Gobernador o la persona designada por éste y que apruebe el Secretario.
- (d) Niños con discapacidad cubiertos por prestaciones o seguros públicos.
- (1) Una agencia pública puede usar Medicaid u otros beneficios públicos o programas de seguro en los que participe un niño para proporcionar o pagar los servicios requeridos bajo estas Políticas, según lo permita el programa de beneficios públicos o seguro, excepto lo dispuesto en el párrafo (d)(2) de esta sección.
 - (2) Con respecto a los servicios necesarios para proporcionar FAPE a un niño elegible, la agencia pública -
 - (i) No puede exigir a los padres que se inscriban en programas de prestaciones o seguros públicos para que su hijo reciba la FAPE conforme a la Parte B de la ley IDEA;
 - (ii) No puede exigir a los padres que incurran en un gasto de su propio bolsillo, como el pago de una cantidad deducible o copago incurrido en la presentación de una reclamación por los servicios prestados en virtud de esta parte, pero de conformidad con el párrafo (g)(2) de esta sección, puede pagar el coste que el padre de otro modo tendría que pagar;
 - (iii) No puede utilizar las prestaciones de un hijo en virtud de un programa de prestaciones o seguros públicos si ese uso-
 - (A) Disminuir la cobertura vitalicia disponible o cualquier otra prestación asegurada;
 - (B) Tener como consecuencia que la familia pague servicios que, de otro modo, estarían cubiertos por el programa de prestaciones o seguros públicos y que son necesarios para el niño fuera del tiempo en que éste está escolarizado;

- (C) Aumentar las primas o provocar la interrupción del seguro; o
- (D) Riesgo de pérdida de elegibilidad para las exenciones basadas en el hogar y la comunidad, sobre la base de los gastos agregados relacionados con la salud; y
- (iv) Antes de acceder por primera vez a las prestaciones o seguros públicos de un niño o de uno de sus padres, y tras notificar a los padres del niño de acuerdo con el apartado (d)(2)(v) de esta sección, deberá obtener el consentimiento paterno por escrito que -
 - (A) Cumple los requisitos de § 99.30 de 20 U.S.C. 1412(a)(12) y (e) y NC1505-2.13, según los cuales el consentimiento debe especificar la información de identificación personal que puede divulgarse (p. ej, registros o información sobre los servicios que pueden prestarse a un niño en particular), el propósito de la divulgación (por ejemplo, la facturación de servicios bajo estas políticas) y la agencia a la que puede hacerse la divulgación (por ejemplo, el programa de beneficios o seguros públicos del Estado (por ejemplo, Medicaid)); y
 - (B) Especifica que el progenitor entiende y acepta que el organismo público puede acceder a las prestaciones o seguros públicos del progenitor o del hijo para pagar los servicios de estas pólizas.
- (v) Antes de acceder por primera vez a las prestaciones o seguros públicos de un niño o de sus padres, y posteriormente una vez al año, deben proporcionar a los padres del niño una notificación por escrito, conforme a NC 1504-1.4(c), que incluya-
 - (A) Una declaración de las disposiciones sobre consentimiento paterno de los párrafos (d)(2)(iv)(A) y (B) de esta sección;
 - (B) Una declaración de las disposiciones "sin coste" de los párrafos (d)(2)(i) a (iii) de esta sección;
 - (C) Una declaración en la que se indique que los padres tienen derecho, en virtud del 34 CFR, parte 99, y de estas normas, a retirar en cualquier momento su consentimiento para la divulgación de los datos de identificación personal de su hijo a la agencia responsable de la administración del programa de prestaciones o seguros públicos del Estado (por ejemplo, Medicaid); y
 - (D) Una declaración en la que se indique que la retirada del consentimiento o la denegación del mismo en virtud del 34 CFR, parte 99, y de estas políticas para revelar información de identificación personal a la agencia responsable de la administración del programa de prestaciones o seguros públicos del Estado (por ejemplo, Medicaid) no exime a la agencia pública de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se presten sin coste alguno para los padres.
- (e) Niños con discapacidad cubiertos por un seguro privado.
 - (1) Con respecto a los servicios requeridos para proporcionar FAPE a un niño elegible bajo estas Políticas, una agencia pública puede acceder a los ingresos del seguro privado de un padre sólo si el padre proporciona consentimiento informado consistente con NC 1500-2.6.
 - (2) Cada vez que el organismo público proponga acceder a los ingresos del seguro privado de los padres, el organismo deberá
 - (i) Obtener el consentimiento paterno de conformidad con el apartado (e)(1) de esta sección; y
 - (ii) Informar a los padres de que su negativa a permitir que la agencia pública acceda a su seguro privado no exime a la agencia pública de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios requeridos se presten sin coste alguno para los padres.
- (f) Utilización de los fondos de la Parte B.
 - (1) Si una agencia pública no puede obtener el consentimiento de los padres para usar el seguro privado de los padres, o beneficios o seguro público cuando los padres incurrirían en un costo por un servicio específico requerido bajo estas Políticas, para asegurar FAPE la agencia pública puede usar sus fondos de la Parte B para pagar por el servicio.
 - (2) Para evitar costes financieros a los padres que, de otro modo, consentirían en utilizar un seguro privado, o prestaciones o seguros públicos si el padre incurriera en un coste, la agencia pública puede utilizar sus fondos de la Parte B para pagar el coste que, de otro modo, los padres tendrían que pagar para utilizar el seguro de los padres (por ejemplo, las cantidades deducibles o de copago).
- (g) Ingresos procedentes de seguros públicos o privados.
 - (1) Los ingresos procedentes de prestaciones o seguros públicos o privados no se considerarán ingresos del programa a efectos de notificación (2 CFR 200.307).
 - (2) Si un organismo público gasta reembolsos de fondos federales (por ejemplo, Medicaid) en servicios prestados en virtud de estas políticas, esos fondos no se considerarán fondos "estatales o locales" a efectos de la

disposiciones sobre mantenimiento del esfuerzo de NC 1501-12.6 y NC 1502-4.

- (h) Interpretación. Nada de lo dispuesto en estas Políticas debe interpretarse como una alteración de los requisitos impuestos a una agencia estatal de Medicaid, o a cualquier otra agencia que administre un programa de prestaciones o seguros públicos por leyes, reglamentos o políticas federales en virtud del título XIX, o del título XXI de la Ley de Seguridad Social, 42 U.S.C. 1396 a 1396v y 42 U.S.C. 1397aa a 1397jj, o cualquier otro programa público de prestaciones o seguros.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(12) y (e); 34 CFR 300.154; 115C-108.2)

NC 1501-12 Requisitos adicionales de elegibilidad

NC1501-12.1 Audiencias relacionadas con la

elegibilidad de la LEA

La SEA no debe tomar ninguna determinación final de que una LEA no es elegible para recibir asistencia en virtud de la Parte B de la IDEA sin antes dar a la LEA un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia en virtud del 34 CFR 76.401(d).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(13); 34 CFR 300.155; 115C-107.4)

NC 1501-12.2 Calificación del personal

- (a) Generalidades. La SEA ha establecido y mantiene las calificaciones para asegurar que el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de esta parte esté apropiada y adecuadamente preparado y capacitado, incluyendo que ese personal tenga el conocimiento del contenido y las habilidades para servir a los niños con discapacidades.
- (b) Personal de servicios relacionados y paraprofesionales. Las cualificaciones bajo el párrafo (a) de esta sección incluyen calificaciones para el personal de servicios relacionados y paraprofesionales que -
- (1) Son coherentes con cualquier certificación, licencia, registro u otros requisitos comparables aprobados o reconocidos por el Estado que se apliquen a la disciplina profesional en la que dicho personal proporciona educación especial o servicios relacionados; y
 - (2) Garantizar que el personal de servicios conexos que presta servicios en su disciplina o profesión -
 - (i) Cumplir los requisitos del apartado (b)(1) de esta sección; y
 - (ii) No se les ha dispensado de los requisitos de certificación o licencia de forma urgente, temporal o provisional.
 - (iii) Permitir que los paraprofesionales y asistentes que estén debidamente capacitados y supervisados, de conformidad con la ley estatal, reglamento o política escrita, en el cumplimiento de los requisitos de esta parte se utilicen para ayudar en la prestación de educación especial y servicios relacionados bajo estas Políticas a los niños con discapacidades.
- (c) Cualificaciones de los profesores de educación especial.
- (1) Las cualificaciones descritas en el párrafo (a) de esta sección deben garantizar que cada persona empleada como profesor de educación especial en una escuela pública del estado que enseñe en una escuela primaria, media o ~~secundaria~~-
 - (i) Ha obtenido la certificación estatal completa como profesor de educación especial (incluida la certificación a través de una vía alternativa a la certificación como educador especial, si dicha vía alternativa cumple los requisitos mínimos descritos en 34 CFR 200.56(a)(2)(ii), tal y como dicha sección estaba en vigor el 28 de noviembre de 2008), o haya aprobado el examen estatal de licencia de maestro de educación especial, y posea una licencia para enseñar en el Estado como maestro de educación especial, excepto cuando se utilice con respecto a cualquier maestro que enseñe en una escuela pública concertada, en cuyo caso el maestro deberá cumplir los requisitos de certificación o licencia, si los hubiere, establecidos en la ley de escuelas públicas concertadas del Estado;
 - (ii) No se le ha eximido de los requisitos de certificación o licencia de educación especial de forma urgente, temporal o provisional; y
 - (iii) Posee al menos una licenciatura.
 - (2) Se considerará que un profesor cumple la norma del párrafo (c)(1)(i) de esta sección si dicho profesor participa en un programa de certificación de educación especial por vía alternativa conforme a lo siguiente

- que -
- (i) El profesor...
 - (A) Recibe un desarrollo profesional altamente cualificado que es sostenido, intensivo y centrado en el aula con el fin de tener un impacto positivo y duradero en la instrucción en el aula, antes y durante la enseñanza;
 - (B) Participa en un programa de supervisión intensiva que consiste en una orientación estructurada y un apoyo regular y continuo a los profesores o en un programa de tutoría de profesores;
 - (C) Asume funciones como profesor sólo durante un período de tiempo determinado que no puede exceder de tres años; y
 - (D) Demuestra un progreso satisfactorio hacia la certificación completa según lo prescrito por el Estado; y
 - (ii) El Estado garantiza, a través de su proceso de certificación y autorización, que se cumplen las disposiciones del apartado (c)(2)(i) de esta sección.
- (d) Cualificaciones de los directores de educación especial. Una LEA debe asegurarse de que cada persona empleada como director de educación especial de una escuela pública cumpla con los siguientes requisitos:
- (1) Posee una licencia de nivel de maestría en educación especial o un área relacionada o una licencia de nivel de maestría en administración y/o supervisión;
 - (i) Una persona que posea una licencia de nivel de maestría en educación especial o un área relacionada debe completar 9 horas semestrales de cursos de nivel de posgrado en administración y/o supervisión; y
 - (ii) Una persona que posea una licencia de nivel de maestría en administración y/o supervisión debe completar 9 horas semestrales de cursos de nivel de posgrado en educación especial;
 - (2) Haber aprobado el examen Praxis correspondiente.
 - (3) Ha sido recomendado para la obtención de la licencia por una LEA.
- (e) Se pueden conceder licencias provisionales a personas que estén trabajando para obtener la licencia de director de educación especial.
- (f) Política. Al implementar esta sección, un estado debe adoptar una política que incluya el requisito de que las LEA en el Estado tomen medidas mensurables para reclutar, contratar, capacitar y retener personal, que cumpla con los requisitos aplicables descritos en el párrafo (c) de esta sección, para proporcionar educación especial y servicios relacionados bajo esta parte a niños con discapacidades.
- (g) Regla de interpretación. Sin perjuicio de cualquier otro derecho individual de acción que un padre o estudiante pueda mantener, nada en esta parte se interpretará como la creación de un derecho de acción en nombre de un estudiante individual o una clase de estudiantes por el incumplimiento de un empleado particular de la SEA o LEA de los requisitos aplicables descritos en el párrafo (c) de esta sección o impedir que un padre presente una queja sobre las calificaciones del personal con la SEA según lo dispuesto en estas Políticas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(14); 34 CFR 300.156; 115C-110.1)

NC 1501-12.3Objetivos e indicadores de rendimiento

El Estado debe...

- (a) Haber establecido objetivos efectivos para el rendimiento de los niños con discapacidad en el Estado que...
 - (1) Promover los fines de esta parte;
 - (2) Son los mismos que los objetivos a largo plazo del Estado y las mediciones del progreso provisional para los niños con discapacidades en virtud de la sección 1111(c)(4)(A)(i) de la ESEA.
 - (3) Abordar las tasas de graduación y abandono escolar.
 - (4) Sean coherentes, en la medida adecuada, con cualesquiera otros objetivos y normas académicas para niños establecidos por el Estado;
- (b) Haber establecido indicadores de rendimiento que el Estado utilizará para evaluar el progreso hacia la consecución de los objetivos descritos en el párrafo (a) de esta sección, incluidas las mediciones del progreso provisional para los niños con discapacidades en virtud de la sección 1111(c)(4)(A)(i)(cc) de la ESEA, 20 U.S.C. 6311; y
- (c) Informa anualmente al Secretario de Educación de EE.UU., en lo sucesivo Secretario, al Comité Legislativo Conjunto de Supervisión de la Educación sobre la aplicación del artículo 9, y al público sobre la

el progreso del Estado, y de los niños con discapacidades en el Estado, hacia el logro de los objetivos establecidos en virtud del apartado (a) de esta sección, que puede incluir elementos de los informes requeridos en virtud de la sección 1111(h) de la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(15); 34 CFR 300.157; 115C-107.5)

NC 1501-12. 4Participación en evaluaciones

- (a) Generalidades. El Estado debe garantizar que todos los niños con discapacidades estén incluidos en todos los programas de evaluación generales del Estado y de todo el distrito, incluidas las evaluaciones descritas en la sección 1111 de la ESEA, 20 U.S.C. 6311, con adaptaciones apropiadas y evaluaciones alternativas, si es necesario, como se indica en sus respectivos IEP.
- (b) Pautas de alojamiento.
- (1) El Estado (o, en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA) debe elaborar directrices para la provisión de adaptaciones adecuadas.
 - (2) Las directrices del Estado (o, en el caso de una evaluación a escala de distrito, de la LEA) deben...
 - (i) Identificar únicamente las adaptaciones para cada evaluación que no invaliden la puntuación.
 - (ii) Instruir a los equipos IEP para que seleccionen, para cada evaluación, sólo aquellas adaptaciones que no invaliden la puntuación.
- (c) Evaluaciones alternativas alineadas con las normas alternativas de rendimiento académico para los alumnos con las discapacidades cognitivas más significativas.
- (1) Si un Estado ha adoptado normas alternativas de rendimiento académico para los niños con discapacidades que son estudiantes con las discapacidades cognitivas más significativas según lo permitido en la sección 1111(b)(1)(E) de la ESEA, el Estado (o en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA) debe desarrollar e implementar evaluaciones alternativas y directrices para la participación en las evaluaciones alternativas de aquellos niños con discapacidades que no pueden participar en las evaluaciones regulares, incluso con adaptaciones, como se indica en sus respectivos IEP, según lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección.
 - (2) Para evaluar el progreso académico de los estudiantes con discapacidades que son estudiantes con las discapacidades cognitivas más significativas en virtud del Título I de la ESEA, las evaluaciones alternativas y directrices en el párrafo (c) (1) de esta sección deben --.
 - (i) Estar en consonancia con las exigentes normas estatales de contenido académico en virtud de la sección 1111(b)(1) de la ESEA y las normas alternativas de rendimiento académico en virtud de la sección 1111(b)(1)(E) de la ESEA; y
 - (ii) Medir el rendimiento de los niños con discapacidades que son alumnos con las discapacidades cognitivas más significativas con respecto a esos estándares.
 - (3) De acuerdo con la sección 1111(b)(1)(E)(ii) de la ESEA y 34 CFR 200.6(c)(6), un Estado no puede adoptar estándares de rendimiento académico modificados que no cumplan los requisitos de la sección 1111(b)(1)(E) de la ESEA para ningún niño con discapacidades bajo la sección 602(3) de la IDEA.
- (d) Explicación a los equipos del PEI. Un Estado (o en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA) debe -.
- (1) Proporcionar al equipo del IEP una explicación clara de la diferencia entre las evaluaciones basadas en los estándares de logros académicos de nivel de grado y las basadas en estándares de logros académicos alternativos, incluyendo cualquier efecto de las políticas estatales y locales en la educación de un estudiante que resulte de tomar una evaluación alternativa alineada con estándares de logros académicos alternativos, tales como la forma en que la participación en tales evaluaciones puede retrasar o afectar de otra manera al estudiante de completar los requisitos para un diploma de escuela secundaria regular; y
 - (2) No impedir que un estudiante con las discapacidades cognitivas más significativas que toma una evaluación alternativa alineada con las normas de rendimiento alternativos de intentar completar los requisitos para un diploma de escuela secundaria regular.
- (e) Informar a los padres. Un Estado (o en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA), debe asegurarse de que los padres de los estudiantes seleccionados para ser evaluados utilizando una evaluación alternativa alineada con los estándares de rendimiento académico alternativos en virtud de las directrices del Estado en el párrafo (c) (1) de esta sección son informados, en consonancia con 34 CFR 200.2 (e), que el rendimiento de su hijo se medirá sobre la base de estándares académicos alternativos, y de cómo la participación en este tipo de evaluaciones puede retrasar o de otra manera

- impedir que el alumno complete los requisitos para obtener un diploma de enseñanza secundaria normal.
- (f) Informes. Una SEA (o, en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA) debe poner a disposición del público, e informar al público con la misma frecuencia y en el mismo detalle que informa sobre la evaluación de los niños no discapacitados, lo siguiente:
- (1) El número de niños con discapacidades que participan en las evaluaciones ordinarias, y el número de esos niños que recibieron adaptaciones (que no dieron lugar a una puntuación no válida) para poder participar en esas evaluaciones.
 - (2) El número de niños con discapacidades, si los hay, que participan en evaluaciones alternativas basadas en los estándares de rendimiento académico del grado en los años escolares anteriores a 2017-2018.
 - (3) El número de niños con discapacidades, si los hay, que participan en evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de rendimiento académico modificados en los años escolares anteriores a 2016-2017.
 - (4) El número de niños con discapacidades que son estudiantes con las discapacidades cognitivas más significativas que participan en evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de rendimiento académico alternativos.
 - (5) En comparación con el rendimiento de todos los niños, incluidos los niños con discapacidades, los resultados de rendimiento de los niños con discapacidades en las evaluaciones ordinarias, las evaluaciones alternativas basadas en los estándares de rendimiento académico del grado (anteriores a 2017-2018), las evaluaciones alternativas basadas en el rendimiento académico modificado (anteriores a 2016-2017) y las evaluaciones alternativas alineadas con los estándares de rendimiento académico alternativos si--:
 - (i) El número de niños que participan en dichas evaluaciones es suficiente para obtener información estadísticamente fiable; y
 - (ii) La comunicación de esa información no revelará datos de identificación personal sobre un alumno concreto en esas evaluaciones.
- (g) Diseño universal. La SEA (o, en el caso de una evaluación a nivel de distrito, una LEA) debe, en la medida de lo posible, utilizar principios de diseño universal en el desarrollo y administración de cualquier evaluación bajo esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(16); 34 CFR 300.160)

NC 1501-12. 5Suplemento de fondos estatales, locales y otros fondos federales

- (a) Gastos. Los fondos pagados al Estado en virtud de esta parte deben gastarse de conformidad con todas las disposiciones de esta parte.
- (b) Prohibición de mezcla.
- (1) Los fondos abonados al Estado en virtud de esta parte no deben mezclarse con fondos estatales.
 - (2) El requisito del apartado (b)(1) de esta sección se cumple mediante el uso de un sistema de contabilidad independiente que incluya una pista de auditoría de los gastos de los fondos pagados al Estado en virtud de esta parte. No es necesario disponer de cuentas bancarias separadas. (Véase 34 CFR 76.702 (Procedimientos de control fiscal y contabilidad de fondos)).
- (c) No sustitución a nivel estatal.
- (1) Salvo lo dispuesto en NC 1502-4, los fondos pagados al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA deben utilizarse para complementar el nivel de fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo el control directo de la SEA o LEA) gastados en educación especial y servicios relacionados prestados a niños con discapacidades en virtud de la Parte B de la IDEA, y en ningún caso para suplantar esos fondos federales, estatales y locales.
 - (2) Si el Estado proporciona pruebas claras y convincentes de que todos los niños con discapacidades tienen a su disposición FAPE, el Secretario puede renunciar, en todo o en parte, a los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección si el Secretario está de acuerdo con las pruebas proporcionadas por el Estado bajo NC 1501-12.7.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(17); 34 CFR 300.162; 115C-111.6)

NC 1501-12. 6Mantenimiento de la ayuda financiera del Estado

- (a) Generalidades. El Estado no debe reducir la cuantía de la ayuda económica estatal para educación especial y servicios afines para niños con discapacidades, o puesta a disposición de otro modo debido al exceso de costes de la educación de dichos niños, por debajo de la cuantía de dicha ayuda para el ejercicio fiscal anterior.
- (b) Reducción de fondos por no mantener el apoyo. El Secretario reduce la asignación de fondos bajo la sección 611 de la IDEA para cualquier año fiscal siguiente al año fiscal en el que el Estado no cumple con el requisito del párrafo (a) de esta sección por la misma cantidad por la que el Estado no cumple con el requisito.
- (c) Exenciones por circunstancias excepcionales o incontrolables. El Secretario podrá dispensar al Estado del requisito establecido en el párrafo (a) de esta sección, durante un ejercicio fiscal cada vez, si el Secretario determina que -.
 - (1) La concesión de una dispensa sería equitativa debido a circunstancias excepcionales o incontrolables, como una catástrofe natural o una disminución precipitada e imprevista de los recursos financieros del Estado; o bien
 - (2) El Estado cumple la norma de NC 1501-12.7 para una exención del requisito de complementar, y no suplantar, los fondos recibidos en virtud de la Parte B de IDEA.
- (d) Años posteriores. Si, para cualquier ejercicio fiscal, el Estado incumple el requisito del apartado (a) de esta sección, incluido cualquier año para el que se conceda al Estado una exención en virtud del apartado (c) de esta sección, la ayuda financiera exigida al Estado en años futuros en virtud del apartado (a) de esta sección será la cantidad que se habría exigido en ausencia de dicho incumplimiento y no el nivel reducido de la ayuda del Estado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(18); 34 CFR 300.163)

NC 1501-12.7 Exención de los requisitos relativos a la complementación y no sustitución de con fondos de la Parte B

- (a) Salvo lo dispuesto en NC 1502-3 a NC 1502-6, los fondos pagados al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA deben utilizarse para complementar y aumentar el nivel de los fondos federales, estatales y locales (incluidos los fondos que no están bajo el control directo de las SEA o LEA) gastados en educación especial y servicios afines prestados a niños con discapacidades en virtud de la Parte B de la IDEA y, en ningún caso, para suplantar dichos fondos federales, estatales y locales. El Estado puede utilizar los fondos que retiene en virtud de NC 1506- 1.3(a) y (b) sin tener en cuenta la prohibición de suplantar otros fondos.
- (b) Si el Estado proporciona pruebas claras y convincentes de que todos los niños con discapacidades que reúnen los requisitos en todo el Estado tienen FAPE a su disposición, el Secretario puede renunciar durante un periodo de un año, en su totalidad o en parte, al requisito establecido en NC 1501-12.5 (relativo a la no suplantación a nivel estatal) si el Secretario está de acuerdo con las pruebas proporcionadas por el Estado.
- (c) Si el Estado desea solicitar una dispensa en virtud de este apartado, deberá presentar al Secretario una solicitud por escrito que incluya...
 - (1) Una garantía de que la FAPE está disponible en la actualidad y seguirá estándolo durante todo el periodo en que la exención esté en vigor, para todos los niños con discapacidades que cumplan los requisitos en todo el Estado, independientemente del organismo público responsable de proporcionarles la FAPE. La garantía debe estar firmada por un funcionario que tenga autoridad para proporcionar dicha garantía en lo que respecta a todos los niños con discapacidades que reúnan los requisitos en el Estado;
 - (2) Todas las pruebas que el Estado desee que el Secretario tenga en cuenta para determinar si todos los niños con discapacidad que reúnen los requisitos tienen a su disposición la FAPE, exponiendo detalladamente--.
 - (i) La base sobre la que el Estado ha concluido que la FAPE está disponible para todos los niños elegibles en el Estado; y
 - (ii) Los procedimientos que el Estado pondrá en práctica para garantizar que la FAPE sigue estando disponible para todos los niños elegibles en el Estado, que debe incluir -.
 - (A) Los procedimientos del Estado en virtud de NC 1501-2.9 para garantizar que todos los niños elegibles sean identificados, localizados y evaluados;
 - (B) Los procedimientos del Estado para supervisar los organismos públicos a fin de garantizar que cumplen todos los requisitos de esta parte;
 - (C) Los procedimientos de reclamación del Estado con arreglo a NC 1501-10.1 a NC 1501-10.3; y
 - (D) Los procedimientos de audiencia del Estado con arreglo a NC 1504-1.12 a NC 1504-1.17 y NC

1504-2.1 a 1504-2.7;

- (3) Un resumen de todos los informes de supervisión estatales y federales, y de las decisiones sobre quejas y audiencias estatales, emitidos en los tres años anteriores a la fecha de la solicitud del Estado de una exención en virtud de esta sección, que incluya cualquier conclusión de que la FAPE no ha estado disponible para uno o más niños elegibles, y pruebas de que la FAPE está ahora disponible para todos los niños abordados en esos informes o decisiones; y
- (4) Evidencia de que el Estado, al determinar que la FAPE está actualmente disponible para todos los niños con discapacidades elegibles en el Estado, ha consultado con el panel asesor del Estado según NC 1501-13.1.
- (d) Si el Secretario determina que la solicitud y las pruebas justificativas presentadas por el Estado demuestran prima facie que la FAPE está, y seguirá estando, a disposición de todos los niños con discapacidades que reúnan los requisitos en el Estado, el Secretario, previa notificación al público en todo el Estado, celebra una audiencia pública en la que todas las personas y organizaciones interesadas pueden presentar pruebas en relación con las siguientes cuestiones:
 - (1) Si la FAPE está actualmente disponible para todos los niños con discapacidades que cumplen los requisitos en el Estado.
 - (2) Si el Estado será capaz de garantizar que la FAPE siga estando disponible para todos los niños con discapacidades elegibles en el Estado si el Secretario concede la dispensa solicitada.
- (e) Después de la audiencia, el Secretario, sobre la base de todas las pruebas presentadas, proporcionará una exención, en su totalidad o en parte, por un período de un año si el Secretario considera que el Estado ha proporcionado pruebas claras y convincentes de que la FAPE está actualmente disponible para todos los niños elegibles con discapacidad en el Estado, y el Estado será capaz de garantizar que la FAPE sigue estando disponible para todos los niños elegibles con discapacidad en el Estado si el Secretario proporciona la exención solicitada.
- (f) Un Estado puede recibir una exención del requisito de la sección 612 (a) (18) (A) de la IDEA y NC 1501-12.7 si cumple los requisitos de los párrafos (b) a (e) de esta sección.
- (g) El Secretario podrá conceder exenciones subsiguientes por un período de un año cada una, si el Secretario determina que el Estado ha proporcionado pruebas claras y convincentes de que todos los niños con discapacidades elegibles en todo el Estado tienen y seguirán teniendo durante el período de un año de la exención, FAPE a su disposición.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(17)(C), (18)(C)(ii); 34 CFR 300.164)

NC 1501-12.8 Participación del público

- (a) Antes de la adopción de cualquier política y procedimiento necesario para cumplir con la Parte B de la IDEA (incluyendo cualquier enmienda a esas políticas y procedimientos), el Estado garantiza que haya audiencias públicas, notificación adecuada de las audiencias y una oportunidad para hacer comentarios a disposición del público en general, incluidas las personas con discapacidad y los padres de niños con discapacidad.
- (b) Antes de presentar el plan estatal conforme a esta parte, el Estado debe cumplir los requisitos de participación pública del párrafo (a) de esta sección y los del 20 U.S.C. 1232d(b)(7).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(19); 20 U.S.C. 1232d(b)(7); 34 CFR 300.165; 115C-112.1)

NC 1501-12. 9 Regla de construcción

En cumplimiento de NC 1501-12.5 y NC 1501-12.6, un Estado no puede utilizar los fondos de IDEA para satisfacer las obligaciones de financiación impuestas por la ley estatal a las LEA, incluida la financiación basada en la asistencia o matriculación de alumnos, o la inflación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(20); 34 CFR 300.166)

NC 1501-13 Grupo consultivo estatal

NC 1501-13.1 Grupo consultivo estatal

El Estado ha creado y mantiene un grupo consultivo (denominado Consejo de Servicios Educativos para Niños Excepcionales) con el fin de proporcionar orientación política con respecto a los servicios especiales.

educación y servicios afines para niños con discapacidades en el Estado. (Autoridad: 20

U.S.C. 1412(a)(21)(A); 34 CFR 300.167; 115C-112.1)

NC 1501-13.2 Afiliación

- (a) Generalidades. El grupo consultivo está formado por miembros nombrados por el Gobernador, o cualquier otro funcionario autorizado por la ley estatal para hacer tales nombramientos, son representativos de la población del Estado y están compuestos por personas involucradas o interesadas en la educación de niños con discapacidades, incluyendo--.
- (1) Padres de niños con discapacidad (desde el nacimiento hasta los 26 años);
 - (2) Personas con discapacidad;
 - (3) Profesores;
 - (4) Representantes de instituciones de enseñanza superior que preparan personal de educación especial y servicios afines;
 - (5) Funcionarios de educación estatales y locales, incluidos los funcionarios que llevan a cabo actividades en virtud del subtítulo B del título VII de la Ley McKinney-Vento de ayuda a las personas sin hogar, (42 U.S.C. 11431 y siguientes);
 - (6) Administradores de programas para niños con discapacidades;
 - (7) Representantes de otros organismos estatales implicados en la financiación o la prestación de servicios afines a los niños con discapacidad;
 - (8) Representantes de escuelas privadas y públicas concertadas;
 - (9) Al menos un representante de una organización profesional, comunitaria o empresarial relacionada con la prestación de servicios de transición a niños con discapacidades;
 - (10) Un representante de la agencia estatal de bienestar infantil responsable de la acogida en hogares de guarda; y
 - (11) Representantes de los organismos penitenciarios estatales para menores y adultos.
- (b) Norma especial. La mayoría de los miembros del panel deben ser personas con discapacidad o padres de niños con discapacidad (desde el nacimiento hasta los 26 años).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(B) y (C); 34 CFR 300.168; 115C-112.1)

NC 1501-13.3 Funciones

El grupo consultivo debe...

- (a) Asesorar al SEA sobre las necesidades no cubiertas en el Estado en materia de educación de niños con discapacidad;
- (b) Comentar públicamente cualquier norma o reglamento propuesto por el Estado en relación con la educación de los niños con discapacidad;
- (c) Asesorar a la SEA en el desarrollo de las evaluaciones y la presentación de informes sobre los datos a la Secretaría en virtud del artículo 618 de la IDEA;
- (d) Asesorar a la SEA en el desarrollo de planes de acción correctiva para abordar los hallazgos identificados en los informes de supervisión federal en virtud de la Parte B de la IDEA, y
- (e) Asesorar a la SEA en el desarrollo y aplicación de políticas relativas a la coordinación de servicios para niños con discapacidad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(D); 34 CFR 300.169; 115C-112.1)

NC 1501-14 Otras disposiciones requeridas para la elegibilidad

estatal NC1501-14.1 Tasas de suspensión y expulsión

- (a) Generalidades. La SEA debe examinar los datos, incluidos los datos desglosados por raza y origen étnico, para determinar si se están produciendo discrepancias significativas en la tasa de suspensiones a largo plazo y expulsiones de niños con discapacidades--.
- (1) Entre las LEA del Estado; o
 - (2) En comparación con las tasas de los niños no discapacitados de esos organismos.

- (b) Examen y revisión de las políticas. Si las discrepancias descritas en el párrafo (a) de esta sección están ocurriendo, la SEA debe revisar y, en su caso, revisar (o requerir que la agencia estatal afectada o LEA revise) sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo e implementación de los IEP, el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos, y las garantías procesales, para asegurar que estas políticas, procedimientos y prácticas cumplan con la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(22); 34 CFR 300.170)

NC 1501-14.2 Descripción anual de la utilización de los fondos de la Parte B

- (a) Para recibir una subvención en cualquier ejercicio fiscal, el Estado debe describir anualmente...
- (1) Cómo se utilizarán las cantidades retenidas para la administración del Estado y las actividades a nivel estatal con arreglo a NC 1506-1.3 para cumplir los requisitos de esta parte; y
 - (2) Cómo se asignarán esas cantidades entre las actividades descritas en NC 1506-1.3 para satisfacer las prioridades del Estado sobre la base de las aportaciones de las LEA.
- (b) Si los planes del Estado para la utilización de sus fondos con arreglo a NC 1506-1.3 para el año siguiente no cambian con respecto al año anterior, el Estado podrá presentar una carta a tal efecto para cumplir el requisito del párrafo
- (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e)(5); 34 CFR 300.171)

NC 1501-14. 3 Acceso a materiales didácticos

- (a) General. El Estado...
- (1) Ha adoptado el Estándar Nacional de Accesibilidad a Materiales de Instrucción (NIMAS), publicado como apéndice C de la parte 300, con el fin de proporcionar materiales de instrucción a personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión, de manera oportuna; y
 - (2) Se coordina con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC) para los párrafos (b)(3) y (c)(2) de esta sección.
- (b) Derechos y responsabilidades de la EAE.
- (1) Nada en esta sección exime a la SEA de su responsabilidad de garantizar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no están incluidos en la definición de ciegos u otras personas con discapacidades de impresión en NC 1501-14.3(e)(1)(i) o que necesitan materiales que no se pueden producir a partir de archivos NIMAS, reciban esos materiales de instrucción de manera oportuna.
 - (2) A fin de cumplir con la responsabilidad en virtud de los párrafos (b)(2), (b)(3) y (c) de esta sección para garantizar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles reciban dichos materiales de manera oportuna, todas las agencias públicas deben tomar todas las medidas razonables para proporcionar materiales de instrucción en formatos accesibles a los niños con discapacidades que necesitan dichos materiales de instrucción al mismo tiempo que otros niños reciben materiales de instrucción.
- (c) Preparación y entrega de los expedientes. La EAE ha optado por coordinarse con el NIMAC y debe...
- (1) Como parte de cualquier proceso de adopción de materiales de instrucción impresos, contrato de adquisición u otra práctica o instrumento utilizado para la compra de materiales de instrucción impresos, celebrar un contrato escrito con el editor de los materiales de instrucción impresos para...
 - (i) Exigir al editor que prepare y, en el momento de la entrega del material didáctico impreso o antes, proporcione al NIMAC archivos electrónicos con el contenido del material didáctico impreso utilizando los NIMAS; o bien
 - (ii) Adquirir materiales didácticos de la editorial que se produzcan en formatos especializados o que puedan presentarse en ellos.
 - (2) Proporcionar oportunamente material didáctico a los invidentes u otras personas con dificultades para acceder al texto impreso.
- (d) Tecnología de asistencia. Al llevar a cabo esta sección, la SEA, en la mayor medida posible, debe trabajar en colaboración con la agencia estatal responsable de los programas de tecnología de asistencia.
- (e) Definiciones.

- (1) En esta sección y NC 1502-11 --
 - (i) Personas ciegas u otras personas con dificultades para acceder al texto impreso se refiere a los niños atendidos en el marco de estas políticas que reúnen los requisitos para recibir libros y otras publicaciones producidas en formatos especializados de conformidad con la ley titulada "An Act to provide books for adult blind" (Ley para proporcionar libros a los adultos ciegos), aprobada el 3 de marzo de 1931, 2 U.S.C 135a;
 - (ii) Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción o NIMAC significa el centro establecido de conformidad con la sección 674(e) de la Ley;
 - (iii) Norma nacional de accesibilidad a los materiales didácticos o NIMAS (National Instructional Materials Accessibility Standard) tiene el significado que se le da a este término en la sección 674(e)(3)(B) de la Ley.
 - (iv) Formatos especializados tiene el significado que se le da a este término en la sección 674(e)(3)(D) de la Ley.
- (2) Las definiciones del párrafo (e)(1) de esta sección se aplican a cada Estado y LEA, independientemente de que el Estado o LEA opte o no por coordinarse con el NIMAC.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(23), 1474(e); 34 CFR 300.172)

NC 1501-14.4 Identificación excesiva y desproporcionalidad

La SEA y la LEA deben tener en vigor, de acuerdo con los propósitos de esta parte y con la sección 618(d) de la Ley, políticas y procedimientos diseñados para prevenir la sobreidentificación inapropiada o la representación desproporcionada por raza y etnia de los niños como niños con discapacidades, incluidos los niños con discapacidades con un impedimento particular descrito en NC 1500-2.4.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(24); 34 CFR 300.173)

NC 1501-14. 5 Prohibición de medicación obligatoria

- (a) Generalidades. Se prohíbe al personal estatal y de las LEA exigir a los padres que obtengan una receta para sustancias identificadas en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)) para un niño como condición para asistir a la escuela, recibir una evaluación conforme a NC 1503-1 a NC 1503-3.5 o recibir servicios conforme a estas Políticas.
- (b) Regla de interpretación. Nada de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección se interpretará en el sentido de crear una prohibición federal de que los maestros y demás personal escolar consulten o compartan con los padres o tutores observaciones realizadas en el aula sobre el rendimiento académico y funcional de un alumno, o su comportamiento en el aula o la escuela, o sobre la necesidad de evaluación para educación especial o servicios afines conforme a NC 1501-2.9 (relacionado con la búsqueda de niños).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(25); 34 CFR 300.174)

NC 1501-14. 6 Excepción para planes estatales anteriores

- (a) Modificaciones realizadas por un Estado.
 - (1) Sujeto al párrafo (a)(2) de esta sección, las políticas y procedimientos presentados por un Estado de conformidad con esta subparte permanecerán en vigor hasta que el Estado presente al Secretario las modificaciones que el Estado determine necesarias.
 - (2) Las disposiciones de esta subparte se aplican a una modificación de una solicitud en la misma medida y de la misma manera en que se aplican al plan original.
- (b) Modificaciones exigidas por el Secretario. El Secretario podrá exigir al Estado que modifique sus políticas y procedimientos, pero sólo en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de esta parte por parte del Estado, si...
 - (1) Después del 3 de diciembre de 2004, se modifican las disposiciones de la Ley o los reglamentos de esta parte;
 - (2) Existe una nueva interpretación de la ley IDEA por parte de un tribunal federal o del más alto tribunal de un Estado; o
 - (3) Existe una constatación oficial de incumplimiento de las leyes o reglamentos

federales. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(c)(2) y (3); 34 CFR 300.176)

NC 1501-15Administración del Estado

- (a) Elaboración de normas. El Estado debe...
 - (1) Garantizar que todas las normas, reglamentos y políticas estatales relacionados con esta parte se ajusten a los fines de la misma;
 - (2) Identificar por escrito a las LEA situadas en el Estado y al Secretario cualquier norma, reglamento o política como requisito impuesto por el Estado que no sea exigido por la Parte B de la Ley y los reglamentos federales; y
 - (3) Reducir al mínimo el número de normas, reglamentos y políticas a los que están sujetas las LEA y las escuelas situadas en el Estado en virtud de la Parte B de la ley IDEA.
- (b) Apoyo y facilitación. Las normas, reglamentos y políticas estatales en virtud de la Parte B de la ley IDEA deben apoyar y facilitar la mejora del sistema a nivel de LEA y de escuela diseñada para permitir que los niños con discapacidades cumplan con las exigentes normas estatales de rendimiento académico de los estudiantes.

(Autoridad: 20 U.S.C 1407; 34 CFR 300.199)

SUBPARTE C - ELEGIBILIDAD DE LA AGENCIA EDUCATIVA LOCAL

NC 1502-1Condición de la ayuda

Una LEA es elegible para recibir asistencia bajo la Parte B de la IDEA para un año fiscal si la agencia presenta un plan que proporcione garantías a la SEA de que la LEA cumple con cada una de las condiciones en NC 1502-2 a NC 1502-14.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a); 34 CFR 300.200)

NC 1502-2Coherencia con las políticas estatales

La LEA, al proveer la educación de niños con discapacidades dentro de su jurisdicción, debe tener en efecto políticas, procedimientos y programas que sean consistentes con las políticas y procedimientos estatales establecidos bajo NC 1501-1.1 a NC 1501-12.6 y NC 1501-12.8 a NC 1501-14.5.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(1); 34 CFR 300.201)

NC 1502-3Uso de los importes

- (a) Generalidades. Las cantidades proporcionadas a la LEA en virtud de la Parte B de la Ley IDEA...
 - (1) Deben gastarse de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta parte;
 - (2) Deben utilizarse únicamente para pagar el exceso de costes de la prestación de servicios de educación especial y servicios afines a niños con discapacidades, de conformidad con el párrafo (b) de esta sección; y
 - (3) Deben utilizarse para complementar los fondos estatales, locales y otros fondos federales y no para suplantar dichos fondos.
- (b) Exigencia de exceso de costes.
 - (1) General.
 - (i) El requisito de exceso de costes impide que una LEA utilice los fondos proporcionados en virtud de la Parte B de la ley IDEA para pagar todos los costes directamente atribuibles a la educación de un niño con discapacidad.
 - (ii) El requisito de exceso de costos no impide que una LEA utilice los fondos de la Parte B para pagar todos los costos directamente atribuibles a la educación de un niño con una discapacidad en cualquiera de las edades de 3, 4, 5, 18, 19, 20 o 21 años, si no hay fondos locales o estatales disponibles para los niños no discapacitados de estas edades. Sin embargo, la LEA debe cumplir con los requisitos de no sustitución y otros requisitos de esta parte en la prestación de la educación y los servicios para estos niños.
 - (2) (i) Una LEA cumple el requisito de exceso de costes si ha gastado al menos una cantidad media mínima para la educación de sus niños con discapacidades antes de que se utilicen los fondos de la Parte B de la ley IDEA.

- (ii) El importe descrito en el párrafo (b)(2)(i) de esta sección se determina de acuerdo con la definición de costes excesivos de NC 1500-2.16. Dicho importe no puede incluir gastos de capital ni servicio de la deuda. Dicho importe no podrá incluir desembolsos de capital ni servicio de la deuda.
- (3) Si dos o más LEA establecen conjuntamente la subvencionabilidad de acuerdo con NC 1502-18, el importe medio mínimo será la media de los importes medios mínimos combinados determinados de acuerdo con la definición de costes excesivos en dichos organismos para los alumnos de enseñanza primaria o secundaria, según el caso.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(A); 34 CFR 300.202)

NC

1502-4Mantenimiento del esfuerzo

- (a) Norma de admisibilidad.
 - (1) A los efectos de establecer la elegibilidad de la LEA para un premio para un año fiscal, la SEA debe determinar que los presupuestos LEA, para la educación de niños con discapacidades, al menos la misma cantidad, de al menos una de las siguientes fuentes, como la LEA gastado para ese fin de la misma fuente para el año fiscal más reciente para el que se dispone de información:
 - (i) Sólo fondos locales;
 - (ii) La combinación de fondos estatales y locales;
 - (iii) Fondos locales sólo per cápita; o
 - (iv) La combinación de fondos estatales y locales sobre una base per cápita.
 - (2) Al determinar la cantidad de fondos que la LEA debe presupuestar para cumplir con el requisito del párrafo (a)(1) de esta sección, la LEA puede tomar en consideración, en la medida en que la información esté disponible, las excepciones y el ajuste previstos en NC 1502-5 y NC 1502-6 que la LEA:
 - (i) Tomado en el año o años intermedios entre el ejercicio fiscal más reciente para el que se dispone de información y el ejercicio fiscal para el que la LEA está presupuestando; y
 - (ii) Espera razonablemente tomar en el año fiscal para el que la LEA está presupuestando.
 - (3) Los gastos realizados con fondos proporcionados por el gobierno federal por los que la SEA deba rendir cuentas al gobierno federal o por los que la LEA deba rendir cuentas al gobierno federal directamente o a través de la SEA no podrán tenerse en cuenta a la hora de determinar si una LEA cumple la norma del párrafo (a)(1) de esta sección.
- (b) Norma de cumplimiento.
 - (1) Salvo lo dispuesto en NC 1502-5 y NC 1502-6, los fondos proporcionados a una LEA en virtud de la Parte B de la Ley no deben utilizarse para reducir el nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades realizados por la LEA con fondos locales por debajo del nivel de dichos gastos para el año fiscal anterior.
 - (2) Una LEA cumple con esta norma si no reduce el nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades realizados por la LEA de al menos una de las siguientes fuentes por debajo del nivel de esos gastos de la misma fuente para el año fiscal anterior, salvo lo dispuesto en NC 1502-5 y NC 1502-6:
 - (i) Sólo fondos locales;
 - (ii) La combinación de fondos estatales y locales;
 - (iii) Fondos locales sólo per cápita; o
 - (iv) La combinación de fondos estatales y locales sobre una base per cápita.
 - (3) Los gastos realizados con fondos proporcionados por el gobierno federal por los que la SEA deba rendir cuentas al gobierno federal o por los que la LEA deba rendir cuentas al gobierno federal directamente o a través de la SEA no podrán tenerse en cuenta para determinar si una LEA cumple la norma de los párrafos (b)(1) y (2) de esta sección.
- (c) Años siguientes.
 - (1) Si, en el año fiscal que comienza el 1 de julio de 2013 o el 1 de julio de 2014, una LEA no cumple los requisitos de NC 1502-4 vigentes en ese momento, el nivel de gastos exigido a la LEA para el año fiscal posterior al año del incumplimiento es la cantidad que habría sido requerida en ausencia de ese fallo, no el nivel reducido de gastos de la LEA.

- (2) Si, en cualquier año fiscal que comience a partir del 1 de julio de 2015, una LEA incumple el requisito del párrafo (b)(2)(i) o (iii) de esta sección y la LEA depende únicamente de fondos locales, o de fondos locales únicamente per cápita, para cumplir los requisitos del párrafo (a) o (b) de esta sección, el nivel de gastos exigido a la LEA para el año fiscal posterior al año del incumplimiento es la cantidad que se habría exigido en virtud del párrafo (b)(2)(i) o (iii) en la ausencia de ese fracaso, no el reducido nivel de gastos de la LEA.
- (3) Si, en cualquier año fiscal que comience el 1 de julio de 2015 o después, una LEA no cumple con el requisito del párrafo (b)(2)(ii) o (iv) de esta sección y la LEA depende de la combinación de fondos estatales y locales, o de la combinación de fondos estatales y locales, o de la combinación de fondos estatales y locales per cápita, para cumplir los requisitos del apartado (a) o (b) de esta sección, el nivel de gastos exigido por la LEA para el ejercicio fiscal posterior al año del incumplimiento es la cantidad que se habría exigido en virtud del apartado (b)(2)(ii) o (iv) en ausencia de dicho incumplimiento, no el nivel de gastos reeducado de la LEA.
- (d) Consecuencia de no mantener el esfuerzo. Si una LEA no mantiene su nivel de gastos para la educación de niños con discapacidades de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección, la SEA es responsable, en virtud de la sección 452 de la Ley de Disposiciones Generales de Educación (20 U.S.C. 1234a), de devolver al Departamento, utilizando fondos no federales, una cantidad igual a la cantidad por la cual la LEA no mantuvo su nivel de gastos de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección en ese año fiscal, o la cantidad de la subvención de la Parte B de la LEA en ese año fiscal, la que sea menor. (Aprobado por la Oficina de Administración y Presupuesto bajo el número de control 1820-0600)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(A), Pub. L. 113-76, 128 Stat. 5, 394 (2014), Pub. L. 113-235, 128 Stat. 2130, 2499 (2014); 34 CFR 300.203)

NC 1502-5 Excepción al mantenimiento del esfuerzo

No obstante la restricción de NC 1502-4(b), una LEA puede reducir el nivel de gastos de la LEA conforme a la Parte B por debajo del nivel de esos gastos para el año fiscal anterior si la reducción es atribuible a cualquiera de los siguientes:

- (a) La salida voluntaria, por jubilación o de otro modo, o la salida por causa justificada, del personal de educación especial o de servicios afines.
- (b) Disminución de la matriculación de niños con discapacidad.
- (c) La terminación de la obligación de la agencia para proporcionar un programa de educación especial a un niño en particular con una discapacidad que es un programa excepcionalmente costoso, según lo determinado por la SEA, porque el niño -
- (1) Ha abandonado la jurisdicción de la agencia;
 - (2) Ha alcanzado la edad en la que la obligación de la agencia de proporcionar FAPE al niño ha terminado; o
 - (3) Ya no necesita el programa de educación especial.
- (d) La supresión de gastos costosos para compras a largo plazo, como la adquisición de equipos o la construcción de instalaciones escolares.
- (e) La asunción del coste por el fondo de alto coste gestionado por la SEA con arreglo a NC 1506-

1.3(c). (Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(B); 34 CFR 300.204)

NC 1502-6 Ajuste del esfuerzo fiscal local en determinados ejercicios fiscales

- (a) Importes en exceso. No obstante lo dispuesto en NC 1502-3(a)(2) y (b) y NC 1502-4(b) y salvo lo dispuesto en el párrafo (d) de esta sección y NC 1502-22(e)(2), para cualquier año fiscal para el cual la asignación recibida por una LEA conforme a NC 1506-1.4 exceda la cantidad que la LEA recibió para el año fiscal anterior, la LEA podrá reducir el nivel de gastos que de otro modo requeriría NC 1502- 4(b) en no más del 50 por ciento de la cantidad de ese exceso.
- (b) Uso de cantidades para llevar a cabo actividades en virtud de la ESEA. Si una LEA ejerce la autoridad en virtud del párrafo (a) de esta sección, la LEA debe utilizar una cantidad de fondos locales igual a la reducción en

- gastos en virtud del párrafo (a) de esta sección para llevar a cabo actividades que podrían ser apoyados con fondos de la ESEA, independientemente de si la LEA está utilizando fondos de la ESEA para esas actividades.
- (c) Prohibición estatal. No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, si la SEA determina que una LEA es incapaz de establecer y mantener programas de FAPE que cumplan con los requisitos de la sección 613 (a) de la Ley y esta parte o la SEA ha tomado medidas contra la LEA en virtud de la sección 616 de la Ley y la subparte F de estos reglamentos, la SEA debe prohibir a la LEA reducir el nivel de gastos en virtud del párrafo (a) de esta sección para ese año fiscal.
 - (d) Regla especial. El importe de los fondos gastados por una LEA para los servicios de intervención temprana NC 1502-20 contará para el importe máximo de gastos que la LEA puede reducir en virtud del apartado (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(C); 34 CFR 300.205)

NC 1502-7Programas escolares del Título I de la ESEA

- (a) Generalidades. A pesar de las disposiciones de NC 1502-3 y NC 1502-4, o cualquier otra disposición de la Parte B de la IDEA, una LEA puede utilizar los fondos recibidos en virtud de la Parte B de la IDEA para cualquier año fiscal para llevar a cabo un programa de toda la escuela en virtud de la sección 1114 de la ESEA, excepto que la cantidad utilizada en cualquier programa de toda la escuela no puede exceder -
 - (1) (i) La cantidad recibida por la LEA en virtud de la Parte B de la IDEA para ese año fiscal; dividido por
 - (ii) El número de niños con discapacidad en la LEA; y multiplicado por
 - (2) Número de niños con discapacidades que participan en el programa escolar.
- (b) Condiciones de financiación. Los fondos descritos en el párrafo (a) de esta sección están sujetos a las siguientes condiciones:
 - (1) Los fondos deben considerarse fondos federales de la Parte B a efectos de los cálculos exigidos por NC 1502-3(a)(2) y (a)(3).
 - (2) Los fondos podrán utilizarse sin tener en cuenta los requisitos de NC 1502-3(a)(1).
- (c) Cumplimiento de otros requisitos de la Parte B. Salvo lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, todos los demás requisitos de la Parte B de la IDEA deben ser cumplidos por una LEA utilizando fondos de la Parte B de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, incluyendo asegurar que los niños con discapacidades en las escuelas del programa de toda la escuela -
 - (1) Recibir servicios de acuerdo con un PEI debidamente elaborado; y
 - (2) Disfrutan de todos los derechos y servicios que la ley IDEA garantiza a los niños con discapacidad.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(2)(D); 34 CFR 300.206)

NC 1502-8Desarrollo del personal

La LEA debe asegurarse de que todo el personal necesario para llevar a cabo la Parte B de la ley IDEA cuente con la preparación apropiada y adecuada, con sujeción a los requisitos de NC 1501-12.2 (relacionados con las cualificaciones del personal) y la sección 2102(b) de la ley ESEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(3); 34 CFR 300.207)

NC 1502-9Uso permisivo de fondos

- (a) Usos. No obstante lo dispuesto en NC 1502-3, NC 1502-4(b) y NC 1501-12.5(b), los fondos proporcionados a una LEA conforme a la Parte B de IDEA podrán utilizarse para las siguientes actividades:
 - (1) Servicios y ayudas que también benefician a niños no discapacitados. Para los costes de educación especial y servicios relacionados, y ayudas y servicios suplementarios, prestados en una clase ordinaria u otro entorno relacionado con la educación a un niño con discapacidad de acuerdo con el PEI del niño, incluso si uno o más niños no discapacitados se benefician de estos servicios.

- (2) Servicios de intervención temprana. Desarrollar e implementar servicios educativos coordinados de intervención temprana de acuerdo con NC 1502-20.
- (3) Educación de alto coste y servicios relacionados. Establecer y aplicar fondos de reparto de costes o riesgos, para la propia LEA o para LEA que trabajen juntas, para pagar la educación especial de alto coste y los servicios relacionados.
- (b) Gestión administrativa de casos. Una LEA puede utilizar los fondos recibidos en virtud de la Parte B de la IDEA para comprar la tecnología apropiada para el mantenimiento de registros, recopilación de datos, y las actividades relacionadas con la gestión de casos de los maestros y el personal de servicios relacionados descritos en el IEP de los niños con discapacidades, que se necesita para la ejecución de esas actividades de gestión de casos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(4); 34 CFR 300.208)

NC 1502-10 Tratamiento de los colegios concertados y sus alumnos

- (a) Derechos de los niños con discapacidades. Los niños con discapacidades que asisten a escuelas públicas concertadas y sus padres conservan todos los derechos en virtud de estas Políticas.
- (b) Escuelas públicas autónomas que son LEA. Las escuelas públicas autónomas son LEA, de acuerdo con NC 1500- 2.24, y reciben fondos en virtud de NC 1506-1.4; por lo tanto, las escuelas autónomas son responsables de garantizar el cumplimiento de los requisitos de estas Políticas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(5); 34 CFR 300.209)

NC 1502-11 Compra de material didáctico

- (a) Generalidades. Una LEA que elija coordinar con el Centro Nacional de Acceso a Materiales de Instrucción (NIMAC), al comprar materiales de instrucción impresos, debe adquirir esos materiales de instrucción de la misma manera, y sujeto a las mismas condiciones que la SEA bajo NC 1501-14.3.
- (b) Derechos de la LEA.
 - (1) Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una LEA a coordinarse con el NIMAC.
 - (2) Si una LEA opta por no coordinar con el NIMAC, la LEA debe proporcionar una garantía a la SEA de que la LEA proporcionará materiales de instrucción a las personas ciegas u otras personas con discapacidades de impresión de manera oportuna.
 - (3) Nada en esta sección exime a una LEA de su responsabilidad de asegurar que los niños con discapacidades que necesitan materiales de instrucción en formatos accesibles, pero que no están incluidos en la definición de ciegos u otras personas con discapacidades de impresión en NC 1501-14.3(e)(1)(i) o que necesitan materiales que no se pueden producir a partir de archivos NIMAS, reciban esos materiales de instrucción de manera oportuna.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(6); 34 CFR 300.210)

NC 1502-12 Información para la EAE

La LEA debe proporcionar a la SEA la información necesaria para que la SEA pueda llevar a cabo sus funciones en virtud de la Parte B de la IDEA, incluyendo, con respecto a NC 1501-12.3, la información relativa al rendimiento de los niños con discapacidades que participan en programas llevados a cabo en virtud de la Parte B de la IDEA; y NC 1501-12.4, relativa a la participación en las evaluaciones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(7); 34 CFR 300.211)

NC 1502-13 Información pública

La LEA debe poner a disposición de los padres de niños con discapacidades y del público en general todos los documentos relacionados con la elegibilidad de la agencia en virtud de la Parte B de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(8); 34 CFR 300.212)

NC 1502-14 Registros relativos a niños inmigrantes con discapacidades

La LEA debe cooperar en los esfuerzos del Secretario en virtud de la sección 1308 de la ESEA para garantizar la vinculación de los registros relativos a los niños migratorios con discapacidad con el fin de intercambiar electrónicamente, entre los Estados, la información sanitaria y educativa relativa a esos niños.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(9); 34 CFR 300.213)

NC 1502-15 Excepciones para planes locales anteriores

- (1) Generalidades. Si una LEA tiene archivadas con la SEA políticas y procedimientos que demuestren que la LEA cumple con cualquier requisito de NC 1502-1, incluyendo cualquier política y procedimiento archivado bajo la Parte B de la IDEA en vigor antes del 3 de diciembre de 2004, la SEA debe considerar que la LEA ha cumplido con ese requisito a los efectos de recibir asistencia bajo la Parte B de la IDEA.
- (2) Modificación realizada por una LEA. Sujeto al párrafo (c) de esta sección, las políticas y procedimientos presentados por una LEA de acuerdo con esta subparte permanecen en vigor hasta que la LEA presente a la SEA las modificaciones que la LEA determine necesarias.
- (3) Modificaciones exigidas por la SEA. La SEA puede requerir una LEA para modificar sus políticas y procedimientos, pero sólo en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de la LEA con la Parte B de la IDEA o la ley del Estado, si -
 - (1) Después del 3 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley de Mejora de la Educación de las Personas con Discapacidad de 2004, se modifican las disposiciones aplicables de la Ley IDEA (o los reglamentos elaborados para aplicar la Ley);
 - (2) Existe una nueva interpretación de una disposición aplicable de la ley IDEA por parte de los tribunales federales o estatales; o
 - (3) Existe una constatación oficial de incumplimiento de las leyes o reglamentos federales o

estatales. (Autoridad: 20 U.S.C. 1413(b); 34 CFR 300.220)

NC 1502-16 Notificación a la LEA en caso de inelegibilidad

Si la SEA determina que una LEA no es elegible en virtud de la Parte B de la IDEA, entonces la SEA debe -

- (a) Notificar dicha determinación a la LEA; y
- (b) Proporcionar a la LEA un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(c); 34 CFR 300.221)

NC 1502-17 LEA Cumplimiento

- (a) Generalidades. Si la SEA, después de un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia, encuentra que una LEA que se ha determinado que es elegible bajo esta subparte no está cumpliendo con cualquier requisito descrito en NC 1502-2 a NC 1502-14, la SEA debe reducir o no debe proporcionar ningún pago adicional a la LEA hasta que la SEA esté satisfecha de que la LEA está cumpliendo con ese requisito.
- (b) Requisito de notificación. Cualquier LEA que reciba una notificación descrita en el párrafo (a) debe, mediante notificación pública, tomar las medidas necesarias para llamar la atención del público dentro de la jurisdicción de la agencia sobre la pendencia de una acción de conformidad con esta sección.
- (c) Consideración. En el desempeño de sus responsabilidades en virtud de esta sección, cada SEA debe considerar cualquier decisión resultante de una audiencia celebrada bajo NC 1504-1.12 a NC 1504-2.4 que sea adversa a la LEA involucrada en la decisión.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(d); 34 CFR 300.222)

NC 1502-18 Establecimiento conjunto de la admisibilidad

- (a) Generalidades. Una SEA puede requerir que una LEA establezca su elegibilidad conjuntamente con otra LEA si la SEA determina que la LEA no será elegible en virtud de esta subparte porque la agencia no podrá establecer y mantener programas de tamaño y alcance suficientes para satisfacer eficazmente las necesidades de los niños con discapacidades.
- (b) Excepción de escuela chárter. Una SEA no puede requerir que una escuela chárter que es una LEA establezca conjuntamente su elegibilidad bajo el párrafo (a) de esta sección.
- (c) Importe de los pagos. Si una SEA requiere el establecimiento conjunto de la elegibilidad en virtud del párrafo (a) de esta sección, el importe total de los fondos puestos a disposición de las LEA afectadas debe ser igual a la suma de los pagos que cada LEA habría recibido en virtud de NC 1506-1.4 si las agencias fueran elegibles para esos pagos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(e)(1) y (2); 34 CFR 300.223)

NC

1502-19 Requisitos para determinar la admisibilidad

Requisitos para las LEA en general. Las LEA que establezcan la elegibilidad conjunta en virtud de esta sección deben...

- (a) Adoptar políticas y procedimientos que sean coherentes con las políticas y procedimientos del Estado con arreglo a NC 1501-1.1 a NC 1501-12.6, y NC 1501-12.8 a NC 1501-14.5; y
- (b) Ser corresponsables de la aplicación de los programas que reciben ayudas en virtud de la Parte B de la ley

IDEA. (Autoridad: 20 U.S.C. 1413(e)(3) y (4); 34 CFR 300.224)

NC 1502-20 Servicios de intervención temprana

- (a) Generalidades. Una LEA no puede usar más del 15 por ciento de la cantidad recibida bajo la Parte B de IDEA para cualquier año fiscal, menos cualquier cantidad reducida por la agencia conforme a NC 1502-6, si la hubiera, en combinación con otras cantidades (que pueden incluir cantidades que no sean fondos de educación), para desarrollar e implementar servicios coordinados de intervención temprana, que pueden incluir estructuras de financiación interinstitucional, para estudiantes desde el jardín de infancia hasta el grado 12 (con especial énfasis en los estudiantes desde el jardín de infancia hasta el grado tres) que no han sido identificados como necesitados de educación especial o servicios relacionados, pero que necesitan apoyo académico y conductual adicional para tener éxito en un entorno de educación general.
- (b) Actividades. Al implementar servicios coordinados de intervención temprana bajo esta sección, una LEA puede llevar a cabo actividades que incluyen
 - (1) Desarrollo profesional (que puede ser proporcionado por entidades distintas de las LEA) para profesores y otro personal escolar con el fin de capacitar a dicho personal para llevar a cabo intervenciones académicas y conductuales con base científica, incluida la alfabetización con base científica y, en su caso, la instrucción en el uso de software de adaptación e instrucción; y
 - (2) Proporcionar evaluaciones, servicios y apoyos educativos y conductuales, incluida la alfabetización con base científica.
- (c) Interpretación. Nada en esta sección se interpretará para limitar o crear un derecho a FAPE bajo la Parte B de la IDEA o para retrasar la evaluación apropiada de un niño sospechoso de tener una discapacidad.
- (d) Presentación de informes. Cada LEA que desarrolle y mantenga servicios coordinados de intervención temprana bajo esta sección debe informar anualmente a la SEA sobre-
 - (1) El número de niños atendidos bajo esta sección que recibieron servicios de intervención temprana; y
 - (2) El número de niños atendidos bajo esta sección que posteriormente reciben educación especial y servicios relacionados bajo la Parte B de la IDEA durante el período de dos años anterior.
- (e) Coordinación con la ESEA. Los fondos disponibles para llevar a cabo esta sección pueden ser utilizados para llevar a cabo servicios coordinados de intervención temprana alineados con las actividades financiadas por, y llevadas a cabo bajo la ESEA si esos fondos se utilizan para complementar, y no suplantar, los fondos disponibles bajo la ESEA para las actividades y servicios asistidos bajo esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(f); 34 CFR 300.226)

NC 1502-21 Elegibilidad de la agencia estatal

Cualquier LEA que desee recibir una subvención para cualquier año fiscal en virtud de NC 1506-1.4 debe demostrar a satisfacción de la SEA que -.

- (a) Todos los niños con discapacidades que participan en programas y proyectos financiados en virtud de la Parte B de la ley IDEA reciben FAPE, y que esos niños y sus padres disponen de todos los derechos y garantías procesales descritos en esta parte; y
- (b) La LEA cumple las demás condiciones de esta subparte que se aplican a las

LEA. (Autoridad: 20 U.S.C. 1413(h); 34 CFR 300.228)

NC 1502-22 SEA Flexibilidad

- (a) Ajuste del esfuerzo fiscal del Estado en determinados ejercicios fiscales. Para cualquier año fiscal para el que la asignación recibida por el Estado en virtud de NC 1506-1.2 supere la cantidad que el Estado recibió para el año fiscal anterior y si el Estado en el año escolar 2003-2004 o cualquier año escolar posterior paga o reembolsa a todas las LEA dentro del Estado de los ingresos del Estado el 100 por ciento de la parte no federal de los costos de la educación especial y servicios relacionados, el SEA, no obstante NC 1501-12.5 a NC 1501-12.6 (en relación con la no sustitución a nivel estatal y el mantenimiento del esfuerzo), y cuando la SEA es el proveedor de FAPE o servicios directos bajo 20 U.S.C. 1412(b) puede reducir el nivel de gastos de fuentes estatales para la educación de niños con discapacidades en no más del 50 por ciento de la cantidad de dicho exceso.
- (b) Prohibición. No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, si el Secretario determina que la SEA es incapaz de establecer, mantener o supervisar programas de FAPE que cumplan los requisitos de esta parte, o que el Estado necesita asistencia, intervención o intervención sustancial conforme a NC 1505-1.4, el Secretario prohíbe a la SEA ejercer la autoridad del párrafo (a) de esta sección.
- (c) Actividades educativas. Si la SEA ejerce la autoridad en virtud del párrafo (a) de esta sección, la agencia debe utilizar fondos de fuentes estatales, en una cantidad igual a la cantidad de la reducción en virtud del párrafo (a) de esta sección, para apoyar las actividades autorizadas en virtud de la ESEA, o para apoyar a los estudiantes basados en las necesidades o los programas de educación superior del profesorado.
- (d) Informe. Para cada año fiscal para el cual la SEA ejerza la autoridad bajo el párrafo (a) de esta sección, la SEA deberá informar al Secretario--.
 - (1) El importe de los gastos reducidos con arreglo a dicho apartado; y
 - (2) Las actividades financiadas en virtud del apartado (c) de esta sección.
- (e) Limitación.
 - (1) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, la SEA no podrá reducir el nivel de gastos descritos en el párrafo (a) de esta sección si cualquier LEA en el Estado, como resultado de dicha reducción, recibiría menos del 100 por ciento de la cantidad necesaria para garantizar que todos los niños con discapacidades atendidos por la LEA reciban FAPE de la combinación de los fondos federales recibidos en virtud de la Parte B de la IDEA y los fondos estatales recibidos de la SEA.
 - (2) Si la SEA ejerce la autoridad en virtud del párrafo (a) de esta sección, las LEA en el Estado no podrán reducir el esfuerzo local en virtud de NC 1502-6 en más de la reducción de los fondos estatales que reciben.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(j); 34 CFR 300.230)

SUBPARTE D - EVALUACIONES, DETERMINACIONES DE ELEGIBILIDAD, PROGRAMAS EDUCATIVOS INDIVIDUALIZADOS Y COLOCACIONES EDUCATIVAS

NC 1503-1 Consentimiento paterno

NC 1503-1.1 Consentimiento de los padres

- (a) Consentimiento de los padres para la evaluación inicial.

- (1) (i) La LEA que se proponga realizar una evaluación inicial para determinar si un niño reúne los requisitos para ser considerado un niño con discapacidad según NC 1500-2.4 debe, después de notificar conforme a NC 1504-1.4 y NC 1504-1.5, obtener el consentimiento informado, conforme a NC 1500-2.6, de los padres del niño antes de realizar la evaluación.
 - (ii) El consentimiento de los padres para la evaluación inicial no debe interpretarse como consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios afines.
 - (iii) La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para una evaluación inicial para determinar si el niño es un niño con una discapacidad.
 - (2) Sólo para las evaluaciones iniciales, si el niño está bajo la tutela del Estado y no reside con sus padres, la LEA no está obligada a obtener el consentimiento informado de los padres para una evaluación inicial con el fin de determinar si el niño es un niño con discapacidad si
 - (i) A pesar de los esfuerzos razonables realizados para ello, la LEA no puede descubrir el paradero del progenitor del menor.
 - (ii) Los derechos de los padres a tomar decisiones educativas han sido retirados por un juez de acuerdo con la ley estatal y el consentimiento para una evaluación inicial ha sido dado por una persona designada por el juez para representar al niño.
 - (3) (i) Si el padre de un niño matriculado en una escuela pública o que desea matricularse en una escuela pública no da su consentimiento para la evaluación inicial conforme al párrafo (a)(1) de esta sección, o el padre no responde a una solicitud para dar su consentimiento, la LEA puede, pero no está obligada a, proseguir con la evaluación inicial del niño utilizando las garantías procesales, (incluidos los procedimientos de mediación NC 1504-1.7 o los procedimientos de debido proceso conforme a NC 1504-1.8 a NC 1504-1.17), si corresponde.
 - (ii) La LEA no incumple su obligación en virtud de NC 1501-2.9 y NC 1503-2.1 a NC 1503-3.5 si renuncia a proseguir la evaluación.
- (b) Consentimiento paterno para los servicios.
- (1) Una LEA responsable de poner la FAPE a disposición de un niño con discapacidad debe obtener el consentimiento informado de los padres del niño antes de la prestación inicial de educación especial y servicios afines al niño.
 - (2) La LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para la prestación inicial de educación especial y servicios afines al niño.
 - (3) Si el padre de un niño no responde a una solicitud de, o se niega a dar su consentimiento a, la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública-
 - (i) No podrá utilizar los procedimientos de la norma NC 1504 (Garantías procesales) del presente documento (incluidos los procedimientos de mediación de la norma NC 1504-1.7 o los procedimientos de garantías procesales de la norma NC 1504--1.8). 1.8 a NC 1504-1.17) con el fin de obtener un acuerdo o una resolución que permita prestar los servicios al menor;
 - (ii) No se considerará que se incumple el requisito de poner a disposición del niño la FAPE por no proporcionar al niño la educación especial y los servicios afines para los que el padre se niega o no da su consentimiento; y
 - (iii) No está obligado a convocar una reunión del equipo del IEP ni a elaborar un IEP para el niño conforme a NC 1503-4.1 y NC 1503-5.1.
 - (4) Si, en cualquier momento posterior a la prestación inicial de educación especial y servicios afines, el padre de un niño revoca por escrito el consentimiento para la prestación continuada de educación especial y servicios afines, la agencia pública...
 - (i) Puede no continuar proporcionando educación especial y servicios afines al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con NC 1504-1.4 antes de cesar la prestación de educación especial y servicios afines;
 - (ii) No podrá utilizar los procedimientos de la norma NC 1504 (Garantías procesales) del presente documento (incluidos los procedimientos de mediación de la norma NC 1504-1.7 o los procedimientos de garantías procesales de la norma NC 1504--1.8). 1.8 a NC 1504-1.17) con el fin de obtener un acuerdo o una resolución que permita prestar los servicios al menor;
 - (iii) No se considerará que se incumple el requisito de poner a disposición del niño la FAPE por no proporcionarle más educación especial y servicios afines; y
-

- (iv) No está obligado a convocar una reunión del equipo del IEP ni a elaborar un IEP conforme a NC 1503- 4.1 y NC 1503-5.1 para el niño a fin de seguir proporcionándole educación especial y servicios afines.
- (c) Consentimiento de los padres para las reevaluaciones.
 - (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (c)(2) de esta sección, cada LEA -
 - (i) Debe obtener el consentimiento informado de los padres, de acuerdo con NC 1503-1.1(a)(1), antes de realizar cualquier reevaluación de un niño discapacitado.
 - (ii) Si el padre se niega a dar su consentimiento para la reevaluación, la LEA puede, pero no está obligada, a realizar la reevaluación utilizando los procedimientos de anulación del consentimiento descritos en el párrafo (a)(3) de esta sección.
 - (iii) La LEA no incumple su obligación en virtud de NC 1501-2.9 y NC 1503-2.1 a NC 1503-3.5 si renuncia a proseguir la evaluación o reevaluación.
 - (2) No es necesario obtener el consentimiento informado de los padres descrito en el apartado (c)(1) de esta sección si la LEA puede demostrar que-.
 - (i) Tomó medidas razonables para obtener dicho consentimiento; y
 - (ii) El progenitor del niño no ha respondido.
- (d) Otros requisitos de consentimiento.
 - (1) No es necesario el consentimiento paterno para...
 - (i) Revisión de los datos existentes en el marco de una evaluación o reevaluación.
 - (ii) Administrar una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños a menos que, antes de la administración de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños.
 - (2) Una LEA no puede usar la negativa de un padre a consentir a un servicio o actividad bajo el párrafo (a) de esta sección para negar al padre o al niño cualquier otro servicio, beneficio, o actividad de la agencia pública, excepto según lo requerido por esta parte.
 - (3) (i) Si uno de los padres de un niño educado en casa o colocado en una escuela privada por cuenta propia no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o el padre no responde a una solicitud para dar su consentimiento, la agencia pública no podrá utilizar los procedimientos de anulación del consentimiento (descritos en los párrafos (a)(3) y (c)(1) de esta sección); y
 - (ii) La agencia pública no está obligada a considerar al niño como elegible para los servicios de NC 1501-6.3 a NC 1501-6.15.
 - (4) Para cumplir el requisito de esfuerzos razonables de los párrafos (a)(1)(iii), (a)(2)(i), (b)(2) y (c)(2)(i) de este apartado, el organismo público debe documentar sus intentos de obtener el consentimiento de los padres utilizando los procedimientos de NC 1503-4.3(d).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(1)(D) y 1414(c); 34 CFR 300.300)

NC 1503-2 Remisiones, evaluaciones y reevaluaciones NC

1503-2. 1 Remisión

Cuando un organismo público, tal y como se define en NC 1500-2.24, o los padres sospechen que un niño puede ser un niño con discapacidad, deberán proporcionar por escrito el motivo de la derivación, abordando la presentación específica preocupaciones y los puntos fuertes y necesidades actuales del niño. Esta remisión se entregará al director del escuela, el maestro del niño u otro profesional de la escuela, o el Superintendente u otro funcionario designado de la LEA. En el caso de niños preescolares con discapacidades, la derivación también puede entregarse a la persona designada como responsable de los servicios para niños preescolares con discapacidades.

NC 1503-2.2 Evaluaciones iniciales

- (a) Generalidades. Cada LEA debe realizar una evaluación inicial completa e individual (incluidos los datos de supervisión del progreso) de acuerdo con NC 1503-2.5 a NC 1503-2.7 antes de la provisión inicial de educación especial y servicios afines a un niño con una discapacidad en virtud de estas Políticas.
- (b) Solicitud de evaluación inicial o determinación de elegibilidad. De acuerdo con los requisitos de consentimiento de NC 1503-1.1, los padres de un niño o una LEA pueden iniciar una solicitud de evaluación inicial para determinar si el niño tiene una discapacidad. Tras una solicitud oral de una

evaluación de un padre, la LEA proporcionará asistencia, según sea necesario, para completar una remisión por escrito.

(c) Plazo para la remisión inicial.

(1) Las evaluaciones deben llevarse a cabo, la elegibilidad determinada, y para un niño elegible, el IEP desarrollado, y la colocación completada dentro de los 90 días siguientes a la recepción de una remisión por escrito, y

(2) El equipo del PEI debe determinar...

(i) Si se trata de un niño discapacitado conforme a NC 1500-2.4; y

(ii) Las necesidades educativas del niño.

(d) Excepción. El plazo descrito en el párrafo (c)(1) no se aplica a una LEA si...

(1) El progenitor de un niño se niega repetidamente a presentarlo para la evaluación;

(2) El progenitor de un niño no responde o se niega repetidamente a responder a una solicitud de consentimiento para la evaluación.

(3) Un niño se matricula en una escuela de otra LEA después de que haya comenzado el plazo de 90 días, y antes de que la LEA anterior del niño determine si se trata de un niño con discapacidad según NC 1500-2.4.

(e) La excepción del párrafo (d)(3) de esta sección sólo se aplica si la LEA subsiguiente está haciendo suficientes progresos para garantizar una pronta finalización de la evaluación, y los padres y la LEA subsiguiente acuerdan un momento específico en el que se completará la evaluación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a); 34 CFR 300.301)

NC 1503-2.3La selección con fines educativos no es una evaluación

La evaluación de un alumno por parte de un profesor o especialista para determinar las estrategias pedagógicas adecuadas para la aplicación del plan de estudios no se considerará una evaluación para determinar si reúne los requisitos para recibir educación especial y servicios afines.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(1)(E); 34 CFR 300.302)

NC 1503-2.4 Reevaluaciones

(a) Generalidades. Un organismo público debe garantizar que la reevaluación oportuna de cada niño discapacitado se realice de conformidad con NC 1503-2.5 a NC 1503-3.5.

(2) Si la LEA determina que las necesidades educativas o de servicios afines, incluida la mejora de los logros académicos y el rendimiento funcional, del niño justifican datos de evaluación adicionales; o bien

(3) Si los padres o el profesor del niño solicitan datos de evaluación adicionales.

(b) Limitación. La reevaluación realizada en virtud del párrafo (a) de esta sección...

(1) No puede producirse más de una vez al año, a menos que los padres y la LEA acuerden otra cosa; y

(2) Debe producirse al menos una vez cada tres años.

(c) Reevaluación de los niños identificados como niños con retraso en el desarrollo. La reevaluación de los niños identificados como niños con retraso en el desarrollo se llevará a cabo al menos una vez cada tres años después de la colocación; y antes de cumplir ocho años de edad, o antes de entrar en el tercer grado (lo que ocurra primero).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(2); 34 CFR 300.303)

NC 1503-2.5Procedimientos de evaluación

(a) Notificación. La LEA debe proporcionar un aviso a los padres de un niño con una discapacidad, de acuerdo con NC 1504-1.4, que describa cualquier área en la que la LEA proponga realizar una evaluación.

(b) Realización de la evaluación. Para llevar a cabo la evaluación, la LEA debe

(1) Utilizar diversos instrumentos y estrategias de evaluación para recopilar información funcional, evolutiva y académica pertinente sobre el niño, incluida la información facilitada por los padres, que pueda ayudar a determinar...

-
- (i) Si el niño es un niño con discapacidad según NC 1500-2.4; y
 - (ii) El contenido del PEI del niño, incluida la información relativa a permitir que el niño participe y progrese en el plan de estudios de educación general (o, en el caso de un niño en edad preescolar, que participe en las actividades apropiadas);
 - (2) No utilizar una única medida o evaluación como único criterio para determinar si un niño es un niño con discapacidad y para determinar un programa educativo adecuado para el niño; y
 - (3) Utilizar instrumentos técnicamente sólidos que puedan evaluar la contribución relativa de los factores cognitivos y conductuales, además de los factores físicos o de desarrollo.
- (c) Otros procedimientos de evaluación. Cada LEA debe garantizar que
- (1) Valoraciones y otros materiales de evaluación utilizados para evaluar a un niño en virtud de estas Políticas --
 - (i) Se seleccionan y administran de forma que no sean discriminatorias por motivos raciales o culturales;
 - (ii) Se proporcionen y administren en la lengua materna del niño o en otro modo de comunicación y de la forma que tenga más probabilidades de proporcionar información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer desde el punto de vista académico, de desarrollo y funcional, a menos que sea claramente inviable proporcionarlos o administrarlos así;
 - (iii) Se utilizan para los fines para los que las evaluaciones o medidas son válidas y fiables;
 - (iv) Son administradas por personal formado y capacitado; y
 - (v) Se administran de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el productor de las evaluaciones.
 - (2) Las evaluaciones y otros materiales de evaluación incluyen los adaptados para evaluar áreas específicas de necesidad educativa y no sólo los que están diseñados para proporcionar un único cociente intelectual general.
 - (3) Las evaluaciones se seleccionan y administran de la mejor manera posible para garantizar que, si se administra una evaluación a un niño con deficiencias sensoriales, manuales o del habla, los resultados de la evaluación reflejen con exactitud la aptitud o el nivel de rendimiento del niño o cualquier otro factor que la prueba pretenda medir, en lugar de reflejar las deficiencias sensoriales, manuales o del habla del niño (a menos que dichas capacidades sean los factores que la prueba pretende medir).
 - (4) Se evalúa al niño en todos los ámbitos relacionados con la presunta discapacidad, incluidos, si procede, la salud, la visión, la audición, el estado social y emocional, la inteligencia general, el rendimiento académico, el estado comunicativo y las capacidades motoras;
 - (5) Las evaluaciones de los niños con discapacidades que se trasladan de una LEA a otra LEA en el mismo año escolar se coordinan con las escuelas anteriores y posteriores de esos niños, según sea necesario y con la mayor rapidez posible, de acuerdo con NC 1503-2.2(d)(2) y (e), para garantizar la pronta finalización de las evaluaciones completas.
 - (6) Al evaluar a cada niño con discapacidad NC 1503-2.5 a NC 1503-2.7, la evaluación es lo suficientemente exhaustiva como para identificar todas las necesidades de educación especial y servicios afines del niño, estén o no comúnmente vinculadas a la categoría de discapacidad en la que se ha clasificado al niño.
 - (7) Se proporcionan herramientas y estrategias de evaluación que proporcionan información relevante que ayuda directamente a las personas a determinar las necesidades educativas del niño.
- (d) Exámenes y evaluaciones necesarios para determinar la admisibilidad.
- Debe realizarse una evaluación completa e individualizada de las necesidades de un niño antes de emprender cualquier acción con respecto a la determinación de la elegibilidad para la educación especial. Los exámenes y evaluaciones necesarios para determinar la elegibilidad en cada área de discapacidad son los siguientes:
- (1) Trastorno del espectro autista.
 - (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Cribado motor;
 - (D) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (E) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (F) Historia social/del desarrollo; debe incluir un examen de las características del Trastorno del Espectro Autista presentes durante el período de desarrollo temprano;
-

- (G) Evaluación educativa;
- (H) Evaluación del comportamiento adaptativo;
- (I) Evaluación psicológica; no se requiere la obtención de una puntuación intelectual global y debe considerarse caso por caso;
- (J) Evaluación del procesamiento sensorial
- (K) Evaluación logopédica que incluya, entre otras, medidas de semántica y pragmática del lenguaje;
- (L) Evaluación del comportamiento relacionado con el trastorno del espectro autista
- (ii) Para ser considerado apto en la categoría de discapacidad de autismo, debe demostrarse lo siguiente en la actualidad o en los antecedentes:
 - (A) Déficits persistentes en la comunicación social y la interacción social en múltiples contextos, manifestados por TRES de los siguientes factores:
 - (1) Déficit de reciprocidad socioemocional
 - (2) Déficits en los comportamientos comunicativos no verbales
 - (3) Déficits en el desarrollo, mantenimiento y comprensión de las relaciones

Y

- (B) Patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades, manifestados por UNO O MÁS de los siguientes:
 - (1) Movimientos motores, uso de objetos o habla estereotipados o repetitivos.
 - (2) Insistencia en la uniformidad, adhesión inflexible a rutinas o patrones ritualizados de comportamiento verbal o no verbal.
 - (3) Intereses muy restringidos y fijados que son anormales en intensidad o enfoque.
 - (4) Respuestas atípicas a los estímulos sensoriales o intereses atípicos por los aspectos sensoriales del entorno.

Y

- (C) Por lo general, los síntomas se presentan en el período inicial del desarrollo, pero pueden no manifestarse hasta que las exigencias sociales superan las capacidades de afrontamiento o pueden quedar enmascarados por estrategias aprendidas en etapas posteriores de la vida. Un niño que manifieste las características del autismo después de los tres años podría ser identificado como afectados por un trastorno del espectro autista si se cumplen los criterios de las letras (A) y (B).

(iii) La discapacidad debe:

- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo (académico y/o funcional), y
- (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.

(2) Sordoceguera.

(i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:

- (A) Cribado motor;
- (B) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
- (C) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
- (D) Historia social y del desarrollo;
- (E) Evaluación educativa;
- (F) Evaluación del comportamiento adaptativo;
- (G) Evaluación psicológica;
- (H) Evaluación de la comunicación, incluidas las capacidades de comunicación receptiva, expresiva y aumentativa;
- (I) Evaluación audiológica, seguida de una evaluación otológica cuando proceda;
- (J) Evaluación médica, incluidos antecedentes médicos, precauciones y medicación.
- (K) Evaluación oftalmológica u optométrica;

(ii) Para ser considerado apto en la categoría de discapacidad de sordoceguera, un niño debe demostrar:

- (A) Una discapacidad visual, en combinación con una discapacidad auditiva,
- (B) que dan lugar a graves necesidades de comunicación, desarrollo y educación, y
- (C) Eso no se puede acomodar en un programa para un niño que sólo tenga una discapacidad visual o auditiva.

(iii) La discapacidad debe:

-
- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (3) Sordera.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen de la vista;
 - (B) Cribado motor;
 - (C) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (E) Historia social y del desarrollo;
 - (F) Evaluación educativa;
 - (G) Evaluación de la comunicación, incluidas las capacidades de comunicación receptiva, expresiva y aumentativa;
 - (H) Evaluación audiológica, incluidas pruebas de conducción aérea, pruebas de conducción ósea, pruebas receptivas del habla con y sin amplificación, y pruebas de impedancia para determinar el tipo y el alcance de la pérdida auditiva;
 - (I) Evaluación otológica para diagnosticar trastornos del oído medio e interno.
 - (ii) Para ser considerado apto en la categoría de discapacidad de sordera, un niño debe tener una deficiencia auditiva demostrada por el umbral elevado de sensibilidad auditiva a los tonos puros o al habla.
 - (iii) La discapacidad debe:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (4) Retraso en el desarrollo.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Cribado motor;
 - (D) Examen médico;
 - (E) Exploración logopédica;
 - (F) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (G) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (H) Historia social y del desarrollo;
 - (I) Evaluación educativa;
 - (J) Evaluación del comportamiento adaptativo; y
 - (K) Evaluación psicológica, incluidas medidas cognitivas y socioemocionales;
 - (ii) Para poder optar a la categoría de discapacidad de retraso en el desarrollo, el niño debe tener:
 - (A) Entre tres y siete años, cuyo desarrollo y/o comportamiento presenta un retraso tan importante o es tan atípico que requiere educación especial y servicios afines.
 - (B) Desarrollo retrasado/atípico. Puede definirse a un niño como un niño que presenta patrones de desarrollo retrasados/atípicos en una o más de las cinco áreas siguientes: desarrollo físico, desarrollo cognitivo, desarrollo de la comunicación, desarrollo social/emocional o desarrollo adaptativo.
 - a. Los criterios para determinar el retraso del desarrollo en las edades comprendidas entre los tres y los siete años son los siguientes:
 - 1. Un retraso del 30 por ciento utilizando procedimientos de evaluación que arrojan resultados en meses, o un rendimiento en las pruebas de 2 desviaciones estándar por debajo de la media en pruebas estandarizadas en un área de desarrollo; o bien
 - 2. Un retraso del 25 por ciento en la utilización de procedimientos de evaluación que arrojen puntuaciones en meses o resultados de pruebas de 1,5 desviaciones estándar por debajo de la media en pruebas estandarizadas en dos áreas de desarrollo.
 - b. La identificación de estos niños se basará en una opinión educativa/clínica fundamentada y en medidas de evaluación apropiadas.
-

-
- (C) Comportamiento retardado/atípico. Un niño con comportamiento retardado o atípico se caracteriza por comportamientos que son tan significativamente inadecuados o inapropiados que interfieren con la capacidad del niño para aprender y/o hacer frente a las demandas normales del entorno o de la situación. Debe haber pruebas de que los patrones de comportamiento se producen en más de un entorno durante un período de tiempo prolongado.
 - a. Los criterios para determinar el comportamiento retardado/atípico para las edades de tres a cinco años deben estar documentados en una o más de las siguientes áreas:
 - 1. Retraso o anomalías en la consecución de hitos y/o dificultades con temas como:
 - i. Apego y/o interacción con otros adultos, compañeros, materiales y objetos;
 - ii. Capacidad para comunicar las necesidades emocionales;
 - iii. Capacidad para tolerar la frustración y controlar el comportamiento, o
 - iv. Capacidad para inhibir la agresividad.
 - 2. Miedo, retraimiento u otro tipo de angustia que no responde a los consuelos ni a las intervenciones;
 - 3. Sociabilidad indiscriminada, por ejemplo, excesiva familiaridad con parientes desconocidos; o
 - 4. Autolesiones u otros comportamientos agresivos.
 - (A) Los criterios para determinar patrones retrasados de comportamiento y habilidades adaptativas para las edades de seis a siete años deben ser exhibidos en dos o más de las siguientes maneras:
 - 1. Incapacidad para interactuar adecuadamente con adultos y compañeros;
 - 2. Incapacidad para hacer frente a las exigencias normales del entorno o de la situación;
 - 3. El uso de conductas agresivas o autolesivas, o
 - 4. La incapacidad de progresar en la educación debido a déficits sociales/emocionales.
 - (B) La identificación de estos niños se basará en una opinión educativa/clínica fundamentada y en medidas de evaluación apropiadas.
 - (5) Discapacidad emocional.
 - (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Dos intervenciones basadas en la investigación científica para abordar la deficiencia de habilidades conductuales/emocionales y documentación de los resultados de las intervenciones, incluida la documentación de seguimiento del progreso;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (E) Evaluación de la comunicación;
 - (F) Revisión de los datos existentes;
 - (G) Historia social y del desarrollo;
 - (H) Observación en distintos entornos para evaluar las aptitudes académicas, funcionales y conductuales;
 - (I) Evaluación educativa;
 - (J) Evaluación psicológica, que incluya una evaluación intelectual;
 - (K) Evaluación conductual/emocional que puede incluir una valoración de las habilidades conductuales/emocionales;
 - (ii) Ser considerado apto en la categoría de discapacidad emocional grave:
 - (A) Debe presentar una de las siguientes características:
 - a. Una incapacidad para progresar en la educación que no puede explicarse por factores intelectuales, sensoriales o de salud;
 - b. Incapacidad para establecer o mantener relaciones interpersonales satisfactorias con compañeros y profesores;
 - c. Tipos de comportamiento o sentimientos inapropiados en circunstancias normales;
 - d. Un estado de ánimo generalizado de infelicidad o depresión.
 - e. Tendencia a desarrollar síntomas físicos o miedos asociados a problemas personales o escolares.
 - (B) Además, la condición debe ser exhibida:
 - a. Durante un largo periodo de tiempo; y
-

- b. En gran medida.
- (iii) La discapacidad debe:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (6) Discapacidad auditiva (hipoacusia)
 - (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen de la vista;
 - (B) Cribado motor;
 - (C) Historia social y del desarrollo;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (E) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (F) Evaluación educativa;
 - (G) Evaluación de la comunicación, incluidas las capacidades de comunicación receptiva, expresiva y aumentativa;
 - (H) Evaluación otológica para el diagnóstico de trastornos del oído medio o interno.
 - (I) Evaluación audiológica que incluya pruebas de conducción aérea, pruebas de conducción ósea, pruebas de recepción del habla con y sin amplificación, y pruebas de impedancia para determinar el tipo y el alcance de cualquier pérdida auditiva que pueda estar presente.
 - (ii) Para poder optar a la categoría de discapacidad de hipoacusia, el niño debe tener una pérdida auditiva documentada de un tipo y un alcance tales que:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (7) Discapacidad intelectual.
 - (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Examen médico;
 - (D) Cribado motor;
 - (E) Evaluación del habla y el lenguaje;
 - (F) Cuando no exista un diagnóstico previo de discapacidad intelectual, dos intervenciones basadas en la investigación científica para abordar las deficiencias académicas y/o de habilidades funcionales y documentación de los resultados de las intervenciones, incluida la documentación de seguimiento de los progresos;
 - (G) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (H) Revisión de los datos existentes;
 - (I) Historia social y del desarrollo;
 - (J) Observación en distintos entornos para evaluar las aptitudes académicas, funcionales y conductuales;
 - (K) Evaluación educativa;
 - (L) Evaluación del comportamiento adaptativo; y
 - (M) Evaluación psicológica, que incluya una evaluación intelectual.
 - (ii) Para ser considerado apto en la categoría de discapacidad intelectual, el niño debe demostrar ambas cosas:
 - (A) Funcionamiento intelectual muy por debajo de la media en una prueba de inteligencia estandarizada administrada individualmente, y el error estándar de medición de dicha prueba se tendrá en cuenta en la interpretación de los resultados. Las medidas por debajo de la media son las siguientes
 - a. Suave: Dos desviaciones estándar por debajo de la media más o menos un error estándar de medida;
 - b. Moderado: Tres desviaciones estándar por debajo de la media más o menos un error estándar de medida;
 - c. Grave: Cuatro o más desviaciones estándar por debajo de la media más o menos un error estándar de medida.
 - (B) Déficits de comportamiento adaptativo notificados por la misma fuente iguales o inferiores:

-
- a. Dos desviaciones típicas por debajo de la media en un ámbito, o
 - b. Una desviación estándar y media por debajo de la media en dos o más ámbitos.
- (iii) La discapacidad debe:
- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (8) Discapacidades múltiples.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Historia social y del desarrollo;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (E) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (F) Evaluación educativa;
 - (G) Evaluación del comportamiento adaptativo;
 - (H) Evaluación psicológica;
 - (I) Evaluación del habla y el lenguaje;
 - (J) Evaluación médica; y
 - (K) Evaluación motriz.
 - (ii) Para ser considerado apto en la categoría de discapacidad múltiple, el niño debe demostrar:
 - (A) Dos o más discapacidades que se dan juntas,
 - (B) La combinación de las cuales es tan grave, compleja y entrelazada que no puede determinarse la identificación en una única categoría de discapacidad.
 - (iii) La discapacidad debe:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (9) Discapacidad ortopédica
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Historia social y del desarrollo;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (E) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (F) Evaluación educativa;
 - (G) Evaluación médica;
 - (H) Evaluación motriz.
 - (ii) Para que se determine que un niño reúne los requisitos en la categoría de discapacidad de deficiencia ortopédica, debe demostrar:
 - (A) Una discapacidad física grave;
 - (B) Causadas por anomalías congénitas, enfermedades u otras causas.
 - (iii) La discapacidad debe:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (10) Otros problemas de salud
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
 - (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de la vista;
 - (C) Dos intervenciones basadas en la investigación científica para abordar las deficiencias académicas y/o de habilidades conductuales y la documentación de los resultados de las intervenciones, incluida la documentación de seguimiento del progreso;
 - (D) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
-

-
- (E) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (F) Historia social y del desarrollo;
 - (G) Evaluación educativa; y
 - (H) Evaluación médica.
- (ii) Para poder optar a la categoría de discapacidad de otras deficiencias de salud, el niño debe tener un problema de salud crónico o agudo que dé lugar a una o varias de las siguientes situaciones:
- (A) Fuerza limitada;
 - (B) Vitalidad limitada;
 - (C) Estado de alerta limitado, incluido el estado de alerta elevado ante estímulos ambientales que da lugar a un estado de alerta limitado con respecto al entorno educativo.
- (iii) La discapacidad debe:
- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (11) Problemas específicos de aprendizaje
- El método para determinar la elegibilidad en la categoría de discapacidad de Discapacidad Específica de Aprendizaje es la evaluación de múltiples fuentes de datos de evaluación para documentar el bajo rendimiento y la respuesta de un niño a la instrucción y las intervenciones basadas en la evidencia.

La respuesta de un niño a la instrucción y a la intervención basada en pruebas no constituye, por sí sola, una evaluación completa. Los equipos deben recurrir a información procedente de múltiples fuentes para llevar a cabo una evaluación completa e individualizada y no pueden basarse en un único procedimiento o fuente de datos para determinar la idoneidad para recibir educación especial y servicios afines. Basándose en una

preponderancia de los datos, incluidos los datos de rendimiento académico del niño y el ritmo de progreso, el Equipo del IEP debe determinar que el niño requiere una instrucción especialmente diseñada.

Cuando se utiliza la capacidad de respuesta de un niño a la instrucción y a la intervención basada en pruebas como componente de las decisiones de elegibilidad para niños con dificultades específicas de aprendizaje, deben existir los siguientes componentes esenciales:

- Un sistema de enseñanza básica de alta calidad e intervención basada en pruebas;
 - Múltiples niveles de instrucción, que varían en intensidad, adaptados a las necesidades del alumno;
 - Un proceso sistemático de resolución de problemas/toma de decisiones basada en datos.
 - Un sistema de evaluación global que incluya evaluaciones formativas comunes, evaluaciones intermedias/de referencia, evaluaciones de resultados, cribado universal, seguimiento del progreso y evaluaciones de diagnóstico.
- (i) Una evaluación completa incluye las siguientes pruebas y evaluaciones obligatorias.
- (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen visual (agudeza de lejos y de cerca);
 - (C) Evaluación del habla y el lenguaje;
 - (D) Documentación de los resultados de la(s) intervención(es) basada(s) en pruebas que se ajuste(n) a la(s) área(s) académica(s) de interés (por ejemplo, componentes críticos de lectura, matemáticas, escritura, comprensión auditiva, expresión oral, etc.), incluidos los datos de seguimiento del progreso;
 - (E) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
 - (F) Revisión de los datos existentes para incluir la documentación del proceso sistemático de resolución de problemas (que incluiría evaluaciones de diagnóstico formales y/o informales) y datos de observación de la instrucción básica;
 - (G) Historial social y de desarrollo, incluido cualquier hallazgo médico relevante desde el punto de vista educativo, una revisión de las expulsiones disciplinarias, la transitoriedad y los índices de asistencia/retraso;
 - (H) Observación en distintos entornos, incluida la enseñanza básica y el entorno en el que se realiza la intervención, para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - (I) Múltiples fuentes de datos de evaluación educativa, que deben incluir medidas de diagnóstico y/o estandarizadas referidas a normas de rendimiento (relacionadas con el área o áreas de interés) y datos de seguimiento del progreso. Estas medidas deben incluir comparaciones pertinentes con
-

normas estatales y/o nacionales, compañeros de edad/grado y comparaciones apropiadas de grupos de intervención. Las medidas adicionales pueden incluir evaluaciones formativas comunes, cribado universal, evaluaciones intermedias/de referencia y evaluaciones de resultados.

- (ii) Para ser elegible en la categoría de discapacidad de discapacidad específica de aprendizaje, deben cumplirse los criterios de las subsecciones (A), (B), (C) y (D) a continuación:

(A) La discapacidad no debe ser el resultado primario de:

1. Una discapacidad visual, auditiva o motriz;
2. Discapacidad intelectual;
3. Trastorno emocional;
4. Factores culturales;
5. Influencias medioambientales o económicas; y/o
6. Pérdida de tiempo lectivo debido a factores que incluyen, entre otros, ausencias, retrasos, altos índices de transitoriedad y suspensiones.

No debe determinarse que un niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje si el factor determinante para esa determinación es cualquiera de los siguientes:

1. Dominio limitado del inglés;
2. Falta de instrucción adecuada y de intervención basada en pruebas en lectura, incluidos los componentes esenciales de la instrucción en lectura según se definen en la Sección 1208(3) de la ESEA (es decir, conciencia fonémica, fonética, vocabulario, fluidez y comprensión); y/o
3. Falta de instrucción adecuada e intervención basada en pruebas en matemáticas.

(B) Rendimiento académico inadecuado: El logro académico inadecuado se basa en la evidencia de múltiples fuentes de datos que indican que el niño no logra adecuadamente para la edad o los estándares de nivel de grado en los que está inscrito en una o más de las siguientes áreas cuando se le proporcionan experiencias de aprendizaje e instrucción apropiadas para la edad del niño o los estándares de nivel de grado aprobados por el Estado:

1. Conocimientos básicos de lectura;
2. Habilidades de fluidez lectora;
3. Comprensión lectora;
4. Expresión escrita;
5. Cálculo matemático;
6. Resolución de problemas matemáticos;
7. Comprensión oral; o
8. Expresión oral.

(C) Ritmo de progreso insuficiente: Cuando se le proporciona una instrucción básica de alta calidad a la que responden la mayoría de los alumnos e intervención(es) basada(s) en pruebas y adaptada(s) al área(s) de necesidad, el niño demuestra una falta de respuesta a la instrucción e intervención o está respondiendo a un ritmo que es insuficiente para reducir su riesgo de fracaso después de un período de tiempo apropiado.

La documentación del ritmo de progreso insuficiente debe incluir:

1. El tipo, la intensidad y la duración de la(s) intervención(es) pedagógica(s) basada(s) en pruebas.
 - Documentación que demuestre que la duración y la frecuencia de la intervención se ajustan a los criterios identificados basados en la investigación que respalden resultados eficaces;
2. Seguimiento de los progresos según un calendario que:
 - Permite comparar los progresos del niño con los resultados de sus compañeros;
 - Es apropiado para la edad y el curso del niño;
 - Es apropiado para el contenido supervisado; y
 - Permite interpretar la eficacia de la intervención;
3. Pruebas de que la intervención se aplicó con fidelidad;

4. El ritmo de progreso del niño durante la(s) intervención(es) educativa(s); y
5. Una comparación del índice de progreso del niño con los índices de progreso esperados, incluidas pruebas de que la intervención produjo respuestas y resultados satisfactorios para la mayoría de los demás niños que recibieron la intervención.

* Es posible que no se disponga de medidas válidas y fiables de seguimiento del progreso para las áreas de comprensión auditiva y expresión oral. En estos casos, los equipos pueden utilizar medidas válidas y fiables de otras destrezas académicas que se vean afectadas por los déficits de comprensión auditiva y/o expresión oral (es decir, medidas de seguimiento del progreso en lectura, matemáticas, lenguaje escrito) para evaluar el ritmo de progreso del alumno y el impacto de la intervención basada en pruebas en estas áreas académicas. Para complementar estos datos, también deben recogerse medidas adicionales que evalúen directamente el progreso en comprensión auditiva y/o expresión oral.

- (D) Necesidad educativa demostrada: La discapacidad debe requerir una instrucción especialmente diseñada.
- (12) Discapacidad del habla o del lenguaje.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
- (A) Examen auditivo;
 - (B) Examen de articulación;
 - (C) Evaluación de la fluidez;
 - (D) Revisión lingüística;
 - (E) Cribado de voz/resonancia;
 - (F) Historia social y del desarrollo;
 - (G) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas, funcionales y de comportamiento;
 - (H) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres; y
 - (I) Evaluación educativa.
- (ii) Además, deberá realizarse una de las siguientes evaluaciones. La(s) evaluación(es) requerida(s) se determinará(n) en función de los resultados del cribado y se individualizará(n) para abordar el (los) ámbito(s) específico(s) de preocupación enumerado(s):
- (A) Evaluación de la articulación;
 - (B) Evaluación de la fluidez;
 - (C) Evaluación de la lengua, incluida la forma, el contenido y la función;
 - (D) Evaluación de la voz/resonancia.
- (iii) Para que se determine que un niño reúne los requisitos para recibir servicios en la categoría de discapacidad de alteración del habla o del lenguaje, debe cumplir los criterios enumerados en una o más de las siguientes áreas:
- (A) Articulación. Se requiere que el habla de un niño tenga:
 - a. Dos o más errores fonémicos no esperados para la edad o el nivel de desarrollo del niño observados durante las pruebas directas y/o en el habla conversacional, y/o
 - b. Dos o más procesos fonológicos no esperados para la edad o el nivel de desarrollo del niño observados durante las pruebas directas y/o en el habla conversacional.
 - (B) Fluidez. Se requiere que el niño demuestre un comportamiento de habla no fluida caracterizado por repeticiones/prolongaciones/bloqueos de forma regular.
 - (C) Lenguaje. Se requiere que se produzcan dos medidas diagnósticas, una que evalúe la comprensión y otra la producción del lenguaje. Se requiere que:
 - a. Las puntuaciones estándar en el instrumento de evaluación estándar concreto sugieren un trastorno del lenguaje; y/o
 - b. La evaluación no estandarizada/informal indica que el niño tiene dificultades para comprender y/o expresar ideas y/o conceptos.
 - (D) Voz. Se requiere que el niño demuestre desviaciones consistentes en la producción vocal que sean inapropiadas para su edad cronológica/mental, género y habilidad.
- (iv) La discapacidad debe:
- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y

-
- (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (13) Daño cerebral traumático.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
- (A) Examen auditivo;
- (B) Examen de la vista;
- (C) Evaluación del habla y el lenguaje;
- (D) Dos intervenciones basadas en la investigación científica para abordar las deficiencias académicas y/o de habilidades conductuales y documentación de los resultados de las intervenciones, incluida la documentación de seguimiento del progreso.
- * **Nota:** Las pruebas (A) a (D) pueden no aplicarse a los alumnos a los que se les haya diagnosticado médicamente una lesión cerebral traumática y que hayan recibido servicios médicos y/o de rehabilitación en un programa o entorno médico o de rehabilitación en los doce meses anteriores.
- (E) Revisión del historial y los registros médicos;
- (F) Revisión del historial y los expedientes académicos;
- (G) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
- (H) Historia social y del desarrollo;
- (I) Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
- (J) Evaluación educativa;
- (K) Evaluación psicológica por lesión cerebral traumática; y
- (L) Evaluación motriz.
- (ii) Para poder optar a la categoría de discapacidad de lesión cerebral traumática, debe obtenerse una verificación por escrito de un médico colegiado o de un psicólogo colegiado, que ejerza adecuadamente en la especialidad de neuropsicología, de que el menor ha sufrido una lesión de la que pueda inferirse una lesión cerebral. No existen plazos para la verificación por escrito.
- (iii) La evaluación psicológica para la lesión cerebral traumática debe ser realizada por psicólogos escolares autorizados por el Departamento de Instrucción Pública del Estado, o por psicólogos que ejerzan adecuadamente en la especialidad de neuropsicología y estén autorizados por la Junta de Examinadores de Psicólogos en Ejercicio del Estado de Carolina del Norte. Todas las evaluaciones psicológicas de lesiones cerebrales traumáticas deben estar actualizadas en el plazo de un año. Todos los psicólogos escolares que realicen evaluaciones de niños con Daño Cerebral Traumático deben cumplir con las pautas de la División de Niños Excepcionales para la capacitación en la evaluación de Daño Cerebral Traumático y figurar en el registro de proveedores aprobados de la División de Niños Excepcionales (en adelante, el registro).
- (iv) La discapacidad debe:
- (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo, y
- (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.
- (14) Discapacidad visual, incluida la ceguera.
- (i) Revisiones y evaluaciones obligatorias:
- (A) Examen auditivo;
- (B) Resumen de la(s) reunión(es) con los padres o documentación de los intentos de reunión con los padres;
- (C) Historia social y del desarrollo;
- (D) Evaluación educativa;
- (E) Evaluación oftalmológica u optométrica;
- (F) Para niños en edad preescolar:
- a. Observación en diferentes entornos:
1. Observación de las características físicas, de comportamiento y medioambientales;
 2. Cerrar o taparse un ojo, inclinar la cabeza o echarla hacia delante, entrecerrar los párpados;
 3. Dificultad para realizar trabajos que requieran visión;
 4. Evitación de la tarea de trabajo cercano o irritación cuando se le exige hacer trabajo cercano;
 5. Incapacidad para ver objetos lejanos;
-

- 6. Dificultad de navegación; y
- 7. Aspecto de los ojos (por ejemplo, ojos bizcos, nistagmo).
- (G) Para niños en edad escolar:
 - a. Observación en distintos entornos para evaluar las capacidades académicas y funcionales;
 - b. Evaluación funcional de la visión; y
 - c. Inventario de competencias en braille y/o evaluación de los medios de comunicación.
- (ii) La discapacidad debe:
 - (A) Tener un efecto adverso en el rendimiento educativo; y
 - (B) Requieren una instrucción especialmente diseñada.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(b)(1)-(3), 1412(a)(6)(B); 34 CFR 300.304)

NC 1503-2.6 Requisitos adicionales para evaluaciones y reevaluaciones

- (a) Revisión de los datos de evaluación existentes. Como parte de una evaluación inicial y como parte de cualquier proceso de reevaluación conforme a estas Políticas, el Equipo del IEP y otros profesionales cualificados, según proceda, deben...
 - (1) Revisar los datos de evaluación existentes sobre el niño, incluyendo...
 - (i) Evaluaciones e información facilitada por los padres del niño;
 - (ii) Evaluaciones actuales en el aula, locales o estatales, y observaciones en el aula; y
 - (iii) Observaciones de profesores y proveedores de servicios afines; y
 - (2) Sobre la base de ese examen y de las aportaciones de los padres del niño, determinar qué datos adicionales, en su caso, son necesarios para determinar...
 - (i) (A) Si el niño es un niño con una discapacidad, tal como se define en NC 1500-2.4 y las necesidades educativas del niño; o
 - (B) En caso de reevaluación de un niño, si sigue teniendo esa discapacidad y las necesidades educativas del niño;
 - (ii) Los niveles actuales de rendimiento académico y las necesidades de desarrollo relacionadas del niño;
 - (iii) (A) Si el niño necesita educación especial y servicios afines; o
 - (B) En caso de reevaluación de un niño, si éste sigue necesitando educación especial y servicios afines; y
 - (iv) Si se necesitan adiciones o modificaciones a la educación especial y los servicios afines para que el niño pueda alcanzar los objetivos anuales mensurables establecidos en el PEI del niño y participar, según proceda, en el plan de estudios de educación general.
- (b) Realización de la revisión. El grupo descrito en el párrafo (a) de esta sección podrá llevar a cabo su revisión sin reunirse. Si la revisión se lleva a cabo sin reunión, deberá conservarse documentación sobre el proceso de recopilación de aportaciones del grupo.
- (c) Fuente de datos. La agencia pública debe administrar las evaluaciones y otras medidas de evaluación que sean necesarias para producir los datos identificados en el párrafo (a) de esta sección.
- (d) Requisitos si no se necesitan datos adicionales.
 - (1) Si el Equipo del IEP y otros profesionales cualificados, según proceda, determinan que no se necesitan datos adicionales para determinar si el niño sigue siendo un niño con discapacidad, y para determinar las necesidades educativas del niño, la agencia pública debe notificar a los padres del niño de -.
 - (i) Dicha determinación y los motivos de la misma; y
 - (ii) Derecho de los padres a solicitar una evaluación para determinar si el niño sigue siendo un niño discapacitado y determinar sus necesidades educativas.
 - (2) El organismo público no está obligado a realizar la evaluación descrita en el párrafo (d)(1)(ii) de este apartado a menos que lo soliciten los padres del niño.
- (e) Reevaluación antes de un cambio en la elegibilidad para la educación especial
 - (1) Salvo lo dispuesto en el párrafo (e)(2) de esta sección, una LEA debe volver a evaluar a un niño con una discapacidad de acuerdo con NC 1503-2.5 a NC 1503-3.5 antes de determinar que el niño ya no es un niño con una discapacidad.
 - (2) La reevaluación descrita en el apartado (e)(1) de esta sección no es necesaria antes de que el

terminación de la elegibilidad de un niño debido a la graduación de la escuela secundaria con un diploma regular, o debido a exceder la edad de elegibilidad para FAPE bajo la ley estatal.

- (3) En el caso de un niño cuya elegibilidad finalice bajo las circunstancias descritas en el párrafo (e)(2) de esta sección, una agencia pública debe proporcionar al niño un resumen de los logros académicos y el desempeño funcional del niño, que incluirá recomendaciones sobre cómo ayudar al niño a alcanzar sus metas postsecundarias.
- (f) Reevaluación de los niños identificados como niños con retraso en el desarrollo. La reevaluación de los niños identificados como niños con retraso en el desarrollo se llevará a cabo 3 años después de la colocación; y antes de cumplir ocho años de edad o antes de entrar en el tercer grado (lo que ocurra primero).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(c); 34 CFR 300.305)

NC 1503-2. 7Determinación de la admisibilidad

- (a) Generalidades. Una vez finalizada la administración de las evaluaciones y otras medidas de evaluación...
- (1) Un grupo de profesionales cualificados y los padres determinan si el niño es un niño con discapacidad, tal como se define en NC 1500-2.4, de acuerdo con el párrafo (c) de esta sección y las necesidades educativas del niño; y
- (2) La LEA proporciona una copia del informe de evaluación y de la documentación de determinación de la elegibilidad sin coste alguno para los padres.
- (b) Regla especial para la determinación de la elegibilidad. Un niño no debe ser determinado como un niño con una discapacidad en virtud de estas Políticas -
- (1) Si el factor determinante para esa determinación es...
- (i) Falta de instrucción adecuada en lectura, incluidos los componentes esenciales de la instrucción en lectura (según se define en la sección 1208(3) de la ESEA, tal como dicha sección estaba vigente el día anterior a la fecha de promulgación de la Ley Every Student Succeeds (9 de diciembre de 2015));
- (ii) Falta de instrucción adecuada en matemáticas; o
- (iii) Conocimientos limitados de inglés; y
- (2) Si el niño no cumple los criterios de elegibilidad establecidos en NC 1500-2.4(a).
- (c) Procedimientos para determinar la elegibilidad y la necesidad educativa.
- (1) Al interpretar los datos de la evaluación con el fin de determinar si un niño es un niño con una discapacidad según NC 1500-2.4, y las necesidades educativas del niño, la LEA debe...
- (i) Basarse en información procedente de diversas fuentes, como pruebas de aptitud y rendimiento, aportaciones de los padres y recomendaciones de los profesores, así como información sobre el estado físico del niño, sus antecedentes sociales o culturales y su comportamiento adaptativo.
- (ii) Asegúrese de que la información obtenida de todas estas fuentes se documenta y se examina detenidamente.
- (2) Si se determina que un niño tiene una discapacidad y necesita educación especial y servicios afines, se debe elaborar un IEP para el niño de acuerdo con NC 1503-4.1 a NC 1503-5.1.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(b)(4) y (5); 34 CFR 300.306)

NC 1503-3 Procedimientos adicionales para evaluar a niños con problemas específicos de aprendizaje

NC1503-3.1 Problemas específicos de aprendizaje

- (a) Generalidades. El Estado ha adoptado, en consonancia con NC 1503-3.3, criterios para determinar si un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, tal como se define en NC 1500-2.4(c)(11). Los criterios -
- (1) Requiere el uso de un proceso sistemático de resolución de problemas basado en la respuesta del niño a las intervenciones basadas en pruebas (RTI/MTSS) y la evaluación de los datos (es decir, el progreso datos de seguimiento) que documenten la respuesta del niño a la instrucción y a la intervención basada en pruebas.
- (b) Coherencia con los criterios estatales. Las LEA deben utilizar los criterios estatales adoptados de conformidad con el apartado (a) del

esta sección para determinar si un niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje. (Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6); 34 CFR 300.308)

NC 1503-3.2 Miembros adicionales del grupo

La determinación de si un niño del que se sospecha que padece una discapacidad específica del aprendizaje es un niño con discapacidad, tal como se define en NC 1500-2.4, debe ser realizada por los padres del niño y un equipo de profesionales cualificados, que debe incluir

- (a) (1) El profesor habitual del niño; o
- (2) Si el niño no tiene un profesor titular, un profesor titular cualificado para enseñar a un niño de su edad; o bien
- (3) Para un niño que no esté en edad escolar, una persona cualificada por el SEA para enseñar a un niño de su edad; y
- (b) Al menos una persona cualificada para realizar e interpretar exámenes diagnósticos individuales de niños.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6); 34 CFR 300.308)

NC 1503-3. 3 Determinación de la existencia de una discapacidad específica del aprendizaje

- (a) El grupo descrito en NC 1503-2.7 puede determinar que un niño tiene una discapacidad específica del aprendizaje, según se define en NC 1500-2.4(b)(11), si el niño cumple los requisitos de los criterios descritos anteriormente en la sección NC 1503-2.5(a) - (c), y (d)(11).
- (b) Para garantizar que el bajo rendimiento de un niño del que se sospecha que tiene una discapacidad específica del aprendizaje no se debe a la falta de instrucción adecuada en lectura o matemáticas, el grupo debe considerar, como parte de la evaluación descrita en NC 1503-2.4 a NC 1503-2.6 -.
 - (1) Datos que demuestren que antes o como parte del proceso de remisión, el niño recibió instrucción adecuada en entornos de educación ordinaria, impartida por personal cualificado;
 - (2) Documentación que acredite que las intervenciones basadas en pruebas que abordan el área o áreas de preocupación identificadas fueron llevadas a cabo por personal cualificado; y
 - (3) Se proporcionó a los padres del niño documentación basada en datos de evaluaciones repetidas del rendimiento a intervalos razonables, que reflejaban la evaluación formal del progreso del alumno durante la instrucción.
- (c) El organismo público debe solicitar con prontitud el consentimiento de los padres para evaluar al niño a fin de determinar si necesita educación especial y servicios afines, y debe respetar los plazos descritos en NC 1503-2.2 y NC 1503-2.4, a menos que se amplíen por acuerdo mutuo por escrito de los padres del niño y un grupo de profesionales cualificados, tal como se describe en NC 1503-2.7(a)(1) -.
 - (1) Si, antes de una remisión, el niño no ha progresado adecuadamente después de un período de tiempo apropiado, cuando se le proporciona instrucción como se describe en los párrafos (b)(1) y (b)(2) de esta sección; y
 - (2) Siempre que se remita a un niño para su evaluación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6); 34 CFR 300.309)

NC 1503-3.4 Observación

- (a) La LEA debe asegurarse de que se recojan datos de observación en el entorno de aprendizaje del niño (incluida la instrucción básica y el entorno en el que el niño recibió la intervención) con el fin de:
 - (1) Documentar los logros académicos, el rendimiento funcional y el comportamiento del niño en el área o áreas de dificultad.
 - (2) Ayudar a documentar que se ha proporcionado una instrucción adecuada y que se han llevado a cabo intervenciones basadas en pruebas.
- (b) El Equipo del IEP descrito en NC 1503-2.7(a)(1), al determinar si un niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje, debe utilizar-
 - (1) Datos de observación pertinentes relativos a las áreas de instrucción, curriculares y/o de entorno abordadas.

para apoyar la instrucción apropiada de todos los estudiantes que se completó antes de que el niño fuera remitido a una evaluación, o como parte de la evaluación descrita en NC 1503.2.5 a NC 1503-2.7;

- (2) Datos de observación pertinentes/recopilados dentro del entorno en el que el niño recibe la intervención para respaldar la prestación de una intervención eficaz basada en pruebas que se completó antes de que el niño fuera remitido para una evaluación, o como parte de la evaluación según se describe en NC 1503.2.5 a NC 1503-2.7;

La(s) persona(s) responsable(s) de recopilar los datos de observación de la intervención basada en pruebas debe(n) tener conocimientos específicos del contenido del plan de estudios y/o del área de comportamiento objeto de la intervención.

- (3) Información de al menos una observación sistemática, realizada por un miembro del grupo descrito en NC 1503-2.7(a)(1), del rendimiento académico del niño durante la instrucción rutinaria en el aula después de que el niño haya sido remitido para una evaluación y se haya obtenido el consentimiento de los padres, de acuerdo con NC 1503-1(a).
- (c) En el caso de los alumnos que aprenden inglés (EL), al menos una de las personas que lleve a cabo la(s) observación(es) deberá ser una persona con conocimientos sobre la enseñanza para EL, así como sobre las características culturales y/o lingüísticas pertinentes de cada niño.
- (d) En el caso de un niño en edad no escolar o no escolarizado, un miembro del grupo debe observarlo en un entorno apropiado para un niño de esa edad.
- (e) En el caso de un niño en edad escolar que se encuentre en una ubicación fuera de la agencia educativa local (LEA), un miembro del equipo debe observar al niño en su entorno educativo actual.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6); 34 CFR 300.310)

NC 1503-3.5 Documentación específica para la determinación de la admisibilidad

- (a) En el caso de un niño del que se sospeche que tiene una discapacidad específica del aprendizaje, la documentación de la determinación de elegibilidad, tal como se exige en NC 1503-2.7(a)(2), debe incluir una declaración de-
- (1) Si el niño tiene una discapacidad específica de aprendizaje;
 - (2) La base para tomar la determinación, incluida una garantía de que la determinación se ha realizado de conformidad con NC 1503-2.7(c)(1);
 - (3) Los datos académicos, funcionales y conductuales pertinentes recogidos durante las observaciones del niño en relación con su funcionamiento académico;
 - (4) Los hallazgos médicos relevantes desde el punto de vista educativo, si los hubiera;
 - (5) La determinación del grupo sobre los efectos de la competencia limitada en inglés o la falta de instrucción adecuada en lectura o matemáticas en el nivel de rendimiento del niño;
 - (6) La determinación del grupo sobre los efectos de una discapacidad visual, auditiva o motriz; discapacidad intelectual; discapacidad emocional; factores culturales; influencias ambientales o económicas; o pérdida de tiempo de instrucción debido a factores como ausencias, retrasos, altos índices de transitoriedad y retiros disciplinarios en el nivel de rendimiento del niño;
 - (7) Si el niño está demostrando una falta de respuesta a la instrucción y la intervención o está respondiendo a un ritmo que es insuficiente para reducir su riesgo de fracaso después de un período de tiempo apropiado;
 - (8) Dentro de la evaluación de la respuesta del niño a la intervención basada en la evidencia -
 - (i) Las estrategias pedagógicas utilizadas y los datos recogidos sobre los alumnos.
 - (ii) La documentación que acredite que se notificó a los padres del niño -
 - (A) Las políticas del Estado relativas a la cantidad y naturaleza de los datos sobre el rendimiento de los alumnos recopilados y los servicios de educación general que se prestarían;
 - (B) Estrategias para aumentar el ritmo de aprendizaje del niño; y
 - (C) Derecho de los padres a solicitar una evaluación.
- (b) Cada miembro del grupo certificará por escrito si el informe refleja sus conclusiones. Si no refleja su conclusión, el miembro del grupo deberá presentar una declaración por separado en la que exponga sus conclusiones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3; 1401(30); 1414(b)(6); 34 CFR 300.311)

NC 1503-4 Programas de educación individualizada

NC 1503-4. 1 Definición de programa educativo individualizado

- (a) Generalidades. Tal como se utiliza en esta parte, el término programa de educación individualizado o IEP significa una declaración escrita para cada niño con una discapacidad que se desarrolla, examina y revisa en una reunión de acuerdo con NC 1503-4.1 a NC 1503-5.1, y que debe incluir -
- (1) Una declaración de los niveles actuales de rendimiento académico y funcional del niño, que incluya
 - (i) Cómo afecta la discapacidad del niño a su participación y progreso en el plan de estudios de educación general (es decir, el mismo plan de estudios que para los niños no discapacitados); o
 - (ii) Para los niños en edad preescolar, según proceda, cómo afecta la discapacidad a la participación del niño en las actividades apropiadas;
 - (2) (i) Una declaración de los objetivos anuales mensurables, incluidos los objetivos académicos y funcionales diseñados para -
 - (A) Satisfacer las necesidades del niño derivadas de su discapacidad para que pueda participar y progresar en el plan de estudios general; y
 - (B) Satisfacer cada una de las demás necesidades educativas del niño derivadas de su discapacidad.
 - (ii) Para los niños con discapacidades que realizan evaluaciones alternativas alineadas con estándares de rendimiento alternativos, una descripción de los puntos de referencia u objetivos a corto plazo.
 - (3) Una descripción de...
 - (i) Cómo se medirá el progreso del niño hacia la consecución de los objetivos anuales descritos en el apartado (2) de esta sección; y
 - (ii) Que los informes periódicos sobre el progreso del niño hacia la consecución de los objetivos anuales se proporcionarán simultáneamente a la emisión de los boletines de notas;
 - (4) Una declaración de la educación especial y servicios relacionados y ayudas y servicios suplementarios, basados en la investigación revisada por pares en la medida de lo posible, que se proporcionará al niño, o en nombre del niño, y una declaración de las modificaciones del programa o apoyos para el personal de la escuela que se proporcionará para permitir que el niño -
 - (i) Avanzar adecuadamente hacia la consecución de los objetivos anuales;
 - (ii) Participar y progresar en el currículo de educación general de acuerdo con el párrafo (a)(1) de esta sección, y participar en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
 - (iii) Recibir educación y participar con otros niños discapacitados y no discapacitados en las actividades descritas en esta sección;
 - (5) Una explicación de la medida, en su caso, en que el niño no participará con los niños no discapacitados en la clase ordinaria y en las actividades descritas en el párrafo (a)(4) de este apartado;
 - (6) (i) Una declaración de todas las adaptaciones individuales apropiadas que sean necesarias para medir el rendimiento académico y el desempeño funcional del niño en las evaluaciones estatales y de todo el distrito, de conformidad con la sección 612(a)(16) de la ley IDEA; y
 - (ii) Si el Equipo del IEP determina que el niño debe tomar una evaluación alternativa en lugar de una evaluación regular del Estado o de todo el distrito de los logros del estudiante, una declaración de por qué -
 - (A) El niño no puede participar en la evaluación ordinaria; y
 - (B) La evaluación alternativa seleccionada es adecuada para el niño; y
 - (7) La fecha prevista para el inicio de los servicios y modificaciones descritos en el apartado (a)(4) de esta sección, y la frecuencia, ubicación y duración previstas de dichos servicios y modificaciones.
- (b) Servicios de transición.
- (1) A más tardar a partir del primer PEI que esté en vigor cuando el niño cumpla 14 años, o antes si el equipo del PEI lo considera apropiado, y actualizado anualmente a partir de entonces, el PEI debe incluir una declaración de los componentes iniciales de la transición, incluidas las necesidades, preferencias e intereses del niño, y el curso o cursos de estudio (como clases de colocación avanzada o un programa de formación profesional).

- (2) A más tardar a partir del primer PEI que esté en vigor cuando el niño cumpla 16 años, o antes si el equipo del PEI lo considera oportuno, y actualizado anualmente a partir de entonces, el PEI deberá incluir
 - (i) Objetivos postsecundarios apropiados y mensurables basados en evaluaciones de transición adecuadas a la edad y relacionadas con la formación, la educación, el empleo y, en su caso, las aptitudes para la vida independiente; y
 - (ii) Los servicios de transición necesarios para ayudar al niño a alcanzar esos objetivos, incluida, si procede, una declaración de las responsabilidades interinstitucionales o de los vínculos necesarios.
- (c) Transferencia de derechos al alcanzar la mayoría de edad. A más tardar un año antes de que el niño alcance la mayoría de edad, que según la ley estatal es a los 18 años, el IEP debe incluir una declaración en la que se indique que el niño y sus padres han sido informados de los derechos que les otorga la Parte B de la ley IDEA, que se transferirán al niño al cumplir los 18 años.
- (d) Interpretación. Nada en esta sección será interpretado para requerir que el Equipo de IEP incluya información bajo un componente del IEP de un niño que ya está contenido bajo otro componente del IEP del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(A) y (d)(6); NCGS Capítulo 48A, Artículo 1; 34 CFR 300.320)

NC 1503-4.2 Equipo del PEI

- (a) Generalidades. La LEA debe asegurarse de que el equipo del IEP para cada niño con una discapacidad incluya...
 - (1) Los padres del niño;
 - (2) No menos de un profesor de educación ordinaria del niño (si el niño participa o puede participar en el entorno de educación ordinaria);
 - (3) No menos de un profesor de educación especial del niño o, en su caso, no menos de un proveedor de educación especial del niño;
 - (4) Un representante de la LEA que -
 - (i) Está cualificado para proporcionar, o supervisar la provisión de, instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de los niños con discapacidades;
 - (ii) Conozca el plan de estudios de educación general; y
 - (iii) Conoce la disponibilidad de recursos del organismo público.
 - (5) Una persona capaz de interpretar las implicaciones pedagógicas de los resultados de la evaluación, que puede ser miembro del equipo descrito en los párrafos (a)(2) a (a)(6) de esta sección;
 - (6) A discreción de los padres o de la LEA, otras personas que tengan conocimientos o experiencia especial en relación con el niño, incluido el personal de servicios afines, según proceda; y
 - (7) Cuando proceda, el niño con discapacidad.
- (b) Participantes en los servicios de transición.
 - (1) De acuerdo con el párrafo (a)(7) de esta sección, la LEA debe invitar a un niño con una discapacidad a asistir a la reunión del equipo del IEP si uno de los propósitos de la reunión será la consideración de las metas postsecundarias para el niño y los servicios de transición necesarios para ayudar al niño a alcanzar esas metas según NC 1503-4.1(b).
 - (2) Si el niño no asiste a la reunión del equipo del PEI, la LEA debe tomar otras medidas para garantizar que se tengan en cuenta las preferencias e intereses del niño.
 - (3) En la medida en que sea apropiado, con el consentimiento de los padres o de un niño que haya alcanzado la mayoría de edad, al aplicar los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, la LEA debe invitar a un representante de cualquier organismo participante que pueda ser responsable de proporcionar o pagar los servicios de transición.
- (c) Determinación de conocimientos y experiencia especial. La determinación de los conocimientos o experiencia especial de cualquier individuo descrito en el párrafo (a)(6) de esta sección debe ser hecha por la parte (padre(s) o LEA) que invitó al individuo a ser miembro del Equipo IEP.
- (d) Designación de un representante de la LEA. Una LEA puede designar a un empleado de la escuela que sea miembro del Equipo del IEP, para que también sirva como representante de la LEA, si se cumplen los criterios del párrafo (a)(4) de esta sección.
- (e) Asistencia del equipo IEP.
 - (1) Un miembro del Equipo IEP descrito en los párrafos (a)(2) a (a)(5) de esta sección no es

- no están obligados a asistir a una reunión del IEP, en su totalidad o en parte, si los padres de un niño con discapacidad y la LEA acuerdan, por escrito, que la asistencia del miembro no es necesaria porque su área del plan de estudios o de los servicios afines no se va a modificar ni a debatir en la reunión.
- (2) Un miembro requerido del Equipo del IEP descrito en el párrafo (e)(1) de esta sección puede ser excusado de asistir a una reunión del IEP, en su totalidad o en parte, cuando la reunión implique la modificación o discusión del área del miembro, si--
- (i) Los padres, por escrito, y el organismo público dan su consentimiento a la dispensa; y
 - (ii) El miembro presenta, por escrito a los padres y al Equipo IEP, su aportación al desarrollo del IEP antes de la reunión.
- (f) Reunión inicial del Equipo IEP para un niño bajo la Parte C. En el caso de un niño que fue previamente atendido bajo la Parte C de la IDEA, una invitación a la reunión inicial del Equipo IEP debe, a petición de los padres, ser enviada al coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C para ayudar con la transición sin problemas de los servicios.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B)-(d)(1)(D); 34 CFR 300.321)

NC 1503-4.3 Participación de los padres

- (a) Responsabilidad de la agencia pública - general. Cada LEA debe tomar medidas para garantizar que uno o ambos padres de un niño con discapacidad estén presentes en cada reunión del equipo del IEP o tengan la oportunidad de participar, incluyendo--
- (1) Notificar la reunión a los padres con la suficiente antelación para que tengan la oportunidad de asistir.
 - (2) Programar la reunión en un lugar y hora acordados mutuamente.
- (b) Información facilitada a los padres.
- (1) La notificación exigida en el apartado (a)(1) de esta sección debe...
 - (i) Indicar el objetivo, la hora y el lugar de la reunión y quién asistirá a la misma.
 - (ii) Informar a los padres sobre las disposiciones de NC 1503-4.2(a)(6) y (c) (relacionadas con la participación de otras personas en el equipo del IEP que tengan conocimientos o experiencia especial sobre el niño), y NC 1503-4.2(f) (relacionadas con la participación del coordinador de servicios de la Parte C u otros representantes del sistema de la Parte C en la reunión inicial del equipo del IEP para un niño que haya recibido servicios anteriormente conforme a la Parte C de IDEA).
 - (2) Para cada alumno discapacitado a partir de los 14 años (o antes, si el equipo del PEI lo considera oportuno), la notificación debe incluir también lo siguiente
 - (i) Indicar que uno de los propósitos de la reunión será el desarrollo de una declaración de las necesidades de servicios de transición del alumno requerida en NC1503-4.1(b)(1); y
 - (ii) Indique que la agencia invitará al estudiante.
 - (3) En el caso de un niño con una discapacidad que comience, a más tardar, con el primer PEI que esté en vigor cuando el niño cumpla 16 años, la notificación también deberá...
 - (i) Indique --
 - (A) Que uno de los propósitos de la reunión será la consideración de los objetivos postsecundarios y los servicios de transición para el niño; y
 - (B) Que la agencia invitará al estudiante; y
 - (ii) Identifique cualquier otro organismo al que se vaya a invitar a enviar un representante.
- (c) Otros métodos para asegurar la participación de los padres. Si ninguno de los padres puede asistir a una reunión del Equipo IEP, el organismo público debe utilizar otros métodos para garantizar la participación de los padres, incluidas las llamadas telefónicas individuales o en conferencia, de conformidad con NC 1503-5.4 (relacionada con los medios alternativos de participación en reuniones).
- (d) Celebración de una reunión del IEP sin la asistencia de los padres. Se puede llevar a cabo una reunión sin la asistencia de los padres si la agencia pública no puede convencer a los padres de que deben asistir. En este caso, la LEA debe mantener un registro de sus intentos de concertar una hora y un lugar mutuamente acordados, tales como-
- (1) Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y de los resultados de las mismas;

- (2) Copias de la correspondencia enviada a los padres y de las respuestas recibidas.
- (3) Registros detallados de las visitas realizadas al domicilio del progenitor o a su lugar de trabajo, si procede, y de los resultados de dichas visitas.
- (e) Uso de intérpretes u otras medidas, según proceda. La LEA debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los padres comprendan las deliberaciones de la reunión del equipo del IEP, incluida la contratación de un intérprete para los padres sordos o cuya lengua materna no sea el inglés.
- (f) Copia para los padres del IEP del niño. La LEA debe dar a los padres una copia del IEP del niño sin costo alguno para los padres dentro de un plazo razonable después de la reunión del IEP.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B)(i); 34 CFR 300.322)

NC 1503-4.4Cuándo deben estar en vigor los PEI

- (a) Generalidades. Al comienzo de cada año escolar, cada LEA debe tener en vigor, para cada niño con discapacidad dentro de su jurisdicción, un IEP, tal como se define en NC 1503-4.1.
- (b) IEP o IFSP para niños de tres a cinco años.
 - (1) En el caso de un niño con una discapacidad de tres a cinco años de edad, el Equipo del IEP debe considerar un IFSP que contenga todo el contenido del IFSP (incluida la declaración de entornos naturales), descrito en la sección 636(d) de la IDEA y sus reglamentaciones de implementación (incluido un componente educativo que promueva la preparación para la escuela e incorpore habilidades de prealfabetización, lenguaje y aritmética para niños con IFSP conforme a esta sección que tengan al menos tres años de edad), y que se desarrolle de acuerdo con los procedimientos del IEP en estas Políticas. El IFSP puede servir como el IEP del niño, si el uso del IFSP como el IEP es...
 - (i) Coherente con la política del Estado; y
 - (ii) Se acuerda entre la agencia y los padres del niño.
 - (2) Al aplicar los requisitos del apartado (b)(1) de esta sección, el organismo público deberá
 - (i) Proporcionar a los padres del niño una explicación detallada de las diferencias entre un IFSP y un IEP; y
 - (ii) Si los padres optan por un IFSP, obtenga el consentimiento informado por escrito de los padres.
- (c) PEI iniciales; prestación de servicios.
 - (1) Cada organismo público debe garantizar que, en un plazo de 90 días a partir de la recepción de la remisión, se lleve a cabo la evaluación inicial, se determine la elegibilidad y, para un niño elegible, se desarrolle el IEP y se complete la colocación.
 - (2) Tan pronto como sea posible tras la elaboración del PEI, se ponen a disposición del niño la educación especial y los servicios afines de acuerdo con el PEI.
- (d) Accesibilidad del PEI del niño a los profesores y otras personas. Cada organismo público debe garantizar que
 - (1) El profesor de educación ordinaria, el profesor de educación especial, el proveedor de servicios afines y cualquier otro proveedor de servicios responsable de su aplicación tienen acceso al PEI del niño.
 - (2) Cada profesor y proveedor descrito en el párrafo (d)(1) de esta sección es informado de
 - (i) Sus responsabilidades específicas en relación con la aplicación del PEI del niño; y
 - (ii) Las adaptaciones, modificaciones y apoyos específicos que deben proporcionarse al niño de acuerdo con el PEI.
- (e) Los PEI de los niños que se trasladan de organismo público en el mismo Estado.
 - (1) Si un niño con una discapacidad (que tiene un IEP actual que estaba en vigor en una LEA anterior en el Estado) se transfiere a una nueva LEA en el Estado, y se inscribe en una nueva escuela, la nueva LEA, en consulta con los padres, debe proporcionar FAPE al niño (incluidos los servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la LEA anterior), hasta que la nueva LEA, ya sea --
 - (i) Adopta el IEP del niño de la LEA anterior; o
 - (ii) Desarrolla, adopta e implementa un nuevo IEP que cumpla con los requisitos aplicables de NC 1503-4.1 a NC 1503-5.1.
 - (2) Un estudiante que ha sido determinado elegible en Carolina del Norte utilizando la respuesta al método de intervención basado en la investigación científica sigue siendo un estudiante con una discapacidad y no debe ser reevaluado con el único propósito de volver a determinar la elegibilidad utilizando el método de discrepancia.
- (f) IEP para niños que se trasladan de otro Estado. Si un niño con una discapacidad (que tiene un IEP actual

que estaba en vigor en una agencia pública anterior en otro Estado) se traslada a una LEA en Carolina del Norte, y se matricula en una nueva escuela, la nueva LEA (en consulta con los padres) debe proporcionar al niño FAPE (incluyendo servicios comparables a los descritos en el IEP del niño de la agencia pública anterior), hasta que la nueva LEA --.

- (1) Lleva a cabo una evaluación conforme a NC 1503-2.5 a NC 1503-2.7 (si la nueva LEA lo considera necesario); y
 - (2) Desarrolla, adopta e implanta un nuevo PEI, si procede, que cumpla los requisitos aplicables de NC 1503-4.1 a NC 1503-5.1.
- (g) Transmisión de expedientes. Para facilitar la transición de un niño descrito en los párrafos (e) y (f) de esta sección --
- (1) La nueva LEA en la que se inscriba el niño debe tomar medidas razonables para obtener sin demora los expedientes del niño, incluido el IEP y los documentos de apoyo y cualquier otro expediente relacionado con la prestación de educación especial o servicios afines al niño, de la anterior LEA o agencia pública en la que estaba inscrito el niño, de conformidad con el 34 CFR 99.31(a)(2); y
 - (2) La anterior LEA o agencia pública en la que estaba matriculado el niño debe tomar medidas razonables para responder con prontitud a la solicitud de la nueva agencia pública.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(2)(A)-(C); 34 CFR 300.323)

NC 1503-5 Desarrollo del IEP

NC 1503-5.1 Desarrollo , examen y revisión del IEP

- (a) Elaboración del PEI.
- (1) Generalidades. Al elaborar el PEI de cada niño, el Equipo del PEI debe tener en cuenta...
 - (i) Los puntos fuertes del niño;
 - (ii) La preocupación de los padres por mejorar la educación de sus hijos;
 - (iii) Los resultados de la evaluación inicial o más reciente del niño.
 - (iv) Las necesidades académicas, de desarrollo y funcionales del niño.
 - (2) Consideración de factores especiales. El equipo del PEI debe...
 - (i) En el caso de un niño cuyo comportamiento impida su aprendizaje o el de los demás, considere el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos, y otras estrategias, para abordar ese comportamiento;
 - (ii) En el caso de un niño con un dominio limitado del inglés, considere las necesidades lingüísticas del niño en la medida en que dichas necesidades estén relacionadas con el PEI del niño;
 - (iii) En el caso de un niño ciego o con discapacidad visual, proporcionar instrucción en Braille y el uso de Braille a menos que el Equipo IEP determine, después de una evaluación de las habilidades de lectura y escritura del niño, las necesidades y los medios de lectura y escritura apropiados (incluyendo una evaluación de las necesidades futuras del niño para la instrucción en Braille o el uso de Braille), que la instrucción en Braille o el uso de Braille no es apropiado para el niño;
 - (iv) Considerar las necesidades de comunicación del niño y, en el caso de un niño sordo o con dificultades auditivas, considerar las necesidades de lenguaje y comunicación del niño, las oportunidades de comunicación directa con compañeros y personal profesional en el modo de lenguaje y comunicación del niño, el nivel académico y toda la gama de necesidades, incluidas las oportunidades de instrucción directa en el modo de lenguaje y comunicación del niño; y
 - (v) Considere si el niño necesita dispositivos y/o servicios de tecnología de apoyo.
 - (3) Requisito con respecto al maestro de educación regular. Un maestro de educación regular de un niño con una discapacidad, como miembro del Equipo IEP, debe, en la medida apropiada, participar en el desarrollo del IEP del niño, incluyendo la determinación de--
 - (i) Intervenciones y apoyos conductuales positivos adecuados y otras estrategias para el niño; y
 - (ii) Ayudas y servicios suplementarios, modificaciones del programa y apoyo al personal escolar de acuerdo con NC 1503-4.1(a)(4).
 - (4) Acuerdo.

-
- (i) Al hacer cambios en el IEP de un niño después de la reunión anual del Equipo IEP para un año escolar, el padre de un niño con una discapacidad y la agencia pública pueden acordar no convocar una reunión del Equipo IEP con el fin de hacer esos cambios, y en su lugar pueden desarrollar un documento escrito para enmendar o modificar el IEP actual del niño.
 - (ii) Si se realizan cambios en el IEP del niño de acuerdo con el párrafo (a)(4)(i) de esta sección, la agencia pública debe asegurarse de que el Equipo IEP del niño esté informado de dichos cambios.
 - (5) Consolidación de las reuniones del Equipo IEP. En la medida de lo posible, el organismo público debe fomentar la consolidación de las reuniones de reevaluación del niño y otras reuniones del Equipo del IEP del niño.
 - (6) Modificaciones. Los cambios al PEI pueden ser realizados por todo el Equipo del PEI en una reunión del Equipo del PEI o, según lo dispuesto en el párrafo (a)(4) de esta sección, enmendando el PEI en lugar de volver a redactar todo el PEI. Se deberá entregar a los padres una copia revisada del PEI con las modificaciones incorporadas.
 - (b) Examen y revisión de los PEI
 - (1) Generalidades. Cada LEA debe asegurar que, sujeto a los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, el Equipo del IEP-
 - (i) Revisa el PEI del niño periódicamente, pero no menos de una vez al año, para determinar si se están alcanzando los objetivos anuales para el niño; y
 - (ii) Revisa el PEI, según proceda, para abordar...
 - (A) Cualquier falta de progreso esperado hacia los objetivos anuales descritos en NC 1503-4.1(a)(2), y en el plan de estudios de educación general, si procede;
 - (B) Los resultados de cualquier reevaluación realizada con arreglo a NC 1503-2.4;
 - (C) Información sobre el menor facilitada a los padres o por ellos, tal como se describe en NC 1503-2.6(a)(2);
 - (D) Las necesidades previstas del niño; o
 - (E) Otros asuntos.
 - (2) Consideración de factores especiales. Al realizar una revisión del PEI del niño, el Equipo del PEI debe considerar los factores especiales descritos en el párrafo (a)(2) de esta sección.
 - (3) Requisito con respecto al maestro de educación regular. Un maestro de educación regular del niño, como miembro del Equipo del IEP, debe, de acuerdo con el párrafo (a)(3) de esta sección, participar en el repaso y revisión del IEP del niño.
 - (c) Incumplimiento de los objetivos de transición.
 - (1) Incumplimiento del organismo participante. Si un organismo participante, que no sea el organismo público, no presta los servicios de transición descritos en el PEI de acuerdo con NC 1503-4.1(b), el organismo público debe volver a convocar al Equipo del PEI para identificar estrategias alternativas que permitan cumplir los objetivos de transición para el niño establecidos en el PEI.
 - (2) Construcción. Nada en esta parte exime a cualquier agencia participante, incluyendo una agencia estatal de rehabilitación vocacional, de la responsabilidad de proporcionar o pagar por cualquier servicio de transición que la agencia proporcionaría de otra manera a los niños con discapacidades que cumplen con los criterios de elegibilidad de esa agencia.
 - (d) Niños con discapacidad en prisiones de adultos.
 - (1) Requisitos que no se aplican. Los siguientes requisitos no se aplican a los niños con discapacidad condenados como adultos en virtud de la legislación estatal y encarcelados en prisiones para adultos:
 - (i) Los requisitos contenidos en la sección 612(a)(16) de la IDEA y NC 1503-4.1(a)(6) (relativos a la participación de niños con discapacidades en las evaluaciones generales).
 - (ii) Los requisitos de NC 1502-4.1(b) (relacionados con la planificación de la transición y los servicios de transición) no se aplican con respecto a los niños cuya elegibilidad conforme a la Parte B de IDEA finalizará, debido a su edad, antes de que sean elegibles para salir de prisión según la consideración de su sentencia y elegibilidad para la liberación anticipada.
 - (2) Modificaciones del PEI o de la colocación.
 - (i) Sujeto al párrafo (d)(2)(ii) de esta sección, el Equipo IEP de un niño con una discapacidad que ha sido condenado como adulto conforme a la ley estatal y encarcelado en una prisión para adultos puede modificar el IEP o la ubicación del niño si el Estado ha demostrado un interés penológico imperioso o de seguridad de buena fe que no se puede acomodar de otra manera.
-

- (ii) Los requisitos de NC 1503-4.1 (relativos a los IEP), y NC 1501-3.1 (relativos al LRE), no se aplican con respecto a las modificaciones descritas en el párrafo (d)(2)(i) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1412(a)(12)(A)(i), 1414(d)(3), (4)(B), y (7); y 1414(e); 34 CFR 300.324)

NC 1503-5.2 Colocaciones en centros privados por parte de las LEA

(a) Desarrollo de los PEI.

- (1) Antes de que una LEA coloque a un niño discapacitado en una escuela o centro privado, o lo remita a uno de ellos, la LEA debe iniciar y llevar a cabo una reunión para elaborar un IEP para el niño, de conformidad con NC 1502-4.1 a NC 1503-5.1.
- (2) La LEA debe asegurarse de que un representante de la escuela o centro privado asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, la LEA debe utilizar otros métodos para garantizar la participación de la escuela o centro privado, incluidas las llamadas telefónicas individuales o en conferencia.

(b) Examen y revisión de los PEI.

- (1) Después de que un niño con una discapacidad entra en una escuela privada o instalación, cualquier reunión para revisar y revisar el IEP del niño puede ser iniciada y conducida por la escuela privada o instalación a discreción de la LEA.
- (2) Si la escuela o centro privado inicia y lleva a cabo estas reuniones, la LEA debe asegurarse de que los padres y un representante de la agencia...
 - (i) Participan en cualquier decisión sobre el PEI del niño; y
 - (ii) Aceptar los cambios propuestos en el PEI antes de que se apliquen.

- (c) Responsabilidad. Incluso si una escuela privada o instalación implementa el IEP de un niño, la responsabilidad del cumplimiento de esta parte sigue siendo de la LEA y la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B); 34 CFR 300.325)

NC 1503-5.3 Colocaciones educativas

De acuerdo con NC 1504-1.2(c), cada LEA debe garantizar que los padres de cada niño con discapacidad sean miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa de su hijo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(e); 34 CFR 300.327)

NC 1503-5.4 Medios alternativos de participación en las reuniones

Al llevar a cabo las reuniones del equipo del IEP y las reuniones de colocación de conformidad con esta subparte, y la subparte E de esta parte, y llevar a cabo los asuntos administrativos en virtud del artículo 615 de la IDEA (como la programación, el intercambio de listas de testigos, y conferencias de estado), el padre de un niño con una discapacidad y una agencia pública pueden acordar el uso de medios alternativos de participación en la reunión, tales como videoconferencias y conferencias telefónicas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(f); 34 CFR 300.328)

SUBPARTE E - GARANTÍAS PROCESALES GARANTÍAS PROCESALES PARA PADRES E HIJOS

NC 1504-1 Garantías procesales Debido proceso para padres y niños NC1504-

1.1 Responsabilidad de SEA y LEA

La SEA debe garantizar que cada LEA establezca, mantenga e implemente salvaguardas de procedimiento que cumplan con los requisitos de NC 1504-1.1 a NC 1504-2.7.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(a); 34 CFR 300.500)

NC 1504-1. 2Oportunidad de examinar los expedientes; participación de los padres en las reuniones

- (a) Oportunidad de examinar los expedientes. Los padres de un niño discapacitado deben tener la oportunidad, de acuerdo con los procedimientos de NC 1505-2.4 a NC 1505-2.12, de inspeccionar y revisar todos los expedientes académicos relativos a...
- (1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y
 - (2) La prestación de FAPE al niño.
- (b) Participación de los padres en las reuniones.
- (1) Los padres de un niño discapacitado deben tener la oportunidad de participar en las reuniones sobre...
 - (i) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y
 - (ii) La prestación de FAPE al niño.
 - (2) Cada LEA debe proporcionar un aviso conforme a NC 1503-4.3(a)(1) y (b)(1) para garantizar que los padres de niños con discapacidades tengan la oportunidad de participar en las reuniones descritas en el párrafo (b)(1) de esta sección.
 - (3) Una reunión no incluye las conversaciones informales o no programadas en las que participa el personal de la LEA ni las conversaciones sobre cuestiones como la metodología de la enseñanza, los planes de lecciones o la coordinación de la prestación de servicios. Una reunión tampoco incluye las actividades preparatorias en las que participa el personal de la LEA para elaborar una propuesta o respuesta a una propuesta de los padres que se debatirá en una reunión posterior.
- (c) Participación de los padres en las decisiones de colocación.
- (1) Cada LEA debe garantizar que uno de los padres de cada niño con discapacidad sea miembro de cualquier grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa del niño de los padres.
 - (2) Al implementar los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección, la LEA debe usar procedimientos consistentes con los procedimientos descritos en NC 1503-4.3(a) hasta (b)(1).
 - (3) Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que se vaya a tomar una decisión relativa a la colocación educativa de su hijo, la LEA debe utilizar otros métodos para garantizar su participación, incluidas las llamadas telefónicas individuales o en conferencia, o las videoconferencias.
 - (4) Una decisión de colocación puede ser tomada por un grupo sin la participación de los padres, si la LEA es incapaz de obtener la participación de los padres en la decisión. En este caso, la LEA debe dejar constancia de su intento de garantizar su participación.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(e), 1415(b)(1); 34 CFR 300.501)

NC 1504-1.3Evaluación educativa independiente

- (a) General.
- (1) Los padres de un niño discapacitado tienen derecho, en virtud de estas Normas, a obtener una evaluación educativa independiente del niño, con sujeción a los párrafos (b) a (e) de esta sección.
 - (2) Cada LEA debe proporcionar a los padres, previa solicitud de una evaluación educativa independiente, información sobre dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente, y los criterios de la agencia aplicables a las evaluaciones educativas independientes según lo establecido en el párrafo (e) de esta sección.
 - (3) A efectos de esta subparte--
 - (i) Por evaluación educativa independiente se entiende una evaluación realizada por un examinador cualificado que no esté empleado por la LEA responsable de la educación del niño en cuestión.
 - (ii) Gasto público significa que la LEA paga el coste total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se realice sin coste alguno para los padres, de acuerdo con la norma NC 1501-2.1.
- (b) Derecho de los padres a una evaluación con cargo a fondos públicos.
- (1) Los padres tienen derecho a una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos si

- no está de acuerdo con una evaluación obtenida por la LEA, sujeta a las condiciones de los párrafos (b)(2) a (4) de esta sección.
- (2) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos, la LEA debe, sin demora innecesaria, o bien
 - (i) Solicitar una audiencia con las debidas garantías procesales para demostrar que su evaluación es adecuada.
 - (ii) Garantizar que se proporcione una evaluación educativa independiente a expensas públicas, a menos que la agencia demuestre en una audiencia, de conformidad con NC 1504-1.8 a NC 1504-1.14 que la evaluación obtenida por los padres no cumplía los criterios de la agencia.
 - (3) Si el organismo público presenta una petición de debido proceso para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación del organismo es adecuada, el padre sigue teniendo derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a cargo público.
 - (4) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, el organismo público puede preguntarle la razón por la que se opone a la evaluación pública. Sin embargo, el organismo público no puede exigir al padre que dé una explicación y el organismo público no puede retrasar injustificadamente ni la realización de la evaluación educativa independiente con cargo al erario público ni la solicitud de una audiencia con las debidas garantías procesales para defender la evaluación pública.
 - (5) Un padre sólo tiene derecho a una evaluación educativa independiente con cargo a fondos públicos cada vez que el organismo público realice una evaluación con la que el padre no esté de acuerdo.
 - (6) Los resultados de cualquier evaluación educativa independiente obtenida con fondos públicos deben facilitarse a la LEA.
- (c) Evaluaciones iniciadas por los padres. Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente a expensas públicas o comparte con la agencia pública una evaluación obtenida a expensas privadas, los resultados de la evaluación--.
- (1) Debe ser considerado por la agencia pública, si cumple los criterios de la agencia, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de FAPE al niño; y
 - (2) Puede ser presentado por cualquiera de las partes como prueba en una audiencia sobre una queja de debido proceso en relación con ese niño.
- (d) Solicitud de evaluaciones por parte de los consejeros auditores. Si un oficial de audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas públicas.
- (e) Criterios de la agencia.
- (1) Si una evaluación educativa independiente se realiza con cargo a fondos públicos, los criterios en virtud de los cuales se obtiene la evaluación, incluidos el lugar de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza el organismo público cuando inicia una evaluación, en la medida en que dichos criterios sean coherentes con el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente.
 - (2) A excepción de los criterios descritos en el párrafo (e)(1) de esta sección, una agencia pública no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente a expensas públicas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(1) y (d)(2)(A); 34 CFR 300.502)

NC 1504-1.4Notificación previa por parte de la LEA; contenido de la notificación

- (a) Notificación. Los padres de un niño discapacitado deberán recibir una notificación por escrito que cumpla los requisitos del apartado (b) de esta sección con una antelación razonable a la fecha en que la LEA...
- (1) Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño; o
 - (2) Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de FAPE al niño.
- (b) Contenido de la notificación. La notificación requerida en virtud del párrafo (a) de esta sección debe incluir--Una descripción de la acción propuesta o rechazada por la LEA;
- (1) Una explicación de por qué la LEA propone o rechaza la medida;
 - (2) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la LEA utilizó como base para la acción propuesta o rechazada;

-
- (3) Una declaración de que los padres de un niño discapacitado tienen protección en virtud de las garantías procesales de esta parte y, si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, los medios por los que se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales;
 - (4) Fuentes a las que los padres pueden dirigirse para obtener ayuda para comprender las disposiciones de esta parte;
 - (5) Una descripción de otras opciones que el Equipo del IEP consideró y las razones por las que dichas opciones fueron rechazadas; y
 - (6) Una descripción de otros factores que sean relevantes para la propuesta o el rechazo de la LEA.
- (c) Aviso en un lenguaje comprensible.
- (1) La notificación exigida en el apartado (a) de esta sección debe ser...
 - (i) Redactado en un lenguaje comprensible para el público en general; y
 - (ii) Se facilitará en la lengua materna del progenitor o en otro modo de comunicación utilizado por él, a menos que sea claramente inviable hacerlo.
 - (2) Si la lengua materna u otro modo de comunicación de los padres no es una lengua escrita, el organismo público debe tomar medidas para garantizar...
 - (i) Que la notificación se traduzca oralmente o por otros medios al progenitor en su lengua materna u otro modo de comunicación;
 - (ii) Que el progenitor comprende el contenido de la notificación; y
 - (iii) Que existen pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de los párrafos (c)(2)(i) y (ii) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(3) y (4), 1415(c)(1), 1414(b)(1); 34 CFR 300.503; 115C-109.5)

NC 1504-1.5 Notificación de garantías procesales

- (a) Generalidades. Una copia de las garantías procesales a disposición de los padres de un niño discapacitado debe entregarse a los padres sólo una vez al año, salvo que también deba entregarse una copia a los padres...
 - (1) Tras la remisión inicial o la solicitud de evaluación por parte de los padres;
 - (2) Tras la recepción de la primera queja estatal en virtud de NC 1501-10.1 a NC 1501-10.3 y tras la recepción de la primera petición de audiencia de debido proceso en virtud de NC 1504-1.8 en un año escolar;
 - (3) De acuerdo con los procedimientos disciplinarios de NC 1504-2.1;
 - (4) A petición de los padres; y
 - (5) Tras cualquier revisión del contenido del aviso de garantías procesales.
- (b) Sitio web en Internet.
 - (1) El Consejo Estatal colocará una copia actualizada del aviso de garantías procesales en su sitio web de Internet.
 - (2) Una LEA puede colocar una copia actualizada del aviso de salvaguardias procesales en su sitio web de Internet si existe un sitio web.
- (c) Contenido. El aviso de salvaguardias procesales debe incluir una explicación completa de todas las salvaguardias procesales disponibles con arreglo a NC 1501-8.1, NC 1501-10.1 a NC 1501-10.3, NC 1503-1.1, NC 1504-1.3 a NC 1504-1.4, NC 1504-1.6 a NC 1504-1.19, NC 1504-2.1 a NC 1504-2.7, y NC 1505-2.1 a NC 1505-2.16 relativos a--
 - (1) Evaluaciones educativas independientes;
 - (2) Notificación previa por escrito;
 - (3) Consentimiento de los padres;
 - (4) Acceso a los expedientes académicos;
 - (5) Oportunidad de presentar y resolver quejas a través de la audiencia de debido proceso y los procedimientos de queja del Estado, incluyendo--
 - (i) El plazo para presentar una queja o una petición de audiencia con las debidas garantías procesales;
 - (ii) La oportunidad de que la agencia resuelva la queja o la petición de audiencia con las debidas garantías procesales; y
 - (iii) La diferencia entre la petición de audiencia con las debidas garantías procesales y los procedimientos de reclamación ante el Estado, incluida la jurisdicción de cada procedimiento, qué cuestiones pueden plantearse, plazos de presentación y decisión, y procedimientos pertinentes;
 - (6) La disponibilidad de la mediación;

- (7) Colocación del menor durante la espera de la audiencia del debido proceso;
 - (8) Procedimientos para los alumnos sujetos a colocación en un entorno educativo alternativo provisional;
 - (9) Requisitos para la colocación unilateral por los padres de niños en escuelas privadas con cargo a fondos públicos;
 - (10) Audiencias sobre peticiones de audiencias con garantías procesales, incluidos los requisitos de divulgación de los resultados y recomendaciones de las evaluaciones;
 - (11) Acciones civiles, incluido el plazo para interponerlas; y
 - (12) Honorarios de abogados.
- (d) Aviso en lenguaje comprensible. El aviso exigido en el apartado (a) de esta sección debe cumplir los requisitos de NC 1504-1.4(c).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(d); 3 CFR 300.504; 115C-109.1)

NC 1504-1.6 Correo electrónico

Los padres de un niño discapacitado pueden optar por recibir las notificaciones exigidas en NC 1504-1.4, NC 1504-1.5 y NC 1504-1.9 por correo electrónico, si la LEA ofrece esa opción.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(n); 34 CFR 300.505)

NC 1504-1.7 Mediación

- (a) Generalidades. Cada LEA debe asegurarse de que se establezcan e implementen procedimientos para permitir que las partes en disputas relacionadas con cualquier asunto bajo estas Políticas, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una petición para una audiencia de debido proceso, resuelvan las disputas a través de un proceso de mediación.
- (b) Requisitos. Los procedimientos deben cumplir los siguientes requisitos:
 - (1) Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación...
 - (i) Es voluntario por las partes;
 - (ii) No se utiliza para denegar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia sobre la solicitud de los padres de una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho otorgado en virtud de la Parte B de la IDEA, y
 - (iii) La dirige un mediador cualificado e imparcial, formado en técnicas de mediación eficaces.
 - (2) Las LEA podrán establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a los centros escolares que opten por no utilizar el proceso de mediación la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar convenientes para los padres, con una parte desinteresada...
 - (i) Que esté bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de conflictos, o un centro de formación e información para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado en virtud de las secciones 671 o 672 de la IDEA; y
 - (ii) Que explique a los padres las ventajas del proceso de mediación y les anime a utilizarlo.
 - (3) (i) La SEA debe mantener una lista de personas que son mediadores calificados y conocedores de las leyes y reglamentos relativos a la prestación de educación especial y servicios relacionados.
(ii) La ASE debe seleccionar a los mediadores de forma aleatoria, rotativa u otra base imparcial.
 - (4) La EAE deberá sufragar el coste del proceso de mediación, incluidos los costes de las reuniones descritas en el apartado (b)(2) de esta sección.
 - (5) Cada sesión del proceso de mediación debe programarse a su debido tiempo y celebrarse en un lugar conveniente para las partes en litigio.
 - (6) Si las partes resuelven un conflicto a través del proceso de mediación, deberán firmar un acuerdo jurídicamente vinculante que establezca dicha resolución y que--
 - (i) Declara que todas las discusiones que se produzcan durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior sobre garantías procesales o procedimiento civil; y
 - (ii) Está firmada tanto por el padre como por un representante de la LEA que tenga autoridad para obligar a dicha agencia.
 - (7) Un acuerdo de mediación escrito y firmado en virtud de este apartado es ejecutable por la EAE a través de

el proceso de denuncia estatal, en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de Estados Unidos.

- (8) Las discusiones que se produzcan durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso o procedimiento civil de ningún tribunal federal o tribunal estatal de un Estado que reciba asistencia en virtud de la ley IDEA.
- (c) Imparcialidad del mediador.
 - (1) La persona que actúe como mediador en virtud de estas políticas...
 - (i) No puede ser un empleado de la SEA o de la LEA que participe en la educación o el cuidado del niño; y
 - (ii) No debe tener ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona.
 - (2) Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de una LEA o agencia estatal sólo porque él o ella es pagado por la agencia para servir como mediador.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(e); 34 CFR 300.506; 115C-109.4)

NC 1504-1. 8Presentación de una petición de audiencia con las debidas garantías procesales

- (a) General.
 - (1) Un padre o una LEA puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso sobre cuestiones relacionadas con la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, la provisión de FAPE al niño o una determinación de manifestación.
 - (2) La petición para una audiencia de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que el padre o la LEA supieron o debieron haber sabido sobre la supuesta acción que forma la base de la petición de debido proceso, excepto que las excepciones que se aplican a los plazos descritos en NC 1504-1.2(a)(1) y (2) se aplican al plazo en esta sección.
 - (3) Un padre no puede presentar una petición en nombre de un alumno mayor de edad a menos que el tribunal le haya concedido la tutela.
- (b) Información a los padres. La LEA debe informar a los padres de cualquier servicio jurídico gratuito o de bajo coste y de otros servicios pertinentes disponibles en la zona si...
 - (1) Los padres solicitan la información; o
 - (2) El padre o la LEA presenta una petición para una audiencia de debido proceso en virtud

de esta sección. (Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(6); 34 CFR 300.507; 115C-109.6)

NC 1504-1.9Audiencia con las debidas garantías procesales

- (a) General.
 - (1) Una petición para una audiencia de debido proceso debe ser presentada a la otra parte y a la Oficina de Audiencias Administrativas. Los padres que presenten una petición para una audiencia de debido proceso también deben presentarla ante el Superintendente o el Director de Educación Especial (Director de Niños Excepcionales) de la LEA o agencia pública.
 - (i) Los plazos de la audiencia comienzan a contar a partir de la recepción de la petición por la otra parte.
 - (ii) La petición de audiencia con garantías procesales debe ser confidencial.
 - (2) La parte que presente una petición de audiencia de debido proceso deberá enviar simultáneamente una copia de la petición de audiencia de debido proceso al Consultor para la Resolución de Disputas del Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte, División de Niños Excepcionales.
- (b) Contenido de la petición de audiencia con las debidas garantías procesales. La petición de audiencia con las debidas garantías procesales exigida en el párrafo (a)(1) de esta sección debe incluir--.
 - (1) El nombre del niño;
 - (2) La dirección de residencia del menor;
 - (3) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (4) En el caso de un niño o joven sin hogar, (en el sentido de la sección 725(2) de la Ley McKinney- Vento de Asistencia a los Sin Techo (42 U.S.C. 11434a(2)), la información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste;

-
- (5) Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
 - (6) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que la parte la conozca y disponga de ella en ese momento.
 - (c) Notificación requerida antes de una audiencia de debido proceso. Una parte no puede tener una audiencia de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que representa a la parte, presente una petición para una audiencia de debido proceso que cumpla con los requisitos del párrafo (b) de esta sección.
 - (d) Suficiencia de la solicitud.
 - (1) La petición para una audiencia de debido proceso requerida por esta sección debe considerarse suficiente a menos que la parte que recibe la petición para una audiencia de debido proceso notifique por escrito al funcionario de audiencias y a la otra parte, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la petición, que la parte receptora considera que la petición para una audiencia de debido proceso no cumple con los requisitos del párrafo (b) de esta sección.
 - (2) Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación en virtud del párrafo (d)(1) de esta sección, el oficial de audiencias debe hacer una determinación en la cara de la petición de una audiencia de debido proceso de si la petición cumple con los requisitos de contenido del párrafo (b) de esta sección y debe notificar inmediatamente a las partes por escrito de esa determinación.
 - (3) Una parte puede enmendar su petición para una audiencia de debido proceso sólo si--
 - (i) La otra parte da su consentimiento por escrito a la modificación y se le da la oportunidad de resolver los problemas de la audiencia con las debidas garantías procesales mediante una reunión celebrada conforme a NC 1504-1.11; o bien
 - (ii) El consejero auditor concede el permiso, con la salvedad de que el consejero auditor sólo puede conceder el permiso de modificación en cualquier momento a más tardar cinco días antes de que comience la audiencia del debido proceso.
 - (4) Si una parte presenta una petición enmendada para una audiencia de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución en NC 1504-1.11(a) y el plazo para resolver en NC 1504-1.11(b) comienzan de nuevo con la presentación de la petición enmendada.
 - (e) Respuesta de la LEA a una petición de audiencia con las debidas garantías procesales.
 - (1) Si la LEA no ha enviado una notificación previa por escrito conforme a NC 1504-1.4 a los padres en relación con la materia contenida en la petición de los padres para una audiencia con las debidas garantías procesales, la LEA debe, en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la petición, enviar a los padres una respuesta que incluya--
 - (i) Una explicación de por qué la LEA propuso o se negó a tomar la medida planteada en la petición de audiencia con las debidas garantías procesales;
 - (ii) Una descripción de otras opciones que el Equipo del IEP consideró y las razones por las que se rechazaron;
 - (iii) Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que la LEA haya utilizado como base para la acción propuesta o rechazada; y
 - (iv) Una descripción de los demás factores pertinentes para la acción propuesta o rechazada por la LEA.
 - (2) La respuesta de una LEA en virtud del apartado (e)(1) de esta sección no se interpretará en el sentido de que impide a la LEA de afirmar que la petición de los padres de una audiencia con las debidas garantías procesales era insuficiente, cuando proceda.
 - (f) Respuesta de la otra parte a una petición de audiencia de debido proceso. Salvo lo dispuesto en el párrafo (e) de esta sección, la parte que reciba una petición de audiencia de debido proceso deberá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la petición de audiencia de debido proceso.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(7), 1415(c)(2); 34 CFR 300.508; 115C-109.6)

NC 1504-1.10 Formularios modelo

- (a) La SEA ha desarrollado formularios modelo para ayudar a los padres y a las agencias públicas a presentar una petición para una audiencia de debido proceso de conformidad con NC 1504-1.8(a) y NC 1504-1.9(a) a (c) y para ayudar a los padres y a otras partes a presentar una queja ante el Estado de conformidad con NC 1501-10.1 a NC 1501-10.3. No es obligatorio utilizar el formulario modelo.
- (b) Los padres, las LEA y otras partes pueden utilizar el formulario modelo apropiado descrito en el párrafo (a) de esta sección, u otro formulario u otro documento, siempre y cuando el formulario o documento que se utilice cumpla, según corresponda, con los requisitos de contenido de NC 1504-1.9(b) para presentar una petición de debido proceso.

audiencia, o los requisitos establecidos en NC 1501-10.3(b) para presentar una queja

ante el Estado. (Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(8); 34 CFR 300.509)

NC 1504-1.11 Proceso de resolución

(a) Reunión de resolución.

- (1) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la petición de los padres para una audiencia de debido proceso, y antes del inicio de una audiencia de debido proceso conforme a NC 1504-1.12, la LEA debe convocar una reunión con los padres y el miembro o miembros pertinentes del equipo del IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la petición que--.
 - (i) Incluye a un representante de la LEA con autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha LEA; y
 - (ii) No puede incluir a un abogado de la LEA a menos que el padre esté acompañado por un abogado. Si el padre planea estar acompañado por un abogado en virtud de esta sección, el padre debe dar aviso previo de este hecho a la LEA.
- (2) El propósito de la reunión es que los padres del niño discutan los temas y hechos de la petición de debido proceso para que la LEA tenga la oportunidad de resolver la disputa que es la base de la petición de audiencia de debido proceso.
- (3) No será necesario celebrar la reunión descrita en los apartados (a)(1) y (2) de esta sección si...
 - (i) Los padres y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión.
 - (ii) El padre y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación descrito en NC 1504-1.7.
- (4) Los padres y la LEA determinan los miembros pertinentes del equipo del PEI que asistirán a la reunión.

(b) Plazo de resolución.

- (1) Si la LEA no ha resuelto las cuestiones de la petición de audiencia de debido proceso a satisfacción de los padres dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición de debido proceso, la audiencia de debido proceso puede ocurrir.
- (2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección, el plazo para dictar una resolución definitiva con arreglo a NC 1504-1.16 comienza al expirar este plazo de 30 días.
- (3) Excepto cuando las partes hayan acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, no obstante lo dispuesto en los párrafos (b)(1) y (2) de esta sección, el hecho de que el padre que presenta una petición de audiencia de debido proceso no participe en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que se celebre la reunión.
- (4) Si la LEA no puede obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de haber hecho esfuerzos razonables (y documentados utilizando los procedimientos en NC 1503-4.3(d)), la LEA puede, al concluir el período de 30 días, solicitar que un oficial de audiencias desestime el la petición de debido proceso de los padres.
- (5) Si la LEA no celebra la reunión de resolución especificada en el párrafo (a) de esta sección dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación de la petición de un padre para una audiencia de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un funcionario de audiencias para iniciar el calendario de la audiencia de debido proceso.

(c) Ajustes al plazo de resolución de 30 días. El plazo de 45 días para la audiencia del debido proceso establecido en NC 1504-1.16(a) comienza el día siguiente a uno de los siguientes acontecimientos:

- (1) Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;
- (2) Una vez iniciada la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que finalice el plazo de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo;
- (3) Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del periodo de resolución de 30 días, pero más tarde, el padre o la LEA se retiran del proceso de mediación.

(d) Acuerdo de resolución por escrito. Si en la reunión descrita en los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección se llega a una resolución de la disputa, las partes deberán firmar un acuerdo jurídicamente vinculante que sea--.

- (1) Firmado tanto por el padre como por un representante de la LEA que tenga autoridad para obligar a la LEA; y
- (2) Ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, o por el SEA, a través del proceso de denuncia del Estado, de conformidad con NC 1504-2.8.

- (e) Plazo de revisión del acuerdo. Si las partes celebran un acuerdo de conformidad con el apartado (c) de esta sección, una de las partes podrá anular el acuerdo en un plazo de 3 días hábiles a partir de la celebración del acuerdo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(1)(B); 34 CFR 300.510; 115C-109.7)

NC 1504-1.12 Audiencia imparcial con las debidas garantías procesales

- (a) Generalidades. Siempre que se reciba una solicitud de audiencia de debido proceso conforme a NC 1504-1.8 o NC 1504- 2.3, los padres o la LEA involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, conforme a los procedimientos de NC 1504-1.8, NC 1504-1.9 y NC 1504-1.11.
- (b) Organismo responsable de llevar a cabo la audiencia del debido proceso. La audiencia descrita en el párrafo (a) de esta sección debe ser llevada a cabo por la Oficina de Audiencias Administrativas, según lo determine el estatuto estatal. La audiencia se llevará a cabo en el condado donde el niño asiste a la escuela o tiene derecho a inscribirse en virtud de los Estatutos Generales 115C-366, a menos que las partes acuerden mutuamente un lugar diferente.
- (c) Los Jueces de Derecho Administrativo actúan como oficiales de audiencia imparciales en Carolina del Norte.
- (1) Como mínimo, un juez administrativo...
- (i) No debe ser...
- (A) Un empleado de la SEA o de la LEA que participe en la educación o el cuidado del niño; o
- (B) Una persona que tenga un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia;
- (ii) Debe poseer conocimientos y capacidad para comprender las disposiciones de la ley IDEA, las normativas federales y estatales relativas a la ley IDEA y las interpretaciones jurídicas de la ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales;
- (iii) Debe poseer el conocimiento y la capacidad para dirigir audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.
- (iv) Debe poseer los conocimientos y la capacidad para dictar y redactar resoluciones de conformidad con la práctica jurídica habitual y adecuada.
- (d) Tema de las audiencias de debido proceso. La parte que solicite la audiencia de debido proceso no podrá plantear en ella cuestiones que no se hayan planteado en la petición de debido proceso presentada conforme a NC 1504- 1.9, a menos que la otra parte esté de acuerdo.
- (e) Plazo para solicitar una audiencia. Un padre o una LEA deben solicitar una audiencia imparcial del debido proceso en el plazo de un año a partir de la fecha en que el padre o la LEA tuvo o debería haber tenido conocimiento de la supuesta acción que constituye la base de la petición del debido proceso.
- (f) Excepciones al plazo. El plazo descrito en el párrafo (e) de esta sección no se aplica a un padre si se le impidió presentar una petición de debido proceso debido a...
- (1) Declaraciones falsas específicas por parte de la LEA en el sentido de que había resuelto el problema que constituye la base de la petición de debido proceso; o
- (2) El hecho de que la LEA haya ocultado a los padres información que, en virtud de estas Normas, debía facilitarles.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(1)(A), 1415(f)(3)(A)-(D); 34 CFR 300.511; 115C-109.6)

NC 1504-1.13 Derechos de audiencia

- (a) Generalidades. Toda parte en una audiencia celebrada de conformidad con NC 1504-1.8 a NC 1504-1.14 o NC 1504-2.1 a NC 1504-2.5, o en una apelación celebrada de conformidad con NC 1504-1.15 tiene derecho a
- (1) Estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos especiales o formación con respecto a los problemas de los niños con discapacidades. Sin embargo, la ley de Carolina del Norte prohíbe que una persona que no sea abogado represente a una parte en una audiencia de debido proceso.
- (2) Presentar pruebas y confrontar, contrainterrogar y obligar a comparecer a los testigos;
- (3) Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;

- (4) Obtener un acta literal de la audiencia por escrito o, a elección de los padres, en formato electrónico.
- (5) Obtener conclusiones de hecho y decisiones por escrito o, a elección de los padres, en formato electrónico.
- (b) Divulgación adicional de información.
 - (1) Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia celebrada de conformidad con NC 1504-1.12(a), cada parte debe revelar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basado en las evaluaciones de la parte oferente que ésta pretende utilizar en la vista.
 - (2) El consejero auditor podrá prohibir a cualquier parte que incumpla el apartado (b)(1) de esta sección que presente la evaluación o recomendación pertinente en la vista sin el consentimiento de la otra parte.
- (c) Derechos de los padres en las audiencias. Los padres que participen en las audiencias deben tener derecho a...
 - (1) Que esté presente el menor objeto de la audiencia;
 - (2) Abrir la audiencia al público (los padres que opten por abrir la audiencia al público deberán notificarlo por escrito al Juez de lo Contencioso-Administrativo y a la otra parte); y
 - (3) Que el acta de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones descritas en los párrafos (a)(4) y (a)(5) de esta sección se proporcionen sin costo alguno para los padres.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(2), 1415(h); 34 CFR 300.512; 155C-109.6)

NC 1504-1.14 Decisiones de la audiencia

- (a) Decisión del consejero auditor sobre la provisión de FAPE.
 - (1) Sujeto al párrafo (a)(2) de esta sección, la determinación de un oficial de audiencia de si el niño recibió FAPE debe basarse en motivos sustantivos.
 - (2) En los asuntos que alegan una violación de procedimiento, un oficial de audiencia puede encontrar que un niño no recibió FAPE sólo si las deficiencias de procedimiento -
 - (i) Impedido el derecho del niño a FAPE;
 - (ii) Impedido de forma significativa la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones relativas a la prestación de FAPE al hijo de los padres; o
 - (iii) Ha causado una privación del beneficio educativo.
 - (3) Nada de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección se interpretará como impedimento para que un consejero auditor ordene a una LEA que cumpla con los requisitos de procedimiento establecidos en NC 1504-1.1 a NC 1504- 2.7.
- (b) Cláusula de interpretación. Nada de lo dispuesto en NC 1504-1.8 a NC 1504-1.14 se interpretará en el sentido de afectar el derecho de un padre a presentar una apelación de la decisión de la audiencia de debido proceso ante la SEA.
- (c) Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso. Nada de lo dispuesto en NC 1504-1.1 a NC 1504-2.7 se interpretará como impedimento para que un padre presente por separado una demanda de debido proceso sobre un asunto distinto de una demanda de debido proceso ya presentada.
- (d) Conclusiones y decisión al grupo consultivo y al público en general. El SEA, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe...
 - (1) Transmitir las conclusiones y decisiones a que se refiere NC 1504-1.13(a)(5) al grupo consultivo estatal establecido con arreglo a NC 1501-13.1; y
 - (2) Poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(3)(E) y (F), 1415(h)(4), 1415(o); 34 CFR 300.513; 115C-109.8)

NC 1504-1. 15 Finalidad de la decisión; apelación; revisión imparcial

- (a) Carácter definitivo de la decisión de la audiencia. La decisión adoptada en una audiencia celebrada con arreglo a NC 1504-1.8 a NC 1504-1.14 o NC 1504-2.1 a NC 1504-2.5 es definitiva, salvo que cualquiera de las partes implicadas en la audiencia pueda recurrir la decisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo (b) de esta sección y NC 1504- 1.17.
- (b) Recurso de decisiones; revisión imparcial.
 - (1) La audiencia requerida por NC 1504-1.12 es conducida por la Oficina de Audiencias Administrativas. Cualquier parte perjudicada por las conclusiones y la decisión de la audiencia puede apelar ante el Tribunal de Justicia de Carolina del Norte.

- Departamento de Instrucción Pública, División de Niños Excepcionales dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la decisión por escrito.
- (2) Si hay una apelación, la SEA debe nombrar a un funcionario imparcial de revisión para llevar a cabo una revisión imparcial de las conclusiones y la decisión apelada. El funcionario que lleve a cabo la revisión deberá
 - (i) Examine todo el expediente de la vista;
 - (ii) Garantizar que los procedimientos de la audiencia se ajustan a las garantías procesales;
 - (iii) Solicitar pruebas adicionales si es necesario. Si se celebra una audiencia para recibir pruebas adicionales, se aplican los derechos establecidos en NC 1504-1.13;
 - (iv) Ofrecer a las partes la oportunidad de presentar alegaciones orales o escritas, o ambas, a discreción del funcionario encargado de la revisión;
 - (v) Tomar una decisión independiente al término de la revisión; y
 - (vi) A petición de los padres, proporcionar a las partes y a los abogados registrados una conclusión de hecho y una decisión en formato electrónico.
 - (c) Conclusiones y decisión al grupo consultivo y al público en general. El SEA, después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe...
 - (1) Transmitir las conclusiones y decisiones a que se refiere el párrafo (b)(2)(vi) de esta sección al grupo consultivo estatal establecido con arreglo a NC 1501-13.1; y
 - (2) Poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.
 - (d) Carácter definitivo de la decisión de revisión. La decisión adoptada por el funcionario encargado de la revisión es definitiva, a menos que una de las partes interponga una demanda civil con arreglo a NC 1504-1.17.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(g) y (h)(4), 1415(i)(1)(A), 1415(i)(2); 34 CFR 300.514)

NC 1504-1. 16Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones

- (a) La SEA debe garantizar que, a más tardar 45 días después del vencimiento del período de 30 días según NC 1504-1.11(b) o los períodos de tiempo ajustados descritos en NC 1504-1.11(c)--.
 - (1) Se adopta una decisión definitiva en la audiencia; y
 - (2) Se envía una copia de la decisión a cada una de las partes.
- (b) La SEA debe garantizar que, a más tardar 30 días después de la recepción de una solicitud de revisión...
 - (1) Se adopta una decisión definitiva en la revisión; y
 - (2) Se envía una copia certificada de la decisión a cada una de las partes y a los abogados de los expedientes.
- (c) A petición de cualquiera de las partes, el consejero auditor o revisor podrá conceder prórrogas específicas más allá de los plazos establecidos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.
- (d) Cada audiencia y cada revisión que incluya alegaciones orales debe celebrarse en un momento y lugar razonablemente convenientes para los padres y el menor implicados.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(f)(1)(B)(ii), 1415(g), 1415(i)(1); 34 CFR 300.515; 115C-109.9)

NC 1504-1.17Acción civil

- (a) Generalidades. Cualquier parte agraviada por las conclusiones y la decisión tomadas conforme a NC 1504-1.8 a NC 1504-1.14 o NC 1504-2.1 a NC 1504-2.5 que no tenga derecho a apelación conforme a NC 1504-1.15(b), y cualquier parte agraviada por las conclusiones y la decisión conforme a NC 1504-1.15(b), tiene derecho a entablar una acción civil con respecto a la petición de audiencia de debido proceso conforme a NC 1504-1.8 o NC 1504-2.1 a NC 1504-2.3. La acción podrá interponerse ante cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos, independientemente de la cuantía de la controversia.
- (b) Plazo. La parte que interponga la demanda dispondrá de 30 días a partir de la fecha de recepción de la decisión del funcionario estatal encargado de la revisión para presentar una demanda civil.
- (c) Requisitos adicionales. En cualquier acción interpuesta en virtud del párrafo (a) de esta sección, el tribunal...
 - (1) Recibe las actas de los procedimientos administrativos;
 - (2) A petición de una de las partes, se practican pruebas complementarias.
 - (3) Basando su decisión en la preponderancia de la prueba, concede la reparación que el tribunal

considere oportuno.

- (d) Jurisdicción de los tribunales de distrito. Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones interpuestas en virtud de la sección 615 de la IDEA sin tener en cuenta la cantidad en controversia.
- (e) Regla de interpretación. Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la Constitución, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil conforme a estas leyes en busca de una reparación que también esté disponible conforme a la sección 615 de IDEA, se deben agotar los procedimientos conforme a NC 1504-1.8 y NC 1504-1.15 en la misma medida que se requeriría si la acción se hubiera presentado conforme a la sección 615 de IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(i)(2) y (3)(A), 1415(l); 3 CFR 300.516)

NC 1504-1.18 Honorarios de abogado

- (a) En general. En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la sección 615 de la IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá conceder honorarios razonables de abogados como parte de los costos a -
 - (1) La parte vencedora que es padre o madre de un niño discapacitado;
 - (2) A una parte vencedora que sea una SEA o LEA contra el abogado de un padre que presente una petición para una audiencia de debido proceso o causa de acción subsiguiente que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado de un padre que continuó litigando después de que el litigio se volviera claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento; o
 - (3) A una SEA o LEA prevaleciente contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la solicitud del padre de una audiencia de debido proceso o causa de acción subsiguiente se presentó con cualquier propósito impropio, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio.
- (b) Prohibición de utilizar fondos.
 - (1) Los fondos de la Parte B de la ley IDEA no podrán utilizarse para pagar los honorarios de los abogados o las costas de una parte relacionada con cualquier acción o procedimiento en virtud del artículo 615 de la ley IDEA.
 - (2) El párrafo (b)(1) de esta sección no impide que un organismo público utilice fondos de la Parte B de la ley IDEA para llevar a cabo una acción o procedimiento en virtud de la sección 615 de la ley IDEA.
- (c) Adjudicación de honorarios. Un tribunal concede honorarios razonables de abogados en virtud de la sección 615 (i) (3) de la IDEA en consonancia con lo siguiente:
 - (1) Los honorarios concedidos en virtud de la sección 615(i)(3) de la ley IDEA deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que se produjo la acción o el procedimiento para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se podrá utilizar ninguna bonificación ni multiplicador para calcular los honorarios concedidos en virtud del presente apartado.
 - (2) (i) Los honorarios de abogados no pueden ser concedidos, y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o procedimiento en virtud del artículo 615 de la IDEA por los servicios prestados con posterioridad al momento de una oferta por escrito de solución a un padre si -
 - (A) La oferta se realiza dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento con más de 10 días de antelación al inicio del procedimiento;
 - (B) La oferta no se acepta en el plazo de 10 días; y
 - (C) El tribunal o el funcionario de la audiencia administrativa considera que la reparación finalmente obtenida por los padres no es más favorable para éstos que la oferta de acuerdo.
 - (ii) Los honorarios de los abogados no podrán concederse en relación con ninguna reunión del Equipo IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial.
 - (iii) Una reunión celebrada con arreglo a NC 1504-1.11 no se considerará...
 - (A) Una reunión convocada a raíz de una audiencia administrativa o una acción judicial; o
 - (B) Una audiencia administrativa o una acción judicial a efectos de esta sección.
 - (3) No obstante lo dispuesto en el apartado (c)(2) de esta sección, se podrá conceder una indemnización en concepto de honorarios de abogado y costas a un padre que sea la parte vencedora y que tuviera motivos fundados para rechazar la oferta de transacción.
 - (4) Salvo lo dispuesto en el apartado (c)(5) de esta sección, el tribunal reduce, en consecuencia, la cuantía

de los honorarios de los abogados concedidos en virtud de la sección 615 de la IDEA, si el tribunal considera que -.

- (i) El progenitor, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, prolongó injustificadamente la resolución final de la controversia;
 - (ii) La cuantía de los honorarios de abogado que de otro modo se autorizaría a conceder excede injustificadamente la tarifa horaria vigente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados de competencia, reputación y experiencia razonablemente comparables;
 - (iii) El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o procedimiento; o
 - (iv) El abogado que representa al padre no proporcionó a la LEA la información apropiada en el aviso de solicitud de debido proceso de conformidad con NC 1504-1.9.
- (5) Las disposiciones del párrafo (c) (4) de esta sección no se aplican en cualquier acción o procedimiento si el tribunal considera que el Estado o LEA irrazonablemente prolongado la resolución final de la acción o procedimiento o hubo una violación de la sección 615 de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(i)(3)(B)-(G); 34 CFR 300.517)

NC 1504-1.19 Estado del menor durante el procedimiento

- (a) Salvo lo dispuesto en NC 1504-2.4, durante la pendencia de cualquier procedimiento administrativo o judicial relativo a una petición de audiencia de debido proceso conforme a NC 1504-1.8, a menos que el Estado o la LEA y los padres del menor acuerden lo contrario, el menor implicado en la audiencia deberá permanecer en su centro educativo actual.
- (b) Si la audiencia se refiere a una solicitud de admisión inicial en la escuela pública, el niño, con el consentimiento de los padres, debe ser escolarizado en la escuela pública hasta que finalice todo el procedimiento.
- (c) Si la audiencia involucra una solicitud de servicios iniciales bajo estas Políticas de un niño que está en transición de la Parte C a la Parte B y ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido 3 años, la LEA no está obligada a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible para recibir educación especial y servicios afines conforme a la Parte B y el padre da su consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios afines conforme a NC 1503-1.1(b), entonces la LEA debe proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios afines que no estén en disputa entre el padre y la LEA.
- (d) Si el oficial de audiencia en una audiencia de debido proceso realizada por la Oficina de Audiencias Administrativas o un funcionario de revisión del Estado en una apelación administrativa está de acuerdo con los padres del niño en que un cambio de colocación es apropiado, esa colocación debe ser tratada como un acuerdo entre el Estado y los padres a los efectos del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(j); 34 CFR 300.518)

NC 1504-1.20 Padres sustitutos

- (a) Generalidades. Cada LEA debe garantizar la protección de los derechos del niño cuando...
 - (1) No puede identificarse ningún progenitor (tal como se define en NC 1500-2.27);
 - (2) La LEA, tras esfuerzos razonables, no puede localizar a uno de los padres;
 - (3) El niño está bajo la tutela del Estado en virtud de las leyes de Carolina del Norte y los derechos de los padres han sido revocados o sus derechos a tomar decisiones educativas han sido revocados por el tribunal; o bien
 - (4) El menor es un joven sin hogar no acompañado, tal como se define en el artículo 725(6) de la Ley McKinney-Vento de Ayuda a los Sin Techo (42 U.S.C. 11434a(6)).
- (b) Deberes de la agencia pública. Los deberes de una LEA bajo el párrafo (a) de esta sección incluyen la asignación de un individuo para actuar como sustituto de los padres. Esto debe incluir un método--
 - (1) Para determinar si un niño necesita un progenitor sustituto.
 - (2) Para asignar un progenitor sustituto al niño.
- (c) Menores bajo tutela del Estado. En el caso de un menor bajo tutela del Estado, el padre sustituto puede ser designado alternativamente por el juez que supervisa el caso del menor, siempre que el sustituto cumpla los requisitos siguientes

requisitos de los párrafos (d)(2)(i) y (e) de esta sección.

- (d) Criterios de selección de los padres sustitutos. Las LEA deben garantizar que la persona seleccionada como padre sustituto
- (1) No es un empleado de la SEA, la LEA, o cualquier otra agencia que está involucrado en la educación o el cuidado del niño, como el Departamento de Salud y Servicios Humanos, un hogar de grupo, o un padre adoptivo terapéutico;
 - (2) No tiene ningún interés personal o profesional que entre en conflicto con el interés del niño al que el padre sustituto representa; y
 - (3) Posee conocimientos y aptitudes que garantizan una representación adecuada del menor.
- (e) Requisito de no ser empleado; remuneración. Una persona calificada de otra manera para ser un padre sustituto bajo el párrafo (d) de esta sección no es un empleado de la agencia solamente porque él o ella es pagado por la agencia para servir como un padre sustituto.
- (f) Jóvenes sin hogar no acompañados. En el caso de un niño que es un joven sin hogar no acompañado, el personal apropiado de los refugios de emergencia, refugios de transición, programas de vida independiente, y los programas de extensión de la calle pueden ser nombrados como sustitutos temporales sin tener en cuenta el párrafo (d) (2) (i) de esta sección, hasta que un sustituto puede ser nombrado que cumpla con todos los requisitos del párrafo (d) de esta sección.
- (g) Responsabilidades del padre sustituto. El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con...
- (1) La identificación, evaluación y colocación educativa del niño; y
 - (2) La prestación de FAPE al niño.
- (h) Responsabilidad de la SEA. La SEA debe hacer esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días después de que una LEA determine que el niño necesita un sustituto.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(b)(2); 34 CFR 300.519)

NC 1504-1.

21Transferencia de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad

- (a) Generalidades. Cuando un niño discapacitado cumple 18 años (salvo en el caso de un niño discapacitado que haya sido declarado incompetente en virtud de la legislación estatal) --.
- (1) (i) La LEA debe proporcionar cualquier notificación requerida por estas Políticas tanto al individuo como a los padres; y
 - (ii) Todos los demás derechos reconocidos a los padres en virtud de la Parte B de la ley IDEA se transfieren al niño.
 - (2) Todos los derechos concedidos a los padres en virtud de la Parte B de la ley IDEA se transfieren a los niños que están encarcelados en una institución penitenciaria para adultos o menores, estatal o local; y
 - (3) La LEA debe notificar al individuo y a los padres la transferencia de derechos.
- (b) Regla especial.
- (1) Cuando se determina que un niño con discapacidad no tiene la capacidad de ejercer sus derechos en virtud de estas Políticas, la LEA debe proporcionar a los padres un aviso de las opciones enumeradas en la subsección (b)(2)(i-iii) de esta sección.
 - (2) Se presumirá que un alumno que ha cumplido 18 años es un adulto competente a menos que se haya tomado una de las siguientes medidas:
 - (i) El estudiante adulto es declarado legalmente incompetente o legalmente incapacitado por un tribunal de jurisdicción competente y el tribunal ha designado a un representante para que tome decisiones en su nombre;
 - (ii) El estudiante adulto designa, por escrito, mediante poder notarial o documento legal similar, a otro adulto competente para que sea su agente a fin de recibir notificaciones y participar en reuniones y todos los demás procedimientos relacionados con el programa educativo del estudiante. Una agencia de educación local se basará en dicha designación hasta que se le notifique que la autoridad para actuar en virtud de la designación es revocada, terminada o sustituida por orden judicial o por el estudiante adulto;
 - (iii) Se certifica, de acuerdo con los siguientes procedimientos, que el estudiante adulto es incapaz de dar su consentimiento informado. Cualquier estudiante adulto que es elegible para la educación especial bajo esta sección y no tiene un representante designado para tomar decisiones en nombre del estudiante adulto por un tribunal de jurisdicción competente puede tener un representante educativo designado para actuar

- en nombre del estudiante adulto. Podrá designarse un representante educativo con arreglo a las condiciones y procedimientos siguientes:
- (A) Dos profesionales (uno de la lista uno y otro de la lista dos, según las descripciones siguientes) certificarán por escrito, basándose en un examen o entrevista personal, que el alumno adulto es incapaz de dar su consentimiento informado y que el alumno ha sido informado de esta decisión:
 - a. La lista uno incluye:
 - 1. un médico licenciado en el estado en el que ejerce la medicina;
 - 2. asistente médico cuya certificación esté refrendada por un médico supervisor; o
 - 3. una enfermera diplomada.
 - b. La lista dos incluye:
 - 1. un médico licenciado en el estado en el que ejerce la medicina;
 - 2. un psicólogo clínico licenciado;
 - 3. un trabajador social clínico licenciado;
 - 4. un abogado cualificado para actuar como tutor ad litem de adultos con arreglo a la legislación de Carolina del Norte; o bien
 - 5. un defensor especial designado por el tribunal para el estudiante adulto.
 - (B) Las personas que proporcionen la certificación en (iii)(A) de esta sección no pueden ser empleados de la agencia de educación local que actualmente atiende al estudiante adulto ni estar relacionados por sangre o matrimonio con el estudiante adulto.
 - (C) Si se ha determinado que un estudiante adulto es incompetente a través de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, se designará al padre para que actúe como representante educativo del estudiante adulto. Si el padre no está disponible, un miembro adulto de la familia con quien el estudiante adulto reside puede ser designado. Si el estudiante adulto no reside con un familiar adulto, se designará a una persona capacitada como padre sustituto para que actúe como representante educativo del estudiante adulto.
- (iv) Incapaz de dar su consentimiento informado, tal como se utiliza en esta sección, significa que el estudiante adulto es incapaz de:
- (A) Comprender la naturaleza, el alcance y las probables consecuencias de un programa u opción educativos propuestos de forma continua o constante;
 - (B) Hacer una evaluación racional de los beneficios o desventajas de una decisión o programa educativo propuesto en comparación con los beneficios o desventajas de otra decisión o programa educativo propuesto de forma continua o coherente; o
 - (C) Comunicar dicha comprensión de alguna manera significativa.
- (v) La certificación de que un alumno mayor de edad es incapaz de dar su consentimiento informado puede realizarse como muy pronto 60 días naturales antes de que cumpla los 18 años.
- (vi) La certificación indicará cuándo y con qué frecuencia se realizará una revisión de la capacidad del alumno adulto para dar su consentimiento informado y por qué se ha elegido ese periodo de tiempo.
- (vii) La capacidad del estudiante adulto para dar su consentimiento informado debe volver a certificarse en cualquier momento en que se cuestione la certificación anterior. Las impugnaciones pueden ser hechas por el estudiante adulto o por cualquier persona con un interés de buena fe y conocimiento del estudiante adulto, excepto que las impugnaciones no pueden ser hechas por empleados de la LEA. Tras la recepción de una impugnación por escrito, la LEA no podrá confiar en el representante designado hasta que el representante educativo designado haya obtenido una nueva certificación de que el estudiante adulto es incapaz de dar su consentimiento informado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(m); 34 CFR 300.520)

NC 1504-2 Procedimientos disciplinarios

NC 1504-2. 1 Autoridad del personal escolar

- (a) Determinación caso por caso. El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso por caso al determinar si un cambio en la colocación, en consonancia con los demás requisitos

de esta sección, es apropiada para un niño discapacitado que infringe un código de conducta estudiantil. Las circunstancias consideradas deben incluir el área de la discapacidad, el nivel de funcionamiento del niño, la intención del comportamiento y otros factores relevantes.

(b) General.

- (1) Conforme a esta sección, el personal escolar puede trasladar a un niño discapacitado que viole un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, a otro entorno o a suspensión, por no más de 10 días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se apliquen a niños sin discapacidades), y por traslados adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre que esos traslados no constituyan un cambio de ubicación conforme a NC 1504-2.7).
- (2) Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día subsiguiente de retiro la agencia pública debe proporcionar servicios en la medida requerida bajo el párrafo (d) de esta sección.

(c) Autoridad adicional. Para los cambios disciplinarios de colocación que excedan de 10 días lectivos consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del niño de conformidad con el párrafo (e) de esta sección, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios pertinentes a los niños con discapacidades de la misma manera y por la misma duración que se aplicarían los procedimientos a los niños sin discapacidades, salvo lo dispuesto en el párrafo (d) de esta sección.

(d) Servicios.

- (1) Un niño discapacitado al que se le retire de su actual colocación en virtud de los párrafos (c) o (g) de esta sección deberá...
 - (i) Seguir recibiendo servicios educativos, según lo dispuesto en NC 1501-1.1(a), para que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otra y progresar hacia la consecución de los objetivos establecidos en el PEI del niño; y
 - (ii) Recibir, según proceda, una evaluación funcional del comportamiento, así como servicios de intervención y modificaciones del comportamiento destinados a abordar la infracción del comportamiento para que no se repita. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, debe revisarse y modificarse, según sea necesario, para abordar el comportamiento.
- (2) Los servicios requeridos por el párrafo (d)(1), (d)(3), (d)(4), y (d)(5) de esta sección pueden proporcionarse en un entorno educativo alternativo provisional.
- (3) Un organismo público sólo está obligado a prestar servicios durante los periodos de traslado a un menor con discapacidad que haya sido trasladado de su centro actual durante 10 días lectivos o menos en ese curso escolar, si presta servicios a un menor sin discapacidad que haya sido trasladado de forma similar.
- (4) Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su colocación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, si el retiro actual no es por más de 10 días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación según NC 1504-2.7, el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina en qué medida se necesitan los servicios según lo dispuesto en NC 1501-1.1 para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progrese hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.
- (5) Si el retiro es un cambio de colocación conforme a NC 1504-2.7, el Equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados conforme al párrafo (d)(1) de esta sección.

(e) Determinación de la manifestación.

- (1) Dentro de los 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil, la LEA, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño (según lo determinado por los padres y la LEA) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información pertinente proporcionada por los padres para determinar...
 - (i) Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del menor o guardaba una relación directa y sustancial con ella.
 - (ii) Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la no aplicación del PEI por parte de la LEA.
- (2) Debe determinarse que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño si la LEA, el

-
- los padres y los miembros pertinentes del Equipo del IEP del niño determinan que se cumplió una condición del párrafo (e)(1)(i) o (1)(ii) de esta sección.
- (3) Si la LEA, los padres y los miembros pertinentes del Equipo del IEP del niño determinan que se cumplió la condición descrita en el párrafo (e)(1)(ii) de esta sección, la LEA debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.
- (f) Determinación de que la conducta fue una manifestación. Si la LEA, los padres y los miembros pertinentes del Equipo del IEP toman la determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el Equipo del IEP debe...
- (1) O bien...
- (i) Realizar una evaluación funcional del comportamiento, a menos que la LEA hubiera realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar al cambio de colocación, y aplicar un plan de intervención conductual para el niño; o bien
- (ii) Si ya se ha elaborado un plan de intervención conductual, revisarlo y modificarlo, si es necesario, para abordar el comportamiento; y
- (2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (g) de esta sección, devolver al niño a la colocación de la que fue retirado, a menos que los padres y la LEA, a través del proceso del Equipo del IEP, acuerden un cambio de colocación.
- (g) Circunstancias especiales. El personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional durante no más de 45 días lectivos sin tener en cuenta si se determina que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del niño, si el niño...
- (1) Lleva un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA;
- (2) A sabiendas posee o utiliza drogas ilegales, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras que en la escuela, en las instalaciones escolares, o en una función de la escuela bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA, o
- (3) Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de una SEA o una LEA.
- (4) Una vez finalizado el traslado al entorno educativo alternativo provisional durante no más de 45 días escolares por los motivos (1) a (3) anteriores, el niño regresará a la colocación de la que fue trasladado, a menos que los padres y la LEA, a través del proceso del Equipo del IEP, acuerden un cambio de colocación.
- (h) Notificación. En la fecha en que se tome la decisión de realizar un traslado que constituya un cambio de colocación de un niño con discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil, la LEA debe notificar a los padres dicha decisión y proporcionarles el aviso de garantías procesales descrito en NC 1504-1.5.
- (i) Definiciones. A efectos de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:
- (1) Sustancias controladas significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).
- (2) Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o consuma legalmente bajo la supervisión de un profesional sanitario autorizado o que se posea o consuma legalmente en virtud de cualquier otra autoridad en virtud de dicha Ley o de cualquier otra disposición de la legislación federal.
- (3) Las lesiones corporales graves se definen como:
- (i) Lesión corporal que implica -
- (ii) un riesgo sustancial de muerte;
- (iii) dolor físico extremo;
- (iv) desfiguración prolongada y evidente; o
- (v) pérdida o disminución prolongada de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. (20 U.S.C. 1415(k)(7)(D) y 18 U.S.C. 1365(h)(3)).
- (4) Arma tiene el significado que se da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de Estados Unidos e incluye un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para, o es fácilmente capaz de, causar la muerte o lesiones corporales graves, excepto que dicho término no incluye una navaja de bolsillo con una hoja de menos de 2 ½ pulgadas de longitud.
-

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(1) y (7); 34 CFR 300.530)

NC 1504-2. 2Determinación de la configuración

El equipo del IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para los servicios conforme a NC 1504-2.1(c),(d)(5),y(g).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(2); 34 CFR 300.531)

NC 1504-2.3 Recurso

- (a) Generalidades. El padre de un niño discapacitado que no esté de acuerdo con cualquier decisión relativa a la colocación conforme a NC 1504-2.1 y NC 1504-2.2, o con la determinación de manifestación conforme a NC 1504-2.1(e), o una LEA que considere que mantener la colocación actual del niño tiene probabilidades considerables de provocar lesiones al niño o a otras personas, puede apelar la decisión solicitando una audiencia de debido proceso. La audiencia se solicita presentando una petición conforme a NC 1504-1.8 y NC 1504-1.9(a) y (b).
- (b) Autoridad del consejero auditor.
- (1) Un funcionario de audiencias conforme a NC 1504-1.12 escucha y toma una determinación con respecto a una apelación solicitada conforme al párrafo (a) de esta sección.
 - (2) Al tomar la determinación bajo el párrafo (b)(1) de esta sección, el oficial de audiencias puede--
 - (i) Devolver al niño discapacitado a la colocación de la que fue trasladado si el consejero auditor determina que el traslado constituyó una infracción de la norma NC 1504-2.1 o que el comportamiento del niño fue una manifestación de su discapacidad.
 - (ii) Ordenar un cambio de colocación del niño con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional adecuado durante no más de 45 días lectivos si el funcionario de audiencias determina que mantener la colocación actual del niño tiene una probabilidad sustancial de provocar lesiones al niño o a otras personas.
 - (3) Los procedimientos bajo los párrafos (a) y (b)(1) y (2) de esta sección pueden repetirse, si la LEA cree que devolver al niño a la colocación original es sustancialmente probable que resulte en lesiones al niño o a otros.
- (c) Audiencia con garantías procesales acelerada.
- (1) Siempre que se solicite una audiencia conforme al párrafo (a) de esta sección, los padres o la LEA involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso conforme a los requisitos de NC 1504-1.8 y NC 1504-1.9(a) a (c) y NC 1504-1.11 a NC 1504-1.15, excepto lo dispuesto en el párrafo (c)(2) a (4) de esta sección.
 - (2) La Oficina de Audiencias Administrativas se encarga de organizar la audiencia acelerada del debido proceso, que debe celebrarse en un plazo de 20 días lectivos a partir de la fecha en que la otra parte reciba la petición solicitando la audiencia. El oficial de audiencias debe tomar una decisión dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
 - (3) A menos que los padres y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución descrita en el párrafo (c)(3)(i) de esta sección, o acuerden utilizar el proceso de mediación descrito en NC 1504-1.7--
 - (i) La reunión de resolución debe celebrarse en un plazo de siete días a partir de la recepción por la otra parte de la notificación de la petición de debido proceso, y
 - (ii) La audiencia del debido proceso puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de 15 días a partir de la recepción por la otra parte de la petición del debido proceso.
 - (4) Las decisiones sobre las audiencias aceleradas del debido proceso son apelables de conformidad con NC

1504-1.15. (Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(3) y (4)(B), 1415(f)(1)(A); 34 CFR 300.532)

NC 1504-2. 4Colocación durante los recursos

Cuando los padres o la LEA hayan interpuesto un recurso en virtud de NC 1504-2.3, el niño deberá permanecer

en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario de audiencias o hasta que expire el plazo especificado en NC 1504-2.1(c) o (g), lo que ocurra primero, a menos que el padre y la SEA o LEA acuerden lo contrario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(4)(A); 34 CFR 300.533)

NC 1504-2.5 Protecciones para niños que aún no reúnen los requisitos para recibir educación especial y servicios afines

- (a) Generalidades. Un niño que no ha sido determinado elegible para educación especial y servicios relacionados bajo estas Políticas y que ha tenido un comportamiento que violó un código de conducta estudiantil, puede hacer valer cualquiera de las protecciones previstas en estas Políticas si la LEA tenía conocimiento (según lo determinado de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección) de que el niño era un niño con una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.
- (b) Base del conocimiento. Se considerará que una LEA tiene conocimiento de que un niño es un niño con discapacidad si antes de que se produjera el comportamiento que precipitó la medida disciplinaria--
 - (1) El padre del niño expresó por escrito al personal supervisor o administrativo de la LEA, o a un profesor del niño, su preocupación de que el niño necesita educación especial y servicios afines;
 - (2) El progenitor del menor solicitó una evaluación del menor conforme a NC 1503-1 a NC 1503-3.5;
 - (3) El profesor del niño, u otro personal de la LEA, expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial de la LEA o a otro personal supervisor de la LEA; o bien
 - (4) El comportamiento y el rendimiento educativo del niño establecen de forma clara y convincente la necesidad de educación especial. [Nota: Las infracciones disciplinarias previas no constituirán, por sí solas, una prueba clara y convincente].
- (c) Excepción. No se considerará que una LEA tiene conocimiento en virtud del párrafo (b) de esta sección si...
 - (1) El padre del niño...
 - (i) No ha permitido una evaluación del niño conforme a NC 1503-1 a NC 1503-3.5; o
 - (ii) Ha rechazado los servicios contemplados en estas pólizas; o
 - (2) El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidad según estas Políticas.
- (d) Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento.
 - (1) Si una LEA no tiene conocimiento de que un niño es un niño con una discapacidad (de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección) antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, el niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias aplicadas a los niños sin discapacidades que participaron en comportamientos comparables en consonancia con el párrafo (d) (2) de esta sección.
 - (2) (i) Si se solicita una evaluación de un niño durante el periodo de tiempo en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias conforme a NC 1504-2.1, la evaluación debe realizarse de forma acelerada.
 - (ii) Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.
 - (iii) Si se determina que el niño tiene una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por la LEA y la información proporcionada por los padres, la LEA debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con estas Políticas, incluidos los requisitos de NC 1504-2.1 a NC 1504-2.7 y las secciones 612(a)(1)(A) de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

NC 1504-2. 6Remisión a las autoridades policiales y judiciales y actuación de éstas

- (a) Regla de interpretación. Nada en esta parte prohíbe que una LEA denuncie un delito cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas o impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.
- (b) Transmisión de registros.
 - (1) La LEA que denuncie un delito cometido por un niño discapacitado debe asegurarse de que se transmitan copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño para su examen por las autoridades competentes a las que la LEA denuncie el delito.
 - (2) Una LEA que denuncie un delito en virtud de esta sección puede transmitir copias de los expedientes disciplinarios y de educación especial del niño sólo en la medida en que la transmisión esté permitida por la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k)(6); 34 CFR 300.535)

NC 1504-2. 7Cambio de colocación por expulsiones disciplinarias

- (a) A efectos del traslado de un niño discapacitado de su actual centro educativo, según NC 1504-2.1 a NC 1504-2.6, se produce un cambio de centro si...
 - (1) La expulsión es por más de 10 días lectivos consecutivos; o
 - (2) El menor ha sido objeto de una serie de traslados que constituyen un patrón...
 - (i) Porque la serie de expulsiones suma más de 10 días lectivos en un curso escolar;
 - (ii) Porque el comportamiento del menor es sustancialmente similar al comportamiento del menor en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de expulsiones, y
 - (iii) Debido a factores adicionales como la duración de cada traslado, el tiempo total que el menor ha estado trasladado y la proximidad de los traslados entre sí.
- (b) (1) La LEA determina caso por caso si un patrón de traslados constituye un cambio de colocación.
(2) Esta determinación está sujeta a revisión mediante el debido proceso y procedimientos judiciales.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(k); 34 CFR 300.536)

NC 1504-2.8Mecanismos de aplicación estatales

No obstante lo dispuesto en NC 1504-1.7(b)(7) y NC 1504-1.11(d)(2), que prevén la ejecución judicial de un acuerdo escrito alcanzado como resultado de una mediación o de una reunión de resolución, la ejecución de dichos acuerdos también podrá solicitarse a través del proceso de investigación de quejas del Estado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1415(e)(2)(f), 1415(f)(1)(B); 34 CFR 300.537)

NC 1504-2. 9Disciplina y enseñanza en casa

- (a) Si ocurre un cambio de colocación bajo los requisitos de disciplina de estas Políticas, una LEA no asignará a un estudiante a instrucción en casa sin una determinación por el Equipo IEP del estudiante que la instrucción en casa es el ambiente alternativo menos restrictivo para ese estudiante. Si se determina que la instrucción en el hogar es el entorno alternativo menos restrictivo para el
En caso de que el alumno se quede en casa, el Equipo IEP del alumno se reunirá para determinar la naturaleza de los servicios educativos que se le prestarán. Además, el designado o designados del Equipo IEP del alumno evaluarán mensualmente si la instrucción en casa sigue siendo apropiada.
- (b) Por "servicios educativos" se entiende todo lo siguiente:
 - (1) Las horas de instrucción necesarias por semana en la forma y el formato que determine el Equipo IEP del niño y de acuerdo con la ley federal y estatal. La instrucción será impartida por profesores debidamente cualificados en la medida exigida por la ley federal y estatal, que requiere una educación pública gratuita y apropiada y la oportunidad de una educación básica sólida.
 - (2) Servicios relacionados incluidos en el PEI del niño.

- (3) Servicios de intervención en el comportamiento en la medida exigida en NC 1504-2.1 (d) y (f).
(c) "Instrucción en casa" significa servicios educativos proporcionados a un estudiante fuera del entorno escolar.

(Autoridad: Artículo 9 del Capítulo 115C-107.7; 106.3 modificado)

SUBPARTE F - SUPERVISIÓN, APLICACIÓN, CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN DEL PROGRAMA

NC 1505-1 Seguimiento, asistencia técnica y aplicación NC1505-1.1

Seguimiento y aplicación

- (a) El Estado debe -
- (1) Supervisar la aplicación de esta parte;
 - (2) Realizar determinaciones anuales sobre el rendimiento de cada LEA utilizando las categorías de NC 1505-1.4 (b)(1);
 - (3) Hacer cumplir esta parte, en consonancia con NC 1505-1.5, utilizando los mecanismos de aplicación apropiados, que deben incluir, si procede, los mecanismos de aplicación identificados en NC 1505-1.5 (a)(1) (asistencia técnica), (a)(3) (condiciones de financiación de una LEA), (b)(2)(i) (un plan de acción correctiva o plan de mejora), (b)(2)(v) (retención de fondos, total o parcial, por parte de la SEA), y (c)(2) (retención de fondos, total o parcial, por parte de la SEA); y
 - (4) Informar anualmente sobre el rendimiento del Estado y de cada LEA en virtud de esta parte, según lo dispuesto en NC 1505-1.3 (b)(1)(i)(A) y (b)(2).
- (b) El objetivo principal de las actividades de supervisión del Estado debe ser...
- (1) Mejorar los resultados educativos y funcionales de todos los niños con discapacidades.
 - (2) Garantizar que las LEA cumplan los requisitos del programa de la Parte B de la ley IDEA, haciendo especial hincapié en aquellos requisitos que están más estrechamente relacionados con la mejora de los resultados educativos de los niños con discapacidades.
- (c) Como parte de sus responsabilidades en virtud del párrafo (a) de esta sección, el Estado debe utilizar indicadores cuantificables y los indicadores cualitativos que sean necesarios para medir adecuadamente el rendimiento en las áreas prioritarias identificadas en el párrafo (d) de esta sección, y los indicadores establecidos por el Secretario para los planes de rendimiento del Estado.
- (d) El Estado debe supervisar las LEA situadas en el Estado, utilizando indicadores cuantificables en cada una de las siguientes áreas prioritarias, y utilizando los indicadores cualitativos que sean necesarios para medir adecuadamente el rendimiento en esas áreas:
- (1) Provisión de FAPE en el entorno menos restrictivo;
 - (2) El ejercicio por parte del Estado de una supervisión general, que incluya la búsqueda de niños, una supervisión eficaz, el uso de reuniones de resolución, la mediación y un sistema de servicios de transición; y
 - (3) Representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en la educación especial y los servicios afines, en la medida en que dicha representación sea el resultado de una identificación inadecuada.
- (e) En el ejercicio de sus responsabilidades de supervisión en virtud del párrafo (d) de esta sección, el Estado debe asegurarse de que cuando se identifica el incumplimiento de los requisitos de esta parte por las LEA, el incumplimiento se corrige tan pronto como sea posible, y en ningún caso más tarde de un año después de la identificación del Estado del incumplimiento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(a); 34 CFR 300.600)

NC 1505-1. 2LEA Autoevaluación

- (a) Generalidades. Cada LEA debe contar con una Autoevaluación LEA que evalúe los esfuerzos de la LEA para implementar los requisitos y propósitos de la Parte B de IDEA y describa cómo la LEA mejorará dicha implementación.
- (1) Cada LEA debe presentar su autoevaluación LEA en un ciclo de tres años con las actualizaciones del Plan de Acción presentado anualmente a la SEA para su aprobación.

-
- (2) Como parte de la Autoevaluación LEA, cada LEA debe establecer objetivos medibles y rigurosos para los elementos centrales establecidos por la SEA bajo las áreas prioritarias descritas en NC 1505-1.1.
 - (b) Recopilación de datos. Cada LEA debe recopilar información válida y confiable según sea necesario para informar anualmente a la SEA las actualizaciones del Plan de Acción sobre los elementos centrales establecidos por la SEA para la Autoevaluación de la LEA.
 - (c) Componentes necesarios.
 - (1) Análisis de la situación actual de los seis Elementos Básicos (a través de las Respuestas a los Elementos Básicos de Política y Cumplimiento y el Perfil de Práctica).
 - (2) Análisis de los datos de aplicación y resultados de las LEA, incluidos los datos de los indicadores
 - (3) Desarrollo, aplicación e información sobre el plan de mejora de la LEA (Autoridad):

20 U.S.C. 1416(b); 34 CFR 300.601)

NC 1505-1. 3Uso de objetivos e informes

- (a) Generalidades. La SEA debe utilizar los objetivos establecidos en el plan de rendimiento del Estado y las áreas prioritarias descritas en NC 1505-1.1(d) para analizar el rendimiento de cada LEA.
- (b) Información pública y privacidad.
 - (1) Informe público.
 - (i) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (b)(1)(ii) de esta sección, el Estado deberá...
 - (A) Informar anualmente al público sobre el rendimiento de cada LEA ubicada en el Estado sobre los objetivos en el plan de rendimiento del Estado tan pronto como sea posible, pero a más tardar 120 días después de la presentación del Estado de su informe anual de rendimiento a la Secretaría en virtud del párrafo (b) (2) si esta sección; y
 - (B) Poner a disposición del público cada uno de los siguientes elementos: el plan de rendimiento del Estado, según NC 1505-1.2 (a); los informes anuales de rendimiento, según el párrafo (b)(2) de esta sección; y los informes anuales del Estado sobre el rendimiento de cada LEA ubicada en el Estado, según el párrafo (b)(1)(i)(A) de esta sección. Al hacerlo, el Estado debe, como mínimo, publicar el plan y los informes en el sitio web de la SEA, y distribuir el plan y los informes a los medios de comunicación y a través de organismos públicos.
 - (ii) Si el Estado, en el cumplimiento de los requisitos del párrafo (b)(1) de esta sección, recopila datos de rendimiento a través de la supervisión o muestreo del Estado, el Estado debe incluir en su informe en virtud del párrafo (b)(1)(i) de esta sección los datos de rendimiento disponibles más recientes sobre cada LEA, y la fecha en que se obtuvieron los datos.
 - (2) Privacidad. El Estado no debe comunicar al público ninguna información sobre el rendimiento que pueda dar lugar a la divulgación de información personal identificable sobre niños concretos, o cuando los datos disponibles sean insuficientes para obtener información estadísticamente fiable.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(b)(2)(C); 34 CFR 300.602)

NC 1505-1. 4Revisión y determinación del rendimiento

- (a) Revisión. El Secretario revisa anualmente el informe de rendimiento de la EAE presentado de conformidad con NC 1505-1.3(b)(2).
- (b) Determinación.
 - (1) Generalidades. Sobre la base de la información proporcionada por la EAE en el informe anual de rendimiento del Estado, la información obtenida a través de visitas de supervisión, y cualquier otra información pública disponible, el Secretario determina si el Estado -
 - (i) Cumple los requisitos y propósitos de la Parte B de la ley IDEA;
 - (ii) Necesita ayuda para aplicar los requisitos de la Parte B de la ley IDEA;
 - (iii) Necesita intervención para aplicar los requisitos de la Parte B de la ley IDEA; o
 - (iv) Necesita una intervención sustancial en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la ley IDEA.
 - (2) Notificación y oportunidad de audiencia.
 - (i) Para las determinaciones realizadas en virtud de los párrafos (b)(1)(iii) y (b)(1)(iv) de esta sección, el

- El Secretario proporciona una notificación razonable y la oportunidad de una audiencia sobre esas determinaciones.
- (ii) La audiencia descrita en el párrafo (b)(2) de esta sección consiste en la oportunidad de reunirse con el Secretario Adjunto de la Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación para demostrar por qué el Departamento no debe tomar la determinación descrita en el párrafo (b)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(d); 34 CFR 300.603)

NC 1505-1.5 Aplicación

- (a) Necesidades de asistencia. Si el Secretario determina, durante dos años consecutivos, que el Estado necesita asistencia NC 1505-1.4(b)(1)(ii) en la aplicación de los requisitos de la Parte B de la IDEA, el Secretario toma una o más de las siguientes medidas:
 - (1) Aconsejar al Estado de las fuentes disponibles de asistencia técnica que pueden ayudar al Estado a abordar las áreas en las que el Estado necesita asistencia, que puede incluir la asistencia de la Oficina de Programas de Educación Especial, otras oficinas del Departamento de Educación, otras agencias federales, proveedores de asistencia técnica aprobados por el Secretario, y otras agencias sin fines de lucro financiadas por el gobierno federal, y requerir que el Estado trabaje con las entidades apropiadas. Dicha asistencia técnica puede incluir
 - (i) La prestación de asesoramiento por parte de expertos para abordar las áreas en las que el Estado necesita ayuda, incluidos planes explícitos para abordar el área objeto de preocupación en un plazo de tiempo determinado;
 - (ii) Asistencia en la identificación y aplicación de desarrollo profesional, estrategias de instrucción y métodos de instrucción;
 - (iii) Designar y utilizar superintendentes distinguidos, directores, administradores de educación especial, profesores de educación especial y otros profesores para proporcionar asesoramiento, asistencia técnica y apoyo; y
 - (iv) Idear enfoques adicionales para la prestación de asistencia técnica, como la colaboración con instituciones de enseñanza superior, agencias de servicios educativos, centros nacionales de asistencia técnica respaldados en virtud de la parte D de la ley IDEA y proveedores privados de asistencia técnica con base científica.
 - (2) Dirige el uso de los fondos estatales en virtud de la Sección 611(e) de la IDEA al área o áreas en las que el Estado necesita ayuda.
 - (3) Identifica al Estado como beneficiario de alto riesgo e impone condiciones especiales a la subvención del Estado en virtud de la Parte B de la ley IDEA.
- (b) Necesidad de intervención. Si el Secretario determina, durante tres o más años consecutivos, que el Estado necesita intervención conforme a NC 1505-1.4(b)(1)(iii) en la aplicación de los requisitos de la Parte B de IDEA, se aplicará lo siguiente:
 - (1) El Secretario podrá adoptar cualquiera de las medidas descritas en el apartado (a) de esta sección.
 - (2) El Secretario toma una o varias de las siguientes medidas:
 - (i) Requiere que el Estado prepare un plan de acción correctiva o un plan de mejora si el Secretario determina que el Estado debería ser capaz de corregir el problema en el plazo de un año.
 - (ii) Exige que el Estado celebre un acuerdo de cumplimiento en virtud de la sección 457 de la Ley General de Disposiciones Educativas modificada, 20 U.S.C. 1221 et seq. (GEPA), si el Secretario tiene motivos para creer que el Estado no puede corregir el problema en el plazo de un año.
 - (iii) Para cada año de la determinación, retiene no menos del 20 por ciento y no más del 50 por ciento de los fondos del Estado en virtud de la sección 611 (e) de la IDEA, hasta que el Secretario determine que el Estado ha abordado suficientemente las áreas en las que el Estado necesita intervención.
 - (iv) Solicita la recuperación de fondos en virtud del artículo 452 de la ley GEPA.
 - (v) Retiene, total o parcialmente, cualquier otro pago al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA.
 - (vi) Remite el asunto para que se adopten las medidas coercitivas oportunas, que pueden incluir la remisión al Departamento de Justicia.
- (c) Necesidad de intervención sustancial. No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) o (b) de esta sección, en cualquier momento en que el Secretario determine que el Estado necesita una intervención sustancial en la aplicación del

requisitos de la Parte B de la IDEA o que hay un incumplimiento sustancial de cualquier condición de la elegibilidad de la SEA o LEA en virtud de la Parte B de la IDEA, el Secretario toma una o más de las siguientes acciones:

- (1) Recupera fondos en virtud del artículo 452 del GEPA.
 - (2) Retiene, total o parcialmente, cualquier otro pago al Estado en virtud de la Parte B de la IDEA.
 - (3) Remite el caso a la Oficina del Inspector General del Departamento de Educación.
 - (4) Remite el asunto para que se adopten las medidas coercitivas oportunas, que pueden incluir la remisión al Departamento de Justicia.
- (d) Informe al Congreso. El Secretario informará a la Comisión de Educación y Mano de Obra de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Sanidad, Educación, Trabajo y Pensiones del Senado, en un plazo de 30 días a partir de la adopción de medidas de ejecución de conformidad con el apartado (a), (b) o (c) de esta sección, sobre las medidas específicas adoptadas y los motivos por los que se adoptaron dichas medidas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(e)(1)-(e)(3), (e)(5); 34 CFR 300.604)

NC 1505-1. 6Retención de fondos

- (a) Oportunidad de audiencia. Antes de retener cualquier fondo en virtud de la Parte B de la IDEA, el Secretario proporciona un aviso razonable y la oportunidad de una audiencia a la SEA involucrados, de conformidad con los procedimientos en 34 CFR 300.180 a 34 CFR 300.183.
- (b) Suspensión. En espera del resultado de cualquier audiencia para retener pagos conforme al párrafo (a) de esta sección, el Secretario puede suspender los pagos a un beneficiario, suspender la autoridad del beneficiario para obligar fondos conforme a la Parte B de IDEA, o ambos, después de que el beneficiario haya recibido un aviso razonable y la oportunidad de mostrar causa por la cual no se deben suspender los pagos futuros o la autoridad para obligar fondos conforme a la Parte B de IDEA.
- (c) Naturaleza de la retención.
 - (1) Si el Secretario determina que es apropiado retener más pagos en virtud de 34 CFR 300.604(b)(2) o (c)(2), el Secretario podrá determinar-.
 - (i) Que la retención se limitará a programas o proyectos, o partes de programas o proyectos que afectaron a la determinación del Secretario en virtud del 34 CFR 300.603(b)(1); o bien
 - (ii) Que la SEA no debe hacer más pagos en virtud de la Parte B de la IDEA a los organismos estatales especificados o LEA que causaron o estuvieron involucrados en la determinación del Secretario bajo 34 CFR 300.603(b)(1).
 - (2) Retención hasta que se rectifique. Hasta que el Secretario esté convencido de que la condición que causó la retención inicial ha sido sustancialmente rectificad...
 - (i) Los pagos al Estado en virtud de la Parte B de la ley IDEA deben ser retenidos en su totalidad o en parte; y
 - (ii) Los pagos de la SEA en virtud de la Parte B de la IDEA deben limitarse a las agencias estatales y LEA cuyas acciones no causaron o no estuvieron involucradas en la determinación del Secretario en virtud de 34 CFR 300.603 (b) (1), según sea el caso.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(e)(4), (e)(6); 34 CFR 300.605)

NC 1505-1.7Atención al público

Cada vez que un Estado recibe el aviso de que el Secretario se propone tomar o está tomando una acción de aplicación de conformidad con 34 CFR 300.604, el Estado debe, por medio de un aviso público, tomar las medidas que sean necesarias para notificar al público dentro del Estado de la pendencia de una acción de conformidad con 34 CFR 300.604, incluyendo, como mínimo, mediante la publicación de la notificación en el sitio web de la SEA y la distribución de la notificación a los medios de comunicación y a través de organismos públicos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(e)(7); 34 CFR 300.606)

NC 1505-1.8Responsabilidad dividida de la agencia estatal

A los efectos de esta parte, si la responsabilidad de garantizar que los requisitos de la Parte B de la IDEA se cumplen con respecto a los niños con discapacidad que son condenados como adultos bajo la ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos se asigna a una agencia pública que no sea la SEA de conformidad con NC 1501-9.1 , y si el Secretario encuentra que el incumplimiento sustancial de las disposiciones de la Parte B de la IDEA están relacionados con un fracaso de la agencia pública, el Secretario toma medidas correctivas apropiadas para garantizar el cumplimiento de la Parte B de la IDEA, excepto que -.

- (a) Cualquier reducción o retención de los pagos al Estado en virtud del 34 CFR 300.604 debe ser proporcional a los fondos totales asignados en virtud de la sección 611 de la IDEA al Estado como el número de niños elegibles con discapacidad en las cárceles de adultos bajo la supervisión de la otra agencia pública es proporcional al número de personas elegibles con discapacidad en el Estado bajo la supervisión de la SEA, y
- (b) Cualquier retención de fondos en virtud del CFR 300.604 debe limitarse a la agencia específica responsable del incumplimiento de la Parte B de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(h); 34 CFR 300.607)

NC 1505-1.9Ejecución estatal

- (a) Se ha puesto en marcha un sistema de incentivos y sanciones para las LEA con el fin de mejorar los resultados de los niños con discapacidades y cumplir los requisitos de la ley IDEA. El sistema deberá:
 - (1) Identificar y reconocer a las LEA que alcancen o superen los objetivos e indicadores determinados por el Consejo Estatal, demuestren una mejora significativa a lo largo del tiempo y muestren un crecimiento en los objetivos e indicadores determinados por cada LEA.
 - (2) Prever consecuencias para las LEA que incumplan sustancialmente los requisitos legales y reglamentarios.
- (b) El sistema de incentivos puede incluir felicitaciones, reconocimiento público, asignación de fondos de subvención si están disponibles y cualquier otro incentivo que el Consejo Estatal considere apropiado.
- (c) El sistema de sanciones incluirá lo siguiente:
 - (1) Nivel Uno - Necesita Asistencia: Cuando se determina que una LEA ha estado en incumplimiento durante dos años, y la LEA necesita asistencia en la implementación de los requisitos de IDEA, se tomará una o más de las siguientes acciones:
 - (i) Se podrá ordenar a la LEA que asigne tiempo y recursos adicionales para la asistencia técnica y la orientación relacionadas con las áreas de incumplimiento.
 - (ii) Pueden imponerse condiciones especiales a la solicitud de fondos IDEA por parte de la LEA y a la recepción de fondos estatales.
 - (iii) El uso de fondos de IDEA y del Estado puede dirigirse a abordar las restantes áreas de incumplimiento.
 - (iv) La LEA debe hacer un seguimiento del uso de estos fondos para mostrar cómo se destinan a abordar las áreas de incumplimiento.
 - (2) Nivel Dos - Necesita Intervención: Cuando se determina que una LEA ha estado en incumplimiento durante tres años, y la LEA necesita ayuda para implementar los requisitos de IDEA, se aplica lo siguiente:
 - (i) Podrá adoptarse cualquiera de las medidas descritas en (c)(1) de esta sección.
 - (ii) Se retendrá, total o parcialmente, cualquier otro pago de fondos de IDEA y del Estado a la LEA.
 - (iii) Se exigirá a la LEA que suscriba un plan de acción correctiva.
 - (3) Nivel Tres - Necesita Intervención Sustancial: Además de las sanciones descritas en (c)(1) y (c)(2) de esta sección, si se determina que una LEA necesita intervención sustancial en la implementación de los requisitos de IDEA, se tomarán una o más de las siguientes medidas:
 - (i) Se ordenará a la LEA que aplique un acuerdo de cumplimiento, facturado a la LEA.
 - (ii) Se recuperarán los fondos de IDEA y del Estado.
 - (iii) La LEA será remitida para que se aplique la legislación estatal o federal correspondiente.
 - (4) Además de las consecuencias exigidas en (c) de esta sección, se aplicarán sanciones a todas las LEA que no apliquen una medida correctiva o una decisión de audiencia.

- (5) Además, si la SEA determina que una LEA no está cumpliendo con los requisitos de la Parte B de la IDEA, incluidos los objetivos en el plan de rendimiento del Estado, la SEA debe prohibir a la LEA reducir su mantenimiento del esfuerzo bajo NC 1502-4 para cualquier año fiscal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(f), 20 U.S.C. 1412(a)(11); 34 CFR 300.608; 115C-107.4)

NC 1505-1. 10Regla de construcción

Nada de lo dispuesto en esta parte se interpretará como una restricción a que el Secretario utilice cualquier autoridad en virtud de la GEPA, incluidas las disposiciones de 34 CFR partes 76, 77 y 81 y 2 CFR parte 200 para supervisar y hacer cumplir los requisitos de la IDEA, incluida la imposición de condiciones especiales en virtud de 2 CFR 200.207 y 3474.10.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1416(g); 34 CFR 300.609)

NC 1505-2Confidencialidad de la información

NC 1505-2.1 Confidencialidad

El Secretario toma las medidas adecuadas, de conformidad con la sección 444 de la GEPA, para garantizar la protección de la confidencialidad de los datos de identificación personal, la información y los registros recopilados o mantenidos por el Secretario y por la SEA y LEA de conformidad con la Parte B de la IDEA, y en consonancia con NC 1505-2.2 a NC 1505-2.18.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1417(c); 34 CFR 300.610)

NC 1505-2.2 Definiciones

Tal como se utiliza en NC 1505-2.2 a NC 1505-2.16--

- (a) Por destrucción se entiende la destrucción física o eliminación de los identificadores personales de la información, de modo que ésta deje de ser personalmente identificable.
- (b) Por expedientes académicos se entiende el tipo de expedientes contemplados en la definición de "expedientes académicos" del 34 CFR, parte 99 (la normativa de aplicación de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- (c) Agencia participante significa cualquier agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información, en virtud de la Parte B de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3, 1412(a)(8), 1417(c); 34 CFR 300.611)

NC 1505-2. 3Notificación a los padres

- (a) El SEA debe dar aviso de que es adecuado para informar plenamente a los padres acerca de los requisitos de NC 1501-4.3, incluyendo-
 - (1) Una descripción de la medida en que la notificación se realiza en las lenguas nativas de los distintos grupos de población del Estado;
 - (2) Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que la ASE pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se harán de la información;
 - (3) Un resumen de las políticas y procedimientos que las LEA deben seguir en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la conservación y la destrucción de la información de identificación personal.
 - (4) Una descripción de todos los derechos de los padres y los hijos en relación con esta información, incluidos los derechos en virtud de FERPA y los reglamentos de aplicación en 34 CFR parte 99.
- (b) Antes de cualquier actividad importante de identificación, localización o evaluación, el anuncio debe publicarse o

anunciada en periódicos u otros medios de comunicación, o en ambos, con una difusión adecuada para notificar la actividad a los padres de todo el Estado.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.612)

NC 1505-2.4 Derechos de acceso

- (a) Cada LEA debe permitir que los padres inspeccionen y revisen cualquier registro educativo relacionado con sus hijos que la LEA recopile, conserve o utilice conforme a estas Políticas. La LEA debe cumplir con una solicitud sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP, o cualquier audiencia conforme a NC 1504-1.8 o NC 1504-2.1 a NC 1504-2.3, o sesión de resolución conforme a NC 1504-1.11 y en ningún caso más de 45 días después de que se haya hecho la solicitud.
- (b) El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes académicos en virtud de este artículo incluye...
 - (1) El derecho a una respuesta de la LEA a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
 - (2) El derecho a solicitar que la LEA proporcione copias de los registros que contengan la información si el hecho de no proporcionar dichas copias impidiera efectivamente que el padre ejerciera el derecho a inspeccionar y revisar los registros; y
 - (3) Derecho a que un representante de los padres inspeccione y revise los expedientes.
- (c) Una LEA puede presumir que el padre tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que la LEA haya sido informada de que el padre no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como la tutela, la separación y el divorcio.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.613)

NC 1505-2. 5 Registro de acceso

Cada LEA debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros de educación recogidos, mantenidos o utilizados en virtud de la Parte B de la IDEA (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de la LEA), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso, y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.614)

NC 1505-2. 6 Registros de más de un hijo

Si algún expediente educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relativa a su hijo o a ser informados de esa información específica.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.615)

NC 1505-2. 7 Lista de tipos y ubicaciones de la información

Cada LEA debe proporcionar a los padres que lo soliciten una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, conservados o utilizados por la LEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.616)

NC 1505-2.8 Tasas

- (a) Cada LEA puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hacen para los padres bajo estas Políticas si la cuota no impide efectivamente a los padres ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

(b) Una LEA no puede cobrar una cuota para buscar o recuperar información bajo estas Políticas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.617)

NC 1505-2. 9Modificación de registros a petición de los padres

- (a) Los padres que consideren que la información contenida en los expedientes educativos recopilados, conservados o utilizados en virtud de estas políticas es inexacta o engañosa, o viola la privacidad u otros derechos del niño, pueden solicitar a la LEA que conserva la información que la modifique.
- (b) La LEA debe decidir si modifica la información de acuerdo con la solicitud en un plazo razonable a partir de la recepción de la solicitud.
- (c) Si la LEA decide negarse a modificar la información de acuerdo con la solicitud, debe informar a los padres de la negativa y comunicarles el derecho a una audiencia conforme a NC 1505-2.10.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.618)

NC 1505-2. 10Oportunidad de audiencia

La LEA debe, previa solicitud, ofrecer la oportunidad de una audiencia para impugnar la información contenida en los registros educativos para asegurarse de que no es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 3 CFR 300.619)

NC 1505-2. 11Resultado de la audiencia

- (a) Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información es inexacta, engañosa o que vulnera la intimidad u otros derechos del menor, deberá modificarla en consecuencia e informar de ello por escrito a los padres.
- (b) Si, como resultado de la audiencia, la LEA decide que la información no es inexacta, engañosa o que viola la intimidad u otros derechos del niño, debe informar a los padres del derecho a incluir en los registros que mantiene sobre el niño una declaración en la que se comente la información o se expongan las razones por las que no están de acuerdo con la decisión de la LEA.
- (c) Cualquier explicación que se incluya en los registros del niño en virtud de esta sección debe...
 - (1) Ser conservados por la LEA como parte del expediente del niño mientras la LEA conserve el expediente o la parte impugnada; y
 - (2) Si los expedientes del menor o la parte impugnada son revelados por la LEA a alguna de las partes, la explicación también debe ser revelada a la parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.620)

NC 1505-2.12Procedimientos de audiencia

Una audiencia celebrada en virtud de NC 1505-2.10 debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en 34 CFR 99.22. (Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.621)

NC 1505-2.13 Consentimiento

- (a) Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar información de identificación personal a terceros que no sean funcionarios de los organismos participantes de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección, a menos que la información esté contenida en los registros educativos y la divulgación esté autorizada sin el consentimiento de los padres en virtud del 34 parte CFR 99.
- (b) (1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (b)(2) y (b)(3) de esta sección, no se requiere el consentimiento de los padres

antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de los organismos participantes con el fin de cumplir un requisito de esta parte.

- (2) Se debe obtener el consentimiento de los padres o el consentimiento del menor que cumple los requisitos y que ha alcanzado la mayoría de edad según la legislación estatal antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de los organismos participantes que prestan o pagan los servicios de transición de acuerdo con NC 1503- 4.2(b)(3).
- (3) Si un niño está matriculado o va a matricularse en un centro privado que no está situado en la LEA de residencia de los padres, debe obtenerse el consentimiento paterno antes de que cualquier dato personal identificable la información sobre el niño se divulga entre los funcionarios de la LEA donde se encuentra el colegio privado y los funcionarios de la LEA del lugar de residencia de los padres.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.622)

NC 1505-2.14 Salvaguardias

- (a) Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las fases de recogida, almacenamiento, divulgación y destrucción.
- (b) Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.
- (c) Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir formación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del Estado con arreglo a NC 1501-4.3 y 34 CFR, parte 99.
- (d) Cada LEA debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.623)

NC 1505-2.15 Destrucción de información

- (a) La LEA debe informar a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada en virtud de estas Políticas ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos al niño.
- (b) La información debe destruirse a petición de los padres. No obstante, podrá conservarse sin límite de tiempo un registro permanente con el nombre, la dirección y el número de teléfono del alumno, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases a las que ha asistido, el curso que ha cursado y el año en que lo ha hecho.
- (c) La LEA informará a los padres de que la información de identificación personal que se va a destruir puede ser necesaria para los padres o el niño para prestaciones de la seguridad social, defensa legal u otros fines. A petición de los padres, se proporcionará una copia del registro.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.624)

NC 1505-2.16 Derechos del niño

- (a) La LEA debe tener en vigor políticas y procedimientos relativos a la medida en que los niños gozan de derechos de privacidad similares a los de los padres, teniendo en cuenta la edad del niño y el tipo o la gravedad de la discapacidad.
- (b) Según la normativa de la FERPA, en 34 CFR 99.5(a), los derechos de los padres en relación con los expedientes académicos se transfieren al alumno a los 18 años.
- (c) Si los derechos concedidos a los padres en virtud de la Parte B de la ley IDEA se transfieren a un alumno que cumple 18 años, de acuerdo con NC 1504-1.21, los derechos relativos a los expedientes académicos recogidos en NC 1505-2.4 a NC 1505-2.15 también deben transferirse al alumno. Sin embargo, la LEA debe proporcionar al alumno y a los padres cualquier notificación exigida por el artículo 615 de la ley IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.625)

NC 1505-2.17 Aplicación

El SEA tiene en vigor las políticas y procedimientos, incluidas las sanciones que el Estado utiliza, para garantizar que sus políticas y procedimientos coherentes con NC 1505-2.2 a NC 1505-2.16 se siguen y que los requisitos de la IDEA y los reglamentos de esta parte se cumplen.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.626)

NC 1505-2.18 Uso por el departamento de información de identificación personal

Si el Departamento o sus representantes autorizados recopilan cualquier información de identificación personal relativa a niños con discapacidades que no esté sujeta a la Ley de Privacidad de 1974, 5 U.S.C. 552a, el Secretario aplica los requisitos de 5 U.S.C. 552a(b)(1) y (b)(2), 552a(b)(4) a (b)(11); 552a(c) a 552a(e)(3)(B); 552a(e)(3)(D); 552a(e)(5) a (e)(10); y los reglamentos de aplicación de dichas disposiciones en 34 CFR parte 5b.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(8); 1417(c); 34 CFR 300.627)

NC 1505-3 Informes - Información sobre el programa

NC 1505-3.1 Informe anual de niños atendidos - Requisito de informe

La SEA debe informar anualmente al Secretario sobre la información requerida por la sección 618 de la IDEA en los tiempos especificados por el Secretario.

La SEA debe presentar el informe en los formularios proporcionados por el

Secretario. (Autoridad: 20 U.S.C. 1418(a)(3); 34 CFR 300.640)

NC 1505-3.2 Informe anual de niños atendidos: información requerida en el informe.

- (a) A los efectos del informe anual requerido por la sección 618 de la IDEA y NC 1505-3.1, la LEA y la SEA deben contar y reportar el número de niños con discapacidades que reciben educación especial y servicios relacionados el 1 de diciembre de cada año.
- (b) A efectos de esta disposición de notificación, la edad de un niño es la edad real del niño en la fecha del recuento de niños.
- (c) La LEA y la SEA no pueden informar de un niño en más de una categoría de discapacidad.
- (d) Si un niño con una discapacidad tiene más de una discapacidad, la LEA y la SEA deben informar de ese niño de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - (1) Si un niño tiene sólo dos discapacidades y esas discapacidades son sordera y ceguera, y no se informa de que el niño tenga un retraso en el desarrollo, ese niño debe ser informado en la categoría "sordoceguera".
 - (2) Un niño que tenga más de una discapacidad y no sea declarado sordociego o con retraso del desarrollo debe ser declarado en la categoría "discapacidades múltiples".
- (e) 1 de diciembre - Informe de recuento de niños de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), P.L. 105-17. El recuento de niños del 1 de diciembre se utiliza para generar fondos federales para niños con discapacidades de 3 a 21 años en virtud de la Ley de Individuos con Discapacidades, P.L. 91-230, modificada por P.L. 94-142, P.L. 99-457, P.L. 101-476 y 105-17. Los fondos de la subvención preescolar no se generan en función del recuento de niños, sino que se basan en el 75% de la subvención de 1997 asignada a los estados y el 25% restante se divide de la siguiente manera: 85% de los fondos restantes en función del número de niños de 3 a 5 años (censo) y 15% de los fondos restantes en función del número de niños de 3 a 5 años que viven en la pobreza. (La financiación estatal se basa en un recuento combinado de todas las categorías de niños de 5 a 21 años en el recuento de niños de diciembre y ajustado en el recuento de niños del 1 de abril). Los niños en edad preescolar con discapacidades se incluyen en el recuento de niños del 1 de abril a efectos de financiación estatal. La financiación estatal para niños preescolares con discapacidades se determina por el recuento de niños del 1 de abril, más una cantidad de financiación base para cada agencia educativa local.
- (f) Para poder optar al cómputo a 1 de diciembre en virtud de la Ley de Educación de Personas con Discapacidad, Parte B, un niño debe:

- (1) Estar inscrito en un programa de educación especial en una escuela o programa que sea operado/apoyado por una agencia pública que cumpla con los estándares de la Junta Estatal de Educación en las Políticas que Gobiernan los Servicios para Niños con Discapacidades;
- (2) Estar recibiendo educación especial (educación pública gratuita y adecuada) y servicios relacionados (cuando proceda) el 1 de diciembre;
- (3) Estar debidamente identificado como niño con discapacidad; haber sido asignado a una clase/programa por el Equipo IEP o el Equipo IEP de Preescolar; haber cumplido tres años; y no tener más de 21 años al inicio del curso escolar.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(a), (b); 34 CFR 300.641)

NC 1505-3. 3 Comunicación de datos

- (a) Protección de datos identificables. Los datos descritos en la sección 618(a) de IDEA y en NC 1505-3.2 deben ser comunicados públicamente por cada Estado de forma que no se revelen datos identificables de niños concretos.
- (b) Muestreo. El Secretario podrá permitir a los Estados y al Secretario de Interior que obtengan los datos del artículo 618(a) de la Ley mediante muestreo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(b); 34 CFR 300.642)

NC 1505-3.4 Informe anual de niños atendidos-Certificación

La LEA y la SEA deben incluir en el informe una certificación firmada por un funcionario autorizado de la agencia de que la información proporcionada bajo NC 1505-3.1 es un recuento exacto y no duplicado de los niños con discapacidades que reciben educación especial y servicios relacionados en las fechas en cuestión.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(a)(3); 34 CFR 300.643)

NC 1505-3.5 Informe anual de niños atendidos--Criterios para el recuento de niños

La LEA y la SEA pueden incluir en el informe a los niños con discapacidades que están matriculados en una escuela o programa que es operado o apoyado por una agencia pública, y que -.

- (a) Les proporciona educación especial y servicios afines que cumplen las normas estatales;
- (b) Sólo les proporciona educación especial, si no se requiere un servicio afín, que cumpla las normas estatales; o bien
- (c) En el caso de niños con discapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas, se cuentan los niños que reúnen los requisitos de IDEA y reciben educación especial o servicios afines, o ambos, que cumplen las normas estatales de NC 1501-6.3 a NC 1501-6.15.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(a); 34 CFR 300.644)

NC 1505-3.6 Desproporcionalidad

- (a) Generalidades. El Estado debe prever la recopilación y el examen de datos para determinar si se está produciendo una desproporción significativa basada en la raza y el origen étnico en el Estado y en las LEA del Estado con respecto a--.
 - (1) La identificación de niños como niños con discapacidades, incluida la identificación de niños como niños con discapacidades de acuerdo con una deficiencia particular descrita en la sección 602(3) de la IDEA;
 - (2) La colocación de estos niños en determinados centros educativos; y
 - (3) La incidencia, duración y tipo de medidas disciplinarias, incluidas las suspensiones y expulsiones.
- (b) Examen y revisión de políticas, prácticas y procedimientos. En el caso de una determinación de desproporcionalidad significativa con respecto a la identificación de niños como niños con discapacidades,

o la colocación en entornos educativos particulares de estos niños, de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, el Estado debe--

- (1) Prever la revisión y, en su caso, la modificación de las políticas, procedimientos y prácticas utilizados en la identificación o colocación para garantizar que las políticas, procedimientos y prácticas cumplen los requisitos de la ley IDEA.
- (2) Requerir que cualquier LEA identificada bajo el párrafo (a) de esta sección reserve la cantidad máxima de fondos bajo la sección 613(f) de la Ley para proporcionar servicios integrales coordinados de intervención temprana para servir a los niños en la LEA, particularmente, pero no exclusivamente, a los niños en aquellos grupos que fueron significativamente sobre identificados bajo el párrafo (a) de esta sección; y
- (3) Exigir a la LEA que informe públicamente sobre la revisión de las políticas, prácticas y procedimientos descritos en el apartado (b)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(f); 20 U.S.C. 1418(d)); 34 CFR §§ 300.646 y 300.647)

SUBPARTE G - AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN, UTILIZACIÓN DE FONDOS Y AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS

NC 1506-1Asignaciones , subvenciones y utilización de fondos

NC 1506-1. 1Subvenciones a los Estados

- (a) Finalidad de las subvenciones. El Secretario concede subvenciones a los Estados, zonas periféricas y Estados libremente asociados (según se definen en 34 CFR 300.717), y proporciona fondos al Secretario del Interior, para ayudarles a proporcionar educación especial y servicios relacionados a los niños con discapacidades de acuerdo con la Parte B de la IDEA.
- (b) Cuantía máxima. El importe máximo de la subvención que puede recibir un Estado en virtud del artículo 611 de la Ley es de...
 - (1) Para los ejercicios 2005 y 2006--
 - (i) El número de niños discapacitados del Estado que reciben educación especial y servicios afines.
 - (A) De tres a cinco años, si el Estado puede optar a una subvención en virtud del artículo 619 de la ley IDEA; y
 - (B) De 6 a 21 años; multiplicado por...
 - (ii) El cuarenta (40) por ciento del gasto medio por alumno en las escuelas públicas de enseñanza primaria y secundaria de Estados Unidos (según se define en 34 CFR 300.717); y
 - (2) Para el ejercicio fiscal 2007 y siguientes
 - (i) El número de niños con discapacidad en el año escolar 2004-2005 en el Estado que recibieron educación especial y servicios relacionados--.
 - (A) De tres a cinco años si el Estado puede optar a una subvención en virtud del artículo 619 de la ley IDEA; y
 - (B) De 6 a 21 años; multiplicado por
 - (ii) Cuarenta (40) por ciento del gasto medio por alumno en las escuelas públicas de primaria y secundaria de Estados Unidos (según se define en 34 CFR 300.717);
 - (iii) Ajustado por la tasa de variación anual de la suma de...
 - (A) Ochenta y cinco (85) por ciento de la población del Estado de niños de 3 a 21 años que tienen la misma edad que los niños con discapacidades para los que el Estado garantiza la disponibilidad de FAPE según la Parte B de la IDEA; y
 - (B) Quince (15) por ciento de la población infantil del Estado descrita en el apartado (b)(2)(iii)(A) de esta sección que vive en la pobreza.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(a) y (d); 34 CFR 300.700)

NC 1506-1. 2Asignaciones a los Estados

-
- (a) Generalidades. Después de reservar fondos para asistencia técnica y para pagos a las zonas periféricas, los Estados libremente asociados y el Secretario de Interior para un año fiscal, el Secretario asigna la cantidad restante entre los Estados de acuerdo con los párrafos (b), (c) y (d) de esta sección.
- (b) Norma especial para el uso de la cantidad del año fiscal 1999. Si un Estado recibe fondos en virtud de la sección 611 de la ley IDEA para el año fiscal 1999 sobre la base de los niños de tres a cinco años, pero no pone la FAPE a disposición de todos los niños con discapacidades de tres a cinco años en el Estado en cualquier año fiscal posterior, el Secretario calcula la cantidad del Estado para el año fiscal 1999, únicamente con el fin de calcular la asignación del Estado en ese año posterior en virtud del párrafo (c) o (d) de esta sección, restando la cantidad asignada al Estado para el año fiscal 1999 sobre la base de esos niños.
- (c) Aumento de fondos. Si la cantidad disponible para asignaciones a los Estados conforme al párrafo (a) de esta sección para un año fiscal es igual o mayor que la cantidad asignada a los Estados conforme a la sección 611 de IDEA para el año fiscal anterior, dichas asignaciones se calculan de la siguiente manera:
- (1) Asignación del aumento. -
- (i) Generalidades. Salvo lo dispuesto en el párrafo (c)(2) de esta sección, el Secretario asigna para el año fiscal...
- (A) A cada Estado la cantidad que haya recibido en virtud de esta sección para el año fiscal 1999;
- (B) El ochenta y cinco (85) por ciento de los fondos restantes a los Estados sobre la base de las poblaciones relativas de los Estados de niños de tres a 21 años de edad que son de la misma edad que los niños con discapacidad para los que el Estado garantiza la disponibilidad de FAPE en virtud de la Parte B de la IDEA, y
- (C) Quince (15) por ciento de esos fondos restantes a los Estados en función de las poblaciones relativas de los Estados de los niños descritos en el párrafo (c)(1)(i)(B) de esta sección que viven en la pobreza.
- (ii) Datos. Para conceder subvenciones en virtud de esta sección, el Secretario utilizará los datos de población más recientes, incluidos los datos sobre niños que viven en la pobreza, que estén disponibles y sean satisfactorios para el Secretario.
- (2) Limitaciones. No obstante lo dispuesto en el apartado (c)(1) de esta sección, las asignaciones en virtud de esta sección están sujetas a lo siguiente:
- (i) Asignación del año anterior. La asignación de ningún Estado podrá ser inferior a la que le corresponda en virtud del artículo 611 de la Ley para el ejercicio fiscal precedente.
- (ii) Mínimo. La asignación de ningún Estado podrá ser inferior a la mayor de...
- (A) La suma de...
- a. La cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de IDEA para el año fiscal 1999; y
- b. Un tercio del uno por ciento de la cantidad en que la cantidad consignada en virtud de la sección 611(i) de la IDEA para el año fiscal supere la cantidad consignada para la sección 611 de la IDEA para el año fiscal 1999;
- (B) La suma de...
- a. La cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal anterior; y
- b. Dicha cantidad multiplicada por el porcentaje en que el aumento de los fondos asignados a la sección 611 de la IDEA desde el ejercicio fiscal anterior supere el 1,5%; o bien
- (C) La suma de...
- a. La cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal anterior; y
- b. Esa cantidad multiplicada por el 90 por ciento del incremento porcentual de la cantidad asignada para la sección 611 de la IDEA desde el año fiscal anterior.
- (iii) Máximo. No obstante lo dispuesto en el párrafo (c)(2)(ii) de esta sección, la asignación de ningún Estado en virtud del párrafo (a) de esta sección podrá superar la suma de...
- (A) La cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal anterior; y
- (B) Esa cantidad multiplicada por la suma del 1,5 por ciento y el porcentaje de aumento de la cantidad consignada en virtud de la sección 611 de la IDEA desde el ejercicio fiscal anterior.
-

- (3) Reducción proporcional. Si la cantidad disponible para las asignaciones a los Estados en virtud del párrafo (c) de esta sección es insuficiente para pagar esas asignaciones en su totalidad, esas asignaciones se reducen proporcionalmente, sujeto al párrafo (c)(2)(i) de esta sección.
- (d) Disminución de fondos. Si la cantidad disponible para asignaciones a los Estados conforme al párrafo (a) de esta sección para un año fiscal es menor que la cantidad asignada a los Estados conforme a la sección 611 de IDEA para el año fiscal anterior, dichas asignaciones se calculan de la siguiente manera:
- (1) Cantidades superiores a las asignaciones del año fiscal 1999. Si la cantidad disponible para asignaciones en virtud del párrafo (a) de esta sección es superior a la cantidad asignada a los Estados para el año fiscal 1999, se asignará a cada Estado la suma de...
- (i) Importe de 1999. La cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal 1999; y
- (ii) Fondos remanentes. Una cantidad que guarde la misma relación con los fondos restantes que el aumento que el Estado recibió en virtud de la sección 611 de la ley IDEA para el año fiscal anterior con respecto al año fiscal 1999 guarde con respecto al total de dichos aumentos para todos los Estados.
- (2) Cantidades iguales o inferiores a las asignaciones del ejercicio 1999. --
- (i) General. Si la cantidad disponible para asignaciones en virtud del párrafo (a) de esta sección es igual o inferior a la cantidad asignada a los Estados para el año fiscal 1999, se asignará a cada Estado la cantidad que recibió para el año fiscal 1999.
- (ii) Reducción proporcional. Si la cantidad disponible para asignaciones en virtud del párrafo (d) de esta sección es insuficiente para realizar las asignaciones descritas en el párrafo (d)(2)(i) de esta sección, dichas asignaciones se reducen proporcionalmente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d); 34 CFR 300.703)

NC 1506-1.3 Actividades a nivel estatal

- (a) Administración del Estado.
- (1) Con el fin de administrar la Parte B de la IDEA, incluyendo el párrafo (c) de esta sección, la sección 619 de la IDEA, y la coordinación de las actividades en virtud de la Parte B de la IDEA con, y la prestación de asistencia técnica a, otros programas que prestan servicios a los niños con discapacidad-
- (i) Cada Estado puede reservar para cada año fiscal no más de la cantidad máxima que el Estado era elegible para reservar para la administración del Estado en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal 2004 o \$ 800,000 (ajustado de conformidad con el párrafo (a) (2) de esta sección), el que sea mayor; y
- (ii) Cada área periférica puede reservar para cada año fiscal no más del cinco por ciento de la cantidad que el área periférica recibió bajo § 300.701(a) para el año fiscal o \$35,000, lo que sea mayor.
- (2) Para cada ejercicio fiscal, a partir del ejercicio fiscal 2005, el Secretario ajusta acumulativamente...
- (i) La cantidad máxima que el Estado tenía derecho a reservar para la administración estatal en virtud de la sección 611 de IDEA para el año fiscal 2004; y
- (ii) 800.000 \$, por la tasa de inflación medida por el incremento porcentual, si lo hubiera, desde el ejercicio fiscal anterior en el Índice de Precios al Consumo para Todos los Consumidores Urbanos, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo.
- (3) Antes del gasto de fondos conforme al párrafo (a) de esta sección, el Estado debe certificar al Secretario que los arreglos para establecer la responsabilidad de los servicios conforme a la sección 612(a)(12)(A) de la IDEA están al día.
- (4) Los fondos reservados en virtud del párrafo (a) (1) de esta sección pueden ser utilizados para la administración de la Parte C de la IDEA, si la SEA es la agencia líder para el Estado en virtud de esa Parte.
- (2) Otras actividades a nivel estatal.
- (1) El Estado puede reservar una parte de sus asignaciones para otras actividades a nivel estatal. La cantidad máxima que un Estado puede reservar para otras actividades a nivel estatal es la siguiente:
- (i) Si la cantidad que el Estado reserva para la administración estatal en virtud del párrafo (a) de esta sección es superior a 850.000 dólares y el Estado opta por financiar un fondo de alto coste en virtud de

- párrafo (c) de esta sección:
- (A) Para los ejercicios 2005 y 2006, el 10% de la asignación del Estado.
 - (B) Para el año fiscal 2007 y siguientes, una cantidad igual al 10% de la asignación del Estado para el año fiscal 2006 ajustada acumulativamente a la inflación.
- (ii) Si la cantidad que el Estado reserva para la administración del Estado según el párrafo (a) de esta sección es superior a 850.000 \$ y el Estado opta por no financiar un fondo de alto coste según el párrafo (c) de esta sección--:
- (A) Para los ejercicios 2005 y 2006, el 9% de la asignación del Estado.
 - (B) Para el año fiscal 2007 y siguientes, una cantidad igual al nueve por ciento de la asignación del Estado para el año fiscal 2006 ajustada acumulativamente por la inflación.
- (iii) Si la cantidad que el Estado reserva para la administración estatal según el párrafo (a) de esta sección es inferior o igual a 850.000 \$ y el Estado opta por financiar un fondo de alto coste según el párrafo (c) de esta sección:
- (A) Para los ejercicios 2005 y 2006, el 10,5% de la asignación del Estado.
 - (B) Para el año fiscal 2007 y siguientes, una cantidad igual al 10,5% de la asignación del Estado para el año fiscal 2006 ajustada acumulativamente por inflación.
- (iv) Si la cantidad que el Estado reserva para la administración estatal en virtud del párrafo (a) de este apartado es igual o inferior a 850.000 dólares y el Estado opta por no financiar un fondo de alto coste en virtud del párrafo (c) de este apartado:
- (A) Para los ejercicios 2005 y 2006, el nueve y medio por ciento de la asignación del Estado.
 - (B) Para el ejercicio fiscal 2007 y siguientes, una cantidad igual al nueve y medio por ciento de la asignación del Estado para el ejercicio fiscal 2006 ajustada acumulativamente por inflación.
- (2) El ajuste por inflación es la tasa de inflación medida por el porcentaje de aumento, en su caso, desde el ejercicio fiscal anterior en el Índice de Precios al Consumo para Todos los Consumidores Urbanos, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo.
- (3) Una parte de los fondos reservados en virtud del apartado (b)(1) de esta sección deberá utilizarse para llevar a cabo las siguientes actividades:
- (i) Para la supervisión, el cumplimiento y la investigación de reclamaciones; y
 - (ii) Establecer y aplicar el proceso de mediación exigido por el artículo 615(e) de la ley IDEA, incluidos los costes de los mediadores y del personal de apoyo;
- (4) Los fondos reservados en virtud del apartado (b)(1) de esta sección también podrán utilizarse para llevar a cabo las siguientes actividades:
- (i) Para apoyo y servicios directos, incluida asistencia técnica, preparación de personal y desarrollo y formación profesional;
 - (ii) Apoyar las actividades de reducción del papeleo, incluida la ampliación del uso de la tecnología en el proceso del PEI;
 - (iii) Ayudar a las LEA a proporcionar intervenciones y apoyos conductuales positivos y servicios de salud mental para niños con discapacidades;
 - (iv) Mejorar el uso de la tecnología en el aula por parte de los niños con discapacidad para potenciar el aprendizaje;
 - (v) Apoyar el uso de la tecnología, incluida la tecnología con principios de diseño universal y dispositivos de tecnología de asistencia, para maximizar la accesibilidad al plan de estudios de educación general para niños con discapacidades;
 - (vi) Desarrollo y aplicación de programas de transición, incluida la coordinación de servicios con organismos implicados en el apoyo a la transición de estudiantes con discapacidades a actividades postsecundarias;
 - (vii) Ayudar a las LEA a hacer frente a la escasez de personal;
 - (viii) Apoyar las actividades de desarrollo de capacidades y mejorar la prestación de servicios por parte de las LEA para mejorar los resultados de los niños con discapacidades;
 - (ix) Programas alternativos para niños con discapacidad que han sido expulsados de la escuela, y servicios para niños con discapacidad en centros penitenciarios, niños matriculados en escuelas gestionadas o apoyadas por el Estado, y niños con discapacidad en escuelas concertadas;
 - (x) Apoyar el desarrollo y la provisión de adaptaciones adecuadas para los niños con discapacidades, o el desarrollo y la provisión de evaluaciones alternativas que sean válidas y

-
- fiables para evaluar el rendimiento de los niños con discapacidades, de conformidad con las secciones 1111(b) y 1201 de la ESEA; y
- (xi) Proporcionar asistencia técnica a las escuelas y las LEA, y servicios directos, incluidos los servicios directos a los estudiantes, descritos en la sección 1003A(c)(3) de la ESEA, a los niños con discapacidades, en las escuelas o las LEA que implementen actividades de apoyo y mejora integrales o actividades de apoyo y mejora específicas en virtud de la sección 1111(d) de la ESEA sobre la base del bajo rendimiento constante del subgrupo desglosado de niños con discapacidades, incluyendo la provisión de desarrollo profesional a maestros de educación especial y regular que enseñan a niños con discapacidades, basado en investigación con base científica para mejorar la instrucción educativa, con el fin de mejorar el rendimiento académico basado en los estándares académicos desafiantes descritos en la sección 1111(b)(1) de la ESEA.
- (3) Fondo de alto coste del organismo educativo local.
- (1) En general...
- (i) Con el fin de ayudar a las LEA (incluida una escuela concertada que sea una LEA o un consorcio de LEA) a atender las necesidades de los niños discapacitados con grandes necesidades, cada Estado tiene la opción de reservar para cada ejercicio fiscal el 10% de la cantidad de fondos que el Estado reserve para otras actividades a nivel estatal en virtud del apartado (b)(1) de esta sección...
- (A) Financiar y realizar desembolsos del fondo de alto coste a las LEA de acuerdo con el párrafo (c) de esta sección durante el primer año fiscal y los siguientes del fondo de alto coste; y
- (B) Apoyar formas innovadoras y eficaces de reparto de costes por el Estado, por una LEA o entre un consorcio de LEA, según determine el Estado en coordinación con los representantes de las LEA, con sujeción al párrafo (c)(2)(ii) de esta sección.
- (ii) A los efectos del párrafo (c) de esta sección, la agencia educativa local incluye una escuela chárter que es una LEA, o un consorcio de LEA.
- (2) (i) El Estado no debe utilizar ninguno de los fondos que el Estado reserva de conformidad con el párrafo (c)(1)(i) de esta sección, que son únicamente para el desembolso a las LEA, para los costos asociados con el establecimiento, apoyo y administración del fondo. El Estado podrá utilizar los fondos que reserve en virtud del apartado (a) de esta sección para dichos costes administrativos.
- (ii) El Estado no debe utilizar más del 5 por ciento de los fondos que el Estado reserva de conformidad con el párrafo (c)(1)(i) de esta sección para cada año fiscal para apoyar formas innovadoras y eficaces de compartir costos entre consorcios de LEA.
- (3) (i) La SEA debe desarrollar, a más tardar 90 días después de que el Estado reserve fondos en virtud del párrafo (c)(1)(i) de esta sección, revisar anualmente, y modificar según sea necesario, el plan estatal para el fondo de alto costo. El plan estatal debe
- (A) Establecer, en consulta y coordinación con los representantes de las LEA, una definición de niño con discapacidad de alta necesidad que, como mínimo...
- a. Aborda la repercusión financiera que un niño discapacitado con grandes necesidades tiene en el presupuesto de la LEA del niño; y
- b. Garantiza que el coste del niño con discapacidad de alta necesidad es superior a 3 veces el gasto medio por alumno (según se define en la sección 8101 de la ESEA) en ese Estado;
- (B) Establecer criterios de elegibilidad para la participación de una LEA que, como mínimo, tengan en cuenta el número y el porcentaje de niños con discapacidad de alta necesidad atendidos por una LEA;
- (C) Establecer criterios para garantizar que las colocaciones subvencionadas por el fondo se ajustan a los requisitos de NC 1501-3.1 a NC 1501-3.5;
- (D) Desarrollar un mecanismo de financiación que proporcione distribuciones cada año fiscal a las LEA que cumplan los criterios desarrollados por el Estado en virtud del párrafo (c)(3)(i)(B) de esta sección;
- (E) Establecer un calendario anual según el cual la SEA debe realizar sus distribuciones del fondo de alto coste cada año fiscal; y
- (F) Si el Estado opta por reservar fondos para apoyar formas innovadoras y eficaces de reparto de costes conforme al apartado (c)(1)(i)(B) de esta sección, describa cómo se utilizarán estos fondos.
- (ii) El Estado deberá poner a disposición del público su plan estatal definitivo al menos 30 días antes de
-

- el comienzo del curso escolar, incluida la difusión de dicha información en el sitio web del Estado.
- (4) (i) La SEA debe hacer todos los desembolsos anuales del fondo de alto costo establecido en virtud del párrafo (c)(1)(i) de esta sección de conformidad con el plan estatal publicado de conformidad con el párrafo (c)(3) de esta sección.
- (ii) Los costos asociados con la educación de un niño de alta necesidad con una discapacidad, como se define en el párrafo (c)(3)(i)(A) de esta sección, son sólo los costos asociados con la prestación de educación especial directa y servicios relacionados con el niño que se identifican en el IEP de ese niño, incluyendo el costo de alojamiento y comida para una colocación residencial que se determine necesaria, de conformidad con NC 1501-3.1, para implementar el IEP de un niño.
- (iii) Los fondos del fondo de alto costo permanecen bajo el control del Estado hasta que se desembolsan a una LEA para apoyar a un niño específico que califica bajo el plan estatal para los fondos de alto costo o se distribuyen a las LEA, de acuerdo con el párrafo (c)(9) de esta sección.
- (5) Los desembolsos previstos en el apartado (c)(4) de esta sección no deben utilizarse para sufragar honorarios de abogados, costas judiciales u otros gastos relacionados con una demanda interpuesta en nombre de un niño discapacitado para garantizarle la FAPE.
- (6) Nada de lo dispuesto en el párrafo (c) de esta sección...
- (i) Limita o condiciona el derecho de un niño con discapacidad que recibe asistencia en virtud de la Parte B de la ley IDEA a recibir FAPE de conformidad con la sección 612(a)(1) de la ley IDEA en el entorno menos restrictivo de conformidad con la sección 612(a)(5) de la ley IDEA; o
- (ii) Autoriza a una SEA o LEA a establecer un límite sobre lo que se puede gastar en la educación de un niño con una discapacidad.
- (7) No obstante lo dispuesto en los párrafos (c)(1) a (6) de esta sección, un Estado podrá utilizar los fondos reservados de conformidad con el párrafo (c)(1)(i) de esta sección para la aplicación de un programa de participación en los gastos y reembolso de colocación neutra de alta necesidad, baja incidencia, catastrófica o ayuda extraordinaria a LEAs que proporciona servicios a niños de alta necesidad basados en criterios de elegibilidad para tales programas que fueron creados a más tardar el 1 de enero de 2004, y están actualmente en operación, si tal programa sirve a niños que cumplen el requisito de la definición de un niño de alta necesidad con una discapacidad según lo descrito en el párrafo (c)(3)(i)(A) de esta sección.
- (8) Los desembolsos previstos en el apartado (c) de esta sección no deben utilizarse para pagar costes que, de otro modo, se reembolsarían como asistencia médica para un niño discapacitado en virtud del programa estatal Medicaid del Título XIX de la Ley de Seguridad Social.
- (9) Los fondos reservados conforme al párrafo (c)(1)(i) de esta sección de la asignación para cualquier año fiscal, pero no gastados conforme al párrafo (c)(4) de esta sección antes del comienzo de su último año de disponibilidad para la obligación, deben asignarse a las LEA de la misma manera que otros fondos de la asignación para ese año fiscal se asignan a las LEA durante su último año de disponibilidad.
- (4) Inaplicabilidad de determinadas prohibiciones. El Estado podrá utilizar los fondos que reserve en virtud de los apartados (a) y (b) de esta sección sin tener en cuenta...
- (1) La prohibición de mezclar fondos de NC 1501-12.5(b).
- (2) La prohibición de suplantar otros fondos en NC 1501-12.5(c).
- (5) Norma especial para el aumento de fondos. El Estado podrá utilizar los fondos que el Estado reserve en virtud del apartado (a)(1) de esta sección como resultado de los aumentos por inflación en virtud del apartado (a)(2) de esta sección para llevar a cabo las actividades autorizadas en virtud del apartado (b)(4)(i), (iii), (vii) o (viii) de esta sección.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto con el número de control 1820-0600)
(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e); 34 CFR 300.704)

NC 1506-1.

4Subvenciones a las LEA

- (a) Subvenciones obligatorias. Cada Estado que reciba una subvención conforme a la sección 611 de la Ley para cualquier año fiscal debe distribuir los fondos que el Estado no reserve conforme a NC 1506-1.3 a las LEA (incluidas las escuelas públicas autónomas que funcionan como LEA) en el Estado que hayan establecido su elegibilidad conforme a la sección 613 de la Ley para su uso de acuerdo con la Parte B de la Ley. En vigor con los fondos que se convirtieron en

disponibles el 1 de julio de 2009, cada Estado debe distribuir fondos a las LEA que reúnan los requisitos, incluidas las escuelas públicas concertadas que funcionen como LEA, aunque la LEA no atienda a ningún niño con discapacidad.

- (b) Asignaciones a las LEA. Para cada ejercicio fiscal para el que se asignen fondos a los Estados en virtud de NC 1506-1.2, cada Estado asignará fondos de la siguiente manera:
- (1) Pagos base. En primer lugar, el Estado debe conceder a cada LEA descrita en el párrafo (a) de esta sección la cantidad que la LEA habría recibido en virtud de la sección 611 de la IDEA para el año fiscal 1999, si el Estado hubiera distribuido el 75 por ciento de su subvención para ese año en virtud de la sección 611 (d) de la IDEA, ya que la sección estaba entonces en vigor.
 - (2) Ajustes del pago base. Para cualquier ejercicio fiscal posterior a 1999—
 - (i) Si se crea una nueva LEA, el Estado debe dividir la asignación básica determinada conforme al párrafo (b)(1) de esta sección para las LEA que habrían sido responsables de atender a los niños con discapacidades que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEA afectadas con base en los números relativos de niños con discapacidades de 3 a 21 años de edad, o de 6 a 21 años de edad si a un Estado se le ha reducido su pago conforme a NC 1506-1.2(b), que actualmente reciben educación especial de cada una de las LEA;
 - (ii) Si una o más LEA se fusionan en una única LEA nueva, el Estado debe combinar las asignaciones básicas de las LEA fusionadas; y
 - (iii) Si, en el caso de dos o más LEA, cambian los límites geográficos o la responsabilidad administrativa de la prestación de servicios a niños con discapacidades de 3 a 21 años, las asignaciones básicas de las LEA afectadas deben redistribuirse entre las LEA afectadas en función de los números relativos de niños con discapacidades de 3 a 21 años, o de 6 a 21 años si se ha reducido el pago a un Estado en virtud de NC 1506-1.2, que actualmente reciben educación especial en cada LEA afectada.
 - (iv) Si una LEA recibió un pago base de cero en su primer año de funcionamiento, la SEA debe ajustar el pago base para el primer año fiscal después del primer recuento anual de niños en el que la LEA informa que está sirviendo a cualquier niño con discapacidades. El Estado debe dividir la asignación de base determinada en virtud del párrafo (b) (1) de esta sección para las LEA que habrían sido responsables de servir a los niños con discapacidades que ahora son atendidos por la LEA, entre la LEA y las LEA afectadas sobre la base de los números relativos de los niños con discapacidades de 3 a 21 años, o de 6 a 21 años que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEA. Este requisito entra en vigor con los fondos disponibles a partir del 1 de julio de 2009.
 - (3) Asignación de los fondos restantes. Una vez efectuadas las asignaciones con arreglo al apartado (b)(1) de esta sección, ajustadas por el apartado (b)(2) de esta sección, el Estado deberá...
 - (i) Asignar el 85% de los fondos restantes a esas LEA en función del número relativo de niños matriculados en escuelas primarias y secundarias públicas y privadas dentro de la jurisdicción de la LEA; y
 - (ii) Asignar el 15 por ciento de los fondos restantes a las LEA de acuerdo con su número relativo de niños que viven en la pobreza, según lo determinado por la SEA.
- (c) Reasignación de fondos LEA.
- (1) Si la SEA determina que una LEA está proporcionando adecuadamente FAPE a todos los niños con discapacidades que residen en el área atendida por esa agencia con fondos estatales y locales, la SEA puede reasignar cualquier porción de los fondos bajo esta parte que no sean necesarios por esa LEA para proporcionar FAPE, a otras LEAs en el Estado que no están proporcionando adecuadamente educación especial y servicios relacionados a todos los niños con discapacidades que residen en las áreas atendidas por esas otras LEAs. La SEA también puede retener esos fondos para su uso a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado la cantidad máxima de fondos que se le permite reservar para actividades a nivel estatal de conformidad con NC 1506-1.3.
 - (2) Después de que la SEA distribuye fondos bajo esta parte a una LEA elegible que no está sirviendo a ningún niño con discapacidades, según lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, la SEA debe determinar, dentro de un período razonable de tiempo antes del final del período de prórroga en 34 CFR 76.709, si la LEA ha obligado a los fondos. La SEA puede reasignar cualquiera de esos fondos no obligados por la LEA a otras LEAs en el Estado que no están proporcionando adecuadamente la educación especial y servicios relacionados a todos los niños con discapacidades que residen en áreas atendidas por esas otras LEAs. La SEA también puede retener esos fondos para su uso a nivel estatal en la medida en que el Estado no ha reservado el

cantidad máxima de fondos que puede reservar para actividades a nivel estatal de conformidad con NC 1506-1.3.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f); 34 CFR 300.705)

NC 1506-1.5 Servicios de apoyo al comportamiento

(a) Financiación.

- (1) Los fondos para servicios de apoyo conductual (PRC 29) se asignan en función de las necesidades. Todas las solicitudes de fondos deben incluir un formulario de Solicitud de Fondos para Servicios de Apoyo de la Conducta (con las firmas correspondientes) y una copia del IEP del alumno. El IEP debe abordar todos los componentes requeridos según lo delineado en NC1503-5.1.
- (2) Los fondos se designan como fondos complementarios. Deben utilizarse para marcar la "diferencia crítica" en el desarrollo y la aplicación satisfactorios del IEP. Estos fondos no pueden utilizarse para suplantar o sustituir otras fuentes de financiación (por ejemplo, fondos de ayuda estatal para niños excepcionales). Deben utilizarse únicamente para prestar servicios a niños con discapacidades y necesidades conductuales/emocionales crónicas y agudas concomitantes, incluidos los estudiantes atendidos anteriormente por el Departamento de Salud y Servicios Humanos como miembros de la clase Willie M. Las solicitudes de fondos se evalúan de acuerdo con los siguientes criterios.
 - (i) Se dará prioridad a las propuestas de subvención innovadoras y creativas que estén diseñadas para marcar la diferencia crítica para garantizar la implementación exitosa del IEP y los puestos y servicios previamente financiados a través de la ayuda estatal a las unidades administrativas locales (PRC 29) que han sido eficaces en la prestación de servicios de apoyo conductual esenciales para mejorar el rendimiento educativo de los niños con discapacidades y necesidades conductuales/emocionales crónicas y agudas concomitantes. Ejemplos de programación innovadora incluyen, pero no se limitan a:
 - (A) Actividades de divulgación dirigidas a los padres;
 - (B) Esfuerzos para que los alumnos que abandonan los estudios vuelvan a la escuela;
 - (C) Programas de ampliación de la jornada escolar;
 - (D) Adquisición de competencias laborales vinculada al éxito académico
 - (E) Programación interinstitucional diseñada para aplicar un plan "24 horas";
 - (F) Participación de organismos y personal de la comunidad y las empresas;
 - (G) Desarrollo del personal;
 - (H) Programación alternativa que aborda tanto los aspectos académicos como el comportamiento prosocial;
 - (I) Instrucción directa y sistemática que aumenta el tiempo de instrucción;
 - (J) Esfuerzos preventivos y proactivos para disminuir el uso de suspensiones extraescolares para alumnos con discapacidades;
 - (K) Participación de los compañeros y modelos positivos;
 - (L) Especialista en intervención en crisis/enlace;
 - (M) Especialista en evaluación/prescripción para ayudar en la programación.
 - (ii) Las siguientes variables se considerarán prioritarias a la hora de determinar la justificación de las asignaciones de subvenciones de las LEA:
 - (A) Hogar(es) de grupo especificado(s), centro(s) residencial(es) de tratamiento, hogar(es) terapéutico(s) y Tratamiento Residencial Individual (TRI);
 - (B) Número de niños con discapacidades y necesidades conductuales/emocionales especiales crónicas y agudas concomitantes cuyo domicilio e inscripción en la LEA es atribuible a la prestación de servicios de tratamiento residencial;
 - (C) Presencia de programa de tratamiento diurno;
 - (D) Presencia de un alumno o alumnos con una discapacidad de baja incidencia y alto coste;
 - (E) Presencia de un alumno con discapacidad y con necesidades conductuales/emocionales especiales crónicas y agudas;
 - (F) Utilización de fondos anteriores;
 - (G) Otras situaciones singulares no descritas anteriormente.
- (3) Los fondos no utilizados según lo aprobado deben devolverse en cuanto se determine que las necesidades

- estipuladas y financiadas por la propuesta de subvención original ya no existen o han sido modificadas.
- (b) En el caso de programas cooperativos de tratamiento y educación en los que el programa esté ubicado en una instalación que no sea un edificio escolar público, se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - (1) Todo alumno que asista al programa para recibir todos sus servicios educativos se contabilizará en el ADM de la unidad administrativa escolar local que supervisa el programa hasta que el alumno vuelva a ser alumno a tiempo completo en su unidad administrativa escolar de origen;
 - (2) Todo alumno que asista a tiempo parcial al programa educativo y de tratamiento diurno permanecerá en la ADM de la unidad administrativa del centro de origen.
 - (c) Supervisión. El Departamento de Instrucción Pública, a través de la División de Niños Excepcionales, supervisará todas las unidades administrativas escolares locales y/u otros centros que presten servicios educativos para determinar si el programa es adecuado para satisfacer las necesidades del niño.

NC 1506-1.6Centros residenciales comunitarios

Fondos para centros residenciales comunitarios.

- (a) Los fondos categóricos estatales se asignarán a la LEA basándose en un recuento de niños con discapacidades elegibles que reciben educación especial y servicios relacionados en un centro residencial comunitario. El recuento de niños será realizado por la agencia de educación local donde se encuentra el centro residencial comunitario. La financiación de la educación especial y los servicios relacionados en el centro residencial comunitario sólo se aprobará después de que el equipo del IEP de la agencia de educación local donde se encuentra el centro residencial comunitario haya determinado que el entorno menos restrictivo es el centro residencial comunitario. Si se determina que el entorno menos restrictivo es la agencia de educación local, el centro residencial comunitario no podrá recibir financiación educativa.
- (b) La agencia de educación local puede solicitar la asignación por niño durante un año para cualquier niño atendido en el programa de internado comunitario antes de ingresar en la agencia de educación local. Estos fondos se asignan únicamente cuando hay fondos disponibles.
- (c) El transporte de todos los niños atendidos en la agencia de educación local que residan en un centro residencial comunitario correrá a cargo de la agencia de educación local.
- (d) El porcentaje de fondos por niño será determinado por la División de Niños Excepcionales. La tasa de fondos se asignará a una tasa por niño determinada anualmente por la División de Niños Excepcionales y los Servicios Financieros Escolares. Los fondos del Centro Residencial Comunitario Especial se basan en los meses reales de servicio hasta 180 días escolares y pueden incluir un año escolar extendido cuando el Equipo del IEP lo considere apropiado y esté escrito en el IEP del niño. Los fondos se utilizarán para proporcionar servicios educativos y afines, incluido el personal, los suministros, los materiales y el equipo educativo.
- (e) El importe de los fondos asignados a los centros residenciales comunitarios por niño y mes se basará en una recomendación del Director de la División de Niños Excepcionales al Superintendente Asociado de Servicios Financieros.
- (f) La agencia educativa local en la que esté ubicado el centro residencial comunitario certificará al Consejo Estatal de Educación que la colocación educativa ha sido aprobada por el Equipo del IEP.
- (g) La colocación residencial en un centro residencial comunitario debe ser aprobada por el centro residencial comunitario y el Equipo IEP antes de que se pueda considerar una colocación de educación especial.
- (h) Todos los niños aprobados para servicios residenciales en el centro residencial comunitario deben tener el entorno menos restrictivo determinado por el Equipo IEP en la agencia de educación local donde se encuentra el centro residencial comunitario.
- (i) Todas las bajas de niños atendidos en centros residenciales comunitarios deben presentarse mensualmente (a más tardar 10 días después de que se haya producido la baja) al Director de la División de Niños Excepcionales. Si se aprueba la colocación de otro niño en un centro residencial comunitario, el nombre del niño, la fecha de nacimiento, la afección discapacitante y la fecha en que se agregó a la lista deben acompañar la notificación de retiro, en la que se enumera el nombre del niño, la fecha de nacimiento, la afección discapacitante, la agencia de educación local en la que los padres o tutores tienen residencia legal y la fecha del retiro.
- (j) El 15 de mayoth de cada año es la fecha límite para la presentación de estas solicitudes.

NC 1506-1.7Centros de día para el desarrollo

Centros de Día para el Desarrollo.

- (a) Los fondos estatales asignados categóricamente se asignarán a las agencias locales de educación a una tasa mensual por niño determinada anualmente por la División de Niños Excepcionales y Servicios Financieros y de Personal. Los fondos de los centros de día especiales para el desarrollo se basan en los meses reales de servicio hasta 180 días lectivos y se destinarán a servicios educativos, incluidos personal, suministros, materiales y equipos educativos para niños con discapacidades de tres a 21 años.
- (b) Los organismos educativos locales cuyos gastos por niño en centros de día para el desarrollo superen la tasa aprobada por el Consejo Estatal podrán sufragar el coste adicional con otros fondos disponibles.
- (c) Una vez que un niño es transferido desde el centro de día de desarrollo y va a ser atendido en la agencia de educación local por acuerdo entre los dos órganos de gobierno, la agencia de educación local será entonces elegible para una asignación a una tasa por mes por niño establecida por la División de Niños Excepcionales si los fondos están disponibles bajo dos condiciones:
 - (1) Un niño en edad escolar (de cinco a 21 años) que fue colocado en un centro diurno de desarrollo y ahora está siendo atendido por la agencia de educación local. Estos fondos son sólo para el año inicial del traslado. Esta disposición no es para los niños discapacitados en edad preescolar colocados en centros de día de desarrollo para los servicios de discapacidad preescolar que ahora están entrando en la agencia de educación local a la edad de cinco años para el jardín de infancia, y
 - (2) Agencias locales de educación que tienen programas diurnos de desarrollo que han cerrado y no hay otros programas diurnos de desarrollo disponibles. La agencia de educación local sólo tiene derecho a la cantidad de financiación recibida el año anterior. La asignación es para niños en edad preescolar y escolar con discapacidades atendidos en el centro que cerró.
- (d) Los niños atendidos en centros de día para el desarrollo pueden contabilizarse para la obtención de fondos federales.
- (e) Los recuentos de niños en centros de día para el desarrollo, externos a las agencias locales de educación, no se incluyen en la media diaria regular proyectada.
- (f) Si la decisión es internar al niño en el centro o centros de desarrollo diurno, el organismo de educación local debe presentar la siguiente información a la División de Niños Excepcionales:
 - (1) Nombre del centro;
 - (2) Número de hijos;
 - (3) Nombre y fecha de nacimiento de cada hijo;
 - (4) Tipo de enfermedad discapacitante de cada niño;
 - (5) Tarifa mensual por niño (incluido un desglose de los costes educativos del centro por mes en concepto de salarios de los profesores, prestaciones complementarias, servicios de apoyo como terapeutas ocupacionales, fisioterapeutas, logopedas, etc.);
 - (6) Copia del contrato/acuerdo con el centro;
 - (7) Toda la información requerida (i-vi) debe presentarse al Director de la División de Niños Excepcionales para su revisión y aprobación. Tras la revisión y aprobación por parte de la División de Niños Excepcionales, se notificará a los Servicios Financieros para que asignen los fondos a la agencia de educación local solicitante.
- (g) El personal empleado por los consejos locales de educación y/o los centros de día para el desarrollo gestionados de forma independiente puede ser contratado durante diez meses.
- (h) Estos fondos se destinan a niños de tres a 21 años para proporcionarles educación especial y servicios afines durante un máximo de 180 días lectivos.
- (i) Todos los retiros de niños de los centros diurnos de desarrollo deben informarse mensualmente a la División de Niños Excepcionales. Si se aprueba la colocación de otro niño en un centro de desarrollo diurno, el nombre del niño, la fecha de nacimiento, la enfermedad discapacitante y la fecha de retirada deben comunicarse a más tardar 10 días después de la retirada.
- (j) La financiación depende de la disponibilidad de fondos.
- (k) El 15 de mayoth de cada año es la fecha límite para la presentación de estas solicitudes.

NC 1506-1.8 Colocaciones en hogares colectivos

Colocaciones en hogares colectivos.

- (a) El NCDPI reservará anualmente una cantidad de fondos estatales para proporcionar educación especial y servicios relacionados para la colocación durante el primer año de niños con discapacidades en hogares residenciales de grupo.
- (b) Una agencia de educación local puede optar a los fondos para hogares de grupo durante el primer año de funcionamiento del hogar de grupo.

colocación sólo si el niño no ha sido contado ni en el recuento de niños del 1 de diciembre ni en el recuento revisado del 1 de abril, ni en el promedio diario proyectado. Después de la inscripción inicial, la agencia de educación local que atiende al niño contará al niño y será elegible para los complementos estatales y federales aprobados sobre una base anual prorrateada. Sólo los niños que se haya determinado que reúnen los requisitos para recibir educación especial y servicios afines antes de ingresar en el hogar de grupo pueden optar a los fondos para hogares de grupo. Un niño que se determina elegible para educación especial y servicios relacionados después de entrar en el hogar de grupo no es elegible para los fondos del hogar de grupo.

- (c) Las asignaciones especiales para los niños que no hayan sido tenidos en cuenta por los organismos locales de educación para las asignaciones educativas se harán sobre una base anual prorrateada de acuerdo con la siguiente fórmula:
- (1) Asignación regular;
 - (2) Complemento estatal (niños con discapacidad);
 - (3) Complemento federal (sólo Título VI-B); más
- (d) Al solicitar fondos para el año inicial de colocación, cada organismo local de educación presentará al Director de la División de Niños Excepcionales:
- (1) Nombre del niño;
 - (2) Nombre y ubicación del centro de acogida;
 - (3) Fecha de nacimiento de cada hijo;
 - (4) Categoría de discapacidad; y
 - (5) Tipo de programa que se va a impartir.
- (e) Los niños con discapacidades y necesidades conductuales/emocionales crónicas y agudas concomitantes pueden optar a los fondos para Servicios de Apoyo Conductual o a los fondos para hogares de grupo, no a ambos.
- (f) Sin tener en cuenta el lugar de domicilio de un padre o tutor, el costo de la educación pública gratuita y apropiada para un estudiante con una discapacidad que es colocado en o asignado a un hogar de grupo, hogar de acogida u otra instalación similar, de conformidad con las leyes estatales o federales, será sufragado por la junta local de educación en la que se encuentra el hogar de grupo, hogar de acogida u otra instalación similar. Nada de lo dispuesto en esta sección obliga a ninguna junta local de educación a asumir ningún coste por el cuidado y mantenimiento de un alumno discapacitado en un hogar de grupo, hogar de acogida o instalación similar. La financiación se basa en la disponibilidad.
- (g) El 15 de mayoth de cada año es la fecha límite para la presentación de estas

solicitudes. (Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e); 34 CFR 300.705)

NC 1506-1.9 Colocaciones fuera del distrito

Colocaciones fuera del distrito. La Junta Estatal de Educación (o su designado) podrá aprobar el uso del fondo de reserva para el pago del costo excesivo de la colocación de un niño en un programa no operado por la junta local de educación dentro de los fondos disponibles y con sujeción a las siguientes condiciones:

- (a) La revisión del Consejo de Educación del Estado revela que la agencia de educación local ha aprobado una colocación alternativa y la agencia de educación considera necesario que el niño sea colocado en un programa no gestionado por el consejo de educación local para recibir un programa o servicio educativo que satisfaga adecuadamente las necesidades educativas especiales del niño;
- (b) El organismo local de educación debe financiar una cantidad igual a la suma de las siguientes asignaciones por alumno:
 - (1) Asignación estatal regular por alumno para niños en edad escolar;
 - (2) La asignación adicional por alumno del Estado para niños excepcionales; más
 - (3) La asignación federal por alumno para niños excepcionales.Si la suma de esas asignaciones por alumno no cubre el coste de la colocación alternativa, entonces podrá aprobarse el fondo de reserva, pero en ningún caso el fondo de reserva pagará más del cincuenta por ciento del coste total de la colocación alternativa. Cualquier coste restante deberá ser asumido por la agencia educativa local, utilizando cualquier fondo local, estatal o federal que pueda ser aprobado para dicho gasto. Los Servicios Financieros del Departamento de Instrucción Pública del Estado reembolsarán al consejo de educación local cualquier fondo de reserva aprobado por el Consejo de Educación del Estado.
- (c) Los fondos deben utilizarse únicamente para sufragar los gastos de educación especial y servicios afines; los gastos de residencia; y la ampliación del año escolar cuando el comité del IEP haya determinado que dicha ampliación es necesaria como parte del IEP. Los fondos no deben utilizarse para servicios médicos, de custodia o de guardería.

- (d) Cuando se ha determinado que una colocación residencial privada es la más apropiada para un niño con discapacidad, todos los programas residenciales dentro del estado deben ser la primera consideración de colocación. El organismo de educación local debe agotar todas las posibilidades de colocación residencial dentro del estado antes de colocar a un niño fuera del estado. Todos los niños colocados en entornos escolares fuera del distrito tienen derecho a los mismos derechos y garantías procesales que los niños cuyos IEP se aplican en el organismo de educación local.
- (e) Toda solicitud de asignación de un fondo de reserva especial debe presentarse antes de inscribir al niño en el programa.
- (f) Cada colocación fuera del distrito debe revisarse anualmente. La continuación de la colocación debe basarse en la colocación educativa menos restrictiva.
- (g) Todos los retiros de colocaciones fuera del distrito deben notificarse a más tardar 10 días después de que se haya producido el retiro. La notificación de retiro debe incluir el nombre del niño, la fecha de nacimiento, la condición de discapacidad y la fecha de retiro. No se puede colocar a más niños en los programas de los niños que se han retirado de la matrícula. Debe presentarse una solicitud completa de colocación a la División de Niños Excepcionales.
- (h) 15 de mayoth de cada año es la fecha límite para la presentación de estas

solicitudes (Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e); 34 CFR 300.705)

NC 1506-1.10Piscina de riesgo

Se ha establecido una reserva para las LEA con alumnos discapacitados de "altas necesidades" a partir de los fondos estatales de la subvención 611 de IDEA. Los costes de los servicios educativos deben repercutir en los recursos de la LEA que atiende al alumno. La asignación se basa en un presupuesto aprobado presentado por la LEA.

- (a) La LEA debe abordar la siguiente información antes de que se pueda determinar la elegibilidad para la financiación:
 - (1) Repercusiones financieras para la LEA.
 - (2) Clasificación según el Índice de Pobreza, número de niños por encima del tope del 12,5% y recepción de financiación local.
 - (3) Número de alumnos con "grandes necesidades" con discapacidades que están siendo atendidos en la actualidad.
 - (4) Garantizar que el coste del alumno triplica el gasto medio por alumno.
 - (5) La asignación de Niños Excepcionales del Estado, IDEA, Título VI, Parte B, y Promedio Diario de Miembros (ADM) debe documentarse en la solicitud del Fondo de Riesgo para el estudiante presentado para la financiación.
 - (6) Educación especial adicional y servicios relacionados necesarios para cada alumno.
- (b) Las solicitudes podrán presentarse anualmente si persiste el nivel de necesidades.
- (c) Se da prioridad a los estudiantes que necesitan enfermería, cuidados personales y tecnología de asistencia.
- (d) 15 de mayoth de cada año es la fecha límite de

presentación (Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e); 34 CFR

300.705)

NC 1506-1.11Reserva especial del Estado

Reserva especial del Estado

- (a) El Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte proporcionará fondos de la Reserva Estatal Especial para situaciones de emergencia para niños y jóvenes con discapacidades.
- (b) Estos fondos están disponibles para las agencias locales de educación y las escuelas charter que tienen estudiantes con discapacidades de alto costo que ingresan a la escuela después de que todos los presupuestos están establecidos y los fondos comprometidos. Estos fondos se destinan a servicios educativos y personal.
- (c) Cada niño debe presentar una solicitud elaborada por la División de Niños Excepcionales y difundida anualmente. La División de Niños Excepcionales revisa cada solicitud. La solicitud incluye información sobre el alumno, descripción narrativa de los servicios, fondos necesarios, actualización al final del año y certificación de la solicitud. La notificación de aprobación y/o desaprobación se envía a las agencias apropiadas.
- (d) El 15 de mayo de cada año es la fecha límite para la presentación de estas solicitudes.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e); 34 CFR 300.705)

NC 1506-1.12 Escuelas pequeñas especiales

Pequeñas escuelas especiales

- (a) Se prevé una asignación separada de profesores para los programas que atienden a niños discapacitados de más de una unidad administrativa escolar local;
- (b) Se podrán conceder asignaciones especiales a determinados consejos locales de educación para que los profesores atiendan a niños con discapacidades con los siguientes fines:
 - (1) Grandes hospitales generales o especiales
 - (2) Programas regionales especiales para niños con discapacidad.

NC 1506-1.13 Transporte

- (a) Las juntas locales de educación son responsables de proporcionar o pagar los costos de transporte para los niños con discapacidades inscritos en escuelas o programas en sus sistemas escolares locales y son responsables de proporcionar o pagar los costos de transporte a cualquier programa privado residencial o no residencial, si el estudiante ha sido colocado o asignado a ese programa privado por la junta local de educación. Los fondos de transporte para este fin pueden proporcionarse a través de las asignaciones presupuestarias anuales de transporte de las juntas locales de educación, que son administradas por la División de Apoyo Escolar del Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte. Estos fondos se incorporan al plan general de transporte de cada junta local. En el caso de niños preescolares con discapacidades, el pago de dichos costes de transporte debe realizarse con fondos del programa preescolar federal o estatal.
- (b) Si se asigna o matricula a un niño con discapacidades en cualquier programa residencial o no residencial operado por o bajo la jurisdicción o control del Departamento de Salud y Servicios Humanos, el Departamento Correccional o el Departamento de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia, el Departamento que opera el programa o que tiene el programa bajo su jurisdicción o control es responsable de proporcionar o pagar los costes de transporte. Esto es aplicable a los programas para alumnos en edad escolar con discapacidades, así como a los programas para niños en edad preescolar con discapacidades. La única excepción es cuando un niño está matriculado en un sistema escolar local y es contabilizado a efectos de financiación por el sistema escolar, pero asiste a una clase o clases en un programa del Departamento de Salud y Servicios Humanos. En este caso, el sistema escolar local es responsable de proporcionar el transporte al programa del Departamento de Salud y Servicios Humanos y el regreso al sistema escolar local o al hogar.
- (c) Si un centro de salud mental de área local coloca a un niño discapacitado en un programa educativo, el centro de salud mental de área local pagará el transporte del niño hasta/desde el programa.
- (d) Los costos de transporte para un niño con discapacidades colocado en o asignado a una escuela o programa fuera del estado serán pagados por la agencia educativa local o agencia operada por el estado que coloca o asigna al niño en esa escuela o programa.
- (e) En ningún caso el reembolso de los gastos de transporte pagados por un niño superará la asignación por milla de la División de Apoyo Escolar, a menos que el niño o sus padres demuestren que tal limitación supondrá una dificultad o no es razonable. Esta justificación deberá ser aprobada por la agencia educativa local y la agencia estatal correspondiente.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto con el número de control 1820-0030)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f); 34 CFR 300.705)

SUBPARTE H - BECAS DE PREESCOLAR PARA NIÑOS DISCAPACITADOS

NC 1507-1 Subvenciones preescolares para niños discapacitados

El Estado concede subvenciones en virtud del artículo 619 de la ley IDEA para ayudar a las LEA a proporcionar educación especial y servicios afines de conformidad con la Parte B de la ley IDEA a los niños de tres y cuatro años con discapacidades y a aquellos niños de cinco años con discapacidades que no reúnen los requisitos para el jardín de infancia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(a); 34 CFR 300.800)

NC 1507-2 Admisibilidad

Una LEA puede optar a una subvención en virtud de la sección 619 de la ley IDEA si la LEA...

- (a) Es elegible bajo la sección 612 de IDEA para recibir una subvención bajo la Parte B de IDEA; y
- (b) Pone la FAPE a disposición de todos los niños con discapacidades, de tres a cinco años, que residen en la LEA.

(Aprobado por la Oficina de Gestión y Presupuesto con el número de control 1820-0030)

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(b); 34 CFR 300.804)

NC 1507-3 Posibilidad de recibir ayuda financiera

Ninguna LEA, ni ninguna otra institución o agencia pública, podrá recibir una subvención ni celebrar un contrato o acuerdo de cooperación en virtud de la subparte 2 ó 3 de la Parte D de la ley IDEA que se refiera exclusivamente a programas, proyectos y actividades relacionados con niños de tres a cinco años, a menos que el Estado reúna los requisitos para recibir una subvención en virtud de la sección 619(b) de la ley IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1481(e); 34 CFR 300.806)

NC 1507-4 Asignaciones

El SEA asigna la cantidad puesta a disposición para llevar a cabo la sección 619 de la IDEA para un año fiscal entre las LEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(c)(1); 34 CFR 300.807)

NC 1507-5 Reserva para actividades estatales

- (a) Cada Estado podrá reservar como máximo la cantidad descrita en el apartado (b) de esta sección para administración y otras actividades a nivel estatal de acuerdo con NC 1507-6 y NC 1507-7.
- (b) Para cada año fiscal, el Secretario determina e informa a la SEA de una cantidad que es el 25 por ciento de la cantidad que el Estado recibió en virtud de la sección 619 de la Ley para el año fiscal 1997, acumulativamente ajustado por el Secretario para cada año fiscal sucesivo por el menor de -.
 - (1) El aumento porcentual, si lo hubiere, desde el ejercicio fiscal anterior en la asignación del Estado en virtud del artículo 619 de la Ley; o
 - (2) La tasa de inflación, medida por el incremento porcentual, si lo hubiera, desde el ejercicio fiscal anterior en el Índice de Precios al Consumo para Todos los Consumidores Urbanos, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419 (d); 34 CFR 300.812)

NC 1507-6 Administración del Estado

- (a) Con el fin de administrar la sección 619 de la ley IDEA (incluida la coordinación de actividades en virtud de la Parte B de la ley IDEA con otros programas que prestan servicios a niños con discapacidades y la prestación de asistencia técnica a los mismos), un Estado puede utilizar no más del 20 por ciento de la cantidad máxima que el Estado puede reservar para cualquier año fiscal.
- (b) Los fondos descritos en el párrafo (a) de esta sección también pueden utilizarse para la administración de la Parte C de la ley IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(e); 34 CFR 300.813)

NC 1507-7Otras actividades a nivel estatal

La EAE debe utilizar los fondos que el Estado reserve y no destine a la administración -

- (a) Para servicios de apoyo (incluido el establecimiento y la aplicación del proceso de mediación exigido por la sección 615(e) de la IDEA), que pueden beneficiar a niños con discapacidades menores de tres años o mayores de cinco, siempre que dichos servicios beneficien también a niños con discapacidades de tres a cinco años;
- (b) Para servicios directos a niños que reúnen los requisitos para recibir servicios en virtud de la sección 619 de la ley IDEA;
- (c) Para actividades a nivel estatal y local destinadas a cumplir los objetivos de rendimiento establecidos por el Estado en virtud de la sección 612(a)(15) de la IDEA;
- (d) Para complementar otros fondos utilizados para desarrollar y aplicar un sistema de servicios coordinados en todo el estado diseñado para mejorar los resultados para los niños y las familias, incluidos los niños con discapacidad y sus familias, pero no más del uno por ciento de la cantidad recibida por el Estado en virtud de la sección 619 de la IDEA para un año fiscal, o
- (e) Proporcionar servicios de intervención temprana (que deben incluir un componente educativo que promueva la preparación para la escuela e incorpore habilidades de prealfabetización, lenguaje y aritmética) de acuerdo con la Parte C de la IDEA a los niños con discapacidades que son elegibles para servicios bajo la sección 619 de la IDEA y que previamente recibieron servicios bajo la Parte C de la IDEA hasta que dichos niños ingresen, o sean elegibles bajo la ley estatal para ingresar, al kindergarten.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(f); 34 CFR 300.814)

NC 1507-8Subvenciones a las LEA

Cada Estado que reciba una subvención en virtud de la sección 619 de la Ley para cualquier año fiscal debe distribuir todos los fondos de la subvención que el Estado no reserve en virtud de NC 1507-5 a las LEA del Estado que hayan establecido su elegibilidad en virtud de la sección 613 de la Ley. A partir de los fondos que estén disponibles el 1 de julio de 2009, cada Estado debe distribuir fondos a las LEA que reúnan los requisitos y que sean responsables de proporcionar educación a niños de tres a cinco años, incluso si la LEA no atiende a ningún niño preescolar con discapacidades.

Nota: Las escuelas públicas concertadas de Carolina del Norte no pueden optar a los fondos de subvención de la sección 619 porque la ley estatal prohíbe que las escuelas concertadas gestionen centros preescolares.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(g); 34 CFR 300.815)

NC 1507-9Asignaciones a las LEA

- (a) Pagos base. En primer lugar, la SEA debe conceder a cada LEA descrita en NC 1507-8 la cantidad que esa agencia habría recibido en virtud de la sección 619 de IDEA para el año fiscal 1997 si la SEA hubiera distribuido el 75 por ciento de su subvención para ese año en virtud de la sección 619(c)(3), ya que dicha sección estaba entonces en vigor.
- (b) Ajustes del pago base. A partir del año fiscal 1998
 - (1) Si se crea una nueva LEA, la SEA debe dividir la asignación base determinada en virtud del párrafo (a) de esta sección para las LEA que habrían sido responsables de atender a los niños con discapacidades que ahora son atendidos por la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEA afectadas en función de los números relativos de niños con discapacidades de tres a cinco años que actualmente reciben educación especial por cada una de las LEA;
 - (2) Si una o más LEA se combinan en una sola nueva LEA, la SEA debe combinar las asignaciones básicas de las LEA fusionadas; y
 - (3) Si en el caso de dos o más LEA cambian los límites geográficos o la responsabilidad administrativa de la prestación de servicios a niños con discapacidades de tres a cinco años, las asignaciones básicas de las LEA afectadas deben redistribuirse entre las LEA afectadas en función de los números relativos de niños con discapacidades de tres a cinco años a los que cada LEA afectada proporciona actualmente educación especial.
 - (4) Si una LEA recibió un pago base de cero en su primer año de funcionamiento, la SEA debe ajustar el pago base para el primer año fiscal después del primer recuento anual de niños en el que la LEA reporta

que atiende a niños con discapacidades de tres a cinco años. El Estado debe dividir la asignación base determinada conforme al párrafo (a) de esta sección para las LEA que hubieran sido responsables de atender a niños con discapacidades de tres a cinco años de edad que actualmente reciben educación especial para cada una de las LEA. Este requisito entra en vigor con los fondos que entraron en vigor el 1 de julio de 2009.

- (c) Asignación de los fondos restantes. Después de realizar las asignaciones en virtud del párrafo (a) de esta sección, la SEA debe...
 - (1) Asignar el 85% de los fondos restantes a esas LEA en función del número relativo de niños matriculados en escuelas primarias y secundarias públicas y privadas dentro de la jurisdicción de la LEA; y
 - (2) Asignar el 15 por ciento de los fondos restantes a las LEA de acuerdo con su número relativo de niños que viven en la pobreza, según lo determinado por la SEA.
- (d) Utilización de los mejores datos. Con el fin de conceder subvenciones en virtud de esta sección, la SEA debe aplicar de manera uniforme en todas las LEA los mejores datos de que disponga sobre el número de niños matriculados en escuelas primarias y secundarias públicas y privadas y el número de niños que viven en la pobreza.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(g)(1); 34 CFR 300.816)

NC 1507-10 Reasignación de fondos LEA

- (a) Si la SEA determina que una LEA está proporcionando adecuadamente FAPE a todos los niños con discapacidades de tres a cinco años de edad que residen en el área atendida por la LEA con fondos estatales y locales, la SEA puede reasignar cualquier porción de los fondos bajo la sección 619 de la Ley que no sean necesarios para proporcionar FAPE, a otras LEA en el Estado que no estén proporcionando adecuadamente educación especial y servicios relacionados a todos los niños con discapacidades de tres a cinco años de edad que residen en las áreas atendidas por esas otras LEA. La SEA también puede retener esos fondos para su uso a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado la cantidad máxima de fondos que se le permite reservar para actividades a nivel estatal de conformidad con NC 1507-5.
- (b) Después de que la SEA distribuya los fondos de la sección 619 a una LEA elegible que no esté atendiendo a ningún niño con discapacidades de tres a cinco años de edad, según lo dispuesto en NC 1507-8, la SEA debe determinar, dentro de un período razonable de tiempo antes del final del período de prórroga en 34 CFR 76.709, si la LEA ha obligado los fondos. La SEA puede reasignar cualquiera de esos fondos no obligados por la LEA a otras LEAs en el Estado que no están proporcionando adecuadamente la educación especial y servicios relacionados a todos los niños con discapacidades de tres a cinco años que residen en las zonas atendidas por esas otras LEAs. La SEA también puede retener esos fondos para su uso a nivel estatal en la medida en que el Estado no haya reservado la cantidad máxima de fondos que se le permite reservar para actividades a nivel estatal de conformidad con NC 1507-5.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(g)(2); 34 CFR 300.817)

NC 1507-11 Parte C de la Ley Inaplicable

La Parte C de la IDEA no se aplica a ningún niño con discapacidad que reciba FAPE, de acuerdo con la Parte B de la IDEA, con fondos recibidos en virtud de la sección 619 de la IDEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1419(h); 34 CFR 300.818)

NÚMERO DE ALUMNOS POR CLASE: EDAD ESCOLAR Y PREESCOLAR

NC 1508-1 Tamaño de la clase: Edad escolar y preescolar

- (a) Los organismos educativos locales deben garantizar que todos los niveles de la serie continua de programas y servicios estén disponibles, se tengan en cuenta y se utilicen para los niños con discapacidades de 3 a 21 años. El tamaño de la clase o el número de casos de un maestro de educación especial, patólogos del habla y el lenguaje, y el proveedor de servicios relacionados.

deberá:

- (1) permitir la aplicación del PEI de cada alumno asignado, que debe abordar tanto el progreso académico (es decir, el acceso y el progreso en el plan de estudios general, incluida la participación en las evaluaciones de todo el distrito y de todo el estado) como el rendimiento funcional;
 - (2) se determinará en función de la naturaleza y gravedad de la discapacidad del alumno;
 - (3) estar determinada por el nivel de desarrollo de los alumnos (en el caso de los niños en edad preescolar), la edad o el curso en que se encuentren;
 - (4) estar determinado por el tipo y la intensidad de los servicios requeridos por el PEI; y
 - (5) estar determinado por el número real de tareas que los profesores de educación especial/proveedores de servicios deben realizar además de las actividades docentes diarias (carga de trabajo); y
 - (6) estar dentro de los requisitos prescritos en los Apéndices A y B de esta sección.
- (b) El cumplimiento de esta política se supervisará mediante el sistema de supervisión centrado en la mejora continua, la autoevaluación de la LEA y el proceso de resolución de conflictos.
- (c) Siempre que la proporción de alumnos por maestro para un período de clase/carga exceda los requisitos de esta sección, el formulario de inscripción del tamaño de la clase y la solicitud de exención deben presentarse a la División de Niños Excepcionales.

NC 1508-2Relación alumno/profesor para niños preescolares con discapacidades

- (a) Programa ordinario para la primera infancia (RECP), centros separados y otros entornos: Los requisitos de número de casos deben ser lo suficientemente flexibles como para proporcionar servicios apropiados en consonancia directa con las necesidades de los niños. necesidades identificadas. Debe tenerse en cuenta el nivel de desarrollo de cada niño, la gravedad de la discapacidad y la naturaleza y el nivel de los servicios necesarios para que los niños progresen a un ritmo de aprendizaje adecuado en la consecución de objetivos específicos. Los RECP (inclusivos) y los entornos separados que atienden a niños preescolares con discapacidades no deben superar una ratio de 6 niños por adulto. En el caso de los niños con retrasos más graves, puede ser necesario contar con asistentes adicionales y/o una proporción menor entre adultos y niños para atender a los niños.
- (b) Entorno residencial: hasta 5 niños, 1 profesor; de 6 a 8 niños, 1 profesor, 1 ayudante; de 9 a 12 niños, 1 profesor, 2 ayudantes.
- (c) Servicios preescolares itinerantes: Los servicios a niños preescolares con discapacidades suelen ser prestados por profesores y terapeutas itinerantes en entornos ajenos a los programas basados en centros escolares, como guarderías privadas, centros Head Start no administrados por la LEA, centros preescolares religiosos, en hogares, etc. Aunque no se ha definido un número mínimo o máximo de casos, debe ser lo suficientemente flexible como para proporcionar los servicios apropiados. servicios descritos en el programa educativo individualizado del niño.

NC

1508-3 Clase Tabla de tallas

REQUISITO DE TAMAÑO DE CLASE DE EDUCACIÓN ESPECIAL por Profesor
Número de alumnos de educación especial y asistentes de profesor (AT)

Prestación de servicios de educación especial	Primaria		Secundaria		Secundaria		
	Curso básico de preparación para el futuro de estudio	Normas de contenido ampliadas	Curso básico de preparación para el futuro	Normas de contenido ampliadas	Curso básico de preparación para el futuro	Carrera profesional	Normas de contenido ampliadas
Educación especial Habilidades generales ¹	12 Estudiantes	10 Estudiantes	14 Estudiantes	12 Estudiantes	14 Estudiantes	14 Estudiantes 1 TA (Orientador laboral) ⁵	12 Estudiantes
Competencias específicas de la educación especial ²	10 Estudiantes -o- 12 Estudiantes 1 TA	8 Estudiantes -o- 10 Estudiantes 1 TA	12 Estudiantes -o- 14 Estudiantes 1 TA	8 Estudiantes -o- 10 Estudiantes 1 AT	12 Estudiantes -o- 14 Estudiantes 1 TA	14 Estudiantes 1 AT (Orientador laboral)	10 Estudiantes
Educación especial Sostenida Ayuda ³	12 Estudiantes 1 TA	10 Estudiantes 1 AT	12 Estudiantes 1 TA	10 Estudiantes 1 AT	14 Estudiantes 1 TA	14 Estudiantes 1 AT (Orientador laboral)	12 Estudiantes 1 AT
Educación Especial Necesidades Intensivas ⁴	8 Estudiantes 1 TA	6 estudiantes 1 TA -o- 8 Estudiantes 2 AT	8 Estudiantes 1 TA	6 Estudiantes 1 TA -o- 8 Estudiantes 2 AT	8 Estudiantes 1 AT	8 Estudiantes 1 AT -o- 10 Estudiantes 2 AT (Preparadores laborales)	6 Estudiantes 1 AT -o- 8 Estudiantes 2 AT

NC 1508-3. 1 Nivel de servicio/apoyos

¹ **Educación Especial Habilidades Generales** - Servicios/apoyos proporcionados a individuos que requieren apoyo especialmente diseñado académico, de comunicación, y/o de comportamiento fuera del aula general por 20% o menos del día. Los servicios podrían incluir, entre otros, instrucción en estrategias de aprendizaje, formación en habilidades organizativas y asistencia curricular.

² **Habilidades específicas de educación especial** - Servicios/apoyos proporcionados a estudiantes que requieren instrucción específica en áreas de habilidades específicas (para incluir pero no limitarse a: lectura, matemáticas, expresión escrita, habilidades sociales) fuera del aula de educación general del 21% al 60% del día. Los grupos de destrezas específicas pueden tener entre 1 y 14 alumnos, teniendo en cuenta las directrices específicas que rigen la composición del tamaño del grupo para cualquier metodología adoptada por la LEA.

³ **Apoyo sostenido de educación especial** - Servicios/apoyos fuera del aula de educación general durante más del 60% del día, a estudiantes que requieren instrucción extensa y explícita para adquirir, mantener y generalizar múltiples habilidades. Los alumnos pueden tener problemas documentados de salud, comunicación, sensoriales y/o de comportamiento. Se requiere apoyo y supervisión inmediatos periódicos a lo largo del día.

⁴ **Necesidades intensivas de educación especial** - Servicios/apoyos fuera del aula de educación general a alumnos que requieren instrucción extensa y explícita para adquirir, mantener y generalizar múltiples habilidades. Los alumnos reciben servicios amplios y directos de educación especial durante más del 60% de la jornada escolar y requieren supervisión inmediata constante. Los alumnos pueden tener una salud persistente documentada,

problemas de comunicación y/o comportamiento. Los alumnos requieren un ritmo de instrucción que requiere instrucción individual y en grupos pequeños y tienen necesidades físicas o de comportamiento sustanciales.

⁵ Curso de estudio ocupacional - El número de asistentes (preparadores laborales) variará en función de los requisitos laborales reales del curso de estudio ocupacional.

NC

1508-4 Total de casos

Enseñanza primaria especial general/competencias específicas - no más de 35 alumnos

Enseñanza media y secundaria general/competencias específicas - no más de 50 alumnos

Proveedores de servicios relacionados - no más de 50 alumnos